

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento para el Uso y Conservación de las Areas, Objetos y Colecciones de Palacio Nacional

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Centro Cristiano Tierra Nueva de México, para constituirse en asociación religiosa

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerios Latinoamericanos Filadelfia, para constituirse en asociación religiosa

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea, firmado en la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil ocho

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución mediante la cual se modifica la autorización otorgada a Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México, para organizarse y operar como institución de banca múltiple filial, a fin de reflejar el aumento de su capital social

Fe de errata al Decreto por el que se reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado el 16 de julio de 2009

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo de Coordinación para la concurrencia de recursos federales y estatales para los Programas Sociales Federales para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, Empleo Temporal, Opciones Productivas y 3x1 para Migrantes, todos ellos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social para el ejercicio fiscal 2009, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Sinaloa

SECRETARIA DE ECONOMIA

Convocatoria para el concurso DGM/C03-09

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Lineamientos para el ejercicio y comprobación de los recursos del cinco al millar, provenientes del derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos destinados a las entidades federativas

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación y transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chihuahua

Convenio Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Sinaloa

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Acuerdo 74.1318.2009 de la Junta Directiva, por el que se determina que todas las menciones a las Subdirecciones Generales, las Coordinaciones Generales y el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias, que se contengan en disposiciones normativas, se deberán entender sustituidas por las nuevas denominaciones homólogas que asigna a estas unidades administrativas el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Acuerdo General número 7/2009, de seis de julio de dos mil nueve, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete)

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo CCNO/5/2009 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ampliación al cómputo del plazo dentro del cual los partidos políticos nacionales y coaliciones deberán presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009

Listado de interventores sujetos al procedimiento de insaculación para la liquidación del Partido Socialdemócrata

AVISOS

Judiciales y generales

**SEGUNDA SECCION
PODER JUDICIAL****SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco

Voto Aclaratorio que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco

Voto Concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco

Voto Concurrente que formula el Ministro Juan N. Silva Meza en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco

Voto Particular que formula el Ministro Juan N. Silva Meza en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Reglamento para el Uso y Conservación de las Áreas, Objetos y Colecciones de Palacio Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 29, 31, 37, 38 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS
DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y CONSERVACIÓN DE LAS ÁREAS, OBJETOS Y COLECCIONES
DE PALACIO NACIONAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 3o., primer párrafo; 4o., fracciones IV y V; 5o., fracciones I y II; 6o., fracciones V y VI; 7o., y 8o.; y se **ADICIONAN** los artículos 1o., con un párrafo segundo; 3o., con un párrafo segundo; 4o., con la fracción VI; 6o., con las fracciones VII y VIII y 21 y se **DEROGA** la fracción III, del artículo 5o, del Reglamento para el Uso y Conservación de las Áreas, Objetos y Colecciones de Palacio Nacional para quedar como sigue:

“Artículo 1o.- ...

La Conservaduría de Palacio Nacional estará a cargo de un Director General denominado Conservador, que será nombrado y, en su caso, removido por el Presidente de la República.

Artículo 3o.- La Conservaduría de Palacio Nacional, como órgano intersecretarial, será presidido por el Conservador y estará integrado por:

I. a VII. ...

Cada integrante del órgano intersecretarial contará con un suplente, en los términos previstos por las Reglas Internas de Operación que para tal efecto se emitan.

Artículo 4o.- La Conservaduría de Palacio Nacional, como órgano intersecretarial, tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Emitir las normas para el uso de las áreas de visita pública de Palacio Nacional y el acceso máximo de personas a las mismas;

V. Administrar, previa la celebración de las bases de colaboración con los institutos competentes, los museos alojados en Palacio Nacional, y

VI. Emitir las Reglas Internas de Operación para su debido funcionamiento.

Artículo 5o.- El Conservador, para su nombramiento, deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Poseer título de nivel licenciatura, y

II. Acreditar un mínimo de cinco años de experiencia en el establecimiento, organización, mantenimiento, administración y desarrollo de museos o galerías de arte o historia, o en actividades de protección, conservación, restauración o recuperación de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Artículo 6o.- ...

I. a IV. ...

V. Dar seguimiento a las acciones de recuperación de los objetos y colecciones del Palacio Nacional;

VI. Coordinar la Galería de Palacio Nacional y, previa la celebración de bases de colaboración con las dependencias e institutos competentes, los diversos museos, recintos y espacios culturales alojados en Palacio Nacional;

VII. Presidir el órgano intersecretarial, y

VIII. Las demás que le señale el Presidente de la República.

Artículo 7o.- La Conservaduría de Palacio Nacional, como órgano intersecretarial, se reunirá cuando así lo convoque el Conservador. Para que sus resoluciones sean válidas se requerirá la mayoría de votos de sus integrantes y el voto favorable del Conservador.

Artículo 8o.- El órgano intersecretarial de la Conservaduría de Palacio Nacional, por conducto de su Presidente podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras dependencias e instituciones con el objeto de que emitan su opinión respecto a la protección, conservación y restauración de Palacio Nacional.

Artículo 21.- Palacio Nacional será la sede de la Galería Nacional, y se denominará Galería de Palacio Nacional, espacio cultural y museístico dedicado a investigar, generar un acervo, conservar y difundir diversas manifestaciones culturales y artísticas de relevancia para la sociedad mexicana.

La Galería de Palacio Nacional estará a cargo de un director nombrado por el Conservador, quien deberá reunir los requisitos que establece el artículo 5o. del presente Reglamento y dependerá directamente del Conservador."

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Guillermo Galván Galván.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Salvador Vega Casillas.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Alonso Lujambio Irazábal.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Centro Cristiano Tierra Nueva de México, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL C. ARMANDO CORIA MORA Y OTROS DE LA AGRUPACION DENOMINADA "CENTRO CRISTIANO TIERRA NUEVA DE MEXICO".

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada "CENTRO CRISTIANO TIERRA NUEVA DE MEXICO", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calle Avenida las Playas número 56, despacho 2, Supermanzana 30, Manzana 1, Lote 1, esquina con Avenida Términos, Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, Código Postal 77508.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionaron dos inmuebles en arrendamiento para cumplir con su objeto, ubicado en: Calle Avenida las Playas número 56, despacho 2, Supermanzana 30, Manzana 1, Lote 1, esquina con Avenida Términos, Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, Código Postal 77508; Calle Avenida Las Playas número 56, local 2, Supermanzana 30, Manzana 1, Lote 1, esquina con Avenida Términos, Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo, Código Postal 77508.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

"Proclamar, predicar, discipular y enseñar el Evangelio de Jesucristo aquí en la tierra por medio de campañas Evangelísticas, seminarios, conferencias, conciertos musicales, retiros y encuentros espirituales y en general cualquier actividad relacionada con la enseñanza del Evangelio de Jesucristo, pudiendo utilizar los medios masivos de comunicación, tales como radio, televisión, revistas, periódicos y cualquier otro medio impreso, siempre de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y demás disposiciones legales aplicables, así como en estricto apego a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y bajo el amparo de las garantías tuteladas por este último ordenamiento."

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con la antigüedad y notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Armando Coria Mora.

VI.- Relación de Asociados: Armando Coria Mora, Araceli Arriaga Alemán, Carlos Alberto Ramos Arteaga, Lucio Armando Palma Azcorra, Stephanie Coria Arriaga, Manuel Enrique Barrientos Cortés, Marcia Raquel Avalos Herrera, Rosa María Campos Arrieta, Magdalena Hernández León, Armando Coria Arriaga, David Enrique Ortiz Aguilar, Eduardo Ocampo Montero y Selene Lozano y Cortés.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Organismo de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos se denomina "Comité Ejecutivo", mismo que se encuentra integrada por las personas y cargos siguientes: Armando Coria Mora, Presidente; Araceli Arriaga Alemán, Vicepresidente; Carlos Alberto Ramos Arteaga, Secretario; Lucio Armando Palma Azcorra, Tesorero Stephanie Coria Arriaga, Primer Vocal; y Manuel Enrique Barrientos Cortés, Segundo Vocal.

IX.- Ministros de Culto: Armando Coria Mora y Araceli Arriaga Alemán.

X.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de julio de dos mil nueve.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Paulo Tort Ortega.-** Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerios Latinoamericanos Filadelfia, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL C. JOSE DE JESUS ANGEL MARTINEZ Y OTROS DE LA AGRUPACION DENOMINADA MINISTERIOS LATINOAMERICANOS FILADELFIA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada MINISTERIOS LATINOAMERICANOS FILADELFIA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calle Santa Esther número 37, Colonia Santa Margarita, Zapopan, Jalisco, código postal 45140.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionó un inmueble en comodato para cumplir con su objeto, ubicado en: Calle Santa Esther número 37, Colonia Santa Margarita, Zapopan, Jalisco, código postal 45140.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Predicar la palabra de Dios a toda persona y hacer de Jesús el Mesías un tema ineludible para todo el mundo; realizar actos de culto público religioso, así como propagar nuestra doctrina."

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: José de Jesús Angel Martínez.

VI.- Relación de asociados: José de Jesús Angel Martínez, Porfirio Juárez García y Jonathan Ernesto Díaz Martínez.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Organo de Gobierno: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Comité Ejecutivo Nacional", mismo que se encuentra integrado por las personas y cargos siguientes: José de Jesús Angel Martínez, Presidente; Porfirio Juárez García, Secretario; y Jonathan Ernesto Díaz Martínez, Tesorero.

IX.- Ministros de culto: José de Jesús Angel Martínez, Porfirio Juárez García y Jonathan Ernesto Díaz Martínez.

X.- Credo religioso: Cristiano Evangélico Pentecostés.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

Expedido en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de junio de dos mil nueve.- El Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, **Paulo Tort Ortega**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea, firmado en la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil ocho.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El catorce de abril de dos mil ocho, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum el Convenio de Cooperación Educativa y Cultural con el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el treinta de abril de dos mil nueve, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el Artículo XIII del Convenio, se efectuaron en la Ciudad de México el veintinueve de julio de dos mil ocho y el dieciocho de junio de dos mil nueve.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dieciséis de julio de dos mil nueve.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el dieciocho de julio de dos mil nueve.

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.- Rúbrica.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano.-** Rúbrica.

JOEL ANTONIO HERNANDEZ GARCIA, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea, firmado en la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil ocho, cuyo texto en español es el siguiente:

CONVENIO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE COREA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea, en adelante denominados "las Partes",

ANIMADOS por el deseo de establecer e intensificar la cooperación y el intercambio en los ámbitos de la educación, el arte, la cultura, la información, la juventud, la cultura física y el deporte;

CONVENCIDOS de que esta cooperación es un instrumento valioso para intensificar el entendimiento mutuo y la amistad entre ambos países;

TOMANDO en consideración las leyes y reglamentos vigentes en sus respectivos países y las convenciones internacionales en las materias objeto del presente Convenio de las que sean Parte;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Objetivo

El presente Convenio tiene como objetivo establecer la cooperación entre instituciones de ambas Partes en las áreas de la educación, el arte, la cultura, la juventud, la cultura física y el deporte, mediante la realización de actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre las Partes.

ARTÍCULO II**Cooperación en Materia Educativa**

Las Partes favorecerán las actividades de cooperación en materia educativa que a continuación se detallan:

- a) propiciar la cooperación entre las instituciones educativas y científicas de ambas Partes, en todos los niveles educativos y especialistas;
- b) establecer vínculos de cooperación entre universidades e instituciones de educación superior y de investigación de ambas Partes, con el fin de instrumentar proyectos académicos conjuntos que propicien la movilidad de estudiantes de educación superior y especialistas;
- c) favorecer el establecimiento, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, de un programa recíproco de becas para que sus nacionales realicen estudios de posgrado, especialización o investigación en instituciones públicas de educación superior del otro país.

ARTÍCULO III**Cooperación en Materia Cultural**

Las Partes fomentarán las actividades de cooperación en materia cultural que a continuación se detallan:

- a) promover actividades de intercambio cultural;
- b) impulsar el nivel del conocimiento y la enseñanza de la lengua, la historia, la geografía y la cultura en general de la otra Parte, en sus respectivas escuelas, universidades e instituciones educativas y culturales;
- c) alentar el establecimiento de relaciones de cooperación en materia de restauración, resguardo, conservación y protección del patrimonio histórico, artístico y cultural;
- d) propiciar el establecimiento de contactos e intercambio entre sus bibliotecas, archivos y museos, a través del envío y recepción de información y materiales documentales, facilitando el acceso a la documentación e información;
- e) favorecer el intercambio de experiencias y conocimientos en las áreas de la radio, la televisión, la cinematografía y otros medios de difusión masiva, con el fin de dar a conocer sus más recientes producciones y apoyar la difusión de la cultura de la otra Parte;
- f) fomentar la colaboración entre sus instituciones competentes en materia de políticas públicas relacionadas con temas de equidad, familia, juventud, recreación, cultura física y deporte;
- g) apoyar el establecimiento de vínculos de cooperación entre las instituciones encargadas de otorgar servicios educativos, culturales, de reposo y recreación a la población de la tercera edad y personas discapacitadas;
- h) promover la difusión de sus respectivas manifestaciones artísticas mediante el intercambio de grupos artísticos y la participación en actividades culturales y festivales internacionales que se celebren en la otra Parte, de personalidades en los campos de las artes plásticas, artes escénicas y la música; y
- i) apoyar la realización de actividades encaminadas a difundir su producción literaria, a través del intercambio de escritores, la participación en ferias del libro, así como la realización de proyectos de traducción.

ARTÍCULO IV**Programas de Cooperación Educativa y Cultural**

Para el logro del objetivo del presente Convenio, las Partes elaborarán conjunta y periódicamente Programas de Cooperación Educativa y Cultural, de conformidad con las prioridades de cada Parte y sus respectivos planes y estrategias de desarrollo en materia de educación, arte, cultura, juventud, cultura física y deporte.

Cada programa deberá especificar objetivos, modalidades de cooperación, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en las que serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones que correspondan a cada una de las Partes, incluyendo las financieras.

Cada programa será evaluado periódicamente a solicitud de las entidades coordinadoras a que se refiere el Artículo VII del presente Convenio.

ARTÍCULO V**Patrimonio Cultural**

Las Partes llevarán a cabo, de conformidad con su legislación nacional todas las acciones de cooperación tendientes a impedir la importación, exportación y transferencia ilícita de los bienes que integran su respectivo patrimonio cultural.

Asimismo, llevarán a cabo las actividades conducentes para la devolución de dichos bienes importados o exportados ilícitamente.

ARTÍCULO VI**Derechos de Autor**

Las Partes intercambiarán información en materia de derecho de autor y derechos conexos, con objeto de conocer los respectivos sistemas nacionales en dichas áreas.

Las Partes brindarán la debida protección y proporcionarán los medios y procedimientos necesarios para la adecuada observancia del derecho de autor y derechos conexos, de conformidad con su respectiva legislación nacional y en aplicación de las convenciones internacionales en la materia de las que forman parte.

ARTÍCULO VII**Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural**

Para los fines de este Convenio, las Partes establecerán una Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural.

Esta Comisión será coordinada por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y el Comité de Relaciones Culturales con el Extranjero de la República Popular Democrática de Corea y estará integrada por representantes de ambas Partes quienes se reunirán alternadamente en los Estados Unidos Mexicanos y en la República Popular Democrática de Corea, en fechas a ser convenidas a través de la vía diplomática.

La Comisión Mixta de Cooperación Educativa y Cultural tendrá las funciones siguientes:

- a) evaluar y definir las áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de colaboración en los campos de la educación, las artes, la cultura, la juventud, la cultura física y el deporte, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;
- b) analizar, revisar, aprobar, dar seguimiento y evaluar los Programas de Cooperación Educativa y Cultural;
- c) supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio, así como la ejecución de los proyectos acordados, instrumentando los medios para la conclusión en los plazos previstos;
- d) proponer soluciones a los problemas de carácter administrativo y financiero que surjan durante la ejecución de las actividades realizadas en el marco de este Convenio; y
- e) formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo IV del presente Convenio, cada una de las Partes podrá someter a la Otra, en cualquier momento, proyectos de cooperación educativa y cultural específicos, para su debido estudio, y en su caso aprobación, durante las sesiones de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO VIII**Financiamiento Externo**

Las Partes podrán, siempre que lo estimen conveniente, solicitar apoyo financiero de otras fuentes, como organismos internacionales o terceros países, para la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTÍCULO IX**Participación de Instituciones No Gubernamentales**

Las Partes, de estimarlo conveniente, alentarán la participación de instituciones no gubernamentales, cuyas actividades incidan directamente en el campo educativo y cultural, con el propósito de fortalecer y ampliar los mecanismos que apoyen una efectiva instrumentación del presente Convenio.

ARTÍCULO X**Facilidades de Cooperación**

Cada Parte otorgará, de conformidad con su legislación nacional, todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes. Los participantes dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

Las Partes se otorgarán, de conformidad con su legislación nacional, todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras necesarias para la entrada y salida de su territorio, con carácter temporal, del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos.

ARTÍCULO XI**Solución de Controversias**

Cualquier diferencia derivada de la interpretación y aplicación del presente Convenio será resuelta entre las Partes de común acuerdo, a través de consultas o negociaciones, por la vía diplomática.

ARTÍCULO XII**Modificaciones**

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, mediante un canje de Notas diplomáticas, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

ARTÍCULO XIII**Disposiciones Finales**

El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación en la que ambas Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por periodos de igual duración, a menos que una de las Partes comunique por escrito a la Otra su decisión de darlo por terminado, mediante comunicación escrita, cursada por la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación.

La terminación anticipada del presente Convenio no afectará la validez y conclusión de los programas y proyectos que hubieran sido formalizados durante su vigencia.

Firmado en la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil ocho en dos ejemplares originales en idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Director General de Asuntos Culturales de la Secretaría de Relaciones Exteriores, **Alberto Fierro Garza**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea: el Presidente Interino del Comité de Relaciones Culturales con el Extranjero, **Mun Jae Chol**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular Democrática de Corea, firmado en la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil ocho.

Extiendo la presente, en nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecinueve de junio de dos mil nueve, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION mediante la cual se modifica la autorización otorgada a Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México, para organizarse y operar como institución de banca múltiple filial, a fin de reflejar el aumento de su capital social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca, Valores y Ahorro.- Oficio UBVA/069/2009.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de esta Unidad de Banca, Valores y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con el noveno transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2008, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27, fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. "Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México" es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, autorizada por esta Secretaría para organizarse y operar como institución de banca múltiple filial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito, según consta en la resolución 101-150 de fecha 1 de marzo de 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2006;

2. Mediante oficio UBVA/066/2008 de fecha 30 de mayo de 2008, esta Secretaría autorizó la fusión de "Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México", como sociedad fusionante y que subsistió, con "Barclays Operativa, S.A. de C.V." como sociedad fusionada y que se extinguió.

Asimismo, derivado de dicha fusión, esta Secretaría aprobó la modificación del artículo sexto de los estatutos sociales de "Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México", a efecto de reflejar el aumento de su capital social por la cantidad de \$71'050,000.00 (setenta y un millones cincuenta mil pesos 00/100, moneda nacional), para quedar en la cantidad de \$1,100'805,020.00 (un mil cien millones ochocientos cinco mil veinte pesos 00/100, moneda nacional).

Lo anterior, en los términos acordados por esa sociedad, en su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 30 de mayo de 2008, protocolizada mediante la escritura pública número 82,058 de esa misma fecha, otorgada ante la fe del licenciado Alejandro Domínguez García Villalobos, Notario Público número 236 en el Distrito Federal, actuando en el protocolo de la Notaría número 140 de esta ciudad, por asociación con su titular, el licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez, la cual quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, bajo el folio mercantil número 343,469 el 30 de mayo de 2008, y

CONSIDERANDO

1. Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico en México;

2. Que en razón de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, se busca asegurar una mayor y mejor intermediación financiera para incrementar la disponibilidad de recursos crediticios para la producción, mediante la promoción de una mayor competencia en el sector financiero, a través de la entrada de nuevos participantes;

3. Que se requiere impulsar el desarrollo del marco de libre concurrencia y competencia en el sector financiero, que permita menores costos, mejores servicios y mayor cobertura, que faciliten a la población el acceso a nuevos servicios y a la atención de las necesidades de un mayor universo de la población;

4. Que es necesario contar con un sistema financiero profundo y eficiente, que otorgue un retorno apropiado a los ahorradores, atienda a los sectores que no cuentan con un acceso adecuado, y desarrolle nuevos productos y servicios;

5. Que en virtud de lo manifestado en el Antecedente 2 y a efecto de dar uniformidad al documento, resulta necesario modificar la autorización a que se hace referencia en el Antecedente 1, otorgada a "Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México" para organizarse y operar como institución de banca múltiple filial, y

6. Que una vez analizada la información y documentación presentada, así como después de haber determinado la procedencia de la presente modificación, emite la siguiente:

RESOLUCION

UNICO.- Se modifican los artículos primero, segundo, cuarto, y séptimo y se adiciona un artículo octavo, a la autorización otorgada a Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México, para organizarse y operar como institución de banca múltiple filial, para quedar íntegramente, en los siguientes términos:

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal, por conducto de esta Secretaría, le confiere el artículo 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito, se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple filial denominada Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México.

SEGUNDO.- La duración de la sociedad a que se refiere la presente Resolución será indefinida.

TERCERO.- Grupo Financiero Barclays México, S.A. de C.V., será propietaria, en todo tiempo, de acciones que representen, por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México.

CUARTO.- El capital social de Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México, asciende a la cantidad de \$1,100'805,020.00 (un mil cien millones ochocientos cinco mil veinte pesos 00/100, moneda nacional).

QUINTO.- El domicilio de Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México será la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEXTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEPTIMO.- Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México, se sujetará a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

OCTAVO.- El servicio de banca y crédito que se preste por virtud de la presente Resolución, así como las demás operaciones y organización de Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México, se sujetará, en lo no señalado expresamente en esta Resolución, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al capítulo III, Servicios Financieros del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, a la decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo, a la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, a las disposiciones que, respecto a sus operaciones, emita el Banco de México y a las demás normas que, por su propia naturaleza, le resulten aplicables, así como a toda aquella legislación y regulación vigente aplicable a la materia, o la que se emita en el futuro.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de Barclays Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Barclays México, a su costa.

Atentamente

México, D.F., a 8 de junio de 2009.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Zamarripa Escamilla.-** Rúbrica.

(R.- 291899)

FE de errata al Decreto por el que se reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado el 16 de julio de 2009.

En la Primera Sección, página 4, dice:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 10, fracción XV; 72 fracciones I, II y VI, y 105, sexto párrafo, y se **ADICIONAN** los artículos 72, fracción II Bis y 105, séptimo y octavo párrafos, pasando los actuales séptimo a décimo octavo párrafos a ser noveno a vigésimo párrafos, para quedar como sigue:"

Debe decir:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 10, fracción XV; 72 fracciones I, II y VI, y 105, sexto párrafo, y se **ADICIONAN** los artículos 72, fracción II Bis y 105, séptimo y octavo párrafos, pasando los actuales séptimo a décimo octavo párrafos a ser noveno a vigésimo párrafos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para quedar como sigue:"

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas a partir del 1o. de enero de 2009, son las siguientes:

1/8	de plana	\$	1,373.00
2/8	de plana	\$	2,746.00
3/8	de plana	\$	4,119.00
4/8	de plana	\$	5,492.00
6/8	de plana	\$	8,238.00
1	plana	\$	10,984.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO de Coordinación para la concurrencia de recursos federales y estatales para los Programas Sociales Federales para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, Empleo Temporal, Opciones Productivas y 3x1 para Migrantes, todos ellos del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social para el ejercicio fiscal 2009, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

“ACUERDO DE COORDINACION PARA LA CONCURRENCIA DE RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES PARA LOS PROGRAMAS SOCIALES FEDERALES PARA EL DESARROLLO DE ZONAS PRIORITARIAS, EMPLEO TEMPORAL, OPCIONES PRODUCTIVAS Y 3X1 PARA MIGRANTES, TODOS ELLOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 “DESARROLLO SOCIAL” PARA EL EJERCICIO FISCAL 2009, QUE SUSCRIBE POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO “SEDESOL”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL INGENIERO LUIS MEJIA GUZMAN, EN SU CARACTER DE SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, Y EL DELEGADO FEDERAL EN EL ESTADO, INGENIERO ZENEN AARON XOCHIHUA ENCISO, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA EN LO SUCESIVO EL “ESTADO” REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SUSTENTABLE, INGENIERO PABLO MORENO COTA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LICENCIADO RAFAEL OCEGUERA RAMOS, EL ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, LICENCIADO QUIRINO ORDAZ COPPEL Y EL ENCARGADO DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, LICENCIADO PEDRO RAFAEL ESTRELLA ROBLES, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS”:

ANTECEDENTES

- I. El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece en su apartado denominado Eje 3. “Igualdad de oportunidades”, que la finalidad de la política social de esta administración es lograr el desarrollo humano y el bienestar de los mexicanos a través de la igualdad de oportunidades. Para conducir a México hacia un desarrollo económico y social sustentable hay que resolver a fondo las graves diferencias que imperan en el país. Gobierno y sociedad deben ser capaces de mejorar significativamente las condiciones de vida de quienes viven en la pobreza.
- II. El Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, establece que modelo de desarrollo social seguido en los últimos años es insuficiente para atender una creciente demanda social. Por otra parte, las recurrentes crisis económicas y sociales del último cuarto de siglo han generado pérdidas de patrimonio y rezagos en la calidad de los servicios básicos para amplios sectores de la población y ciertas regiones que es necesario mitigar con políticas redistributivas, mientras se instrumentan los cambios para distribuir con sentido de equidad y justicia en todos los sectores de la sociedad, los frutos del progreso material.

Entre tanto se logre un modelo más equilibrado e incluyente y se alcancen los avances necesarios en los sectores y estratos menos favorecidos de la sociedad mediante políticas compensatorias, en la presente administración se privilegiarán las políticas sociales con el fin de corregir, en la medida de lo posible, dichas distorsiones y nivelar mejor las oportunidades de educación, salud, cultura, recreación y bienestar para toda la población sinaloense.

Desplegar una política social incluyente, que lleve beneficios reales a los sectores marginados, que promueva con audacia iniciativas que se traduzcan en políticas compensatorias que impidan el deterioro del tejido social, es un compromiso ético del gobierno de Sinaloa en los años venideros. Sabemos que la exclusión, la marginación y la pobreza, son fronteras objetivas para el desarrollo de una sociedad fincada en valores de solidaridad, igualdad y justicia. Es nuestra responsabilidad diseñar e instrumentar políticas orientadas a atemperar las desigualdades entre grupos sociales y entre regiones, desarrollar esquemas de solidaridad social e interterritorial, de tal modo que todos seamos beneficiarios del crecimiento de la economía.

- III. El Programa Sectorial de Desarrollo Social 2007-2012, establece entre sus objetivos: Desarrollar las capacidades básicas de las personas en condición de pobreza, disminuir las disparidades regionales a través del ordenamiento territorial e infraestructura social que permita la integración de las regiones marginadas a los procesos de desarrollo y detonar las potencialidades productivas; así como abatir el rezago que enfrentan los grupos sociales vulnerables a través de estrategias de asistencia social que les permitan desarrollar sus potencialidades con independencia y plenitud.
- IV. Como parte del relanzamiento del Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, iniciaron dos programas estratégicos para el desarrollo social y sustentable de la entidad: el Rescate de la Sierra y el Rescate de la Costa.

Con el Rescate de la Sierra se estructuró un programa para atender de manera integral el problema de marginación de 1,459 comunidades de los municipios alteños en servicios de agua potable, alcantarillado, electrificación, vivienda e infraestructura educativa, entre otras, otorgando apoyos para el bienestar familiar, apoyo educativo, apoyo a la salud, a la competitividad económica y la sustentabilidad ambiental, según las condiciones de esta región.

Para el Rescate de la Costa, y debido a las condiciones que prevalecen en estas comunidades, se dio prioridad a los temas de educación y atención a la juventud, tratando de mejorar sus condiciones en infraestructura educativa y deportiva, con la finalidad de erradicar los problemas de drogadicción, así como fortalecer el apoyo a la producción y productividad, el mejoramiento a la vivienda y a los servicios públicos y de carreteras.

- V. El artículo 33 de la Ley de Planeación establece que el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que los gobiernos participen en el Plan Nacional de Desarrollo.
- VI. El artículo 29 fracción II del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, establece que tratándose de facultades concurrentes, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la dependencia competente decida suscribir convenios de coordinación en términos de la Ley de Planeación con las Entidades Federativas, procurará que éstos se celebren en condiciones de oportunidades y certeza para beneficio de la población objetivo.
- VII. De acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, "Los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social se destinarán, en las entidades federativas, en los términos de las disposiciones aplicables, exclusivamente a la población en condiciones de pobreza y de marginación de acuerdo con los criterios oficiales dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Social, mediante acciones que promuevan la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; protección social y programas asistenciales; el desarrollo regional; la infraestructura social básica y el fomento del sector social de la economía; conforme lo establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social, y tomando en consideración los criterios que propongan las entidades federativas. Los recursos de dichos programas se ejercerán conforme a las reglas de operación emitidas y las demás disposiciones aplicables.

"En los términos de los convenios de coordinación suscritos entre el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y los gobiernos de las entidades federativas se impulsará el trabajo corresponsable en materia de superación de pobreza y marginación y se promoverá el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo.

Este instrumento promoverá que las acciones y recursos dirigidos a la población en situación de pobreza se efectúen en un marco de coordinación de esfuerzos, manteniendo en todo momento el respeto a los órdenes de gobierno, así como el fortalecimiento del respectivo Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Sinaloa."

- VIII. "LA SEDESOL" manifiesta que la Dirección General de Programación y Presupuesto, de la Oficialía Mayor de esta dependencia, mediante oficio número OM/DGPP/410.20/01745/08, de fecha 19 de diciembre de 2008, comunicó la autorización correspondiente a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano de las asignaciones de recursos que le corresponden, conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009".
- IX. La "SEDESOL" manifiesta que los programas materia del presente Acuerdo de Coordinación se encuentran adscritos a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 1, 4, 54 y demás aplicables de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en su Reglamento; 17, 24, 29, 32, 39 y 43 de la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento; 7 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 29 y 30 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008; el Decreto de la Declaratoria de las Zonas de Atención Prioritaria para el año 2009, publicado en la misma fecha; en los artículos 6 fracciones V y VI, 7, 12 fracción XII, 17, 22, 23, 24, 25, 33 fracción III, 36 fracción VII, 37, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, en las Reglas de Operación de los Programas de Subsidios del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social; 66 y 72 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o., 3o. y 7o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1o. fracción III, 2o. fracción V, 4o. y 35 de la Ley de Planeación para el Estado de Sinaloa; 15 fracciones I, II, III y X; 17, 18, 19, 26 y 32 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa; 10 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno; 9o. fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas; 9o. fracción I y 10 fracciones IV y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y Sustentable; 7o. fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, las partes celebran el presente Acuerdo de Coordinación en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO

PRIMERA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" celebran el presente Acuerdo que tiene por objeto la concurrencia de recursos y ejercicio de éstos respecto de los Programas para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, Empleo Temporal, Opciones Productivas y 3x1 para Migrantes a efecto de atender a la población en condiciones de pobreza y marginación.

La "SEDESOL" y el "ESTADO" se comprometen a adoptar un esquema de aportación complementaria de recursos para la ejecución de las acciones de los programas aquí convenidos.

DE LA CONCURRENCIA Y ARTICULACION DE ESFUERZOS EN TERRITORIOS ESPECIFICOS

SEGUNDA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos con el fin de propiciar el desarrollo de los territorios y de la población en pobreza y marginación de la entidad de conformidad con lo que establece el artículo 14 de la Ley General de Desarrollo Social y el artículo 30 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

Con el objeto de aportar a la provisión de infraestructura social en la atención a los grupos vulnerables, los municipios y el "ESTADO" podrán aportar recursos presupuestarios propios provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para la Infraestructura Social Estatal para lo cual el "ESTADO" y los municipios se sujetarán a lo establecido en la normatividad propia del Ramo 33 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, así como en las disposiciones jurídicas y administrativas de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" objeto de este Acuerdo de Coordinación en la ejecución de las obras y acciones que sean apoyados con recursos del citado Fondo.

APORTACIONES PRESUPUESTARIAS.

TERCERA. En los Programas para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, Empleo Temporal y Opciones Productivas la "SEDESOL" aportará \$2.00 pesos por cada peso aportado por el "ESTADO", lo que equivale a un esquema 66.7% federal y 33.3% estatal.

En el caso del Programa 3x1 para Migrantes, la "SEDESOL" aportará un peso por cada peso aportado por el "ESTADO". A lo anterior se deberán añadir las aportaciones de los Migrantes y de las autoridades municipales, para cumplir el esquema financiero establecido en las Reglas de Operación del programa.

En total y en el marco del presente Acuerdo, la "SEDESOL" aportará recursos por la cantidad de \$59'321,607.00 (cincuenta y nueve millones trescientos veintiún mil seiscientos siete pesos 00/100 M.N.). La distribución financiera y programática de dichos recursos se describe en el Anexo 1, que forma parte del presente Acuerdo.

Por su parte, el "ESTADO" aportará recursos por la cantidad de \$30'660,802.00 (treinta millones seiscientos sesenta mil ochocientos dos pesos 00/100, M.N.), de conformidad con la distribución financiera y programática que se menciona en el Anexo 2, mismo que forma parte del presente Acuerdo.

En caso de que exista ampliación de recursos federales para los programas incluidos en el presente Acuerdo, tal situación deberá ser informada por escrito al Secretario de Desarrollo Social y Sustentable, como Representante del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Sinaloa (COPLADESIN).

Por su parte, el "ESTADO" informará por escrito a la Delegación Federal de la SEDESOL sobre los recursos destinados por "EL ESTADO" a los programas estatales que sean de naturaleza similar a los incluidos en el presente Acuerdo.

CUARTA. Los recursos federales que ejecute el "ESTADO" en los términos del presente Acuerdo, no pierden su carácter de federal.

Los recursos aportados por ambas partes estarán destinados exclusivamente al otorgamiento de subsidios, y estarán sujetos a las Reglas de Operación de los programas correspondientes.

QUINTA. La ministración de los recursos aportados por las partes se hará de acuerdo al calendario presupuestario detallado en el Anexo 4, mismo que forma parte del presente Acuerdo.

SEXTA. Podrán ser ejecutores de los recursos aportados por las partes, las Instancias Ejecutoras señaladas en las Reglas de Operación de los Programas.

La selección de las Instancias Ejecutoras se sujetará a lo siguiente:

- En los Programas para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, Empleo Temporal y Opciones Productivas el "ESTADO" podrá seleccionar a las Instancias Ejecutoras de proyectos por el equivalente a 1.5 veces las aportaciones que efectivamente hubiere realizado. Lo anterior, en el caso de que las partes realicen sus aportaciones de acuerdo al calendario detallado en el Anexo 4, equivale a un esquema de decisión sobre la instancia ejecutora de 50% federal – 50% estatal sobre los recursos aportados conjuntamente. Para los efectos de la presente Cláusula, se realizarán revisiones de las aportaciones efectivamente realizadas por las partes, al final de cada trimestre transcurrido.
- En el Programa 3x1 para Migrantes, se decidirá en el seno del Comité de Validación y Atención a Migrantes.

Este esquema de selección aplicará exclusivamente para los programas federales y los montos convenidos en el presente Acuerdo.

DE LAS METAS

SEPTIMA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" acuerdan las metas consolidadas que se describen en el Anexo 3, mismo que forma parte integrante del presente Acuerdo.

DE LAS RESPONSABILIDADES

OCTAVA. Los programas objeto de este Acuerdo, se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; a las respectivas Reglas de Operación, a las demás disposiciones legales federales aplicables y a los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos derivados de las Reglas de Operación.

La "SEDESOL" y el "ESTADO" acuerdan que los recursos federales que no hubieren sido ejercidos o comprometidos en proyectos aprobados al 30 de junio de 2009, podrán ser reasignados a otros Estados.

Las partes se comprometen a realizar sus aportaciones conforme a los tiempos, periodicidades y montos establecidos en el Anexo 4.

NOVENA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" acuerdan que podrán proponer ampliaciones o modificaciones a la distribución de recursos entre programas, municipios y localidades, siempre y cuando se respete la regla de aportación complementaria prevista en la cláusula tercera. Para tal efecto, el "ESTADO" y el Delegado Federal de la "SEDESOL" deberán remitir a la Unidad Administrativa responsable del programa una propuesta técnicamente justificada; esta última la analizará y en su caso la autorizará.

En ningún caso se podrá modificar el monto correspondiente a las Zonas de Atención Prioritaria, que se definen en el presente documento en el Anexo 5, sin contar con la aprobación de la Unidad Administrativa responsable del Programa de Oficinas Centrales de la "SEDESOL".

Al final del ejercicio fiscal se formalizarán todas las modificaciones presupuestarias transcurridas respecto de los recursos convenidos, por medio de documento a suscribir por las instancias estatales correspondientes y la Delegación Federal de la "SEDESOL" en el Estado.

La ejecución de los programas de subsidios estará sustentada en propuestas de inversión, que deberán cumplir con las Reglas de Operación de los respectivos programas.

DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS

DECIMA. El "ESTADO" asume el compromiso de proporcionar a la "SEDESOL", por conducto de su Delegación Federal en el Estado, informes trimestrales de seguimiento de los programas objeto de este Acuerdo, para los proyectos, obras y acciones en que el "ESTADO" o alguna de sus dependencias o entidades sea la Instancia Ejecutora. La entrega de dichos informes se hará en un plazo no mayor a veinte días naturales por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social y Sustentable del Gobierno del "ESTADO", quien será responsable de validar la información solicitada.

Cuando el responsable ejecutor sea el municipio, éste informará a la "SEDESOL" y al "ESTADO" por conducto de la Delegación Federal en el Estado, en un plazo no mayor a veinte días naturales contados a partir de la conclusión de cada trimestre, enviando copia al "ESTADO".

La "SEDESOL", por conducto de su Delegación Federal en el Estado, asume el compromiso de proporcionar a los ejecutores que en cada caso correspondan los lineamientos necesarios para integrar los informes.

DECIMA PRIMERA. Para dar transparencia en el ejercicio de los recursos que aporten las partes objeto de este Acuerdo, la "SEDESOL" y el "ESTADO" convienen que en todas las actividades de difusión y publicidad que lleven a cabo las Instancias Ejecutoras sobre las obras y acciones materia de los programas aquí convenidos, apoyadas parcial o totalmente con subsidios federales, deberán mencionar expresamente dicha aportación de recursos federales y estatales así como incluir el logotipo de la "SEDESOL", del "ESTADO" y de las Estrategias Vivir Mejor, Rescate de la Sierra y Rescate de la Costa en los impresos y elementos gráficos que sean utilizados para tal efecto, como son letreros, mamparas, templetes, gallardetes, pósters, trípticos y otros similares. Los logotipos de la "SEDESOL" y de la Estrategia Vivir Mejor deberán ocupar un área equivalente a la ocupada por los logotipos de las instancias locales participantes.

Las partes acuerdan que, conforme a la Ley General de Desarrollo Social, así como con el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009, la publicidad y la información relativa a las acciones realizadas deberá identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales e incluir la siguiente leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el Programa".

DECIMA SEGUNDA. El "ESTADO" y la "SEDESOL" deberán cumplir con los procedimientos normativos y fomentar la consolidación de mecanismos que apoyen la transparencia y rendición de cuentas, con la finalidad de favorecer la generación de informes; determinación de acciones, obras y seguimiento a la entrega y comprobación de recursos.

DECIMA TERCERA. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula tercera del presente Acuerdo corresponderá a la "SEDESOL"; al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en el ámbito de su competencia; a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP realice la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del "ESTADO".

DECIMA CUARTA. Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Acuerdo la "SEDESOL" y el "ESTADO" se comprometen a revisar periódicamente el cumplimiento de su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del "ESTADO" en los términos del presente Acuerdo.

ESTIPULACIONES FINALES.

DECIMA QUINTA. Las partes acuerdan que los recursos federales aportados en el marco del presente Acuerdo que al 31 de diciembre de 2009 no se hubieren ejercido por cualquier motivo, incluyendo los rendimientos que se hayan obtenido, deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

DECIMA SEXTA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar a la brevedad dichas circunstancias mediante escrito firmado por la dependencia o entidad estatal que corresponda, y en su caso por la "SEDESOL" en el ámbito federal.

DECIMA SEPTIMA. El presente Acuerdo se podrá dar por terminado de manera anticipada por cualquiera de las siguientes causas:

1. No cumplir en tiempo y forma con los compromisos pactados en este Acuerdo.
2. La aplicación de los recursos federales a fines distintos de los pactados,
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo.
4. La aplicación de los recursos estatales a fines distintos de los pactados,

DECIMA OCTAVA. En caso de incumplimiento de los términos del presente Acuerdo, atribuible al "ESTADO", la "SEDESOL", con fundamento en lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 y la legislación federal aplicable de la materia, podrá suspender la ministración de recursos o bien solicitar su reintegro, escuchando previamente la opinión de la dependencia o entidad estatal correspondiente.

En el supuesto de que la "SEDESOL" incumpla los términos del presente Acuerdo, el "ESTADO", después de escuchar la opinión de la "SEDESOL", podrá suspender sus recursos presupuestarios aportados.

De las controversias que se susciten en el cumplimiento del presente Acuerdo conocerán los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal.

DECIMA NOVENA. Este Acuerdo surte sus efectos desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve, y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Planeación y en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las inversiones coordinadas de la Federación con el "Estado".

"Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

"Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo en dos ejemplares, en la ciudad de y municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los tres días del mes de febrero de dos mil nueve.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Subsecretario de Desarrollo Social y Humano, **Luis Mejía Guzmán**.- Rúbrica.- El Delegado Federal en el Estado de Sinaloa, **Zenén Aarón Xóchihua Enciso**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Desarrollo Social y Sustentable, **Pablo Moreno Cota**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Rafael Ocegüera Ramos**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho por Ministerio de Ley de la Secretaría de Administración y Finanzas, **Quirino Ordaz Coppel**.- Rúbrica.- El Encargado del Despacho por Ministerio de Ley de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Pedro Rafael Estrella Robles**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
ACUERDO DE COORDINACION PARA LA CONCURRENCIA DE RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES
PARA LOS PROGRAMAS SOCIALES FEDERALES DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"
DISTRIBUCION DE LA INVERSION Y METAS FEDERALES EJERCICIO FISCAL 2009

ESTADO DE: SINALOA

ANEXO 1

REGIONALIZACION	PROGRAMAS/INVERSION EN PESOS										TOTAL
	DESARROLLO DE ZONAS PRIORITARIAS		3x1 PARA MIGRANTES		EMPLEO TEMPORAL			OPCIONES PRODUCTIVAS			
	INVERSION	METAS	INVERSION	METAS	INVERSION	METAS		INVERSION	METAS		
		PROYECTO		PROYECTO		JORNAL	EMPLEO		PROYECTO	PERSONA	
MUNICIPIOS Y LOCALIDADES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACION	35,034,684.00	20	1,000,000.00	5	2,979,345.00	40,892	232	7,644,634.00	102	305	46,658,663.00
OTROS MUNICIPIOS Y LOCALIDADES	8,758,671.00	6	1,000,000.00	5	993,115.00	13,630	77	1,911,158.00	25	76	12,662,944.00
TOTAL	43,793,355.00	26	2,000,000.00	10	3,972,460.00	54,522	309	9,555,792.00	127	381	59,321,607.00

OBSERVACIONES

En "Otros Municipios y Localidades" se incluyen las localidades de alta y muy alta marginación ubicadas en municipios de marginación media, baja y muy baja. Los recursos federales no incluyen gastos de operación de SEDESOL.

La Sedesol y el Estado, por conducto de sus representantes, manifiestan que una vez suscrito el presente Anexo por las instancias federal y estatal, podrán iniciar el ejercicio de los recursos para los programas aquí establecidos, sin perjuicio de la formalización del Acuerdo de Coordinación para la concurrencia de recursos federales y estatales para los Programas Sociales Federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" para el ejercicio fiscal 2009.

ING. ZENEN AARON XOCHIHUA ENCISO
 DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL
 RUBRICA.

ING. PABLO MORENO COTA
 SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SUSTENTABLE.
 RUBRICA.

"Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en los Programas"

Estos Programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos Programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos Programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
ACUERDO DE COORDINACION PARA LA CONCURRENCIA DE RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES
PARA LOS PROGRAMAS SOCIALES FEDERALES DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"
DISTRIBUCION DE LA INVERSION Y METAS ESTATALES EJERCICIO FISCAL 2009

ESTADO DE: SINALOA

ANEXO 2

REGIONALIZACION	PROGRAMAS/INVERSION EN PESOS										TOTAL
	DESARROLLO DE ZONAS PRIORITARIAS		3x1 PARA MIGRANTES		EMPLEO TEMPORAL			OPCIONES PRODUCTIVAS			
	INVERSION	METAS	INVERSION	METAS	INVERSION	METAS		INVERSION	METAS		
		PROYECTO		PROYECTO		JORNAL	EMPLEO		PROYECTO	PERSONA	
MUNICIPIOS Y LOCALIDADES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACION	17,517,342.00	10	1,000,000.00	5	1,489,672.00	20,446	135	3,822,317.00	50	153	23,829,331.00
OTROS MUNICIPIOS Y LOCALIDADES	4,379,335.00	4	1,000,000.00	5	496,557.00	6,815	38	955,579.00	13	38	6,831,471.00
TOTAL	21,896,677.00	14	2,000,000.00	10	1,986,229.00	27,261	173	4,777,896.00	63	191	30,660,802.00

OBSERVACIONES

En "Otros Municipios y Localidades" se incluyen las localidades de alta y muy alta marginación ubicadas en municipios de marginación media, baja y muy baja.

La Sedesol y el Estado, por conducto de sus representantes, manifiestan que una vez suscrito el presente Anexo por las instancias federal y estatal, podrán iniciar el ejercicio de los recursos para los programas aquí establecidos, sin perjuicio de la formalización del Acuerdo de Coordinación para la concurrencia de recursos federales y estatales para los Programas Sociales Federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" para el ejercicio fiscal 2009.

NG. ZENEN AARON XOCHIHUA ENCISO
 DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL
 RUBRICA.

ING. PABLO MORENO COTA
 SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SUSTENTABLE.
 RUBRICA.

"Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en los Programas"

Estos Programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos Programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos Programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
ACUERDO DE COORDINACION PARA LA CONCURRENCIA DE RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES
PARA LOS PROGRAMAS SOCIALES FEDERALES DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"
CONSOLIDADO DE INVERSION Y METAS FEDERALES Y ESTATALES EJERCICIO FISCAL 2009

ESTADO DE: SINALOA

ANEXO 3

REGIONALIZACION	PROGRAMAS/INVERSION EN PESOS										TOTAL
	DESARROLLO DE ZONAS PRIORITARIAS		3x1 PARA MIGRANTES		EMPLEO TEMPORAL			OPCIONES PRODUCTIVAS			
	INVERSION	METAS	INVERSION	METAS	INVERSION	METAS		INVERSION	METAS		
		PROYECTO		PROYECTO		JORNAL	EMPLEO		PROYECTO	PERSONA	
MUNICIPIOS Y LOCALIDADES DE ALTA Y MUY ALTA MARGINACION	52,552,026.00	30	2,000,000.00	5	4,469,017.00	61,338	367	11,466,951.00	152	458	70,487,994.00
OTROS MUNICIPIOS Y LOCALIDADES	13,138,006.00	10	2,000,000.00	5	1,489,672.00	20,445	115	2,866,737.00	38	114	19,494,415.00
TOTAL	65,690,032.00	40	4,000,000.00	10	5,958,689.00	81,783	482	14,333,688.00	190	572	89,982,409.00

OBSERVACIONES

En "Otros Municipios y Localidades" se incluyen las localidades de alta y muy alta marginación ubicadas en municipios de marginación media, baja y muy baja. Los recursos federales no incluyen gastos de operación de SEDESOL.

La Sedesol y el Estado, por conducto de sus representantes, manifiestan que una vez suscrito el presente Anexo por las instancias federal y estatal, podrán iniciar el ejercicio de los recursos para los programas aquí establecidos, sin perjuicio de la formalización del Acuerdo de Coordinación para la concurrencia de recursos federales y estatales para los Programas Sociales Federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" para el ejercicio fiscal 2009.

ING. ZENEN AARON XOCHIHUA ENCISO
 DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL
 RUBRICA.

ING. PABLO MORENO COTA
 SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SUSTENTABLE.
 RUBRICA.

"Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en los Programas"

Estos Programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos Programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos Programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
ACUERDO DE COORDINACION PARA LA CONCURRENCIA DE RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES
PARA LOS PROGRAMAS SOCIALES FEDERALES DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"
CALENDARIO DE MINISTRACION DE RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES

ESTADO DE: SINALOA

ANEXO 4

RECURSOS TOTALES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
APORTACION FEDERAL	0.00	5,930,784.00	8,798,242.00	8,599,619.00	5,932,161.00	4,976,581.00	6,132,160.00	7,087,740.00	5,932,160.00	5,932,160.00	0.00	0.00	59,321,607.00
APORTACION ESTATAL	0.00	477,789.00	1,888,291.00	1,715,307.00	3,160,915.00	3,404,288.00	3,066,080.00	3,543,871.00	3,066,079.00	4,166,080.00	6,172,103.00	0.00	30,660,803.00
	0.00	6,408,573.00	10,686,533.00	10,314,926.00	9,093,076.00	8,380,869.00	9,198,240.00	10,631,611.00	8,998,239.00	10,098,240.00	6,172,103.00	0.00	89,982,410.00

DESARROLLO DE ZONAS PRIORITARIAS													
APORTACION FEDERAL	0.00	4,379,336.00	6,569,004.00	6,569,004.00	4,379,336.00	4,379,335.00	4,379,335.00	4,379,335.00	4,379,335.00	4,379,335.00	0.00	0.00	43,793,355.00
APORTACION ESTATAL	0.00	0.00	1,189,668.00	1,000,000.00	2,284,502.00	2,189,668.00	2,189,668.00	2,189,668.00	2,189,667.00	3,189,667.00	5,474,169.00	0.00	21,896,677.00
SUBTOTAL PROGRAMA	0.00	4,379,336.00	7,758,672.00	7,569,004.00	6,663,838.00	6,569,003.00	6,569,003.00	6,569,003.00	6,569,002.00	7,569,002.00	5,474,169.00	0.00	65,690,032.00

3x1 PARA MIGRANTES													
APORTACION FEDERAL	0.00	0.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	400,000.00	400,000.00	200,000.00	200,000.00	0.00	0.00	2,000,000.00
APORTACION ESTATAL	0.00	0.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	400,000.00	0.00	2,000,000.00
SUBTOTAL PROGRAMA	0.00	0.00	400,000.00	400,000.00	400,000.00	400,000.00	600,000.00	600,000.00	400,000.00	400,000.00	400,000.00	0.00	4,000,000.00

EMPLEO TEMPORAL													
APORTACION FEDERAL	0.00	595,869.00	595,869.00	397,246.00	397,246.00	397,246.00	397,246.00	397,246.00	397,246.00	397,246.00	0.00	0.00	3,972,460.00
APORTACION ESTATAL	0.00		98,623.00	198,623.00	198,623.00	297,935.00	198,623.00	198,623.00	198,623.00	298,623.00	297,934.00	0.00	1,986,230.00
SUBTOTAL PROGRAMA	0.00	595,869.00	694,492.00	595,869.00	595,869.00	695,181.00	595,869.00	595,869.00	595,869.00	695,869.00	297,934.00	0.00	5,958,690.00

OPCIONES PRODUCTIVAS													
APORTACION FEDERAL	0.00	955,579.00	1,433,369.00	1,433,369.00	955,579.00	0.00	955,579.00	1,911,159.00	955,579.00	955,579.00	0.00	0.00	9,555,792.00
APORTACION ESTATAL	0.00	477,789.00	400,000.00	316,684.00	477,790.00	716,685.00	477,789.00	955,580.00	477,789.00	477,790.00	0.00	0.00	4,777,896.00
SUBTOTAL PROGRAMA	0.00	1,433,368.00	1,833,369.00	1,750,053.00	1,433,369.00	716,685.00	1,433,368.00	2,866,739.00	1,433,368.00	1,433,369.00	0.00	0.00	14,333,688.00

La Sedesol y el Estado, por conducto de sus representantes, manifiestan que una vez suscrito el presente Anexo por las instancias federal y estatal, podrán iniciar el ejercicio de los recursos para los programas aquí establecidos, sin perjuicio de la formalización del Acuerdo de Coordinación para la concurrencia de recursos federales y estatales para los Programas Sociales Federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" para el ejercicio fiscal 2009.

NG. ZENEN AARON XOCHIHUA ENCISO
 DELEGADO FEDERAL DE LA SEDESOL
 RUBRICA.

ING. PABLO MORENO COTA
 SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SUSTENTABLE.
 RUBRICA.

“Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en los Programas”
 Estos Programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos Programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos Programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente.

Anexo 5**Estado: Sinaloa****Criterios para la priorización de las inversiones del Ramo Administrativo 20.****Municipios de Muy Alta Marginación**

No.	Clave del municipio	Nombre del municipio	Población total	Lugar que ocupa en el contexto nacional	Región
1	25003	Badiraguato	32295	183	Centro de Sinaloa

Municipios de Alta Marginación

No.	Clave del municipio	Nombre del municipio	Población total	Lugar que ocupa en el contexto nacional	Región
2	25007	Choix	31763	629	
3	25017	Sinaloa	85017	983	Centro de Sinaloa
4	25005	Cosalá	17813	1019	

Municipios de Media Marginación

No.	Clave del municipio	Nombre del municipio	Población total	Lugar que ocupa en el contexto nacional
5	25016	San Ignacio	23355	1276
6	25013	Mocorito	44217	1290
7	25008	Elota	46462	1409
8	25004	Concordia	27001	1580
9	25010	El Fuerte	92585	1585

Municipios de Baja Marginación

No.	Clave del municipio	Nombre del municipio	Población total	Lugar que ocupa en el contexto nacional
10	25018	Navolato	135681	1756
11	25014	Rosario	47394	1773
12	25002	Angostura	42445	1884
13	25009	Escuinapa	49655	1917
14	25011	Guasave	270260	1918

Municipios de Muy Baja Marginación

No.	Clave del municipio	Nombre del municipio	Población total	Lugar que ocupa en el contexto nacional
15	25001	Ahome	388344	2265
16	25015	Salvador Alvarado	76537	2272
17	25006	Culiacán	793730	2294
18	25012	Mazatlán	403888	2364

Notas:

Las Zonas de Atención Prioritaria 2009 están integradas por los municipios de muy alta y alta marginación (CONAPO 2005), de acuerdo con la Declaratoria hecha por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión -publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008-, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Desarrollo Social.

Los municipios que se detallan en el presente anexo han sido ordenados conforme a su grado de marginación y el lugar que ocupan en el contexto nacional -independientemente de si pertenecen o no a las Zonas de Atención Prioritaria-, indicativo de las prioridades que deberán observar los diferentes programas de Desarrollo Social y Humano del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social".

En el presente anexo también se indica si los municipios pertenecen a alguna de las 32 regiones, que la Cámara de Diputados identifica en su Declaratoria, conformadas por 365 municipios de muy alta marginación y 455 de alta marginación, que dada la situación de pobreza y marginación estructural que las afecta, requieren de proyectos integradores del territorio.

Los Municipios Predominantemente Indígenas (*) son aquellos que registran una población hablante de lengua indígena igual o superior al 40 por ciento de la población total mayor de cinco años, independientemente de su grado de marginación.

El Consejo Nacional de Población (CONAPO) define a la marginación como un "fenómeno estructural que se origina en la modalidad, estilo o patrón histórico de desarrollo; ésta se expresa, por un lado, en la dificultad para propagar el progreso técnico en el conjunto de la estructura productiva y en las regiones del país, y por el otro, en la exclusión de grupos sociales del proceso de desarrollo y del disfrute de sus beneficios". CONAPO. Índices de Marginación, 2005, Pág. 11.

El CONAPO establece cinco estratificaciones para la marginación municipal, en las que agrupa a la totalidad de los municipios del país: Muy Alta, Alta, Media, Baja y Muy Baja Marginación. Un estado puede presentar los cinco grupos o sólo algunos, lo que dependerá de la situación que tengan cada uno de sus municipios.

Fuentes: Índice de Marginación Municipal 2005. CONAPO 2005, con base en el II Censo de Población y Vivienda INEGI 2005.

SECRETARIA DE ECONOMIA

CONVOCATORIA para el concurso DGM/C03-09.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.- Dirección General de Minas.

CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DGM/C03-09

La Secretaría de Economía, con fundamento en lo dispuesto, según el caso, por los artículos 13 Bis, cuarto párrafo, 14 segundo párrafo y 16, fracción II de la Ley Minera; 34 a 43 de su Reglamento, y 33 fracción VII del Reglamento Interior de dicha Secretaría, invita a los concursos para el otorgamiento de concesiones mineras sobre terrenos amparados por lotes cuyos concursos fueron declarados desiertos, así como amparados por asignaciones que fueron canceladas, mismos que a continuación se indican:

DATOS DE LOCALIZACION DE LOS LOTES MINEROS OBJETO DEL CONCURSO

I.- PROSPECTO MINERO SAN HILARIO-SANTA RITA

NOMBRE DEL LOTE.-	SAN HILARIO-SANTA RITA
MUNICIPIO Y ESTADO DE UBICACION.-	La Paz, B.C.S.
PUNTO DE PARTIDA.-	Mojonera o señal reglamentaria se localiza en una esquina del lote formando parte del perímetro y se localiza a un lado de la carretera federal No. 1 La Paz-Villa Constitución, a 1,780 m. al Noroeste de la antena de microondas El Cardon, a 4,150 m al Sureste del cerro Montoso y a 6,200 m. al Sureste del cerro de La Cruz.
COORDENADAS UTM.-	2°670,011.677 m. N 519,937.464 m. E
LINEA AUXILIAR.-	No hay

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS (m.)	COLINDANCIAS
PP – 1	OESTE	10,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
1 – 2	NORTE	4,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
2 – 3	OESTE	2,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
3 – 4	NORTE	3,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
4 – 5	OESTE	4,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
5 – 6	NORTE	12,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
6 – 7	OESTE	2,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
7 – 8	NORTE	2,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
8 – 9	OESTE	3,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
9 – 10	NORTE	3,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
10 – 11	OESTE	4,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
11 – 12	NORTE	2,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
12 – 13	OESTE	4,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
13 – 14	NORTE	12,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
14 – 15	OESTE	4,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
15 – 16	NORTE	5,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
16 – 17	OESTE	3,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
17 – 18	NORTE	3,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
18 – 19	OESTE	2,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177

19 – 20	NORTE	4,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
20 – 21	ESTE	11,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
21 – 22	SUR	22,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
22 – 23	ESTE	13,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
23 – 24	SUR	9,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
24 – 25	ESTE	4,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
25 – 26	SUR	10,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
26 – 27	ESTE	6,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
27 – 28	SUR	2,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
28 – 29	ESTE	4,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177
29 – PP	SUR	7,000.000	Asignación "Reducción Mexicali" T-177

SUPERFICIE DEL PROSPECTO.- 36,200.0000 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXTRAER.- Fosforita.

II.- PROSPECTO MINERO ANDREA

NOMBRE DEL LOTE.-	ANDREA
MUNICIPIOS Y ESTADOS DE UBICACION.-	Tiquicheo de Nicolás Romero, Mich. Cutzamala de Pinzón, Gro.
PUNTO DE PARTIDA.-	Es una mojonera reglamentaria que se localiza al NW 8° 56' 25.8" y 27 m. del P.P. Original que era una obra minera. Dicha mojonera se encuentra en el margen izquierdo de un afluente del arroyo El Mango, al Noreste y 150 m. aproximadamente del rancho La Minilla, y al Noreste y 1,550 m., aproximadamente del rancho La Silleta.
COORDENADAS UTM.-	2'085,464.490 m. N 312,282.190 m. E
LINEAS AUXILIARES.-	De P.P. a A: SE 8° 56' 25.8" y 27.000 m. De A a 1: Norte y 300.000 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS (m.)	COLINDANCIAS
1 – 2	ESTE	800.000	Terreno libre
2 – 3	SUR	600.000	Terreno libre
3 – 4	OESTE	1,000.000	Terreno libre
4 – 5	NORTE	600.000	Terreno libre
5 – 1	ESTE	200.000	Terreno libre

SUPERFICIE DEL PROSPECTO.- 60.0000 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXTRAER.- Zinc, Cobre, Plomo, Estaño y trazas de Oro y Plata.

III.- PROSPECTO MINERO GUADALCAZAR

NOMBRE DEL LOTE.-	CALAMINAS
MUNICIPIO Y ESTADO DE UBICACION.-	Guadalcázar, S.L.P.
PUNTO DE PARTIDA.-	Mojonera reglamentaria que se localiza a 10 m. al Norte del arroyo Las Papas, al Sur y 1 km. del cerro San Cristóbal; a 800 m. al SW del cerro San Lucas y a 2,000 m. al Este de la Laguna de Gerardo.

COORDENADAS UTM.- 2'504,631.753 m. N
354,138.618 m. E
LINEA AUXILIAR.- De P.P. a 1: Norte y 100.000 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS (m.)
1 – 2	ESTE	600.000
2 – 3	SUR	500.000
3 – 4	OESTE	1,200.000
4 – 5	NORTE	800.000
5 – 6	ESTE	400.000
6 – 7	SUR	300.000
7 – 1	ESTE	200.000

SUPERFICIE DEL LOTE.- 72.0000 hectáreas.

NOMBRE DEL LOTE.- **DOLORES**
MUNICIPIO Y ESTADO DE UBICACION.- Guadalcázar, S.L.P.
PUNTO DE PARTIDA.- Mojonera reglamentaria que se localiza al Suroeste y 800 m. del cerro de San Cristóbal; a 600 m. al Sur del poblado Minas de Plata y a 1,700 m. al NE del poblado Laguna de Gerardo.
COORDENADAS UTM.- 2'505,550.445 m. N
353,406.162 m. E
LINEA AUXILIAR.- De P.P. a 1: Norte y 50.000 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS (m.)
1 – 2	ESTE	100.000
2 – 3	SUR	700.000
3 – 4	OESTE	500.000
4 – 5	NORTE	700.000
5 – 1	ESTE	400.000

SUPERFICIE DEL LOTE.- 35.0000 hectáreas.

NOMBRE DEL LOTE.- **SAN DIEGO**
MUNICIPIO Y ESTADO DE UBICACION.- Guadalcázar, S.L.P.
PUNTO DE PARTIDA.- Mojonera reglamentaria que se localiza a 20 m. al Sur del arroyo El Muerto, al Sureste y 1,000 m. del cerro La Piedra; a 1,300 m. al NE del cerro San Cristóbal y a 2,000 m. al SE del poblado El Realejo.
COORDENADAS UTM.- 2'506,273.284 m. N
355,314.275 m. E
LINEA AUXILIAR.- De P.P. a 1: Norte y 100.000 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS (m.)
1 – 2	ESTE	300.000
2 – 3	SUR	1,000.000
3 – 4	OESTE	700.000
4 – 5	NORTE	325.421
5 – 6	ESTE	54.957
6 – 7	NORTE	400.000
7 – 8	OESTE	54.957
8 – 9	NORTE	274.579
9 – 1	ESTE	400.000

SUPERFICIE DEL LOTE.- 67.8017 hectáreas.

SUPERFICIE DEL PROSPECTO CON LA SUMA DE LOS TRES LOTES.- 174.8017 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXTRAER.- Oro, Plata, Plomo, Zinc, Manganese y Calaminas.

IV.- PROSPECTO MINERO SAN JAVIER

NOMBRE DEL LOTE.-	SAN JAVIER
MUNICIPIO Y ESTADO DE UBICACION.-	Badiraguato, Sin.
PUNTO DE PARTIDA.-	Mojonera reglamentaria que se localiza en la parte central del poblado de San Javier de Arriba, entre la unión de los arroyos de San Javier y La Haciendita, a 2,100 m. al Sureste del cerro Bulto Alto, a 2,500 m. al Noreste del cerro El Bayado y a 4,050 m. al Sureste del cerro Pelón.
COORDENADAS UTM.-	2'873,632.106 m. N 265,372.141 m. E
LINEA AUXILIAR.-	De P.P.D. a P.P.O.: Sureste 64° 13' 15" y 20.45 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS (m.)	COLINDANCIAS
P.P.O. – 1	SUR	100.000	Terreno libre
1 – 2	OESTE	1,000.000	Terreno libre
2 – 3	NORTE	1,400.000	Terreno libre
3 – 4	ESTE	1,000.000	Terreno libre
4 – P.P.O.	SUR	1,300.000	Terreno libre

SUPERFICIE DEL PROSPECTO.- 140.0000 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXTRAER.- Oro y Plata.

V.- PROSPECTO MINERO LA CRUZ

NOMBRE DEL LOTE.-	LA CRUZ
MUNICIPIO Y ESTADO DE UBICACION.-	Yécora, Son.
PUNTO DE PARTIDA.-	Es una mojonera reglamentaria que se localiza en la falda Noroeste del cerro Las Guijas, a 2,290 m. al Sureste del cerro Los Arbolitos, a 3,150 m. al Noroeste del cerro La Sierrita y a 5,300 m. al Suroeste del cerro El Aguajito.
COORDENADAS UTM.-	3'145,752.230 m. N 678,990.848 m. E
LINEA AUXILIAR.-	De P.P. a A: Este y 306.000 m. De A a 1: Norte y 263.000 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS (m.)	COLINDANCIAS
1 – 2	ESTE	700.000	Terreno libre
2 – 3	SUR	3,400.000	Hilda 37 E-82/29171
3 – 4	OESTE	1,480.863	Terreno libre
4 – 5	NORTE	1,300.000	Sonora 78 T-216000
5 – 6	ESTE	480.863	Terreno libre
6 – 7	NORTE	1,100.000	Terreno libre
7 – 8	OESTE	600.000	Terreno libre
8 – 9	NORTE	1,200.000	Terreno libre
9 – 10	ESTE	900.000	Terreno libre
10 – 1	SUR	200.000	Terreno libre

SUPERFICIE DEL PROSPECTO.- 480.5121 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXTRAER.- Plata, Plomo y Zinc.

VI.- PROSPECTO MINERO POTRERITOS

NOMBRE DEL LOTE.-	POTRERITOS
MUNICIPIO Y ESTADO DE UBICACION.-	Yécora, Son.
PUNTO DE PARTIDA.-	Es una mojonera reglamentaria que se localiza en la falda Norte del cerro El Potrerito, a 4,050 m. al Sur del centro del poblado de Santa Rosa, a 1,500 m. al Noreste del cerro los Tajos y a 2,750 m. al Suroeste del cerro Los Algarrobos.
COORDENADAS UTM.-	3°146,957.930 m. N 685,778.458 m. E
LINEA AUXILIAR.-	De P.P. a A: Norte y 1,125.000 m. De A a 1: Oeste y 958.000 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS (m.)	COLINDANCIAS
1 – 2	OESTE	700.000	Terreno libre
2 – 3	NORTE	2,700.000	Terreno libre
3 – 4	ESTE	1,000.000	Terreno libre
4 – 5	SUR	700.000	Terreno libre
5 – 6	ESTE	800.000	Terreno libre
6 – 7	SUR	500.000	Terreno libre
7 – 8	ESTE	1,200.000	Terreno libre
8 – 9	SUR	3,500.000	Terreno libre
9 – 10	OESTE	2,300.000	Terreno libre
10 – 1	NORTE	2,000.000	Terreno libre

Dentro del perímetro descrito debe excluirse la superficie amparada por la asignación minera, "Potreritos II" T-120, por un total de 74.1808 Has., la cual constituye el perímetro interior del presente lote.

SUPERFICIE DEL LOTE.- 995.8192 hectáreas.

NOMBRE DEL LOTE.-	POTRERITOS II
MUNICIPIO Y ESTADO DE UBICACION.-	Yécora, Son.
PUNTO DE PARTIDA.-	Es una mojonera reglamentaria que se localiza en la falda Norte del cerro El Potrerito, a 4,050 m. al Sur del centro del poblado de Santa Rosa, a 1,500 m. al Noreste del cerro los Tajos y a 2,750 m. al Suroeste del cerro Los Algarrobos. Mismo PP de la asignación minera Potreritos T-121.
COORDENADAS UTM.-	3°146,957.930 m. N 685,778.458 m. E
LINEA AUXILIAR.-	De P.P. a A: Norte y 1,289.486 m. De A a 1: Oeste y 366.321 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS (m.)	COLINDANCIAS
1 – 2	OESTE	380.671	Asignación "Potreritos" T-121
2 – 3	NORTE	400.000	Asignación "Potreritos" T-121
3 – 4	OESTE	19.329	Asignación "Potreritos" T-121
4 – 5	NORTE	143.395	Asignación "Potreritos" T-121
5 – 6	OESTE	80.672	Asignación "Potreritos" T-121
6 – 7	NORTE	756.605	Asignación "Potreritos" T-121
7 – 8	ESTE	703.381	Asignación "Potreritos" T-121
8 – 9	SUR	756.605	Asignación "Potreritos" T-121
9 – 10	OESTE	222.709	Asignación "Potreritos" T-121
10 – 1	SUR	543.395	Asignación "Potreritos" T-121

SUPERFICIE DEL LOTE.- 74.1808 hectáreas.

SUPERFICIE DEL PROSPECTO CON LA SUMA DE LOS DOS LOTES.- 1,070.0000 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXTRAER.- Molibdeno y Cobre.

VII.- PROSPECTO MINERO JALTIPAN

NOMBRE DEL LOTE.-	JALTIPAN
MUNICIPIO Y ESTADO DE UBICACION.-	Jaltipan, Ver.
PUNTO DE PARTIDA.-	Mojonera o señal reglamentaria se localiza a un lado del puente que está sobre la carretera que va a Texistepec, como a 30 m. del lado derecho, al Norte y 2,300 m. del centro de la población de Texistepec, Ver., al Sureste y 11,000 m. de Acayucan, Ver. y al Suroeste y 12,000 m. de Jáltipan de Morelos, Ver.
COORDENADAS UTM.-	1°981,510.311 m. N 307,635.632 m. E
LINEAS AUXILIARES.-	De P.P. a A: Este y 364.368 m. De A a 1: Sur y 5,610.311 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS (m.)	COLINDANCIAS
1 – 2	OESTE	10,000.000	Asignación "Reducción Hidalgo" T-175
2 – 3	NORTE	10,000.000	Asignación "Reducción Hidalgo" T-175
3 – 4	ESTE	8,000.000	Asignación "Reducción Hidalgo" T-175
4 – 5	NORTE	10,000.000	Asignación "Reducción Hidalgo" T-175
5 – 6	ESTE	10,000.000	Asignación "Reducción Hidalgo" T-175
6 – 7	SUR	3,650.522	Asignación "Reducción Hidalgo" T-175
7 – 8	OESTE	2,499.714	Asignación "Reducción Hidalgo" T-175
8 – 9	SUR	400.000	Asignación "Reducción Hidalgo" T-175
9 – 10	OESTE	500.000	Asignación "Reducción Hidalgo" T-175
10 – 11	SUR	2,000.000	Asignación "Reducción Hidalgo" T-175
11 – 12	ESTE	2,000.000	Asignación "Reducción Hidalgo" T-175
12 – 13	NORTE	400.000	Asignación "Reducción Hidalgo" T-175
13 – 14	ESTE	500.000	Asignación "Reducción Hidalgo" T-175
14 – 15	NORTE	500.000	Asignación "Reducción Hidalgo" T-175
15 – 16	ESTE	499.714	Asignación "Reducción Hidalgo" T-175
16 – 17	SUR	14,849.478	Asignación "Reducción Hidalgo" T-175
17 – 1	OESTE	8,000.000	Asignación "Reducción Hidalgo" T-175

SUPERFICIE DEL PROSPECTO.- 27,365.0429 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXTRAER.- Azufre.

VIII.- PROSPECTO MINERO SANTA ISABEL

NOMBRE DEL LOTE.-	SANTA ISABEL
MUNICIPIOS Y ESTADOS DE UBICACION.-	Mazapil, Zac.
PUNTO DE PARTIDA.-	Mojonera reglamentaria que se localiza en la falda poniente de la sierra La Gruñidora, al norte del arroyo La Jabalina; a 5,300 m. al NW del poblado Ignacio Allende y a 5,600 m. al NE del tanque Santa Isabel.
COORDENADAS UTM.-	2'690,476.590 m. N 804,171.600 m. E
LINEA AUXILIAR.-	De PP a 1: Este y 800.000 m.

DATOS DEL PERIMETRO

LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS (m.)	COLINDANCIAS
1 – 2	SUR	900.000	Terreno Libre
2 – 3	OESTE	2,000.000	Terreno Libre
3 – 4	NORTE	2,400.000	Terreno Libre
4 – 5	ESTE	2,000.000	La Capilla T-195333
5 – 1	SUR	1,500.000	La Capilla T-195333

SUPERFICIE DEL PROSPECTO.- 480.0000 hectáreas.

PRINCIPALES SUSTANCIAS POR EXTRAER.- Plata, Plomo y Zinc.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 34 fracción VIII del Reglamento de la Ley Minera, se proporciona la siguiente información sobre el concurso que se convoca:

Conforme a los artículos 13 Bis fracción III de la Ley Minera y los artículos 37 y 38 de su Reglamento, las propuestas económicas para los prospectos a que se refiere la presente Convocatoria comprenderán exclusivamente a la prima por descubrimiento y a la contraprestación económica ofrecidas.

Por lo que toca a la prima por descubrimiento, la Secretaría de Economía determinó establecer para cada uno de los prospectos un monto específico fijo a cubrir, mismo que se da a conocer en las bases correspondientes.

En relación con la contraprestación económica, la Secretaría de Economía determinó también dar a conocer en cada una de las bases de concurso los montos mínimos de las contraprestaciones relativas a los prospectos. Las contraprestaciones económicas que se ofrezcan deberán superar dichos montos mínimos. En caso contrario, se considerarán inválidas y serán desechadas. Por consiguiente, la modalidad para la presentación de las contraprestaciones económicas es ascendente en rondas múltiples.

Los lineamientos, procedimientos y criterios para la presentación de las contraprestaciones económicas de cada prospecto y, en su caso, para mejorar una propuesta, se indican en las bases de concurso relativas a tales prospectos.

Las bases de concurso para el otorgamiento de las concesiones correspondientes a los prospectos SAN HILARIO-SANTA RITA y JALTIPAN podrán ser adquiridas y por tanto registrarse los interesados, durante un periodo de 40 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, mientras que las bases de concurso para el otorgamiento de las concesiones correspondientes a los prospectos ANDREA, GUADALCAZAR, SAN JAVIER, LA CRUZ, POTRERITOS y SANTA ISABEL podrán ser adquiridas y asimismo, registrarse los interesados durante un periodo de 70 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, siendo la adquisición de las mismas el requisito indispensable para registrarse y por tanto participar en las licitaciones.

Las bases citadas podrán ser adquiridas de 10:00 a 14:00 horas en el tercer piso de la Dirección General de Minas, ubicada en calle de Acueducto número 4, esquina con calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

El costo de cada base de concurso es de \$2,105.00 (DOS MIL CIENTO CINCO 00/100 M.N.) más IVA, cantidades que deberán ser enteradas en favor de la Tesorería de la Federación a través del formulario y claves de cómputo siguientes:

Para el cobro por la venta de cada una de las bases de licitación:

C/C	DESCRIPCION
600017	POR LA ENAJENACION Y VENTA DE BASES DE LICITACION PUBLICA

Para el cobro del Impuesto al Valor Agregado:

C/C	DESCRIPCION
130009	(IVA) ACTOS OCASIONALES

Para el pago deberá utilizarse el formulario 16 "Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos", afectando las claves de cómputo y descripción indicadas, mismo que deberá presentarse en tres tantos en las instituciones de crédito autorizadas para recaudar impuestos y derechos federales, debiendo el contribuyente recabar dos tantos del mismo con acuse de recibo de la institución receptora, para presentar ante la Dirección General de Minas un tanto del formulario respectivo, debidamente sellado y/o certificado, con objeto de que se le haga entrega de las bases de concurso que solicite.

México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de julio de dos mil nueve.- El suscrito signa la presente convocatoria en auxilio y por ausencia del Director General de Minas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 último párrafo y 46 segundo párrafo del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2002, el Director del Registro Público de Minería y Derechos Mineros, **Armando Cárdenas Bravo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

LINEAMIENTOS para el ejercicio y comprobación de los recursos del cinco al millar, provenientes del derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos destinados a las entidades federativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

SALVADOR VEGA CASILLAS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones I y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 191, párrafo tercero, de la Ley Federal de Derechos, y 6 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y

CONSIDERANDO

Que en términos del artículo 191 de la Ley Federal de Derechos, por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan a la Secretaría de la Función Pública los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma deben pagar un derecho equivalente al cinco al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, y

Que asimismo el citado precepto establece que en los casos en que las entidades federativas tengan celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con la Federación, los ingresos que se obtengan por el cobro del derecho señalado, se destinarán a la entidad federativa que los recaude, para la operación, conservación, mantenimiento e inversión necesarios para la prestación de los servicios de vigilancia, inspección y control, en los términos que señale dicho Convenio y conforme a los lineamientos específicos que emita para tal efecto la Secretaría de la Función Pública, por lo que he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO Y COMPROBACION DE LOS RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR, PROVENIENTES DEL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DESTINADOS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

1. OBJETO

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones que se deberán observar para el ejercicio y comprobación de los recursos que se destinan a las entidades federativas, que tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal con el Gobierno Federal, provenientes del derecho que se retiene a los contratistas con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, financiados total o parcialmente con recursos federales asignados, reasignados o transferidos a las propias entidades federativas, con excepción de los recursos asociados con el Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, para la realización de los servicios de vigilancia, inspección y control sobre las obras públicas y servicios ya mencionados.

En ningún caso las entidades federativas podrán destinar los recursos a que se refiere el párrafo anterior, para llevar a cabo la vigilancia, inspección y control de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que se realicen con recursos provenientes del Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

2. DEFINICIONES

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

COMISION: a la Comisión Permanente de Contralores Estados-Federación.

ENTIDADES FEDERATIVAS: a los estados de la Federación y al Distrito Federal.

ORGANOS ESTATALES DE CONTROL (OEC): a las Secretarías de Contraloría o equivalentes de las ENTIDADES FEDERATIVAS, cualquiera que sea su denominación.

ORGANOS HACENDARIOS: a las dependencias o equivalentes de las ENTIDADES FEDERATIVAS que tienen a su cargo las atribuciones para formular, coordinar, conducir y evaluar la política de los ingresos y egresos públicos, cualquiera que sea su denominación.

RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR: a los recursos que provienen del derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos y que se destinan a las ENTIDADES FEDERATIVAS exclusivamente para la realización de los servicios de vigilancia, inspección y control sobre las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, financiados con recursos federales, con excepción de los realizados con recursos provenientes del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios del Presupuesto de Egresos de la Federación.

SECRETARIA: a la Secretaría de la Función Pública.

SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL: a las actividades y acciones preventivas y correctivas que se llevan a cabo para comprobar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y ejecución de obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las ENTIDADES FEDERATIVAS con cargo total o parcial a recursos federales.

UNIDAD: a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social.

3. DISPOSICIONES GENERALES

- 3.1** Las ENTIDADES FEDERATIVAS, por conducto de sus ORGANOS HACENDARIOS, presentarán a la SECRETARIA y a los OEC un informe mensual del monto total del ingreso que hayan recaudado por concepto del derecho a que se refiere el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

El monto total de los recursos que por concepto del cinco al millar recauden en cada ejercicio fiscal las ENTIDADES FEDERATIVAS, a través de sus ORGANOS HACENDARIOS, así como el importe total que de esos recursos apliquen los OEC en los conceptos previstos en los presentes Lineamientos, serán registrados, sin que pierdan su carácter federal, en los ingresos y egresos del gobierno del estado o del Distrito Federal, según corresponda, atendiendo a las disposiciones aplicables en materia de rendición de informes y presentación de la cuenta pública ante los congresos locales.

- 3.2** Previo al inicio de cada ejercicio fiscal, los OEC formularán y remitirán a la UNIDAD, conforme al anexo 1 de los presentes Lineamientos, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR, en el que se precisarán, por cada uno de los diversos conceptos en los que se prevé aplicar dichos recursos, las unidades responsables de su utilización, las justificaciones correspondientes y los programas federales cuyas obras públicas y servicios relacionados con las mismas serán objeto de vigilancia, inspección y control.

La UNIDAD analizará el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR y verificará que los egresos se apeguen a lo previsto en los presentes Lineamientos. En caso de detectar inconsistencias, las hará del conocimiento del OEC correspondiente, para que éste realice las adecuaciones que procedan y recabe la conformidad de la Secretaría.

En el caso específico de los conceptos "Honorarios" y "Salarios de Personal Eventual por Obra Determinada", se deberá detallar el número de personas que se prevé contratar, el monto total de los honorarios o salarios a cubrir a cada una de ellas, así como la vigencia de cada contrato.

- 3.3** Para la administración de los RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR, los OEC, deberán aperturar una cuenta exclusiva de cheques productiva, con la leyenda "RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR", que registre invariablemente las firmas mancomunadas del Titular y del responsable del área administrativa del OEC correspondiente.

Los impuestos y comisiones por el manejo de la cuenta bancaria serán cubiertos con los rendimientos financieros que en la misma se generen, con excepción de aquellos cargos derivados de manejos incorrectos de la cuenta bancaria. En caso de que exista algún remanente de esos rendimientos, deberán utilizarse para los fines señalados en los presentes Lineamientos.

- 3.4** Los bienes muebles adquiridos con RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR deberán asignarse exclusivamente a las áreas de los OEC que intervienen directamente en los SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL a que se refieren los presentes Lineamientos, a cuyo efecto serán incluidos en sus respectivos inventarios con un código que los identifique como provenientes de dichos recursos, elaborándose los resguardos correspondientes.

Cuando los bienes muebles adquiridos con RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR, por desgaste u obsolescencia, no se encuentren en condiciones físicas adecuadas para utilizarse en las actividades vinculadas con los SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL, podrán darse de baja de los inventarios de las áreas de los OEC y, en su caso, enajenarse de conformidad con la normatividad local aplicable. Los recursos que se obtengan por su enajenación deberán depositarse en la cuenta a que hace referencia el numeral anterior y aplicarse en la forma y términos previstos en estos Lineamientos.

4. EJERCICIO

Para el ejercicio de los RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR, los OEC observarán las disposiciones legales de carácter federal que resulten aplicables.

Los RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR están destinados exclusivamente para que los OEC, en complemento a su presupuesto, lleven a cabo los SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL de obras públicas y servicios relacionados con las mismas financiadas total o parcialmente con recursos federales, por lo que únicamente podrán aplicarse en los conceptos de gasto que se describen a continuación:

- 4.1 Actividades de promoción de contraloría social.** Para cubrir de manera complementaria los gastos derivados de las actividades que realicen los OEC para la constitución, capacitación y asesoría, y recolección de cédulas de vigilancia de los comités de contraloría social que coadyuven en la vigilancia de obras públicas financiadas total o parcialmente con recursos federales.

La UNIDAD autorizará a los OEC el monto que podrán aplicar para el desarrollo de las actividades mencionadas en el párrafo anterior, previa justificación de cada uno de los conceptos de gasto que presenten en el formato que como anexo 4 forma parte de los presentes Lineamientos. En ningún caso el monto que se autorice podrá entregarse a los integrantes de los comités de contraloría social.

- 4.2 Bienes informáticos:** Para la adquisición de equipos y aparatos de uso informático para el procesamiento electrónico de datos y el uso de redes, tales como: servidores, computadoras, lectoras, terminales, monitores, procesadores, tableros de control, y equipos de conectividad.

- 4.3 Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres:** Para la adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos de todo tipo, necesarios para el funcionamiento de vehículos y equipo de transporte terrestre, utilizados por las áreas que realizan los SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL referidos en los presentes Lineamientos y exclusivamente para realizar dichos servicios.

- 4.4 Cuotas:** Para cubrir la aportación anual de los OEC, como integrantes de la COMISION, cuyas actividades contribuyan al fortalecimiento de los SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL a que se refieren los presentes Lineamientos, mediante la realización de estudios e investigaciones, el desarrollo de sistemas, procedimientos o trabajos así como el intercambio de experiencias en la materia a nivel nacional.

- 4.5 Equipo de administración:** Para la adquisición de equipos de aire acondicionado, ventiladores y fotocopadoras, para apoyar a las áreas responsables de realizar los SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL.

- 4.6 Equipo educacional:** Para la adquisición de equipos y aparatos audiovisuales, tales como: proyectores y cámaras fotográficas.

- 4.7 Equipos especializados:** Para la adquisición de aparatos y equipos especializados de medición, tales como cintas métricas, flexómetros, odómetros, aparatos de medición para pruebas de laboratorio y resistencia de materiales; así como lámparas, señales, chalecos antirreflejantes y otros equipos auxiliares para las labores en campo y de supervisión de las áreas responsables de llevar a cabo los SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL.

- 4.8 Honorarios:** Para cubrir el pago por concepto de honorarios a las personas físicas que sean contratadas por los OEC para prestar exclusivamente servicios profesionales en materia de vigilancia, inspección y control de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

Los contratos respectivos no deberán establecer entre el prestador de los servicios y el OEC ninguna relación de carácter laboral, debiendo sujetarse únicamente a la legislación civil.

El monto mensual bruto por contrato que se pacte por concepto de honorarios, no deberá rebasar el límite máximo que la UNIDAD comunique a los OEC para el ejercicio fiscal en que se celebren los contratos.

La vigencia de los contratos, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, podrá ser mayor a once meses ni exceder del 31 de diciembre del ejercicio fiscal en el que se celebren.

En ningún caso los OEC podrán destinar RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR para cubrir el pago de conceptos distintos al de honorarios, por lo que serán responsables de sufragar con recursos estatales, el pago de cualquier otro concepto que les sea reclamado por las personas físicas que contraten.

- 4.9 Impuestos y derechos:** Para cubrir los impuestos y derechos relativos a la tenencia, placas y verificación ambiental de vehículos adquiridos exclusivamente con RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR, así como el peaje en puentes y carreteras de cuota para la realización de los SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL.
- 4.10 Licencias:** Para cubrir el importe que corresponda por el uso de programas de cómputo y su actualización.
- 4.11 Mantenimiento y conservación de bienes informáticos:** Para cubrir el costo de los servicios que se contraten para el mantenimiento y conservación de computadoras e impresoras, entre otros, adquiridos con los RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR.
- 4.12 Mantenimiento y conservación de vehículos terrestres:** Para cubrir el costo de los servicios de mantenimiento y conservación de vehículos de transporte terrestre adquiridos con RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR, incluyendo la adquisición de las refacciones o accesorios necesarios para preservar la funcionalidad de éstos.
- 4.13 Materiales y útiles de oficina:** Para la adquisición de materiales y artículos diversos, propios para el uso del personal de las áreas que realizan los SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL referidos en los presentes Lineamientos, tales como: papelería, formas, libretas, carpetas y cualquier tipo de papel; útiles de escritorio como engrapadoras, perforadoras, sacapuntas; artículos de correspondencia y archivo; artículos para engargolar como gusanos, pastas, etiquetas, separadores, y otros productos similares; se incluye la adquisición de materiales para capacitación.
- 4.14 Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y en bienes informáticos:** Para la adquisición de insumos utilizados en el procesamiento, grabación e impresión de datos.
- 4.15 Mobiliario:** Para la adquisición de bienes muebles tales como: escritorios, sillas, sillones, anaqueles, modulares de oficina, archiveros y libreros utilizados por las áreas que realizan los SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL referidos en los presentes Lineamientos.
- 4.16 Pasajes nacionales:** Para cubrir los gastos de transporte en comisiones oficiales temporales de servidores públicos estatales para realizar los SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL así como por asistir a cursos de capacitación requeridos para el desarrollo de tales servicios, dentro de la entidad federativa de adscripción del servidor público o inclusive en otras ENTIDADES FEDERATIVAS cuando así se requiera previo acuerdo con la UNIDAD.
- 4.17 Salarios de Personal Eventual por Obra Determinada.** Para cubrir el pago de personal eventual contratado por el OEC exclusivamente para realizar actividades de auditoría a obras públicas determinadas, financiadas total o parcialmente con recursos federales.
- La contratación de este personal será estrictamente por el tiempo de duración de la auditoría a las obras públicas que en cada caso se determinen, estableciéndose invariablemente la relación de trabajo con el OEC, por lo que las responsabilidades que deriven de dicha relación laboral será asumida exclusivamente por el OEC con cargo a recursos estatales.
- En consecuencia los OEC sólo podrán destinar RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR para cubrir el pago de los salarios y las prestaciones establecidas en la ley para el personal eventual a que se refiere el primer párrafo de este numeral, por lo que el pago de cualquier otra obligación, prestación o concepto será sufragado con recursos estatales.
- El monto mensual de cada contrato que se celebre bajo esta modalidad, no deberá rebasar el límite máximo que la UNIDAD comunique a los OEC para el ejercicio fiscal de que se trate.
- Para hacer transparente el ejercicio de los recursos por este concepto, el OEC elaborará una nómina especial para los trabajadores contratados con esta modalidad, la cual proporcionará a la UNIDAD cuando ésta así lo requiera.
- 4.18 Seguros de bienes patrimoniales:** Para cubrir las primas por concepto de seguros de cobertura amplia para los vehículos terrestres adquiridos con RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR, para ser utilizados en los SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL.
- 4.19 Servicios de arrendamiento de bienes muebles:** Para cubrir los gastos de arrendamiento de equipos como fotocopadoras y computadoras, utilizados por las áreas que realizan los SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL referidos en los presentes Lineamientos.

- 4.20 Servicios de auditoría pública:** Para cubrir el pago de los servicios que presten los despachos de especialistas externos que sean contratados por los OEC para realizar auditorías a las obras públicas y servicios relacionados con las mismas a que se refieren estos Lineamientos.
- 4.21 Servicio de conducción de señales analógicas y digitales:** Para cubrir el pago de servicios de conducción de señales de voz, datos e imagen tales como servicios satelitales, red digital integrada e Internet.
- 4.22 Servicios de peritaje a obras públicas:** Para cubrir el pago de los peritajes que se requieran en el desarrollo de los SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL que se realicen a obras públicas financiadas total o parcialmente con recursos federales.
- 4.23 Servicio de radiolocalización:** Para el pago de los servicios de comunicación por radio, incluida la adquisición del equipo, necesarios para los SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL.
- 4.24 Servicios para capacitación:** Para cubrir el pago a terceros contratados, por la preparación e impartición de cursos de capacitación y adiestramiento vinculados con los SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas. Se incluyen los gastos asociados con la organización y logística de los eventos de capacitación, tales como el alquiler de salones, mobiliario y equipos audiovisuales e informáticos, entre otros.
- Se requerirá autorización previa de la UNIDAD, cuando los gastos por los servicios contemplados en este concepto excedan los límites máximos que ésta haya determinado para el ejercicio fiscal correspondiente, a cuyo efecto, tomará en cuenta las justificaciones que se presenten en cada caso.
- Este concepto excluye cualquier erogación destinada a cubrir el pago de actos sociales.
- 4.25 Vehículos y equipo de transporte terrestre:** Para la adquisición de automóviles y camionetas (austeros con aire acondicionado), para apoyar a las áreas responsables de realizar los SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL.
- 4.26 Viáticos nacionales:** Para cubrir (conforme al tabulador vigente en la entidad federativa) los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos estatales, en el desempeño de comisiones oficiales temporales para realizar los SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL así como por asistir a cursos de capacitación requeridos para el desarrollo de tales servicios, dentro de la entidad federativa de adscripción del servidor público, o inclusive en otras ENTIDADES FEDERATIVAS cuando así se requiera previo acuerdo con la UNIDAD.

5. COMPROBACION

- 5.1** Los OEC deberán integrar, por ejercicio fiscal, la documentación original que justifique y compruebe los gastos realizados con RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR, exclusivamente en los conceptos señalados en el numeral 4 de los presentes Lineamientos.
- Se entenderá por justificantes las disposiciones y documentos jurídicos que determinen la obligación de hacer un pago y, por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.
- Los documentos comprobatorios deberán reunir los requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables.
- La documentación comprobatoria de las erogaciones deberá identificarse con la leyenda "CANCELADO 5 AL MILLAR".
- Los OEC serán responsables de resguardar y conservar la documentación a que se refiere este numeral, en términos de las disposiciones aplicables.
- 5.2** Los gastos por concepto de honorarios y de salarios del personal eventual por obra determinada se comprobarán con los contratos respectivos y la documentación que acredite la participación de las personas contratadas en la realización de los SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL.
- 5.3** Para la comprobación de los viáticos y de los pasajes, cuando la erogación de estos últimos se realice directamente por el servidor público comisionado, los OEC solicitarán a éste la presentación de la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación y las demás disposiciones aplicables, o la presentación de los documentos que acrediten su permanencia en los lugares de la comisión cuando por las condiciones de éstos no sea posible cumplir lo anterior. En ambos casos se acompañará un informe ejecutivo de la comisión efectuada, que contenga la autorización del titular de la unidad administrativa responsable.

6. TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS

- 6.1** Los OEC, en su portal electrónico, pondrán a disposición del público en general, la información financiera relacionada con el ingreso y la aplicación de los RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR, a cuyo efecto identificarán las obras o servicios relacionados con las mismas que fueron objeto de los SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCION Y CONTROL con esos recursos, así como los programas de los cuales provienen.

Los OEC comunicarán por escrito a la UNIDAD, en el mes de enero de cada año, la liga electrónica en la que se podrán hacer las consultas de la información referida.

- 6.2** En cada ejercicio fiscal, los OEC integrarán y remitirán a la UNIDAD, conforme a los anexos 2 y 3 de estos Lineamientos, la información que a continuación se indica:

- 6.2.1** Un informe trimestral acumulado de los RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR recibidos y de los egresos realizados por el OEC, que deberá enviarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la conclusión de cada periodo (anexo 2 "Informe de Ingresos y Egresos Trimestral").

- 6.2.2** Un informe de cierre de ejercicio de los RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR recibidos y de los egresos realizados por el OEC, que se deberá entregar a más tardar el último día hábil de enero del ejercicio fiscal siguiente (anexo 3 "Informe de Cierre de Ejercicio").

- 6.3** Los informes a que se refieren los numerales 6.2.1 y 6.2.2 deberán incluir el resultado de la conciliación realizada por el OEC con el ORGANO HACENDARIO, que contenga información detallada de los montos retenidos a los contratistas, los montos ministrados al OEC y los montos pendientes de entregar a éste en los periodos correspondientes.

Asimismo, el OEC deberá acompañar a cada uno de los informes señalados, la relación de los despachos de especialistas externos con quienes hubiere contratado los "Servicios de auditoría pública" a que se refiere el numeral 4.20 de los presentes Lineamientos, detallando en cada caso el monto del contrato y las obras públicas objeto de la auditoría contratada.

El informe de las auditorías contratadas por el OEC, estará a disposición de la SECRETARIA y el OEC proporcionará una copia del mismo a la UNIDAD, cuando ésta así se lo requiera.

7. CONTROL DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR

- 7.1** La SECRETARIA, a través de la UNIDAD, en el ejercicio de sus atribuciones, auditará en cualquier momento la aplicación de los RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR ejercidos por los OEC, con independencia de las revisiones que realice la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus atribuciones.

- 7.2** Cuando la SECRETARIA detecte que el ORGANO HACENDARIO no realizó la transferencia al OEC de la totalidad de los RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR recaudados, lo comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que ésta promueva el reintegro de dichos recursos a la Tesorería de la Federación y, en su caso, la terminación del Anexo número 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que la misma tenga celebrado con la entidad federativa de que se trate.

8. RESPONSABILIDADES

Cuando la SECRETARIA detecte irregularidades en el manejo y aplicación de los RECURSOS DEL CINCO AL MILLAR por parte de servidores públicos de la ENTIDAD FEDERATIVA, promoverá ante las autoridades competentes, la instauración de los procedimientos administrativos y/o penales a que haya lugar.

9. INTERPRETACION

La interpretación de los presentes Lineamientos, para efectos administrativos, corresponderá a la SECRETARIA, por conducto de la UNIDAD.

TRANSITORIO

UNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de julio de 2009.- El Secretario de la Función Pública, **Salvador Vega Casillas**.- Rúbrica.

Anexo 1

DENOMINACION DEL ORGANO ESTATAL DE CONTROL

**PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL
(RECURSOS FEDERALES DEL 5 AL MILLAR)
(PESOS)**

INGRESOS

Saldo de ejercicios anteriores

Ministraciones del Organo Hacendario Estatal (*)

Rendimientos

EGRESOS

Honorarios

Salario de personal eventual por obra determinada

Materiales y útiles de oficina

Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y
bienes informáticos

Licencias

Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres

Servicio de radiolocalización

Servicio de conducción de señales analógicas y digitales

Servicio para capacitación

Seguros de bienes patrimoniales

Impuestos y derechos

Mantenimiento y conservación de bienes informáticos

Mantenimiento y conservación de vehículos terrestres

Servicios de arrendamiento de bienes muebles

Pasajes nacionales

Viáticos nacionales

Cuotas

Mobiliario

Equipo de administración

Equipo educacional

Bienes informáticos

Vehículos y equipo de transporte terrestre

Equipos especializados

Servicios de auditoría pública

Manejo de la cuenta bancaria del 5 al millar.

SALDO FINAL DE EFECTIVO

Notas aclaratorias que forman parte integrante del Proyecto de Presupuesto Anual.

(*) Anexar el detalle de la integración de este dato por Programa.

CONTRALOR DEL ESTADO

DIRECTOR ADMINISTRATIVO

**Anexo 1
(continuación)****DENOMINACION DEL ORGANO ESTATAL DE CONTROL****PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL
(RECURSOS FEDERALES DEL 5 AL MILLAR)**

OBJETIVO: (Describir el propósito del presupuesto de apoyar financieramente al OEC en los servicios de vigilancia, inspección y control de la obra pública ejecutada con recursos federales).

UNIDAD RESPONSABLE: (Nombre de las áreas del OEC que utilizarán los recursos, por ser las responsables de realizar los servicios a que se refieren los Lineamientos).

JUSTIFICACION:
Concepto de gasto (Describir en qué consistirán cada uno de los conceptos de gastos que se cubrirán con los recursos del 5 al millar).

METAS:

Programa	Unidad (Tipo de revisión)	Importe
-----	-----	-----
-----	-----	-----
-----	-----	-----
-----	-----	-----
		Importe Total (1)

PERSONAS CONTRATADAS POR HONORARIOS: (*)

Nombre y/o función sustantiva:	Periodo:	Monto:
-----	-----	-----
-----	-----	-----
-----	-----	-----
-----	-----	-----
		Monto Total (2)

PERSONAL EVENTUAL POR OBRA DETERMINADA

Nombre y/o función sustantiva:	Periodo:	Monto:
-----	-----	-----
-----	-----	-----
-----	-----	-----
-----	-----	-----
		Monto Total (3)

(*) En caso de contar con el nombre de la persona contratada, incluirlo con la función sustantiva por la que se le contrata.

(1) Este importe total deberá corresponder con el importe de los ingresos del presente Proyecto de Presupuesto Anual.

(2) Este monto total deberá corresponder con el importe presupuestado de egresos por Honorarios del presente Proyecto de Presupuesto Anual.

(3) Este monto total deberá corresponder con el importe presupuestado de egresos por Personal Eventual por Obra Determinada del presente Proyecto de Presupuesto Anual.

CONTRALOR DEL ESTADO

DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Anexo 2

DENOMINACION DEL ORGANO ESTATAL DE CONTROL

INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRAL
(RECURSOS FEDERALES DEL 5 AL MILLAR)
(PESOS)

PERIODO DEL ____ DEL MES DE _____ AL ____ DEL MES DE _____

INGRESOS

Saldo de ejercicios anteriores	_____
Ministraciones del Organo Hacendario Estatal (*)	_____
Rendimientos	_____

EGRESOS

Honorarios	_____
Salario de personal eventual por obra determinada	_____
Materiales y útiles de oficina	_____
Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos	_____
Licencias	_____
Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres	_____
Servicio de radiolocalización	_____
Servicio de conducción de señales analógicas y digitales	_____
Servicio para capacitación	_____
Seguros de bienes patrimoniales	_____
Impuestos y derechos	_____
Mantenimiento y conservación de bienes informáticos	_____
Mantenimiento y conservación de vehículos terrestres	_____
Servicios de arrendamiento de bienes muebles	_____
Pasajes nacionales	_____
Viáticos nacionales	_____
Cuotas	_____
Mobiliario	_____
Equipo de administración	_____
Equipo educacional	_____
Bienes informáticos	_____
Vehículos y equipo de transporte terrestre	_____
Equipos especializados	_____
Servicios de auditoría pública (**)	_____
Manejo de la cuenta bancaria del 5 al millar.	_____

SALDO FINAL DE EFECTIVO

Notas aclaratorias que forman parte integrante del Informe de Ingresos y Egresos Trimestral.

(*) Incluir la conciliación con el Organo Hacendario Estatal de montos retenidos, entregados y pendientes. Es importante que esta información se detalle por programa.

(**) Incluir la relación de los despachos contratados señalando el monto de los contratos y las auditorías realizadas.

CONTRALOR DEL ESTADO

DIRECTOR ADMINISTRATIVO

DENOMINACION DEL ORGANO ESTATAL DE CONTROL

INFORME DE CIERRE DE EJERCICIO
(RECURSOS FEDERALES DEL 5 AL MILLAR)
(PESOS)

EJERCICIO FISCAL _____

INGRESOS

Saldo de ejercicios anteriores _____

Ministraciones del Organo Hacendario Estatal (*) _____

Rendimientos _____

EGRESOS

Honorarios _____

Salario de personal eventual por obra determinada _____

Materiales y útiles de oficina _____

Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y
bienes informáticos _____

Licencias _____

Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres _____

Servicio de radiolocalización _____

Servicio de conducción de señales analógicas y digitales _____

Servicio para capacitación _____

Seguros de bienes patrimoniales _____

Impuestos y derechos _____

Mantenimiento y conservación de bienes informáticos _____

Mantenimiento y conservación de vehículos terrestres _____

Servicios de arrendamiento de bienes muebles _____

Pasajes nacionales _____

Viáticos nacionales _____

Cuotas _____

Mobiliario _____

Equipo de administración _____

Equipo educacional _____

Bienes informáticos _____

Vehículos y equipo de transporte terrestre _____

Equipos especializados _____

Servicios de auditoría pública (**) _____

Manejo de la cuenta bancaria del 5 al millar. _____

SALDO FINAL DE EFECTIVO

Notas aclaratorias que forman parte integrante del Informe de Cierre de Ejercicio.

(*) Incluir la conciliación con el Organo Hacendario Estatal de montos retenidos, entregados y pendientes. Es importante que esta información se detalle por programa.

(**) Incluir la relación de los despachos contratados señalando el monto de los contratos y las auditorías realizadas.

CONTRALOR DEL ESTADO_____
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Anexo 3 (continuación)

DENOMINACION DEL ORGANO ESTATAL DE CONTROL
INFORME DE CIERRE DE EJERCICIO
REPORTE DE METAS ALCANZADAS

Programa	Unidad (Tipo de revisión)	Presupuesto Anual (Importe)	Ejecutado Anual (Importe)	Comentarios
Totales				

Personas Contratadas por Honorarios	Presupuesto Anual		Ejecutado Anual		Comentarios
	Periodo	Monto	Periodo	Monto	
(Nombre y función sustantiva)					
Totales					

Personal Eventual por Obra Determinada	Presupuesto Anual		Ejecutado Anual		Comentarios
	Periodo	Monto	Periodo	Monto	
(Nombre y función sustantiva)					
Totales					

CONTRALOR DEL ESTADO

DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Anexo 4

DENOMINACION DEL ORGANO ESTATAL DE CONTROL

ACTIVIDADES DE PROMOCION DE CONTRALORIA SOCIAL

Proyecto de presupuesto con recursos de cinco al millar.

Unidad responsable:	(Unidad del OEC que realizará las actividades de promoción de contraloría social)
Justificación:	(Justificar el uso de cada concepto de gasto a utilizar en actividades de promoción de contraloría social)
Programa federal:	(Mencionar el o los programas federales en que se encuentran previstas la o las obras públicas en que se utilizarán los recursos de cinco al millar para actividades de promoción de contraloría social).

Actividades a realizar:

Programa	Número de obras del programa	Metas de contraloría social (*)	Actividades a realizar
Programa 1	(No. de obras públicas que el programa tiene programado realizar en el Estado)	(Porcentaje de las obras públicas que apoya el programa en el año con actividades de promoción de contraloría social)	(Precisar las actividades que correspondan, de acuerdo a lo previsto en el lineamiento 4.1)
Programa 2			
Programa "n"			

* En el sistema informático de contraloría social de la Secretaría de la Función Pública, se registrarán las obras específicas en que se realicen las actividades de promoción de contraloría social.

Presupuesto:

Concepto de gasto	Importe
(Describir el concepto de gasto en que se pretenden emplear los recursos)	(Importe a gastar en el año)

 TITULAR DEL OEC

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO Modificatorio al Convenio de Coordinación y transferencia de recursos, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO DE COORDINACION Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS, SUSCRITO EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2007, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE ADELANTE SE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. DR. JOSE ANGEL CORDOVA VILLALOBOS, CON LA PARTICIPACION DE LA SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, LIC. MA. EUGENIA DE LEON-MAY Y EL DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES), DR. EDUARDO PESQUEIRA VILLEGAS, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION LIC. CRISTIAN RODALLEGAS HINOJOSA, EL C.P. ILDEFONSO SEPULVEDA MARQUEZ, SECRETARIO DE LA CONTRALORIA; EL LIC. OSCAR VILLALOBOS CHAVEZ, SECRETARIO DE FOMENTO SOCIAL, Y EL DR. OCTAVIO RODRIGO MARTINEZ PEREZ, DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA, Y CONFORME A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. Que el Gobierno Federal estableció como uno de sus programas prioritarios a impulsar en el año 2007 el de "Caravanas de la Salud" que tiene por objeto acercar la oferta de la red de servicios de salud con criterios de calidad, anticipación, integralidad y resolutivez, mediante equipos itinerantes de salud a la población que habita en microrregiones con bajo índice de desarrollo humano que carecen de atención médica oportuna debido a su ubicación geográfica, dispersión y/o condiciones de acceso, en las cuales resulta muy complejo y en algunos casos imposible el establecimiento en el corto plazo de unidades médicas fijas.
- II. Que en fecha 15 de octubre de 2007 "LA SECRETARIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" suscribieron el Convenio de Coordinación y Transferencia de Recursos, por un monto de \$4,795,643.10 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 10/100 MN), en lo sucesivo "EL CONVENIO", con el objeto de coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en los términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permita a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" realizar gastos de operación que se deriven de la operación de cinco (5) Unidades Móviles del Programa Nacional de Caravanas de la Salud en el Estado de Chihuahua, de conformidad con "EL CONVENIO" y sus Anexos en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos, los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y "LA SECRETARIA", y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.
- III. Que en la Cláusula Cuarta de "EL CONVENIO" se dispuso que: Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda del Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a los gastos de operación del Programa Caravanas de la Salud por parte de los Servicios de Salud del Estado de Chihuahua.
- IV. En el punto I de la Cláusula Sexta de "EL CONVENIO" relativo a las Obligaciones de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se dispone que "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

"I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula segunda de este Instrumento en el programa establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la Cláusula Tercera de este Instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos. "
- V. Que en la Cláusula Décima Tercera del "CONVENIO" las partes acordaron que el presente Convenio podría modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables.
- VI. En la Cláusula Décima Quinta se estableció que "EL CONVENIO" comenzaría a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento de su objeto.

VII. Que debido a la importancia que representa el realizar los gastos de operación que se deriven de la operación de las cinco (5) Unidades Móviles del Programa Nacional de Caravanas de la Salud en el Estado de Chihuahua, para alcanzar el objetivo de acercar la oferta de la red de servicios de salud con criterios de calidad, anticipación, integralidad y resolutivez, mediante equipos itinerantes de salud a la población que habita en microrregiones con bajo índice de desarrollo humano que carecen de atención médica oportuna debido a su ubicación geográfica, dispersión y/o condiciones de acceso, en las cuales resulta muy complejo y en algunos casos imposible el establecimiento en el corto plazo de unidades médicas fijas; para lo cual es indispensable hacer una reclasificación conforme al destino final del gasto con la finalidad de cumplimentar las metas programadas, para lo cual resulta necesario modificar los Anexos 3 y 6 de "EL CONVENIO" y se adiciona la Cláusula Décima Octava, a efecto de dar continuidad a su ejecución y alcanzar los objetivos establecidos en el mismo, buscando que éstos se lleven conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Una vez expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en suscribir el presente instrumento al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Se modifica en "EL CONVENIO" el Anexo 3 para quedar como a continuación se describe:

ANEXO 3

PROGRAMA CARAVANAS DE LA SALUD

APLICACION DEL GASTO

EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

GASTOS DE OPERACION PARA CINCO CARAVANAS	TOTAL
1000 "SERVICIOS PERSONALES"	998,055.64
2000 "MATERIALES Y SUMINISTRO"	3,389,105.10
3000 "SERVICIOS GENERALES"	174,882.36
3800 "SERVICIOS OFICIALES"	233,600.00
TOTAL	\$4,795,643.10

SEGUNDA.- Se modifica en "EL CONVENIO" el Anexo 6 para quedar como a continuación se describe:

ANEXO 6

PROGRAMA CARAVANAS DE LA SALUD

ACCIONES A REALIZAR EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

No. de Unidades Beneficiadas: 1 Unidades Tipo 1, 4 Unidades Tipo 2.

UNIDAD MOVIL*	MUNICIPIO	LOCALIDAD	POBLACION BENEFICIADA	PERSONAL	JORNADA DE LA UNIDAD MOVIL
I	SAN ANDRES	CAMPO 60	231	UN MEDICO, UNA ENFERMERA Y UN CHOFER POLIVALENTE	8:00 A 16:00 HRS.
		CAMPO 50	112		
		CAMPO 42 A	77		
		CAMPO 42 B	12		
		CAMPO 48	80		
		CAMPO 59	108		
		CAMPO 59 1/2	109		
		CAMPO 61	213		
		CAMPO 61 1/2	48		
		CAMPO 62	0		

		CAMPO 63	0		
		CAMPO 35	278		
		CAMPO 33 Y 35 1/2	59		
		CAMPO 36	79		
		CAMPO 40	131		
		CAMPO 45	38		
		CAMPO 55	159		
		CAMPO 41	83		
		CAMPO 38	144		
		CAMPO 38 1/2	80		
		CAMPO 43	99		
		CAMPO 44	59		
		CAMPO 64 B	209		
		CAMPO 66	144		
		CAMPO 68	221		
		CAMPO 67	236		
		CAMPO 69	40		
		CAMPO 65	143		
		CAMPO 65 1/2	35		
		CAMPO 70	205		
		CAMPO 71	121		
		CAMPO 90	77		
		CAMPO 91	93		
		CAMPO 92	78		
		CAMPO 72	147		
		CAMPO 73	160		
		CAMPO 87	170		
		CAMPO 89	48		
		CAMPO 79	207		
		CAMPO 78	122		
		CAMPO 88	39		
		CAMPO 93	87		
		CAMPO 83	87		
		CAMPO 74	118		
		CAMPO 80	57		
		CAMPO 81	119		
		CAMPO 82	84		
		CAMPO 83	25		
		CAMPO 84	85		
		CAMPO 85	4		
		CAMPO 86	63		
		CAMPO 99	3		
TOTALES	1	52	5,426	3	

No. de Unidades Beneficiadas: 1 Unidades Tipo 1, 4 Unidades Tipo 2.

UNIDAD MOVIL*	MUNICIPIO	LOCALIDAD	POBLACION BENEFICIADA	PERSONAL	JORNADA DE LA UNIDAD MOVIL
II	CAMARGO	LAGUNA DE SAL DE JACO	22	UN MEDICO, UNA ENFERMERA, UN CHOFER POLIVALENTE Y UN ODONTOLOGO	8:00 A 16:00 HRS.
		SANTA FE	4		
		LAGUNA DE SAN FRANCISCO	2		
		LA PALMA	3		
		VICTORIA	5		
		EL CASCO	6		
		EL PALOMINO	1		
		EL DORADO	43		
		EL CIENTO CUARENTA	6		
		LOS FRAILES	3		
		AGUAPRIETA	3		
		LOS GUACALES	1		
		LAGUNA SECA	6		
		RANCHO DE LOS ESPEJOS	6		
		LOS CUATES	4		
		EL DORADO	1		
		LAGUNA DE LAS VACAS	109		
		EX HACIENDA DEL RIO PARRAL	63		
		ANCON DE CARROS	194		
		PARRITAS	434		
SUBTOTAL	1	20	916	4	
II	SAUCILLO	BELLAVISTA	238	UN MEDICO, UNA ENFERMERA, UN CHOFER POLIVALENTE Y UN ODONTOLOGO	8:00 A 16:00 HRS.
		COL. BENITO JUAREZ	42		
		LA ENRAMADA	167		
		ESTACION DIAS	138		
		PUERTO DEL TORO	273		
		ALTAMIRANO	383		
SUBTOTAL	1	6	1,241	4	
TOTALES	2	26	2,758	4	

*TIPO DE UNIDAD

No. de Unidades Beneficiadas: 1 Unidades Tipo 1, 4 Unidades Tipo 2.

UNIDAD MOVIL*	MUNICIPIO	LOCALIDAD	POBLACION BENEFICIADA	PERSONAL	JORNADA DE LA UNIDAD MOVIL
II	ALDAMA	MIMBRE DE ARRIBA	70	UN MEDICO, UNA ENFERMERA, UN CHOFER POLIVALENTE Y UN ODONTOLOGO	8:00 A 16:00 HRS.
		MIMBRE DE ABAJO	101		
		EL JAGUEY	170		
		E. ZAPATA	278		
		LOS LEONES	116		
		CALERA	47		
		RANCHO LARGO	39		
		RANCHO EN MEDIO	236		
		PLACER DE GUADALUPE	190		
		SAN DIEGO DE ALCALA	128		
		SUBTOTAL	1,375		
	CHIHUAHUA	NUEVO MAJALCA	97		
		JARDIN	51		
		LAS CALABACITAS	30		
		CUAUHTEMOC	128		
		OCAMPO	64		
		SOLEDAD DE MAJALCA	37		
		EL HUERACHI	30		
		LA CIENEGUITA	45		
		AGUILARES	91		
		LA PIEDRA	36		
		LA JABONERA	6		
		BOCA DE CIENEGA	65		
		PALO BLANCO	150		
		COL SOTO	251		
		HORCACITAS	41		
		LOS SAUCES	45		
		ESTACION OJO LAGUNA	44		
		OJO LAGUNA	74		
		LA ESPERANZA	98		
		SUBTOTAL	1,383		
TOTALES	2	29	2,758	4	

*TIPO DE UNIDAD

No. de Unidades Beneficiadas: 1 Unidades Tipo 1, 4 Unidades Tipo 2.

UNIDAD MOVIL*	MUNICIPIO	LOCALIDAD	POBLACION BENEFICIADA	PERSONAL	JORNADA DE LA UNIDAD MOVIL
II	BUENAVENTURA	RODRIGO M. QUEVEDO	662	UN MEDICO, UNA ENFERMERA, UN CHOFER POLIVALENTE Y UN ODONTOLOGO	8:00 A 16:00 HRS.
		SAN LORENZO	615		
		SUBTOTAL	1,277		
	ASCENCION	ENTRONQUE (EJIDO LEY 6 DE ENERO)	301		
		COLONIA VERACRUZ	32		
		BENITO JUAREZ	10		
		COLONIA MODELO	252		
		SUBTOTAL	595		
	JANOS	TRES ALAMOS (EJIDO)	286		
		FERNANDEZ LEAL (COLONIA)	459		
		CASA DE JANOS	312		
		EJIDO OJITOS	33		
		IGNACIO ZARAGOZA TIERRAS PRIETAS-EJIDO)	48		
		SUBTOTAL	1,138		
TOTALES	3	12	3,010	4	

*TIPO DE UNIDAD

No. de Unidades Beneficiadas: 1 Unidades Tipo 1, 4 Unidades Tipo 2.

UNIDAD MOVIL*	MUNICIPIO	LOCALIDAD	POBLACION BENEFICIADA	PERSONAL	JORNADA DE LA UNIDAD MOVIL
II	CD. JUAREZ	TARAHUMARA	222	UN MEDICO, UNA ENFERMERA, UN CHOFER POLIVALENTE Y UN ODONTOLOGO	8 HRS, A 16:00 HRS.
		GRANJAS SAN RAFAEL	540		
		GRANJAS PROGRESO	369		
		GRANJAS DEL DESIERTO	1.408		
		VILLA MONARCA	238		
		SUBTOTAL	2,777		
	VILLA AHUMADA	PLAYAS	139		
		ALAMOS DE PENA	197		
		LAGARTIJAS	17		
		JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ	15		
		MANITOBA	106		
		CAMPO 3	6		
		MOCTEZUMA	158		
		SAN LORENCITO	141		
		CAMPO VALLE DE LA ESPERANZA	250		
		SUBTOTAL	1,029		
TOTALES	1	14	3,806	4	

*TIPO DE UNIDAD

TERCERA.- Se adiciona la Cláusula Décima Octava en los siguientes términos:

DECIMA OCTAVA.- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá informar de manera detallada a "LA SECRETARIA", mediante el acta o documento que en su caso específico se determine, respecto de la conclusión del objeto del "CONVENIO".

"LA SECRETARIA" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" ratifican en su totalidad el contenido de las demás cláusulas y anexos de "EL CONVENIO" en todo lo que no se oponga al presente Instrumento, por lo que firman el presente Convenio Modificatorio en cuadruplicado a los treinta días del mes de abril de dos mil ocho.- Por el Ejecutivo Federal: el Secretario de Salud, **José Angel Córdova Villalobos**.- Rúbrica.- La Subsecretaria de Administración y Finanzas, **María Eugenia de León-May**.- Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Eduardo Pesqueira Villegas**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua: el Gobernador Constitucional del Estado, **José Reyes Baeza Terrazas**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Sergio Granados Pineda**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Cristián Rodallegas Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Fomento Social, **Oscar Villalobos Chávez**.- Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, **Ildefonso Sepúlveda Márquez**.- Rúbrica.- El Director General del Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud de Chihuahua, **Octavio Rodrigo Martínez Pérez**.- Rúbrica.

CONVENIO Modificatorio al Convenio Específico en materia de transferencia, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA, SUSCRITO EL DIA 28 DE MARZO DEL 2008, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA DRA. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ, SUBSECRETARIA DE INNOVACION Y CALIDAD, ASISTIDA POR EL DR. EDUARDO PESQUEIRA VILLEGAS, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y DESARROLLO EN SALUD (DGPLADES), Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL LIC. OSCAR J. LARA ARECHIGA, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS Y EL DR. HECTOR PONCE RAMOS, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que el Gobierno Federal ha establecido como uno de sus programas prioritarios a impulsar en el año 2008 el de "Caravanas de la Salud", que tiene como objeto acercar la oferta de la red de servicios de salud con criterios de calidad, anticipación y resolutivez, mediante equipos itinerantes de salud a la población que habita en microrregiones con bajo índice de desarrollo humano, de alta y muy alta marginación, que carecen de atención médica oportuna debido a su ubicación geográfica, dispersión y/o condiciones de acceso, en las cuales resulta muy complejo y en algunos casos imposible el establecimiento en corto plazo de unidades médicas fijas.
- II. Que en fecha 28 de marzo de 2008 "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Convenio Específico en Materia de Transferencia, con el objeto transferir recursos presupuestales federales a "LA ENTIDAD", por un monto de \$6,165,533.62 (Seis millones ciento sesenta y cinco mil quinientos treinta y tres pesos 62/100 M.N.), para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD", realizar los gastos que se deriven de la operación de las siete (7) Unidades Móviles del Programa de Caravanas de la Salud en el Estado de Sinaloa.
- III. Que en la Cláusula Cuarta de "EL CONVENIO" se dispuso que: Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda del Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a los gastos de operación de siete Unidades Móviles del Programa Caravanas de la Salud por parte de los Servicios de Salud del Estado de Sinaloa.

- IV. En el punto I de la Cláusula Sexta de "EL CONVENIO" relativo a las Obligaciones de "LA ENTIDAD" se dispone que el Estado se obliga a:

"I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en el concepto establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la Cláusula Tercera de este Instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos".

- V. Que en la Cláusula Décima de "EL CONVENIO" las partes acordaron que el presente Convenio podría modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

- VI. En la Cláusula Novena se estableció que "EL CONVENIO" comenzaría a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción por parte de "LA SECRETARIA" y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento de su objeto.

- VII. Que debido a la importancia que representa el realizar los gastos de operación que se deriven de la operación de siete (7) Unidades Móviles del Programa Nacional de Caravanas de la Salud en el Estado de Sinaloa, para alcanzar el objetivo de acercar la oferta de la red de servicios de salud con criterios de calidad, anticipación, integralidad y resolutivez, mediante equipos itinerantes de salud a la población que habita en microrregiones con bajo índice de desarrollo humano que carecen de atención médica oportuna debido a su ubicación geográfica, dispersión y/o condiciones de acceso, en las cuales resulta muy complejo y en algunos casos imposible el establecimiento en el corto plazo de unidades médicas fijas; para lo cual es indispensable hacer una ampliación en los recursos asignados a dicha entidad con la finalidad de cumplimentar las metas programadas, por lo que para la realización de las acciones objeto de "EL CONVENIO" y del presente instrumento, se modifica el monto establecido en las Cláusulas Primera y Segunda de "EL CONVENIO", y en consecuencia el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$6,320,081.54 (Seis millones trescientos veinte mil ochenta y un pesos 54/100 M.N.), con cargo a los recursos presupuestales de "LA SECRETARIA", para lo cual resulta necesario modificar la Cláusula Primera y Segunda, así como los Anexos 1, 2, 3 y 9 de "EL CONVENIO", a efecto de dar continuidad a su ejecución y alcanzar los objetivos establecidos en el mismo, buscando que estos se lleven conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Una vez expuesto lo anterior, las partes están de acuerdo en suscribir el presente instrumento al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS.

PRIMERA.- Se modifica la Cláusula Primera de "EL CONVENIO" en el cuadro que se refiere al CONCEPTO e IMPORTE, para quedar como a continuación se menciona:

CONCEPTO	IMPORTE
"CARAVANAS DE LA SALUD"	\$6,320,081.54 (seis millones trescientos veinte mil ochenta y un pesos 54/100 M.N.)

SEGUNDA.- Se modifica el párrafo primero de Cláusula Segunda de "EL CONVENIO", como a continuación se menciona:

"SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$6,320,081.54 (seis millones trescientos veinte mil ochenta y un pesos 54/100 M.N.), con cargo a los recursos presupuestales de "LA SECRETARIA", de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en los Anexos 2 y 3 de este Convenio Específico."

TERCERA.- Se modifica en "EL CONVENIO" el Anexo 1 para quedar como a continuación se describe:

ANEXO 1

**PROGRAMA DE CARAVANAS DE LA SALUD
TRANSFERENCIA DE RECURSOS**

CAPITULO DE GASTO	APORTACION FEDERAL	APORTACION ESTATAL	TOTAL
4000 "Subsidios y Transferencias"	\$6,320,081.54	\$0.00	\$6,320,081.54
TOTAL	\$6,320,081.54	\$0.00	\$6,320,081.54

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$6,320,081.54 (seis millones trescientos veinte mil ochenta y un pesos 54/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

CUARTA.- Se modifica en "EL CONVENIO" el Anexo 2 para quedar como a continuación se describe:

ANEXO 2

**PROGRAMA DE CARAVANAS DE LA SALUD
CALENDARIO DE MINISTRACION DE RECURSOS**

CONCEPTO	ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAYO	JUN.	JUL.	AGOSTO	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.	TOTAL
4000 "Subsidios y Transferencias"													
4105 "Subsidios a la prestación de Servicios Públicos"					\$6,165,533.62			\$154,547.92					\$6,320,081.54
ACUMULADO					\$6,165,533.62			\$154,547.92					\$6,320,081.54

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$6,320,081.54 (seis millones trescientos veinte mil ochenta y un pesos 54/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

QUINTA.- Se modifica en "EL CONVENIO" el Anexo 3 para quedar como a continuación se describe:

ANEXO 3

**PROGRAMA CARAVANAS DE LA SALUD
APLICACION DEL GASTO
EN EL ESTADO DE SINALOA**

GASTOS DE OPERACION PARA 7 CARAVANAS	TOTAL
1000 "SERVICIOS PERSONALES"	\$3,536,881.54
3000 "SERVICIOS GENERALES"	\$2,293,200.00
"APOYO A AUXILIARES DE SALUD"	\$490,000.00
TOTAL	\$6,320,081.54

Asignación a favor de la Contraloría del Ejecutivo Estatal, equivalente al uno al millar del monto total de recursos asignados, (Conforme a lo establecido en la Cláusula Octava del presente Instrumento)	\$6,320.08
Asignación a favor del Organismo Técnico de Fiscalización de la Legislatura de "LA ENTIDAD" equivalente al uno al millar del monto total de recursos asignados, (Conforme a lo establecido en la Cláusula Octava del presente Instrumento y en términos de lo dispuesto en el artículo 82 fracciones IX, XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).	\$6,320.08

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$6,320,081.54 (seis millones trescientos veinte mil ochenta y un pesos 54/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

SEXTA.- Se modifica en "EL CONVENIO" el Anexo 9 para quedar como a continuación se describe:

ANEXO 9

**PROGRAMA DE CARAVANAS DE LA SALUD
CONTRATACION DE PERSONAL EN EL ESTADO DE SINALOA
NIVEL ESTATAL**

CODIGO	DESCRIPCION	No.	SUELDO BRUTO MENSUAL	PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACION	TOTAL DE PERCEPCIONES
CFMA0001	COORDINADOR (DIR. AREA "A")	1	\$43,821.51	\$4,869.06	\$48,690.57	9	\$438,215.10
CF500000	SUPERVISOR (JEFE DE DEPTO. RAMA MEDICA "A")	2	\$28,254.81	\$3,139.42	\$31,394.23	9	\$565,096.20
							\$1,003,311.30

UNIDAD MOVIL TIPO 1

CODIGO	DESCRIPCION	No.	SUELDO BRUTO MENSUAL	PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACION	TOTAL DE PERCEPCIONES
M01008	* MEDICO GENERAL "A"	2	\$18,545.75	\$2,060.64	\$20,606.39	1	\$41,212.78
M02035	ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	2	\$11,355.11	\$1,261.68	\$12,616.79	9	\$227,102.20
CF40004	PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")	2	\$9,548.32	\$1,060.92	\$10,609.24	9	\$190,966.40
							\$459,281.38

UNIDAD MOVIL TIPO 2

CODIGO	DESCRIPCION	No.	SUELDO BRUTO MENSUAL	PARTE PROPORCIONAL DE AGUINALDO	SUBTOTAL	PERIODO DE CONTRATACION	TOTAL DE PERCEPCIONES
M01008	* MEDICO GENERAL "A"	4	\$18,545.75	\$2,060.64	\$20,606.39	1	\$82,425.56
M01008	* MEDICO GENERAL "A"	1	\$18,545.75	\$2,060.64	\$20,606.39	8.5	\$175,154.31
M01007	CIRUJANO DENTISTA "A"	5	\$15,430.75	\$1,714.53	\$17,145.28	9	\$771,537.50
M02035	ENFERMERA GENERAL TITULADA "A"	5	\$11,355.11	\$1,261.68	\$12,616.79	9	\$567,755.50
CF40004	PROMOTOR (SOPORTE ADMINISTRATIVO "A")	5	\$9,548.32	\$1,060.92	\$10,609.24	9	\$477,416.00
							\$2,074,288.86

TOTAL

\$3,536,881.54

El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$6,320,081.54 (seis millones trescientos veinte mil ochenta y un pesos 54/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

SEPTIMA.- Se modifica la leyenda de identificación del instrumento en su último párrafo en los Anexos 4, 5, 6, 7, 8, y 10 con el siguiente texto:

"El presente anexo forma parte integrante del Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos Presupuestarios Federales por la cantidad de \$6,320,081.54 (seis millones trescientos veinte mil ochenta y un pesos 54/100 M.N.), del Programa de Caravanas de la Salud, que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud representada por la Subsecretaría de Innovación y Calidad y por la otra el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa."

OCTAVA.- "LA SECRETARIA" y "LA ENTIDAD" ratifican en su totalidad el contenido de las demás Cláusulas y anexos de "EL CONVENIO" en todo lo que no se opongan al presente Instrumento.

Enteradas las partes del contenido y consecuencias legales del presente Convenio Modificadorio lo firman por cuadruplicado a los veintidós días del mes de agosto de dos mil ocho, en la Ciudad de México, Distrito Federal.- Por la Secretaría: la Subsecretaria de Innovación y Calidad, **Maki Esther Ortíz Domínguez.-** Rúbrica.- El Director General de Planeación y Desarrollo en Salud, **Eduardo Pesqueira Villegas.-** Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Administración y Finanzas, **Oscar J. Lara Aréchiga.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Sinaloa, **Héctor Ponce Ramos.-** Rúbrica.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO 74.1318.2009 de la Junta Directiva, por el que se determina que todas las menciones a las Subdirecciones Generales, las Coordinaciones Generales y el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias, que se contengan en disposiciones normativas, se deberán entender sustituidas por las nuevas denominaciones homólogas que asigna a estas unidades administrativas el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- SG/SJD/0651/2009.

LIC. MIGUEL ANGEL YUNES LINARES

Director General del Instituto

Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse en asuntos generales lo relativo a sustituir las menciones de diferentes unidades administrativas del Instituto, que se contengan en disposiciones normativas, por las denominaciones homólogas que a tales unidades les asigna el Estatuto Orgánico, se tomó el siguiente:

ACUERDO 74.1318.2009.- “La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 214, fracción XX, de la Ley del ISSSTE, 4 y Cuarto Transitorio del Estatuto Orgánico, determina que todas las menciones a las Subdirecciones Generales, las Coordinaciones Generales y el Sistema Integral de Tiendas y Farmacias, que se contengan en disposiciones normativas, se deberán entender sustituidas por las nuevas denominaciones homólogas que asigna a estas Unidades Administrativas el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, para quedar de la siguiente forma:

DENOMINACION ANTERIOR	DEBERA ENTENDERSE
Subdirección General Médica	Dirección Médica
Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales	Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales
Subdirección General de Finanzas	Dirección de Finanzas
Coordinación General de Administración	Dirección de Administración
Subdirección General Jurídica	Dirección Jurídica
Coordinación General de Desarrollo Delegacional	Dirección de Delegaciones
Coordinación General de Transformación y Desarrollo Institucional	Dirección de Tecnología y Desarrollo Institucional
Coordinación General de Comunicación Social	Dirección de Comunicación Social
Sistema Integral de Tiendas y Farmacias	SuperISSSTE.”

Lo que me permito hacer de su conocimiento, para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 29 de junio de 2009.- El Secretario General y Secretario de la Junta Directiva, **José Enrique Ampudia Mello**.- Rúbrica.

(R.- 292035)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO General número 7/2009, de seis de julio de dos mil nueve, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se dispone el aplazamiento de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y siete (monto acumulado en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de mil novecientos noventa y siete).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACUERDO GENERAL NUMERO 7/2009, DE SEIS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCION DE LOS AMPAROS EN REVISION DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTE EL ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (MONTA ACUMULADO EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A PARTIR DEL CUARTO BIMESTRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para expedir acuerdos generales a fin de remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

SEGUNDO. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

CUARTO. La delegación de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a los Tribunales Colegiados de Circuito debe permitir una pronta administración de justicia, pero no propiciar a los gobernados incertidumbre sobre el criterio que se emitirá al resolver amparos en revisión;

QUINTO. El Tribunal Pleno emitió el veintiuno de junio de dos mil uno el Acuerdo General 5/2001, en el que determinó la competencia por materia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los asuntos de la competencia originaria de aquél que serían remitidos a éstas y los que serían enviados a los Tribunales Colegiados de Circuito;

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el punto Décimo Primero del Acuerdo General Plenario 5/2001, del veintiuno de junio de dos mil uno, a los Tribunales Colegiados de Circuito les corresponde conocer de diversos amparos en revisión de la competencia originaria de este Alto Tribunal, entre otros, aquéllos en los que sobre el tema debatido exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas;

SEPTIMO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la resolución de diversos juicios de amparo emitió la tesis jurisprudencial que lleva por rubro y datos de identificación: **"INFONAVIT. EL ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTICULO 123, APARTADO A, FRACCION XII, DE LA CONSTITUCION FEDERAL."** (Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Tesis: 2a./J. 32/2006, página 252).

OCTAVO. En esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está pendiente de resolver la contradicción de tesis número 140/2009 suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, relativa a si se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo cuando antes de que la autoridad respectiva emitiera el acto de aplicación del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, impugnado en el juicio de garantías, el quejoso eligió el régimen de pensiones previsto en la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres; y si, de actualizarse la mencionada causa de improcedencia respecto de la citada disposición general, mediante la suplencia de la queja en términos del artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo es factible conceder la protección constitucional en cuanto al acto de aplicación controvertido.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de garantías pendientes de resolver en otros Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los que se plantean cuestiones que serán definidas por jurisprudencia de este Alto Tribunal.

DECIMO. En ese orden de ideas, si bien la finalidad de la remisión a los Tribunales Colegiados de Circuito de asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la pronta administración de justicia, con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, considerando además que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 citado en el considerando que antecede, por aplicación supletoria de éste, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta, en los asuntos relacionados con el tema de la contradicción de tesis 140/2009 indicada en el considerando octavo de este Acuerdo General.

En consecuencia, y con fundamento en las disposiciones constitucional y legal mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

UNICO. En tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis número 140/2009 suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, referida en el considerando octavo de este Acuerdo General, en los amparos en revisión que sean del conocimiento de los Tribunales Colegiado de Circuito en términos de lo dispuesto en la fracción I del punto Quinto del Acuerdo General Plenario 5/2001, en que subsista el análisis de constitucionalidad del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforma la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, deberá continuarse el trámite hasta el estado de resolución y aplazarse el dictado de ésta, sin que corran los plazos de la caducidad.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Comuníquese este Acuerdo General a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a los Juzgados de Distrito.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o., fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Este Acuerdo Número 7/2009, EN EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DE LA RESOLUCION DE LOS AMPAROS EN REVISION DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTE EL ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (MONTOS ACUMULADO EN LA SUBCUENTA DE VIVIENDA A PARTIR DEL CUARTO BIMESTRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE), fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el seis de julio de dos mil nueve, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. México, Distrito Federal, a trece de julio de dos mil nueve.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta copia constante de nueve fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original consistente en el Acuerdo General Plenario Número 7/2009; y se certifica para enviarla al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, a fin de que, de conformidad con lo dispuesto en el punto Tercero Transitorio del propio Acuerdo, se publique en el citado medio informativo.- México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil nueve.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO CCNO/5/2009 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

ACUERDO CCNO/5/2009, DE LA COMISION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA EXCLUSION DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, mediante el artículo 57, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, aprobó el Acuerdo General 27/2009, relativo a la transformación del Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en dicho acuerdo se dispuso que la Comisión de Creación de Nuevos Organos del propio Consejo, quedaba facultada para dictar las medidas correspondientes a la incorporación al turno de asuntos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga un periodo de exclusión del turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

El periodo de exclusión para los tribunales colegiados antes citados será del uno de agosto al treinta de septiembre de dos mil nueve, por lo tanto, todos los asuntos nuevos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con excepción de los asuntos a que refiere el artículo 9 del Acuerdo General 13/2007 modificado por el diverso Acuerdo General 48/2008, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Al concluir la medida de exclusión otorgada, los nuevos asuntos se distribuirán entre todos los tribunales colegiados de la Materia y Circuitos indicados.

SEGUNDO. Al finalizar el periodo de exclusión otorgado, los titulares de los tribunales Colegiados de que se trata deberán informar inmediatamente sobre los resultados obtenidos a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO. El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo, así como cualquier cuestión relacionada con la conclusión anticipada o extensión del plazo previsto en el punto primero de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LA LICENCIADA **MARIA DE LOURDES MARGARITA GARCIA GALICIA**, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/5/2009, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión de turno de nuevos asuntos a los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil nueve, por los señores Consejeros: Presidente Jorge Moreno Collado, Juan Carlos Cruz Razo y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil nueve.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$13.5870 M.N. (TRECE PESOS CON CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 16 de julio de 2009.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza.**- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales.**- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1995 y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.8700 y 4.8650 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por los Bancos: BBVA Bancomer, S.A., HSBC México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S. A., ING Bank México S.A. y Banco Azteca S.A.

México, D.F., a 16 de julio de 2009.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza.**- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales.**- Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

AMPLIACION al cómputo del plazo dentro del cual los partidos políticos nacionales y coaliciones deberán presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

AMPLIACION AL COMPUTO DEL PLAZO DENTRO DEL CUAL LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y COALICIONES DEBERAN PRESENTAR A LA UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LOS INFORMES SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009.

CONSIDERANDO

1. Que el 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone en su artículo Tercero Transitorio que se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones. Dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.
2. Que con la reforma constitucional antes señalada y con fundamento en los artículos 108, numeral 1, inciso e), en relación con el 79, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se creó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión y que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, órgano que sustituyó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.
3. Que el 10 de julio de 2008, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG310/2008 por el que se expide el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual fue publicado el 8 de septiembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.
4. Que el 10 de julio de 2008, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG312/2008 por el que se expide el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, el cual fue publicado el 19 de agosto de 2008 en el Diario Oficial de la Federación.
5. Que el 14 de enero del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG10/2009 por el que se modifica el similar CG310/2008 por el que se expidió el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
6. Que el 27 de febrero de 2009, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG50/2009 por el que se modifica el similar CG312/2008 por el que se expidió el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; el cual fue publicado el 17 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación.
7. Que los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, señalan que los Informes de Campaña serán presentados por los partidos políticos a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a más tardar, dentro de los 60 días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales, disposición esta última de aplicación supletoria a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en términos del artículo 10.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones.
8. Que al artículo 237, numeral 3 del Código antes mencionado, establece que las campañas electorales de los partidos políticos terminarán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
10. Que el artículo 10.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones señala que éstas, los partidos que las integren y los candidatos que postulen, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
11. Que el artículo 16.5 del Reglamento anteriormente citado establece que con el propósito de facilitar a los partidos políticos el cumplimiento oportuno en la presentación de los informes en comento, la Unidad de Fiscalización efectuará el cómputo de los plazos señalando la fecha de inicio y término de los mismos, debiéndolo publicar en el Diario Oficial de la Federación cuando menos 10 días antes de su inicio.

12. Que los artículos 31.1 y 31.2 del referido Reglamento establecen que el cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de ley. De igual forma establecen que durante los procesos electorales federales no resultará aplicable lo dispuesto por el artículo 170, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
13. Que el 18 de junio de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cómputo del plazo dentro del cual los partidos políticos nacionales y coaliciones deberán presentar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009 que iniciará el 2 de julio de 2009 y concluirá el 25 de septiembre de ese año.
14. Que derivado de la circular DEA/069/09, se ha establecido el primer periodo vacacional, consistente el diez días hábiles, el cual será fijo y se podrá disfrutar del día 4 al 18 de septiembre, debiendo reincorporarse a las labores el día 21 del mismo mes.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 83, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16.1, 16.5, 21.1, 31.1 y 31.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, así como 10.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos da a conocer el cómputo siguiente:

UNICO. Se modifica el plazo para la presentación de los Informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, por parte de los partidos políticos nacionales y coaliciones a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, **iniciará el 2 de julio de 2009 y concluirá el 12 de octubre de ese año.**

México, D.F., a 16 de julio de 2009.- El Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, **Alfredo Cristalin Kaulitz**.- Rúbrica.

LISTADO de interventores sujetos al procedimiento de insaculación para la liquidación del Partido Socialdemócrata.

LISTADO DE INTERVENTORES SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE INSACULACION PARA LA LIQUIDACION DEL PARTIDO SOCIALDEMOCRATA

Profesión	Nombre del especialista	Número de Registro
Lic. Der.	Arroyo Ramírez Miguel	6-1-09-01-0040-4
Lic. Der.	Ascencio Triujeque Alfonso	6-1-09-01-0258-6
C.P.	Buerba Pérez Rafael	6-1-09-01-0201-0
Lic. Der.	Carranza Obersohn Emilio	6-1-09-01-0234-6
Lic. Der.	Carrillo Gamboa Francisco Manuel	6-1-09-01-0298-2
Lic. Der.	De Velasco Mendívil Dionisio José	6-1-09-01-0004-0
Lic. Adm.	Gómez Roch José	6-1-09-01-0221-8
Lic. Econ.	Linares Lomelí Ernesto Andrés	6-1-09-01-0187-8
Lic. Der.	López Cárdenas Federico Manuel	6-1-09-01-0231-2
Lic. Der.	Lucio Decanini Federico Gabriel	6-1-09-01-0267-2
Lic. Der.	Ramos Zepeda Dionisio	6-1-09-01-0091-2
Act.	Tapia Izquierdo Daniel	6-1-09-01-0276-8
C.P.	Thierry Patiño Rafael	6-1-09-01-0239-6
Lic. Econ.	Uroza Díaz Luis Eduardo	6-1-09-01-0266-4
C.P.C.	Valenzuela Espinoza Ernesto	7-1-09-01-0207-7

México, D.F., a 16 de julio de 2009.- El Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, **Alfredo Cristalin Kaulitz**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco
EDICTO

En el juicio amparo 538/2009, promovido por Aurelio Méndez Huerta, José Luis Navarro Gómez y Carlos Alberto Méndez Luna, apoderados de Gastronomía Burcher Beef, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra los actos de la Segunda Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco y otra autoridad, con fundamento en los artículos 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 30, fracción II, de la Ley de Amparo, se ordena emplazar por este medio a la persona moral tercera perjudicada Corporativo Restaurantero de Occidente, Sociedad Anónima de Capital Variable, haciéndole saber que se señalaron las NUEVE HORAS DEL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, apercibida que de no comparecer a este tribunal a proporcionar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, las subsecuentes se practicarán por lista. Quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de la demanda.

Guadalajara, Jal., a 18 de junio de 2009.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Lic. César Alfonso López Rosas
Rúbrica.

(R.- 291298)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
PRESENTE
PARA SU RESPECTIVA PUBLICACION CONFORME A LO QUE SE PRECISA, TRANSCRIBO A USTED
EL PRESENTE.

EDICTO

En los autos del juicio de garantías 525/2008-X, promovido por MILTON PLUMA MENDOZA, contra actos del SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS CENTRALES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DR. MOISES MORENO HERNANDEZ, relacionados con la averiguación previa FSP/B/T3/00066/06-01. Mediante auto de diecisiete de junio del año en curso, se ordenó emplazar a juicio mediante edictos, al tercero perjudicado JESUS PEREZ VARGAS, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Universal, para el efecto de que comparezca ante este Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, si así conviene a sus intereses en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, quedando en la secretaría, la copia simple de la demanda de garantías para su traslado, en la inteligencia que de no presentarse, las subsecuentes notificaciones se efectuarán por medio de lista de acuerdos, con fundamento en el artículo 30, fracción II, última parte, de la Ley de Amparo; asimismo, se le hace de su conocimiento que se señalaron la NUEVE HORAS DEL VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente

México, D.F., a 24 de junio de 2009.

El Secretario del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. Horacio Yatt López Lima

Rúbrica.

(R.- 291846)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco
(Avenida Américas 599, colonia Ladrón de Guevara, código postal 44600,
Guadalajara, Jalisco, teléfono 36309640)
EDICTO

A: Emplácese por edictos a Heriberto y Rubén, ambos de apellidos Jiménez Fregoso, terceros perjudicados.

En el juicio de amparo 2273/2008, promovido por MIGUEL ARCEO VELASCO Y CRISTINA PEÑA GOMEZ, contra actos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyo acto que reclaman consiste en "la autorización concedida por la responsable para la explotación de recursos maderables, con el número de oficio SGPARN.014.02.02.01.0166/08", de veinticinco de agosto de dos mil ocho, con fundamento en artículo 30 fracción II, Ley de Amparo, en relación con numeral 315, Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicación supletoria Ley de Amparo, publíquese por tres veces, de siete en siete días, quedan a su disposición, en la Secretaría de Juzgado, copia simple de demanda de garantías; cuentan con un plazo de treinta días, contados a partir de última publicación, que ocurran este Órgano Jurisdiccional hacer valer derechos, lo contrario las notificaciones se harán por lista, señalando las diez horas del veinticuatro de julio de dos mil nueve, para celebrarse la audiencia constitucional.

Para publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Guadalajara, Jal., a 1 de julio de 2009.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Lic. José Andrés Hernández Reynoso

Rúbrica.

(R.- 291644)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos
EDICTO

ELVIA EVELIN OCAMPO CAMPOS.

EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 176/2009-VI PROMOVIDO POR RUBEN CALVO GOMEZ, SE LE EMPLAZA Y COMUNICA QUE DEBERA COMPARECER ANTE ESTE JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL ESTADO DE MORELOS, UBICADO EN CALLE FRANCISCO LEYVA 3 ALTOS, COLONIA CENTRO EN CUERNAVACA, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO, A EFECTO DE HACERLE ENTREGA DE LA DEMANDA Y ANEXOS, DEL AUTO ADMISORIO DE SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL NUEVE, DONDE SE LE RECONOCIO EL CARACTER DE TERCERA PERJUDICADA, APERCIBIDA QUE DE NO HACERLO ASI SE SEGUIRA EL JUICIO EN REBELDIA Y LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES, AUN LAS DE CARACTER PERSONAL, SE HARAN POR MEDIO DE LA LISTA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.

Cuernavaca, Mor., a 24 de junio de 2009.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos

Lic. Francisco René Marmolejo Vázquez

Rúbrica.

(R.- 291783)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Oaxaca
Juzgado Segundo Civil
Oaxaca de Juárez
Primera Secretaría
EDICTO

ALPUBLICO EN GENERAL:

Convóquese postores intervengan en diligencia de REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, que se efectuara en el local que ocupa el juzgado Segundo de lo Civil de este Distrito Judicial del Centro, el día DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO ALAS ONCE HORAS, respecto al bien inmueble embargado en el presente juicio, consistentes en UN SOLAR en el barrio grande, en Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, con una

superficie de mil cuatrocientos setenta metros cuadrados que mide y colinda AL NORTE en cuarenta y siete metros, con veinticuatro centímetros con Carmen Núñez Ramírez, Avelino Blanco, AL SUR en cuarenta metros con setenta centímetros con Enedino Ruiz; AL ORIENTE en treinta y cinco metros con setenta y cinco centímetros con calle García Vigil; AL PONIENTE en treinta y dos metros con Leonor Juárez, e Isidro Vásquez, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, valor pericial deducido. Publíquese por tres veces dentro de nueve días en el Diario Oficial de la Federación. Juicio Ejecutivo Mercantil 0749/2003, promovido por MIGUEL ANGEL CASTREJON PEREZ en contra de JORGE ANTONIO JUAREZ RODRIGUEZ por el pago de pesos. Oaxaca de Juárez, Oaxaca a treinta de junio del año 2009.

Atentamente

La Ejecutora del Juzgado Segundo de lo Civil

C. Pste. Dcho. Enma Cantón Galván

Rúbrica.

(R.- 291980)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del juicio de amparo 352/2009, promovido por MARIA LUISA HERNANDEZ LOPEZ, contra actos del Juez y Actuarios adscritos al Juzgado Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; demanda admitida el veintisiete de mayo de dos mil nueve, y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a la Ley de Amparo, mediante proveído de veintidós de junio del año que transcurre, se ordenó emplazar a juicio al tercero perjudicado HECTOR RAYGOSA CASTRO, haciéndole saber que se puede apersonar por sí, por conducto de apoderado o representante, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la última publicación que se haga por edictos; con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 30 de la ley de Amparo; dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda que nos ocupa.

México, D.F., a 25 de junio de 2009.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Luisa Vega Lee

Rúbrica.

(R.- 291725)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Jalisco en Materia Penal

EDICTO

En los autos de la causa penal 15/2008-V, se dejó a disposición de quien acredite ser el sucesor legal del difunto Carlos Ulises Vallejo Flores, el billete de depósito R 656626, valioso por dos mil cuatrocientos setenta y cinco pesos, moneda nacional, quien deberá acreditar fehacientemente ser el sucesor legal de dicha persona y estar en posibilidad de devolver dicho billete, en el entendido que de no recoger la aludida garantía en el plazo de dos años, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación por edictos, tomando como base la publicación, tal cantidad se aplicará a favor del Erario Federal, conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

Atentamente

Complejo Penitenciario Metropolitano de Guadalajara, Jal., a 18 de junio de 2009.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito

en Materia Penal en el Estado de Jalisco

Uriel Jonathan Gil Casillas

Rúbrica.

(R.- 291826)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

PARA EMPLAZAR A:

KORINA BIANCA CUEVAS BELTRAN

Y

VELIA BELTRAN SARMIENTO.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVL 357/2008-A, SEGUIDO POR LA FEDERACION, ESTA POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION CONTRA KORINA BIANCA CUEVAS BELTRAN Y OTRA (1), SE DICTO EL SIGUIENTE AUTO:

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil ocho.

Con la demandada de la Federación, esta a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo rural, Pesca y Alimentación, por conducto de su Director General de Asuntos Jurídicos Agustín González Guerrero, personalidad que acredita y se reconoce en términos de la copia certificada del oficio delegatorio de uno de enero de dos mil siete; fórmese expediente y anótese en el libro de asuntos civiles bajo el registro 357/2008-A.

Téngase a la actora demandando en la vía ordinaria civil de Korina Bianca Cuevas Beltrán y Velia Beltrán Sarmiento, con domicilio en Almacenes 74, edificio Chihuahua, entrada "F", departamento 122 de la Unidad Habitacional Tlatelolco, delegación Cuauhtémoc, código postal 06900 y/o Departamento 122 "F" edificio Chihuahua, ubicado en la calle de almacenes 74, actualmente calle Ricardo Flores Magón de la Unidad Habitacional UH-3, del Conjunto denominado "Presidente López Mateos", en Nonoalco Tlatelolco, delegación Cuauhtémoc, código postal 069000, ambos en esta ciudad, entre otras la siguiente prestación:

"A) El cumplimiento de la cláusula quinta del convenio beca suscrito por mi representada y la C. Korina Bianca Cuevas Beltrán, en el año de 2004, que para pronta referencia me permito transcribir: ..."

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y III constitucional, 53 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, 19, 24, fracción IV, 322, 323, 324 Y 327 Del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta contra Korina Bianca Cuevas Beltrán y Velia Beltrán Sarmiento, en los términos que demanda; por lo que se comisiona a alguno de los actuarios adscritos a este órgano jurisdiccional, se constituya en el domicilio de las demandadas de mérito y las emplace; asimismo, sirva notificarles este proveído, corriéndoles traslado con copia de la demanda y anexos, para que en nueve días formulen su contestación a la demanda; así también las requiera para que designen lugar para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, apercibidas que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales; asimismo, en caso de no producir su contestación en el mismo término, se tendrá por confesas de los hechos siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido personalmente, en cualquier otro caso, se tendrá por contestada en sentido negativo, quedando a salvo los derechos para probar en contra, conforme a lo dispuesto por el artículo 332 del código en cita.

En términos de lo dispuesto por los artículos 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene al promovente exhibiendo con su demanda diversas documentales, las cuales se ordena guardar en el seguro de esta Secretaría.

En esa tesitura, como lo solicita con fundamento en el artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles requiérase a demandada en cita para que con su contestación exhiba ante este órgano jurisdiccional la escritura pública numero tres mil ochenta y siete, del protocolo del notario público ochenta y cuatro, del Distrito Federal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo o manifestar su imposibilidad jurídica o material, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte, respecto de las documentales requeridas, de conformidad con el numeral 89 del ordenamiento legal citado.

En cuanto a su solicitud de decretar la medida cautelar a que hace referencia en su demanda, no ha lugar a proveer de conformidad, toda vez que los artículos 389 y 399 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece lo siguiente:

“Artículo 389.- Dentro del juicio o antes de iniciarse éste, pueden decretarse, a solicitud de parte, las siguientes medidas precautorias:

I.- Embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio, y

II.- Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito.”

“Artículo 399.- No podrá decretarse diligencia alguna preparatoria, de aseguramiento o precautoria que no esté autorizada por este título o por disposición especial de la ley.”

De lo anterior se desprende, que a petición del promovente sólo pueden decretarse las providencias precautorias consistentes en el embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio, y en el depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre que verse el pleito, además de que la disposición de la ley es expresa en cuanto a que el suscrito no tiene facultades para decretar medidas cautelares que en la misma no se contemplen, y en el presente caso no se actualizan las hipótesis referidas con antelación.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas, dígame que se acordarán en el momento procesal oportuno.

Con fundamento en los artículos 305 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y valores el señalado en su escrito y por autorizados para los mismos efectos a las personas mencionadas.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de autorizar a las personas que señala con el carácter de funcionarios, una vez que exhiba el documento idóneo para acreditar tal carácter se acordara lo que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de esos órganos del Poder Judicial de la Federación, tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, en concordancia con el artículo 8o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hace del conocimiento de las partes el derecho que les asiste para omitir sus datos personales cuando se haga la pública la sentencia respectiva que se dicte en el presente asunto, en la inteligencia de que la falta de oposición expresa conlleva su consentimiento para que dicha sentencia se publique sin supresión de datos.

Notifíquese personalmente a las demandadas y al Procurador General de la República.

Lo proveyó y firma el licenciado Felipe V Consuelo Soto, Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante la Secretaría que autoriza. Doy Fe.

México, Distrito Federal, quince de mayo de dos mil nueve.

Agréguese a los autos el oficio del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por conducto de quien se ostenta Jefe de servicios Javier Robles Martínez, por el que desahoga el requerimiento ordenado en acuerdo de once de marzo del año en curso y al respecto informa que en su base de datos no cuenta con registro de la demandada Velia Beltrán Sarmiento; respecto al asiento que proporciona de la codemandada Korina Bianca Cuevas Beltrán, dicho domicilio ya fue agotado como se advierte de la razón de tres de octubre de dos mil ocho; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en el citado auto, para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, toda vez que de autos que se advierte que se han agotado los medios para localizar domicilio de las enjuiciadas Korina Bianca Cuevas Beltrán y Velia Beltrán Sarmiento, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimiento Civiles, se ordena emplazar a las demandadas de referencia por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el periódico el Sol de México, así como en el Diario Oficial, haciéndole saber a las enjuiciadas que deben constituirse ante este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación, para dar contestación a la demanda, incoada en su contra quedando a disposición en el local de este juzgado copia simple del escrito inicial, así como de sus respectivos anexos.

Para los efectos anteriores, mediante notificación personal, requiérase a la actora para que comparezca ante este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, a efecto de cumplir lo siguiente: **a)** recibir los edictos que se encuentran a su disposición, dentro de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, en términos de lo dispuesto por el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles; **b)** exhiba el comprobante de pago de las publicaciones correspondientes, en igual plazo a partir del día siguiente que se pongan a su disposición los edictos;

y c) presente las publicaciones correspondientes dentro de los tres días siguientes a la última de ellas; apercibidas que de hacer caso omiso a cualquiera de los supuestos anteriores, se dará de baja el presente asunto por falta de interés jurídico, lo anterior atendiendo al principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional.

Fíjese en la puerta de este Juzgado copia integra del proveído de dos de octubre de dos mil ocho, parte conducente de la sentencia de nueve de febrero de dos mil nueve emitida por el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, por la que modificó el auto de en cita, así como copia íntegra del presente proveído por todo el tiempo del emplazamiento.

Finalmente, agréguese a sus autos el escrito de la actora La Federación, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Agente del Ministerio Público de la Federación Miguel Angel Hernández Anguiano; atento a su contenido, dígase que deberá estarse a lo señalado en párrafos anteriores, en el entendido de que se tuvo al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desahogando el requerimiento ordenado en acuerdo de once de marzo del año en curso, para los efectos conducentes.

Notifíquese por rotulón, personalmente a la actora y por edictos a las codemandadas Korina Bianca Cuevas Beltrán y Velia Beltrán Sarmiento.

Lo proveyó y firma el licenciado Felipe V Consuelo Soto, Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante la Secretaría que autoriza. Doy Fe.

Por otra lado, como lo solicita la accionante con fundamento en el artículo 389, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concede la medida precautoria consistente en el embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio, hasta por la cantidad de \$100,000.00 -cien mil pesos-; suerte principal reclamada en el juicio con base en el “Convenio para el Otorgamiento de Beca” (anexo 4), cuya cláusula “Quinta”, relacionada con el documento que, a decir de la actora, contiene la renuncia a la plaza ocupada por la demandada, como servidora pública de la Secretaría enjuiciante (anexo 6), demuestran la apariencia del derecho que pudiera asistir a la actora para solicitar la medida.

En el entendido de que, tal concesión no prejuzga, en lo absoluto, respecto del derecho de fondo que pudiera o no asistir a la solicitante de la medida; cuestión que sólo podrá ser dilucidada en la sentencia que resuelva en definitiva el juicio.

De igual modo, se encuentra justificada la necesidad de la medida, desde que la actora se vio constreñida a acudir a los tribunales para obtener la satisfacción de un derecho que alega, las demandadas están obligadas a cumplir. Ello indica que se hace necesario obtener alguna garantía por medio de la cual pueda asegurarse la real ejecución de una eventual sentencia condenatoria.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 391 del código adjetivo civil federal, la parte que solicite la medida debe previamente otorgar garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que con ella se ocasionen; no obstante, en el caso no debe imponerse tal condición, pues de acuerdo con el diverso precepto 4 del mismo ordenamiento, las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación, estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

En un diverso aspecto, para efectos de aplicar la providencia decretada, el artículo 394 del código instrumental referido remite expresamente a las disposiciones del Capítulo VI del Título Quinto del Libro Segundo, denominado, precisamente “Embargos”.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 432, 433 y 437 del código en cita, requiérase por conducto del actuario adscrito a este juzgado a las enjuiciadas, en el domicilio que al efecto señala en la demanda, para que en el acto de la diligencia, hagan pago a la actora de la cantidad antes precisada y en caso de que no lo hagan, embárguense bienes suficientes de su propiedad para garantizar las prestaciones reclamadas, los cuales pondrán en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe la parte actora.

En tales condiciones, dígase a la solicitante de la medida que por el momento no ha lugar a decretar el embargo en específico del inmueble que detalla en su solicitud; puesto que, al desahogarse la diligencia respectiva, podrá, dado el caso, designar para su embargo los bienes que estime convenientes, acatando, por supuesto, lo que al efecto disponen los artículos 434, 435, 436 y 439 del código ya referido.

Finalmente, como el artículo 395 ordena que la medida concedida se decrete sin audiencia de la contraparte y sin notificación previa, exhórtese al actuario de este juzgado para que, antes de llevar a cabo el acto del emplazamiento, diligencie lo proveído respecto de la medida cautelar concedida.

México, D.F., a 15 de mayo de 2009.

La Secretaria del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Susana Guzmán Benavides

Rúbrica.

(R.- 291122)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
Nogales, Sonora**

EDICTO

QUE EN EL JUICIO DE AMPARO 234/2007, PROMOVIDO POR EMILIO PEREZ CABALLERO, CONTRA ACTOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA Y DE OTRAS AUTORIDADES, SE ORDENO EMPLAZAR POR EDICTOS A LA PARTE TERCERO PERJUDICADA CYNTHIA PATRICIA SOTO GONZALEZ Y LA PERSONA MORAL DAMONJAH CONSTRUCTORA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 30 FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACION CON EL NUMERAL 315 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADOS SUPLETORIAMENTE EN MATERIA DE AMPARO, HACIENDOLE SABER QUE DEBERAN PRESENTARSE A ESTE JUZGADO DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION, QUEDANDO LAS COPIAS DE TRASLADO A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO, APERCIBIDO, QUE DE NO COMPARECER PERSONALMENTE, POR APODERADO O POR GESTOR QUE PUEDA REPRESENTARLOS, SE SEGUIRA, EL JUICIO EN SU AUSENCIA.

INSERTO:

"EMILIO PEREZ CABALLERO, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard Hidalgo número 43, Segundo Piso, entre Ocampo y Galeana, Colonia Centenario, en esta Ciudad, y autorizando en términos del párrafo segundo, del artículo 27, de la Ley de Amparo, a los C.C. LICS. LICENCIADOS OCTAVIO GRIJALVA VAZQUEZ, con cédula profesional numero 2052078, MARCO ANTONIO ENCINAS CAJIGAS, con cédula no. 226307, CARLOS ALBERTO ENCINAS GRIJALVA, con cédula no. 2652130, RODOLFO OLIVARRIA ROMERO, con cédula no. 2040622, BLANCA ESTHELA RIVAS GALLEGOS, con cédula no. 2177628, así como para que reciban notificaciones a los pasantes de derecho LIZET FRANCISCA GUTIERREZ CELAYA, CARLOS ALONSO VEGA VILLEGAS, MANUEL ENCINAS CORELLA y RICARDO ALEJANDRO ENCINAS CARRILLO; ante Usted, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en la fracción I, del artículo 1o., de la Ley reglamentario de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo mediante el presente escrito a solicitar el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra de los actos y de las autoridades que continuación señalo, atendiendo que los actos derivados de las mismas afectan mi esfera de garantías individuales. A efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de amparo manifiesto:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO

El suscrito EMILIO PEREZ CABALLERO, con domicilio convencional el señalado en el preámbulo de este escrito.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO

1. DAMONJAH CONSTRUCOTRA, S.A. DE C.V., en virtud que el sucrito desconozco el domicilio de esta persona, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, solicito se dicten las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio.

2. LOURDES MARGARITA SOTO GONZALEZ, con domicilio en Avenidas Niños Héroes y calle Simón Morúa, No. 2002 esquina, en Puerto Peñasco, Sonora.

3. CYNTHIA PATRICIA SOTO GONZALEZ, con el mismo domicilio anterior.

4. LILIA ADALIA GONZALEZ DE LA VEGA, con el mismo domicilio anterior.

5. LILIA ADALIA SOTO GONZALEZ con domicilio en Restaurante Coffe's Haus, Boulevard Benito Juárez 216-B, rumbo al viejo puerto, en Puerto Peñasco, Sonora.

6. FRANCISCO JAIME SOTO GONZALEZ, con domicilio en Calle Juan de la Barrera No. 163, en Puerto Peñasco, Sonora.

AUTORIDAD RESPONSABLE

1. H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SNORA, con domicilio en Boulevard Benito Juárez y Fremont, Edificio Municipal.

2. C. PRESIDENTE MUNICIPAL del H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con domicilio en Boulevard Benito Juárez y Fremont, Edificio Municipal.

3. C. SINDICO del H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con domicilio en Boulevard Benito Juárez y Fremont, Edificio Municipal.

4. C. SECRETARIO del H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con domicilio en Boulevard Benito Juárez y Fremont, Edificio Municipal.

5. C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS CATASTRALES, del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, con domicilio en Centro de Gobierno, Edificio Sonora, Ala Sur.

6. C. DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS REGISTRALES del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, con domicilio en Centro de Gobierno, Edificio Sonora, Ala Sur.

7. C. DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL, del H Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con domicilio en Boulevard Benito Juárez y Fremont, Edificio Municipal.

8. C. REGISTRADOR TITULAR DE LA OFICINA JURISDICCIONAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, del Registro Publico de la Propiedad y de Comercio, con domicilio en Boulevard Benito Juárez y Fremont, en Puerto Peñasco, Sonora.

Las autoridades antes mencionadas se señalan en su doble carácter de ordenadoras y ejecutoras respectivamente.

ACTO RECLAMADO

A) La ilegal disposición, fraccionamiento (división en manzanas, lotes y calles), venta y titulación, por parte del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, de un inmueble propiedad y posesión del suscrito, ubicado en el kilómetro 94 de la carretera Sonoyta a Puerto Peñasco, específicamente en la esquina noreste que conforman la citada carretera Sonoyta a Puerto Peñasco y el boulevard Samuel Ocaña García, con superficie de 26-36-31.20 hectáreas, y las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en 61.50 metros, con propiedad privada; y, en 46.00 metros, con propiedad del aeropuerto de Puerto Peñasco, Sonora; Al Sur, en 217.00 metros, con zona urbana de Puerto Peñasco, Sonora; Al Sudeste, en 113.50 metros, con Boulevard Samuel Ocaña García; Al Este, en 740.90 metros, con carretera Sonoyta a Puerto Peñasco; y, en 104.70 metros, con propiedad privada; y, Al Oeste, en 985.50 metros, con propiedad del aeropuerto de Puerto Peñasco, Sonora.

Aclaro que el suscrito realice un levantamiento del inmueble para verificar su superficie, medidas y colindancias, dando como resultado que la superficie real es de 21-11-31.86 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: Del punto 1 al punto 2, con rumbo S86°15'37.91"W, en una distancia de 28.64 metros; del punto 2 al punto 3, con rumbo S86°15'37.91"W, en una distancia de 85.31, con Boulevard Samuel Ocaña García; del punto 3 al punto 4, con rumbo N61°00'54.34"W, en una distancia de 276.91 metros, con Colonia Nueva Esperanza; del Punto 4 al punto 5, N45°43'16.02"E, con una distancia de 959.96 metros, con Colonia Nueva Esperanza y Terrenos del Aeropuerto Municipal; del punto 5 al punto 6, con rumbo S59°19'10.90"E, con una distancia de 46.38 metros, con Lote número 001; del punto 6 al punto 7, con rumbo S29°46'34.25"W, en una distancia de 104.90 metros, con Manzana 1; del punto 7 al punto 8, con rumbo S59°44'11.14" E, en una distancia de 61.85 metros, con Manzana 1; del punto 8 al punto 9, con rumbo S29°46'47.96"W, con una distancia de 744.15 metros, con Carretera Puerto Peñasco-Sonoyta; del punto 9 al punto 1, con rumbo S29°46'47.96"W, con una distancia de 5.98 metros, con esquina de Boulevard Samuel Ocaña García y Carretera Puerto Peñasco-Sonora.

B) El indebido fraccionamiento consistente en división en manzanas, lotes y calles, realizado por el H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, sobre el inmueble propiedad y posesión del suscrito a que me referí y describo en el inciso A), anterior, así como la enajenación y titulación de los lotes resultantes a favor de los terceros perjudicados por parte del H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora.

C) La asignación de clave catastral a todos y cada uno de los lotes resultantes del fraccionamiento del inmueble propiedad y posesión del suscrito a que me referí y describo en el inciso A), anterior, por parte del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, por conducto de la unidad administrativa del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, que ejerza las funciones catastrales.

D) La inscripción y registro, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Puerto Peñasco, Sonora, de los títulos de propiedad expedidos por el H. Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, a favor de los terceros perjudicados.

E) Todas y cada una de las consecuencias que de hecho y en derecho se deriven de tales actos, en particular, la privación y/o afectación al derecho de propiedad y al derecho de posesión que el suscrito ejerzo de manera directa y exclusiva sobre el inmueble al que me referí y describo en el inciso A), anterior.

Nogales, Sonora, a veintinueve de agosto de dos mil siete.

Acúsele el recibo al Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, del oficio 16948, mediante el cual remitió demanda de amparo promovida por Emilio Pérez Caballero, contra actos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora y otras autoridades, en virtud de la competencia planteada respecto de dicho asunto al Juzgado de Distrito en el Estado de Sonora, en Turno, con residencia en Nogales.

Del análisis de las constancias de cuenta, se desprende que dicho órgano jurisdiccional estimó que carecía de competencia legal para conocer dicho asunto, porque adujo que, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, ya que el quejoso reclama la división en manzanas, lotes y calles, venta y titulación por parte del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, del bien inmueble que dice ser de su propiedad y que describe en el inciso a), bien inmueble que de hecho y derecho deriven de tales actos, ubicado en Puerto Peñasco, Sonora, es decir, dentro de la jurisdicción territorial asignada a los órganos jurisdiccionales con residencia en Nogales, de esta entidad federativa.

En tales condiciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44, 46 y 47, último párrafo, de la Ley de Amparo este Juzgado se avoca al conocimiento del asunto propuesto, debiendo hacerse del conocimiento del Tribunal en mención dicha circunstancia.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 10., 40., 36, 114, 116, 142, 147 y 149 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se admite la demanda de amparo; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno.

Por separado y por duplicado, trámitese el incidente de suspensión relativo.

Pídase a las autorices señaladas como responsables su informe con justificación, el cual deberán rendir dentro del término de cinco días, a fin de que dicho informe obre en el expediente con la anticipación requerida que permita su conocimiento, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional; para la cual se señalan las nueve horas con veinte minutos del veintiuno de septiembre del año en curso, dése al Agente del Ministerio Público Federal la intervención que le concede la Ley.

Se tienen como terceros perjudicados a Lourdes Margarita Soto González, Cynthia Patricia Soto González, Lilia Adalia González de la Vega, todas con domicilio en niños Héroes y calle Simón Morúa 202, esquina; Lilia Adalia Soto González, con domicilio en boulevard Benito Juárez 216-B, rumbo al viejo puerto, y a Francisco Soto González, con domicilio en calle Juan de la Barrera 163, todos en Puerto Peñasco, Sonora.

Por tanto gírese atenta requisitoria al Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil, con residencia en aquella ciudad, a fin de que ordene a quien corresponda, realice el emplazamiento a juicio a los terceros perjudicados y los requiera para que en el término de tres días, señalen domicilio en Nogales, donde oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, les surtirán efectos por lista, en términos del artículo 30 fracción II, de la Ley de Amparo; y, hecho que sea, devuelva dicho medio de comunicación, a la brevedad, con las constancias que acrediten su diligenciación.

Dadas las manifestaciones efectuadas por el demandante, a fin de estar en aptitud de ordenar el emplazamiento del tercero perjudicado Damonjah Constructora, Sociedad Anónima de Capital Variable, requiérase a las autoridades responsables, para que de no conocer su domicilio, se sirvan proporcionarlo, a fin de estar en aptitud de emplazar a juicio al citado tercero perjudicado, lo anterior, de conformidad con el artículo 50., fracción II de la Ley de Amparo.

En la inteligencia de que en proveído de diecisiete de junio de dos mil nueve, en el que se acordó sobre la reposición del procedimiento ordenada por la Superioridad, se fijaron las nueve horas con diez minutos del doce de agosto de dos mil nueve, para la celebración de la audiencia constitucional.

H. Nogales, Son., a 18 de junio de 2009.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

Lic. Marco Antonio Rodríguez Sánchez

Rúbrica.

(R.- 291910)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito del Décimo Sexto Circuito
León, Guanajuato
EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice:

Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la Ciudad de León, Guanajuato.

EXPEDIENTE 1268/2008-IV

En los autos del Juicio de Amparo número 1268/2008-IV, promovido por M. BERTHA LLAMAS DE LA PAZ, contra actos del Encargado de Catastro Municipal de Pénjamo, Guanajuato, reclamando la negativa de realizar el traslado de dominio a su favor, respecto del predio ubicado en el ancho "El Limón", municipio de Pénjamo, Guanajuato, radicándose el juicio constitucional con el número anotado al rubro, en este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de León, donde de señaló a los señores MA. DOLORES CEDILLO GARCIA Y CARLOS HERNANDEZ CEDILLO, con el carácter de terceros perjudicados y como se desconoce el domicilio de los mismos, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico "El Universal", por ser uno de los de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, haciéndoles saber que deberán presentarse por sí o a través de persona autorizada ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 915, Oriente, esquina con callejón del Toro, colonia Coecillo, en la ciudad de León, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; además, se fijará en la puerta de este Tribunal una copia íntegra del edicto, por todo el tiempo del emplazamiento, quedando a su disposición copias fotostáticas simples de la demanda en la actuario de este Juzgado. Si pasado este término, no

comparecieren por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlos, se seguirá el juicio, haciéndoles las subsecuentes notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado.

Atentamente

León, Gto., a 6 de julio de 2009.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato

Lic. Bertha Patricia Orozco Hernández

Rúbrica.

(R.- 291992)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil
en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco**

EDICTO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO MERCANTIL EJECUTIVO NUMERO 266/2007-IV, PROMOVIDO POR FINANCIERA RURAL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO EN CONTRA DE IGNACIO H. SANTANA CORONA, SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de junio del dos mil nueve.

[...] Por otra parte, como lo solicita el citado Valdivia Vázquez, y toda vez que el estado procesal de autos lo permite, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1411 del Código de Comercio, se procede anunciar en forma legal la venta de los bienes inmuebles dados en garantía dentro de la cláusula octava del convenio celebrado en autos a saber:

1.- Inmueble rústico denominado "LA PLAYA DEL FONDO", ubicado en la orilla poniente de la población de Tonaya, Jalisco, con una extensión superficial catastral y registrada de acuerdo al título de propiedad de 10-50-00 hectáreas y desprendiéndose del avalúo bancario y deslinde catastral, existe una superficie real de 10-61-70 hectáreas, con las siguientes medidas perimetrales y linderos, al Norte: en 210.00 metros con Carlos Vizcaíno; al Sur: en 120.00 metros, con herederos de Heliodoro Soto y 250.00 metros, con Arroyo de Tonaya; al Oriente: en 295.00 metros, con Arroyo de Tonaya y 428 metros, con Río de Tonaya; y al Poniente: en 412.00 metros, con Maximino Vizcaíno y 493 metros con el Periférico de Tonaya, Jalisco.

2.- Predio rústico denominado "TEJERIA Y PLAYA DE VARGAS" ubicado en el municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, mismo que cuenta con una superficie de 18-09-34 hectáreas, y las siguientes medidas y linderos: al Norte de 462.02 metros con camino al Chico y rancho el Campesino; Sur en 501.02 metros con propiedad de Roberto Villaseñor Mejía antes, hoy con propiedad del demandado; Oriente, en 416.15 metros con el Río Tuxcacuesco, Poniente, en 262.61 metros con propiedad de Héctor Villaseñor García antes, hoy con otra propiedad del reo.

3.- Predio rústico denominado "ATARJEAS" ubicado en el municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, con extensión superficial de 20-59-85 hectáreas de terreno y las siguientes medidas y linderos: al Norte 505.64 metros con propiedad de María Guadalupe Delgado López, hoy propiedad del demandado, Sur en 449.22 metros con propiedad de Cirilo Victorino Guerra antes, hoy con otra propiedad del reo, Oriente 406.41 metros con Camino a Chachahuatlán-Tuxcacuesco, y Poniente 383.00 metros con propiedad de María Guadalupe Delgado López, hoy con otra propiedad de Ignacio H. Santana Corona.

4.- Predio rústico denominado "TEJERIA Y PALOS SANTOS" ubicado en el municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, mismo que cuenta con una superficie de 29-79-08.21 hectáreas, y las siguientes medidas y linderos, al Norte en 1063 metros en línea quebrada con propiedad de Roberto Villaseñor Mejía antes, hoy propiedad del demandado, al Sur en 1296 metros con propiedad de Candelario Lepe Cervantes, Ma. Guadalupe Delgado López y Margarita Meza Hernández antes, hoy con propiedad del reo, al Oriente en 535.14 metros con Camino a Chachahuatlán, y al Poniente en 617.38 metros con el Cerro de Palacios.

[...], se ordena publicar edictos a cargo de la actora por tres veces, dentro de nueve días, en el Diario Oficial de la Federación, [...], citándose a los interesados a la audiencia de remate, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 481 del Enjuiciamiento Civil Federal, haciendo del conocimiento de los licitadores que la postura legal será la que cubra las dos terceras partes del avalúo realizado por el perito de la parte actora, que en la especie fue la cantidad de \$11'204,000.00 (once millones doscientos cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de valor comercial de la totalidad de los bienes a rematar, siendo el valor comercial de cada uno de ellos los siguientes: del inmueble identificado como "Playa del Fondo", \$1'960,000.00 (un millón novecientos sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional); del bien identificado como "Tejería y Playa de Vargas", \$2'562,000.00 (dos millones quinientos sesenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional); del predio denominado "Atarjeas", \$2'732,000.00 (dos millones setecientos treinta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional); y respecto al predio denominado "Tejería y Palos Santos", \$3'950,000.00 (tres millones novecientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), ello de conformidad con los citados artículos 1408 y 1410 del Código de Comercio y 477 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el entendido de que se señalan las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL CUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL NUEVE, para que tenga verificativo la audiencia de remate, [...].

[...]
[...]

Así lo proveyó y firma el Licenciado Ricardo Guevara Jiménez, Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en unión del Secretario que autoriza y da fe."

El Secretario

Lic. Benjamín Jesús Hernández Espinoza

Rúbrica.

(R.- 291797)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO PERJUDICADO: YSSEL REYES DELGADO.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO P-72/2009, PROMOVIDO POR FERNANDO CARLOS DIEZ CANO Y OTROS, CONTRA ACTOS DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION Y OTRAS AUTORIDADES SE LE HA SEÑALADO COMO TERCERO PERJUDICADO Y COMO SE DESCONOCE SU DOMICILIO ACTUAL, SE HA ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DOS MIL NUEVE, EMPLAZARLO A JUICIO POR EDICTOS, QUE DEBERA PUBLICARSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DE ESTA CIUDAD A SU ELECCION, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 30, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, QUEDANDO A SU DISPOSICION COPIAS DE LA DEMANDA DE GARANTIAS EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO DE DISTRITO, LA CUAL EN SINTESIS DICE: "FERNANDO CARLOS DIEZ CANO, RODOLFO MORARI ZALDIVAR, FRANCISCO JOSE BERMUDEZ PINEDA Y JOSE LOPEZ CHAVEZ... ANTECEDENTES. 1.- EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL ACHO, EL AQUI TERCERO PERJUDICADO, YSSEL REYES DELGADO, PRESENTO QUEJA ANTE EL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACION... CONCEPTO DE VIOLACION. UNICO.- FUENTE DEL CONCEPTO: LA RESOLUCION DE LAS RESPONSABLES EN CUANTO A QUE SE CONSIDERAN QUE NO VULNERA "LA IMAGEN" DE LOS SUSCRITOS EN VIRTUD DE QUE EL CONSEJO NO ENTRO AL FONDO DEL ASUNTO; POR TANTO, NO REALIZO PRONUNCIAMIENTO...", ADEMAS, SE LE HACE SABER QUE DEBERA PRESENTARSE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION, A FIN DE QUE COMPAREZCA POR SI O POR APODERADO QUE PUEDA REPRESENTARLO ANTE ESTE JUZGADO FEDERAL PARA HACER VALER LO QUE A SUS INTERESES CONVenga. SI PASADO EL TERMINO CONCEDIDO NO COMPARECIERE, SE LE TENDRA POR EMPLAZADO A JUICIO, HACIENDOLE LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES POR MEDIO DE LISTA DE ACUERDOS PUBLICA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.

FIJESE EN LA PUERTA DE ESTE JUZGADO UNA COPIA INTEGRAL DEL PRESENTE PROVEIDO DURANTE EL TIEMPO QUE DURE EL EMPLAZAMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

México, D.F., a 25 de junio de 2009.

El Secretario del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. Gerardo Venegas Vázquez

Rúbrica.

(R.- 291633)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Segunda Sala Civil

Especial Hipotecario

Toca 2315/2008**EDICTO**

BUENROSTRO MONDRAGON ELIZABETH. VS. GRUPO CONSTRUCTOR PROGRESO DEL SUR, S.A. DE C.V. Y OTRO.

EN EL CUADERNO DE AMPARO FORMADO EN LO AUTOS DEL TOCA CITADO AL RUBRO, ESTA SALA DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

"México, Distrito Federal, dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

Agréguese a su cuaderno de amparo la razón actuarial de doce de mayo del año en curso de la que se advierte que el C. Actuario no pudo emplazar al tercero perjudicado Grupo Constructor del Sur, S.A. de C.V., en el domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en consecuencia y al haberse agotado la hipótesis a que se refiere el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, por lo que se refiere a la investigación hecha por ésta Sala respecto del domicilio de los terceros perjudicados Grupo Constructor Progreso del Sur, S.A. de C.V. y Manuel Roberto Antonio Camargo Ordóñez, se ordena emplazar a los mismos por medio de edictos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación así como en el periódico El Diario de México. Lo anterior con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia que deberá quedar a disposición de los citados terceros perjudicados, una copia simple de la demanda de garantías en la Secretaría de ésta Sala. Por lo tanto prevéngase mediante NOTIFICACION PERSONAL al quejoso Francisco Antonio Amezola Granillo para que en el término de cinco días ocurra a ésta Sala a recoger los edictos con sus respectivos oficios y acredite el pago y publicación de los mismos, apercibido que de no hacerlo se rendirá el informe con justificación ordenado en auto de trece de marzo del año en curso, haciendo del conocimiento de la Autoridad Judicial Federal que conozca del presente asunto de dicha circunstancia, esto para todos los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese. Lo Acordó la Segunda Sala Civil y firma el C. Magistrado Semanero. Doy fe."

LO ANTERIOR, A FIN DE QUE SE PRESENTE DENTRO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION; ANTE EL H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO COMO TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE GARANTIAS PROMOVIDO POR FRANCISCO ANTONIO AMEZOLA GRANILLO CONTRA ACTOS DE ESTA SALA EN EL PROCEDIMIENTO REFERIDO DE ESTE EDICTO.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de mayo de 2009.

La C. Secretaría de Acuerdos Auxiliar de la Segunda Sala de lo Civil
del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. María de Lourdes Pérez García

Rúbrica.

(R.- 291677)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Segunda Sala Civil

Especial Hipotecario

Toca 2316/2008

EDICTO

BUENROSTRO MONDRAGON ELIZABETH. VS. GRUPO CONSTRUCTOR PROGRESO DEL SUR, S.A. DE C.V. Y OTRO.

EN EL CUADERNO DE AMPARO FORMADO EN LO AUTOS DEL TOCA CITADO AL RUBRO, ESTA SALA DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

"México, Distrito Federal, dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

Agréguese a su cuaderno de amparo la razón actuarial de doce de mayo del año en curso de la que se advierte que el C. Actuario no pudo emplazar al tercero perjudicado Grupo Constructor del Sur, S.A. de C.V., en el domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en consecuencia y al haberse agotado la hipótesis a que se refiere el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, por lo que se refiere a la investigación hecha por ésta Sala respecto del domicilio de los terceros perjudicados Grupo Constructor Progreso del Sur, S.A. de C.V. y Manuel Roberto Antonio Camargo Ordóñez, se ordena emplazar a los mismos por medio de edictos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación así como en el periódico

El Diario de México. Lo anterior con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia que deberá quedar a disposición de los citados terceros perjudicados, una copia simple de la demanda de garantías en la Secretaría de ésta Sala. Por lo tanto prevéngase mediante NOTIFICACION PERSONAL a la quejosa Georgina Vergara Vázquez para que en el término de cinco días ocurra a ésta Sala a recoger los edictos con sus respectivos oficios y acredite el pago y publicación de los mismos, apercibido que de no hacerlo se rendirá el informe con justificación ordenado en auto de trece de marzo del año en curso, haciendo del conocimiento de la Autoridad Judicial Federal que conozca del presente asunto de dicha circunstancia, esto para todos los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese. Lo Acordó la Segunda Sala Civil y firma el C. Magistrado Semanero. Doy fe.”

LO ANTERIOR, A FIN DE QUE SE PRESENTE DENTRO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION; ANTE EL H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO COMO TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE GARANTIAS PROMOVIDO POR GEORGINA VERGARA VAZQUEZ CONTRA ACTOS DE ESTA SALA EN EL PROCEDIMIENTO REFERIDO AL INICIO DE ESTE EDICTO.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de mayo de 2009.

La C. Secretaria de Acuerdos Auxiliar de la Segunda Sala de lo Civil
del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. María de Lourdes Pérez García

Rúbrica.

(R.- 291679)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Segunda Sala Civil
Especial Hipotecario
Toca 2263/2008
EDICTO

BUENOSTRO MONDRAGON ELIZABETH. VS. GRUPO CONSTRUCTOR PROGRESO DEL SUR, S.A. DE C.V. Y OTRO.

EN EL CUADERNO DE AMPARO FORMADO EN LO AUTOS DEL TOCA CITADO AL RUBRO, ESTA SALA DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

“México, Distrito Federal, dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

Agréguese a su cuaderno de amparo la razón actuarial de doce de mayo del año en curso de la que se advierte que el C. Actuario no pudo emplazar al tercero perjudicado Grupo Constructor del Sur, S.A. de C.V., en el domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en consecuencia y al haberse agotado la hipótesis a que se refiere el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, por lo que se refiere a la investigación hecha por ésta Sala respecto del domicilio de los terceros perjudicados Grupo Constructor Progreso del Sur, S.A. de C.V. y Manuel Roberto Antonio Camargo Ordóñez, se ordena emplazar a los mismos por medio de edictos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación así como en el periódico El Diario de México. Lo anterior con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia que deberá quedar a disposición de los citados terceros perjudicados, una copia simple de la demanda de garantías en la Secretaría de ésta Sala. Por lo tanto prevéngase mediante NOTIFICACION PERSONAL al quejoso Antonio Romero Hernandez (sic) para que en el término de cinco días ocurra a ésta Sala a recoger los edictos con sus respectivos oficios y acredite el pago y publicación de los mismos, apercibido que de no hacerlo se rendirá el informe con justificación ordenado en auto de trece de marzo del año en curso, haciendo del conocimiento de la Autoridad Judicial Federal que conozca del presente asunto de dicha circunstancia, esto para todos los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese. Lo Acordó la Segunda Sala Civil y firma el C. Magistrado Semanero. Doy fe.”

LO ANTERIOR, A FIN DE QUE SE PRESENTE DENTRO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION; ANTE EL H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO COMO TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE

GARANTIAS PROMOVIDO POR ANTONIO ROMERO HERNADEZ (SIC) CONTRA ACTOS DE ESTA SALA EN EL PROCEDIMIENTO REFERIDO AL INICIO DE ESTE EDICTO.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de mayo de 2009.

La C. Secretaria de Acuerdos Auxiliar de la Segunda Sala de lo Civil
del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. María de Lourdes Pérez García

Rúbrica.

(R.- 291681)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Segunda Sala Civil

Especial Hipotecario

Toca 2317/2008

EDICTO

BUENROSTRO MONDRAGON ELIZABETH. VS. GRUPO CONSTRUCTOR PROGRESO DEL SUR, S.A. DE C.V. Y OTRO.

EN EL CUADERNO DE AMPARO FORMADO EN LO AUTOS DEL TOCA CITADO AL RUBRO, ESTA SALA DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

"México, Distrito Federal, dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

Agréguese a su cuaderno de amparo la razón actuarial de doce de mayo del año en curso de la que se advierte que el C. Actuario no pudo emplazar al tercero perjudicado Grupo Constructor del Sur, S.A. de C.V., en el domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en consecuencia y al haberse agotado la hipótesis a que se refiere el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, por lo que se refiere a la investigación hecha por ésta Sala respecto del domicilio de los terceros perjudicados Grupo Constructor Progreso del Sur, S.A. de C.V. y Manuel Roberto Antonio Camargo Ordóñez, se ordena emplazar a los mismos por medio de edictos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación así como en el periódico El Diario de México. Lo anterior con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia que deberá quedar a disposición de los citados terceros perjudicados, una copia simple de la demanda de garantías en la Secretaría de ésta Sala. Por lo tanto prevengase mediante NOTIFICACION PERSONAL al quejoso Luis Enrique Méndez López para que en el término de cinco días ocurra a ésta Sala a recoger los edictos con sus respectivos oficios y acredite el pago y publicación de los mismos, apercibido que de no hacerlo se rendirá el informe con justificación ordenado en auto de trece de marzo del año en curso, haciendo del conocimiento de la Autoridad Judicial Federal que conozca del presente asunto de dicha circunstancia, esto para todos los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese. Lo Acordó la Segunda Sala Civil y firma el C. Magistrado Semanero. Doy fe."

LO ANTERIOR, A FIN DE QUE SE PRESENTE DENTRO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION; ANTE EL H. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO COMO TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE GARANTIAS PROMOVIDO POR LUIS ENRIQUE MENDEZ LOPEZ CONTRA ACTOS DE ESTA SALA EN EL PROCEDIMIENTO REFERIDO AL INICIO DE ESTE EDICTO.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de mayo de 2009.

La C. Secretaria de Acuerdos Auxiliar de la Segunda Sala de lo Civil
del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. María de Lourdes Pérez García

Rúbrica.

(R.- 291685)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

**Segunda Sala Civil
Especial Hipotecario
Toca 2274/2008**

EDICTO

BUENROSTRO MONDRAGON ELIZABETH. VS. GRUPO CONSTRUCTOR PROGRESO DEL SUR, S.A. DE C.V. Y OTRO.

EN EL CUADERNO DE AMPARO FORMADO EN LO AUTOS DEL TOCA CITADO AL RUBRO, ESTA SALA DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

"México, Distrito Federal, dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

Agréguese a su cuaderno de amparo la razón actuarial de doce de mayo del año en curso de la que se advierte que el C. Actuario no pudo emplazar al tercero perjudicado Grupo Constructor del Sur, S.A. de C.V., en el domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en consecuencia y al haberse agotado la hipótesis a que se refiere el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, por lo que se refiere a la investigación hecha por ésta Sala respecto del domicilio de los terceros perjudicados Grupo Constructor Progreso del Sur, S.A. de C.V. y Manuel Roberto Antonio Camargo Ordóñez, se ordena emplazar a los mismos por medio de edictos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación así como en el periódico El Diario de México. Lo anterior con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia que deberá quedar a disposición de los citados terceros perjudicados, una copia simple de la demanda de garantías en la Secretaría de ésta Sala. Por lo tanto prevengase mediante NOTIFICACION PERSONAL al quejoso Roberto Aguado Romero para que en el término de cinco días ocurra a ésta Sala a recoger los edictos con sus respectivos oficios y acredite el pago y publicación de los mismos, apercibido que de no hacerlo se rendirá el informe con justificación ordenado en auto de trece de marzo del año en curso, haciendo del conocimiento de la Autoridad Judicial Federal que conozca del presente asunto de dicha circunstancia, esto para todos los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese. Lo Acordó la Segunda Sala Civil y firma el C. Magistrado Semanero. Doy fe."

LO ANTERIOR, A FIN DE QUE SE PRESENTE DENTRO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION; ANTE EL H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO COMO TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE GARANTIAS PROMOVIDO POR ROBERTO AGUADO ROMERO CONTRA ACTOS DE ESTA SALA EN EL PROCEDIMIENTO REFERIDO AL INICIO DE ESTE EDICTO.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de mayo de 2009.

La C. Secretaria de Acuerdos Auxiliar de la Segunda Sala de lo Civil
del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. María de Lourdes Pérez García

Rúbrica.

(R.- 291686)

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Segunda Sala Civil
Especial Hipotecario
Toca 2276/2008**

EDICTO

BUENROSTRO MONDRAGON ELIZABETH. VS. GRUPO CONSTRUCTOR PROGRESO DEL SUR, S.A. DE C.V. Y OTRO.

EN EL CUADERNO DE AMPARO FORMADO EN LO AUTOS DEL TOCA CITADO AL RUBRO, ESTA SALA DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

"México, Distrito Federal, dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

Agréguese a su cuaderno de amparo la razón actuarial de doce de mayo del año en curso de la que se advierte que el C. Actuario no pudo emplazar al tercero perjudicado Grupo Constructor del Sur, S.A. de C.V., en el domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en consecuencia y al haberse agotado la hipótesis a que se refiere el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, por lo que se refiere a la investigación hecha por ésta Sala respecto del domicilio de los terceros perjudicados Grupo Constructor

Progreso del Sur, S.A. de C.V. y Manuel Roberto Antonio Camargo Ordóñez, se ordena emplazar a los mismos por medio de edictos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación así como en el periódico El Diario de México. Lo anterior con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia que deberá quedar a disposición de los citados terceros perjudicados, una copia simple de la demanda de garantías en la Secretaría de ésta Sala. Por lo tanto prevengase mediante NOTIFICACION PERSONAL a la quejosa María Eva Lagunas Díaz para que en el término de cinco días ocurra a ésta Sala a recoger los edictos con sus respectivos oficios y acredite el pago y publicación de los mismos, apercibido que de no hacerlo se rendirá el informe con justificación ordenado en auto de trece de marzo del año en curso, haciendo del conocimiento de la Autoridad Judicial Federal que conozca del presente asunto de dicha circunstancia, esto para todos los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese. Lo Acordó la Segunda Sala Civil y firma el C. Magistrado Semanero. Doy fe."

LO ANTERIOR, A FIN DE QUE SE PRESENTE DENTRO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION; ANTE EL H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO COMO TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE GARANTIAS PROMOVIDO POR MARIA EVA LAGUNAS DIAZ CONTRA ACTOS DE ESTA SALA EN EL PROCEDIMIENTO REFERIDO AL INICIO DE ESTE EDICTO.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de mayo de 2009.

La C. Secretaria de Acuerdos Auxiliar de la Segunda Sala de lo Civil
del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. María de Lourdes Pérez García

Rúbrica.

(R.- 291689)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Segunda Sala Civil
Especial Hipotecario
Toca 2497/2008
EDICTO

BUENROSTRO MONDRAGON ELIZABETH. VS. GRUPO CONSTRUCTOR PROGRESO DEL SUR, S.A. DE C.V. Y OTRO.

EN EL CUADERNO DE AMPARO FORMADO EN LO AUTOS DEL TOCA CITADO AL RUBRO, ESTA SALA DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

"México, Distrito Federal, dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

Agréguese a su cuaderno de amparo la razón actuarial de doce de mayo del año en curso de la que se advierte que el C. Actuario no pudo emplazar al tercero perjudicado Grupo Constructor del Sur, S.A. de C.V., en el domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en consecuencia y al haberse agotado la hipótesis a que se refiere el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, por lo que se refiere a la investigación hecha por ésta Sala respecto del domicilio de los terceros perjudicados Grupo Constructor Progreso del Sur, S.A. de C.V. y Manuel Roberto Antonio Camargo Ordóñez, se ordena emplazar a los mismos por medio de edictos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación así como en el periódico El Diario de México. Lo anterior con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia que deberá quedar a disposición de los citados terceros perjudicados, una copia simple de la demanda de garantías en la Secretaría de ésta Sala. Por lo tanto prevengase mediante NOTIFICACION PERSONAL a la quejosa Martha Eugenia García Vega para que en el término de cinco días ocurra a ésta Sala a recoger los edictos con sus respectivos oficios y acredite el pago y publicación de los mismos, apercibido que de no hacerlo se rendirá el informe con justificación ordenado en auto de trece de marzo del año en curso, haciendo del conocimiento de la Autoridad Judicial Federal que conozca del presente asunto de dicha circunstancia, esto para todos los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese. Lo Acordó la Segunda Sala Civil y firma el C. Magistrado Semanero. Doy fe."

LO ANTERIOR, A FIN DE QUE SE PRESENTE DENTRO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION; ANTE EL H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO COMO TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE GARANTIAS PROMOVIDO POR MARTHA EUGENIA GARCIA VEGA CONTRA ACTOS DE ESTA SALA EN EL PROCEDIMIENTO REFERIDO AL INICIO DE ESTE EDICTO.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de mayo de 2009.

La C. Secretaria de Acuerdos Auxiliar de la Segunda Sala de lo Civil
del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. María de Lourdes Pérez García

Rúbrica.

(R.- 291692)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Segunda Sala Civil
Especial Hipotecario
Toca 343/2009
EDICTO

BUENROSTRO MONDRAGON ELIZABETH. VS. GRUPO CONSTRUCTOR PROGRESO DEL SUR, S.A. DE C.V.

EN EL CUADERNO DE AMPARO FORMADO EN LO AUTOS DEL TOCA CITADO AL RUBRO, ESTA SALA DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

"México, Distrito Federal, veintinueve de junio del año dos mil nueve.

Agréguese a su cuaderno de amparo el oficio 0714970 que remite el Abogado de la Unidad de Luz y Fuerza del Centro, con el que informa que en una vez realizada una búsqueda en el Archivo Maestro de las Cuentas Ordinarias (A.M.C.O.), que maneja esa entidad no fue localizado domicilio alguno de los terceros perjudicados Manuel Roberto Antonio Camargo Ordóñez, lo que se hace del conocimiento de la quejosa Adrián Peña García, en consecuencia al haberse agotado la hipótesis a que se refiere el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, por lo que se refiere a la investigación hecha por ésta Sala respecto del domicilio de los terceros perjudicados Grupo Constructor Progreso Del Sur, Sociedad Anónima De Capital Variable Y Manuel Roberto Antonio Camargo Ordóñez, se ordena emplazar a los mismos por medio de edictos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación así como en el periódico El Diario de México. Lo anterior con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia que deberá quedar a disposición de los citados terceros perjudicados, una copia simple de la demanda de garantías en la Secretaría de ésta Sala. Por lo tanto, prevengase mediante NOTIFICACION PERSONAL al quejoso Adrián Peña García para que en el término de cinco días ocurra a ésta Sala a recoger los edictos con sus respectivos oficios y acredite el pago y publicación de los mismos, apercibido que de no hacerlo se rendirá el informe con justificación ordenado en auto de veintisiete de marzo del año en curso, haciendo del conocimiento de la Autoridad Judicial Federal que conozca del presente asunto de dicha circunstancia, esto para todos los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese. Lo Acordó la Segunda Sala Civil y firma el C. Magistrado Semanero. Doy fe.

LO ANTERIOR, A FIN DE QUE SE PRESENTE DENTRO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION; ANTE EL H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO COMO TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE GARANTIAS PROMOVIDO POR ADRIAN PEÑA GARCIA CONTRA ACTOS DE ESTA SALA EN EL PROCEDIMIENTO REFERIDO AL INICIO DE ESTE EDICTO.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de junio de 2009.

La C. Secretaria de Acuerdos Auxiliar de la Segunda Sala de lo Civil
del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. María de Lourdes Pérez García

Rúbrica.

(R.- 291694)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Segunda Sala Civil
Especial Hipotecario
Toca 2495/2008
EDICTO

BUENROSTRO MONDRAGON ELIZABETH. VS. GRUPO CONSTRUCTOR PROGRESO DEL SUR, S.A. DE C.V. Y OTRO.

EN EL CUADERNO DE AMPARO FORMADO EN LO AUTOS DEL TOCA CITADO AL RUBRO, ESTA SALA DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

“México, Distrito Federal, dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

Agréguese a su cuaderno de amparo la razón actuarial de doce de mayo del año en curso de la que se advierte que el C. Actuario no pudo emplazar al tercero perjudicado Grupo Constructor del Sur, S.A. de C.V., en el domicilio proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en consecuencia y al haberse agotado la hipótesis a que se refiere el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, por lo que se refiere a la investigación hecha por ésta Sala respecto del domicilio de los terceros perjudicados Grupo Constructor Progreso del Sur, S.A. de C.V. y Manuel Roberto Antonio Camargo Ordóñez, se ordena emplazar a los mismos por medio de edictos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación así como en el periódico El Diario de México. Lo anterior con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia que deberá quedar a disposición de los citados terceros perjudicados, una copia simple de la demanda de garantías en la Secretaría de ésta Sala. Por lo tanto prevengase mediante NOTIFICACION PERSONAL al quejoso Gabriel Ramírez Barrientos para que en el término de cinco días ocurra a ésta Sala a recoger los edictos con sus respectivos oficios y acredite el pago y publicación de los mismos, apercibido que de no hacerlo se rendirá el informe con justificación ordenado en auto de trece de marzo del año en curso, haciendo del conocimiento de la Autoridad Judicial Federal que conozca del presente asunto de dicha circunstancia, esto para todos los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese. Lo Acordó la Segunda Sala Civil y firma el C. Magistrado Semanero. Doy fe.”

LO ANTERIOR, A FIN DE QUE SE PRESENTE DENTRO DE TREINTA DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION; ANTE EL H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO EN TURNO COMO TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE GARANTIAS PROMOVIDO POR GABRIEL RAMIREZ BARRIENTOS CONTRA ACTOS DE ESTA SALA EN EL PROCEDIMIENTO REFERIDO AL INICIO DE ESTE EDICTO.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de mayo de 2009.

La C. Secretaria de Acuerdos Auxiliar de la Segunda Sala de lo Civil
del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Lic. María de Lourdes Pérez García

Rúbrica.

(R.- 291695)

Estados Unidos Mexicanos
Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California
Poder Judicial del Estado de Baja California
Juzgado Primero Civil
Tijuana, B.C.
Tercera Secretaría
Número del Oficio
Expediente 669/06

ASUNTO: EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES.

En el expediente número 669/2006 relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por GERARDO CARDENAS ALVAREZ en contra de SUCESION A BIENES DE LILY EMILIA LUKEN AGRAMONT, PEDRO JADIR DIAZ LUKEN y GABRIEL DIAZ LUKEN, se ordenó sacar a remate en PRIMERA ALMONEDA lo siguiente:

LOTES DE TERRENO NUMEROS 12 Y 13 DE LA MANZANA 2 DE LA SUBDIVISION DE UN PREDIO MAYOR UBICADO EN LA DELEGACION DE SAN ANTONIO DE LOS BUENOS, HOY COLONIA CACHO SUR DE ESTA CIUDAD, CON SUPERFICIE DE 224.00 METROS CUADRADOS Y CONSTRUCCIONES.

Fecha de remate.- LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Sirve de base para el remate.- La cantidad de \$1,304,960 pesos moneda nacional (UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA NACIONAL), que será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avaluo fijado por el perito designado en autos.

Tijuana, B.C., a 15 de junio de 2009.

Juzgado Primero Civil

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Luz Delfina Montaña Mayoral

Rúbrica.

(R.- 291999)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo Primero de Distrito en

Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

PARA EMPLAZAR A:

UNION DE PRODUCTORES DE ALGODON DE LA REPUBLICA MEXICANA,
ASOCIACION CIVIL

EN LOS AUTOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL 444/2008-B PROMOVIDO POR LA FEDERACION (EJECUTIVO FEDERAL Y SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION) CONTRA UNION DE PRODUCTORES DE ALGODON DE LA REPUBLICA MEXICANA, ASOCIACION CIVIL, SE DICTO EL SIGUIENTE PROVEIDO:

"México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil ocho.

Vista la demanda presentada por la Federación (Ejecutivo Federal y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación), por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República Agustín González Guerrero, personalidad que acredita y reconoce en términos de la copia certificada del nombramiento de ocho de enero de dos mil siete; fórmese expediente y anótese en el libro de asuntos civiles de este juzgado bajo el registro 444/2008-B.

Téngase a la promovente demandando en la vía ordinaria civil de Unión de Productores de Algodón de la República Mexicana, asociación civil, entre otras la siguiente prestación:

"I. La declaración de terminación del convenio de concertación número 01-021 de fecha 16 de noviembre de 2001, celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la asociación civil denominada civil (sic) UNION DE PRODUCTORES DE ALGODON DE LA REPUBLICA MEXICANA, A.C. ..."

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y III, constitucional, 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, 19, 24, fracción IV, 322, 323, 324 y 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite la demanda en la vía y forma propuesta; por lo que se comisiona a alguno de los actuarios adscritos a este órgano jurisdiccional, para que se constituya en el domicilio de la demandada Unión de Productores de Algodón de la República Mexicana, asociación civil, ubicado en calle Madrid 21, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, en esta ciudad, a través de su administrador único o por persona que legalmente la represente, con copia de la demanda y anexos le corra traslado y la emplace a juicio para que en nueve días formule su contestación a la demanda, apercibida que en caso de no hacerlo, se tendrá por confesa de los hechos siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido con la demandada a través de su representante o apoderado; en cualquier otro caso, se tendrá por contestada en sentido negativo, quedando a salvo los derechos para probar en contra, con fundamento en el artículo 332 del código de la materia.

Asimismo, requiera a la citada enjuiciada para que en igual término designe lugar para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndola que de no hacerlo, las notificaciones personales se harán por rotulón que se fija en los estrados de este juzgado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene al promovente exhibiendo con su demanda diversas documentales, que se ordena guardar en el seguro de este órgano jurisdiccional.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas, dígase que se acordarán en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, como lo solicita el promovente, con fundamento en los artículos 389 fracción I, 394 y aplicando en lo conducente las disposiciones del libro Segundo, título quinto, capítulo VI, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se dicta la presente medida precautoria con efectos de mandamiento en forma; en consecuencia, comisionese al actuario de la adscripción, para que en compañía de persona autorizada por el actor, se constituyan en el domicilio del demandado Unión de Productores de Algodón de la República Mexicana, asociación civil y se embarguen bienes de su propiedad suficientes para garantizar el resultado del juicio que asciende a \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.).

Con fundamento en los artículos 305 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado; asimismo, por autorizados únicamente a los Agentes del Ministerio Público de la Federación Pedro Manuel Hernández Baños, Jaqueline Jovita Alquicira Torres, Francisco Javier Torres Rodríguez, Filiberto Nicolás Hernández y José Mario Rodríguez Flores, para intervenir en la substanciación del presente juicio, personalidad que acreditan en términos de los nombramientos de uno de julio de dos mil dos, dieciséis de diciembre de dos mil dos, tres de abril de dos mil dos, quince de junio de mil novecientos noventa y ocho y dieciséis de febrero de dos mil tres, respectivamente; de igual forma, se tiene por autorizadas a las personas mencionadas para consultar el expediente, tomar notas del mismo y recibir documentos.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de esos órganos del Poder Judicial de la Federación, tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, en concordancia con el artículo 8o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se hace del conocimiento de las partes el derecho que les asiste para omitir sus datos personales cuando se haga la pública la sentencia respectiva que se dicte en el presente asunto, en la inteligencia de que la falta de oposición expresa conlleva su consentimiento para que dicha sentencia se publique sin supresión de datos.

Notifíquese por rotulón, personalmente a la demandada y Procurador General de la República.

Lo proveyó y firma el licenciado Felipe V Consuelo Soto, Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante la Secretaría que autoriza. Doy Fe."

"México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil nueve.

Agréguese a los autos el oficio de Luz y Fuerza del Centro, por conducto de Rodrigo Cortés Alvarez, quien se ostenta abogado de la unidad, por medio del cual desahoga el requerimiento de veinticinco de mayo del actual; al respecto, téngase por hechas sus manifestaciones, para los efectos conducentes a que haya lugar.

Ahora bien, visto el estado procesal de autos del que se advierte que se han agotado los medios para localizar el domicilio del demandado Unión de Productores de Algodón de la República Mexicana, asociación civil y estar en aptitud de emplazarlo; en esas condiciones, en óbice de mayores dilaciones procesales, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena emplazar al citado enjuiciado, por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el periódico el Sol de México, así como en el Diario Oficial de la Federación, haciéndole saber al demandado que debe constituirse ante este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal dentro de treinta días, contados a partir de la última publicación, para dar contestación a la demanda incoada en su contra; asimismo, quedan a su disposición en la secretaría de este juzgado copia de la demanda y anexos para correr traslado.

Para los efectos anteriores, mediante notificación personal, requiérase a la actora para que comparezca ante este Juzgado de Distrito, a efecto de cumplir lo siguiente: a) recibir los edictos que se encuentran a su disposición, dentro de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, en términos de lo dispuesto por el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles; b) exhiba el comprobante de pago de las publicaciones correspondientes, en igual plazo a partir del día siguiente que se pongan a su disposición los edictos; y c) exhibir las publicaciones correspondientes dentro de

los tres días siguientes a la última de ellas, apercibido que de hacer caso omiso a cualquiera de los supuestos anteriores, se dará da baja el presente asunto por falta de interés jurídico de la accionista, atendiendo el principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional.

Fíjese en la puerta de este Juzgado copia íntegra del proveído de cinco de diciembre de dos mil ocho, así como del presente por todo el tiempo del emplazamiento.

Notifíquese personalmente a la actora y por edictos al demandado Unión de Productores de Algodón de la República Mexicana, asociación civil.

Lo proveyó y firma el licenciado Felipe V Consuelo Soto, Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante la Secretaría que autoriza. Doy Fe."

México, D.F., a 12 de junio de 2009.

La Secretaria del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Susana Guzmán Benavides

Rúbrica.

(R.- 291946)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

AL MARGEN DE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE.

En los autos del Juicio Ordinario Civil número 224/2008-I promovido por SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA FEDERAL, se dictó un auto por medio del cual se ordena su emplazamiento de las demandadas PROFESIONALES EN INFORMATICA Y SOLUCIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; MSG, CONSULTORIA EN SISTEMAS DE INFORMACION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; ADVANCED BUSINESS SYSTEMS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y COMPUNET, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, a fin de que comparezcan a este juicio a deducir sus derechos en el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, quedando en el Juzgado la demanda de mérito y demás anexos exhibidos por la parte actora a su disposición, apercibidos que de no apersonarse al presente juicio, se seguirá el mismo en su rebeldía y las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por medio de rotulón en acatamiento al auto de dieciocho de junio del año en curso; se procede a hacer una relación sucinta de la demanda presentada en la vía ordinaria civil en la que la parte actora señaló como prestaciones la DECLARACION JUDICIAL DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO OM/DGRMSG/AD/049/2002, que comprende los Sistemas de Recursos Humanos, Recursos Materiales, Recursos Financieros, Control Presupuestal Tesorería y Contabilidad (SIA), Equipo de Cómputo, Manejador de Base de Datos para la implantación de los elementos necesarios para conformar el Sistema Integral de Administración, en la Secretaría de Seguridad Pública, como en sus diversos Organos Administrativos Desconcentrados, de 8 de noviembre de 2002, celebrado entre las partes en el presente juicio; la DECLARACION JUDICIAL DE INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO PARA EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO OM/DGRMSG/AD/049/2002, que comprende los Sistemas de Recursos Humanos, Recursos Materiales, Recursos Financieros, Control Presupuestal Tesorería y Contabilidad (SIA), Equipo de Cómputo, Manejador de Base de Datos para la implantación de los elementos necesarios para conformar el Sistema Integral de Administración, en la Secretaría de Seguridad Pública, como en sus diversos Organos Administrativos desconcentrados, bienes y servicios que serían proporcionados por parte de las demandadas a través de Profesionales en Informática y Soluciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto del Contrato de Adquisiciones OM/DGRMSG/AD/049/2002, de 8 de noviembre de 2002. Como consecuencia del incumplimiento mencionado, la autorización para hacer efectiva la fianza 189601 de 13 de noviembre de 2002, por la cantidad de \$1'719,993.50 (UN MILLON SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), expedida por la Afianzadora denominada Fianzas Monterrey,

a favor de la Tesorería de la Federación, entregada por la empresa Profesionales en Informática y Soluciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, para garantizar el debido cumplimiento de sus obligaciones pactadas en el Contrato número OM/DGRMSG/AD/049/2002, de 8 de noviembre de 2002 y sus respectivos convenios modificatorios; el pago de la cantidad de \$171,999.35 (CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de PENA CONVENCIONAL, en términos de la cláusula Décima Séptima del Contrato OM/DGRMSG/AD/049/2002, de 8 de noviembre de 2002; el PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS que se han originado con motivo del incumplimiento por parte de las demandadas respecto del Contrato OM/DGRMSG/AD/049/2002, así como el Convenio de Cumplimiento Forzoso relacionado al mismo, y demás prestaciones accesorias.

México, D.F., a 30 de junio de 2009.

La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Araceli Almogabar Santos

Rúbrica.

(R.- 291983)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado
Morelia, Mich.
C. Penal II-44/2008
Sentenciado: Marcos Toledo Ortiz**

EDICTO

Que se publica en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez de junio del año dos mil nueve, dentro del proceso penal número 44/2008-II, instruido en contra de MARCOS TOLEDO ORTIZ, en el que se dictó un auto que a la letra dice:

“Morelia, Michoacán, diecinueve de junio del año dos mil nueve.

Agréguese el oficio de cuenta, signado por el Administrador Regional de esta ciudad, registrado diecisiete de junio del año en curso, bajo el número 1737, del índice del libro de registro de correspondencia de la sección penal, de la oficialía de partes de este Juzgado, quien en atención al oficio 1449, enviado por este Juzgado, en el que se le solicita la publicación de un edicto dentro de la presente causa penal, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación Nacional, manifiesta que de acuerdo a los lineamientos para la publicación de edictos, se requiere de un mínimo de treinta días naturales, para estar en condiciones de realizar los trámites administrativos, por lo que solicita se fije nueva fecha para el desahogo de dicho trámite; en consecuencia, como lo solicita el referido Administrador Regional de esta ciudad, se difiere anticipadamente las hora y fecha señaladas para el desahogo de los CAREOS PROCESALES, entre el inculpado MARCOS TOLEDO ORTIZ, con los testigos de cargo Víctor Silva Ortiz y Rigoberto Magdaleno Orozco, y en su lugar se fijan nuevamente las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL TRES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, para su verificativo; por tanto, con fundamento en el artículo 17 Constitucional, así como en los numerales 36, 83 y 182-B, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en la circular 9/2009, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena notificar a los testigos antes referidos por medio de edictos, en los cuales se contendrá una síntesis del presente acuerdo, y se publicarán por una sola ocasión, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, a fin de hacer saber a los citados testigos que deberán comparecer ante este Organismo Jurisdiccional, debidamente identificados, en la hora y fecha antes señaladas, para llevar a cabo dicho medio prueba; se fijará además, en la puerta de este Juzgado, una copia del edicto de que se trata hasta en tanto se llegue la fecha señalada para el desahogo del medio de prueba citado.

Atento a lo anterior, solicítase al Director General de Administración Regional, mediante atento oficio que se gire al Administrador Regional de esta ciudad, realice la publicación respectiva, anexando los edictos y disco magnético para tal efecto; asimismo, solicítase al referido Administrador entregue mediante oficio a este Organismo Jurisdiccional, el ejemplar del periódico de circulación nacional en donde se publicó el edicto, e indique la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que su consulta pueda realizarse a través de Internet.

Finalmente, en virtud de que el inculpado MARCOS TOLEDO ORTIZ, se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez”, de Charo, Michoacán, gírese atento oficio al Director de la Policía Estatal Preventiva, con sede en esta ciudad, a fin de que tenga a bien realizar su traslado a la rejilla de prácticas de este Tribunal Federal, en la hora y fecha antes indicadas, con las seguridades del caso y

bajo su más estricta responsabilidad; lo anterior, hágase del conocimiento del Director del Centro de Readaptación Social a que se hizo referencia, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma la licenciada Carmen Criceida González Magaña, Secretaria en funciones de Juez Séptimo de Distrito en el Estado, autorizada en sesión extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, celebrada el día veintiocho de mayo del presente año, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto lo determine el Pleno del Consejo; en virtud de que al titular se le otorgó licencia por Comisión, a efecto de ocupar el cargo de Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Christian Alfredo Samayoa Mendoza, Secretario que autoriza. Doy fe."

Publíquese por una sola vez el presente edicto, en el Diario Oficial de la Federación, hasta en tanto llegue la fecha señalada para el desahogo del medio de prueba citado, y por el mismo lapso de tiempo, en uno de los periódicos de mayor circulación de la República.

Morelia, Mich., a 19 de junio de 2009.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán

Lic. Christian Alfredo Samayoa Mendoza

Rúbrica.

(R.- 291989)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla
San Andrés Cholula, Puebla

EDICTO

Juan Manuel Escobar Alonzo, quien manifestó tener sus domicilios en once sur. número mil ciento dos, Colonia Hogar del Obrero y Calzada del Carmen, número mil ciento uno B, Colonia Alvaro Obregón, código postal 74260, ambos de Atlixco, Puebla; sin ser localizado, por este medio se le comunica que en el proceso 44/2008, que se instruye en contra de Annel Neri Cornejo, el delito de portación de arma de fuego sin licencia, deberán presentarse el diez de agosto de dos mil nueve, a las once horas, debidamente identificado, en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, sito en Avenida Osa Menor, ochenta y dos, octavo piso, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, para el desahogo de la prueba testimonial de hechos a su cargo.

Atentamente

San Andrés Cholula, Pue., a 17 de julio de 2009.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla

Lic. Jorge Austria Sierra

Rúbrica.

(R.- 291915)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil
Juzgado Segundo de lo Civil
Zamora, Michoacán

EDICTO

Dentro de los autos del juicio Ejecutivo Mercantil número 436/08 promovido por los apoderados de BANCO SANTANDER, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, en contra de Paula Elizabeth Peña Díaz y Armando Ordaz Vega, se señalaron las 14:00 catorce horas del día 3 tres de septiembre del año en curso, para la celebración de la audiencia de remate en PRIMER ALMONEDA, respecto del siguiente bien inmueble:

Casa Habitación, ubicada en el Lote 33, manzana 13, Avenida de Las Rosas número 880, Fraccionamiento Aurora, de esta ciudad de Zamora, Michoacán, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, 7.80 siete metros con ochenta centímetros, calle su ubicación Av. De Las Rosas; AL SUR, 6.91 seis metros con noventa y un centímetros, lote número 31, de la misma manzana; AL ORIENTE, 17.91 diecisiete metros con noventa y un centímetros, con el lote 32, misma manzana y AL PONIENTE, 22.17 veintidos metros con diecisiete centímetros con propiedad privada, con una superficie de 120.24 metros cuadrados y con un valor pericial en la suma de \$575,500.00 (QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Es base para el remate el valor pericial asignado en autos y es postura legal la que cubra las dos terceras partes del mismo.- CONVOQUENSE POSTORES.

Atentamente

Zamora, Mich., a 25 de junio de 2009.

El Secretario de Acuerdos
C. Leonardo López Magaña
Rúbrica.

(R.- 292015)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Tercero Civil
Morelia, Michoacán
EDICTO

Convóquese postores:

Dentro de los autos que integran el Juicio Ordinario Mercantil, número 667/2006, promovido por el licenciado SERGIO ANDRADE VILLASEÑOR apoderado jurídico de BANCO SANTANDER MEXICO SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, frente a MA. LETICIA CORTEZ, se ordenó sacar a remate en PRIMERA ALMONEDA, el siguiente bien inmueble:

1.- Predio urbano, ubicado en la calle Huichapan, número 136 ciento treinta seis, lote 17 diecisiete, Manzana A, Colonia General Pedro María Anaya, de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, el cual cuenta con las siguientes medidas, colindancias y superficie: AL NORESTE: 8.00 metros con terreno ejidal; AL SUROESTE: 8.04 con calle; AL SURESTE: 20.00 metros con lote 18 dieciocho – A; AL NOROESTE: 20.00 metros con lote 16 dieciséis; con una superficie de 160.04 M2.-

Debiendo servir de base a dicha almoneda, la cantidad de \$962,160.00 NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N; y como postura legal al que cubra las 2/3 dos terceras partes de dicha suma.-

Convóquese postores mediante la publicación de 3 tres edictos dentro del término de 9 nueve días que se publicarán, en los estrados de este Juzgado y Diario Oficial de la Federación.-

El remate tendrá verificativo el día 2 dos de septiembre del año en curso, a las 12:00 doce horas en la Secretaría de este Juzgado.-

Morelia, Mich., a 2 de julio de 2009.
La Secretaria
Lic. Hortencia Guzmán Martínez
Rúbrica.

(R.- 292014)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

EDICTO

EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 331/2009-II PROMOVIDO POR ROLANDO ALVAREZ CABALLERO, REPRESENTANTE LEGAL DE AUTOTRANSPORTES DEL VALLE DE TOLUCA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL SECRETARIO DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MEXICO Y OTRAS AUTORIDADES, EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES EN EL ESTADO DE MEXICO, LICENCIADO JUSTINO GALLEGOS ESCOBAR, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN LOS NUMERALES 30, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO SUPLETORIAMENTE AL PRIMER ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO, SEGUN EL ARTICULO 2o., ORDENO EL EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS A LA TERCERA PERJUDICADA URBANOS Y SUBURBANOS HORMICAR, S.A. DE C.V., PARA QUE SI A SUS INTERESES CONVINIERE SE APERSONE COMO TAL EN EL JUICIO DE GARANTIAS, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL NUMERAL 5o, FRACCION III, INCISO A) DE LA LEY DE AMPARO, ENTENDIENDOSE QUE DEBE PRESENTARSE EN EL LOCAL DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL UBICADO EN CALLE SOR JUANA INES DE LA CRUZ NUMERO 302, COLONIA CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, EN EL PLAZO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR

DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA.

EN EL ENTENDIDO DE QUE SE SEÑALARON LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, PARA LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

QUEDA A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA, SE EXPIDE LA PRESENTE.

EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, TRES DE JULIO DE DOS MIL NUEVE. DOY FE.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materias de Amparo
y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

Lic. Blanca Estela Manzano Medrano

Rúbrica.

(R.- 292002)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

Emplazamiento Terceros Perjudicados
MARCO ANTONIO CASTILLO GATICA
JOSE ZEPEDA YEO
Presente

En los autos del juicio de amparo 702/2009, promovido por DISTRIBUIDORA DE ABASTO MICHOACANA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y OTRA por conducto de su representante legal Mauricio Arturo Guadarrama Poiré, contra actos de la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, el Presidente y Actuario adscrito, al ser señalados como terceros perjudicados y desconocerse su domicilio, el cinco de junio de dos mil nueve, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciéndoles saber que deben presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación de tales edictos, ante este juzgado a hacer valer sus derechos y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por lista. Queda a su disposición, en la Secretaría de Acuerdos, copia simple de la demanda de garantías.

Atentamente
México, D.F., a 11 de junio de 2009.
La Secretaria

Lic. Lourdes Cristina Valadez Pérez
Rúbrica.

(R.- 291360)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
EDICTO

En relación con los adeudos al Organismo Desconcentrado denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM) por el uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió el oficio número 1.2.09517, de fecha 2 de julio de 2009, mediante el cual se comunicó a la empresa denominada AIR JAMAICA la suspensión del uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, de conformidad con el artículo 291, fracción I de la Ley Federal de Derechos, por no haber presentado a SENEAM los comprobantes de pago del derecho establecido en el artículo 289, fracción I del citado ordenamiento legal, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2005, enero a diciembre de 2006, enero a diciembre de 2007, enero a diciembre de 2008, y enero y febrero de 2009, por un monto de \$22'876,283.62 (VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 62/100 M.N.), así como

no haber presentado la relación que contiene el cálculo de las operaciones realizadas; y toda vez que se desconoce el domicilio de dicha aerolínea en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, ni cuenta con representante legal dentro del territorio nacional, con fundamento en los artículos 35 fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordenó notificar un extracto de dicho documento en el que se informan los puntos del comunicado por medio de edictos, a ser publicado por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Reforma, quedando a disposición de AIR JAMAICA, el expediente integrado para tal efecto, en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ubicadas en avenida Universidad sin número, colonia Narvarte, código postal 03020, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal. El comunicado que se notifica señala lo siguiente:

PRIMERO.- Se comunica a AIR JAMAICA la suspensión del uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano, de conformidad con el artículo 291, fracción I de la Ley Federal de Derechos, por no haber presentado a SENEAM los comprobantes de pago del derecho establecido en el artículo 289, fracción I del citado ordenamiento legal, correspondientes a los meses señalados en el antecedente 7, así como no haber presentado la relación que contiene el cálculo de las operaciones realizadas; situación que se mantendrá hasta en tanto AIR JAMAICA acredite haber cumplido con los pagos señalados, más recargos y actualizaciones correspondientes.

Se continuarán prestando los servicios de navegación aérea únicamente a las aeronaves que se encuentren en vuelo al momento en que surta efectos la notificación del presente oficio.

SEGUNDO.- Se informa a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la SCT, así como a Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, la suspensión comunicada a AIR JAMAICA, para que en términos de las leyes vigentes puedan tomar las acciones conducentes para hacer efectiva la suspensión referida en el numeral PRIMERO.

TERCERO.- Se informa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3o. y 291, fracción I, último párrafo de la Ley Federal de Derechos, se comunicó a AIR JAMAICA la suspensión del uso, goce o aprovechamiento del espacio aéreo mexicano.

CUARTO.- Notifíquese, por edictos en términos de lo dispuesto en los artículos 35 fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debido a que se desconoce el domicilio de AIR JAMAICA y no ha dejado representante legal para dichos efectos en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 2 de julio de 2009.
El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos
Lic. Gerardo Sánchez Henkel
Rúbrica.

(R.- 291930)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad
M. 752574 ALTERNAT Y DISEÑO
ExPed. P.C. 272/2009 (C-92) 2634
Folio 11643

HUGO ERNESTO RIVERA QUINTERO
PRESENTE

Por escrito presentado en las instalaciones de este Instituto el día 26 de febrero de 2009, con registro de entrada 2634, signado por JOSE MIGUEL RAMOS RODRIGUEZ, en representación de ALIANCE PHARMA, S.A. DE C.V., solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 752574 ALTERNAT Y DISEÑO, propiedad de HUGO ERNESTO RIVERA QUINTERO, haciendo consistir su acción en la fracción II del artículo 152 relacionado con el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194, de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, HUGO ERNESTO RIVERA QUINTERO, el plazo de UN MES, contado a partir del día siguiente al que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el plazo señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1o., 3o. fracción IX, 6o. y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracciones IV, V, XXII, 7 Bis 2, títulos sexto y séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 (reformada, adicionada y derogada según corresponda, mediante decretos publicados los días 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005, 25 de enero de 2006 y 6 de mayo de 2009, en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V inciso c) subinciso ii), 4o., 5o. 11 último párrafo y 14 fracciones I a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano

de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda mediante decretos de 1 de julio de 2002 y 15 de julio de 2004, cuya fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año en dicho medio informativo, así como decreto del 7 de septiembre de 2007); 1o., 3o., 4o., 5o. fracción V inciso c), subinciso ii) segundo guión, 18 fracciones I a la VIII, XI y XII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado según corresponda, mediante acuerdo y decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, con nota aclaratoria publicada el 4 de agosto de 2004 en dicho medio informativo, y acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2007) y 1o., 3o. y 7o. primer párrafo incisos j), k), m), n), o), p), q), r) y s), y tercer párrafo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma, nota aclaratoria y modificación, según corresponda, de 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004, 4 de agosto de 2004 y 13 de septiembre de 2007, publicadas en dicho medio informativo).

Atentamente

12 de junio de 2009.

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

Eduardo Vázquez Labra

Rúbrica.

(R.- 292018)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de la Función Pública

Organo Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez"

Area de Responsabilidades

Oficio QR12/220/186/2009

México, D.F., a 22 de junio de 2009

NOTIFICACION POR EDICTO

En razón del desconocimiento de donde es posible encontrar al C. MARCO ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ, y que éste no tiene un domicilio fijo, por lo expuesto y fundado en el acuerdo de fecha veintitrés de junio del año dos mil nueve, dictado por el suscrito en el expediente PA-007/2009, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se procede a notificar por edictos al C. MARCO ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ una relación sucinta de los hechos imputados de los que se presume su responsabilidad administrativa, derivado del desempeño de su cargo como Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos, adscrito al Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", las cuales se hacen consistir en que:

Que fue negligente en su proceder, ya que como apoderado legal del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" intervino en la substanciación del Juicio Laboral número 724/2003, tramitado ante la Junta Especial número Once de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con motivo de la demanda interpuesta por la C. PATRICIA VALENZUELA ALANIS contra el citado instituto de salud, sin embargo en el acta de Audiencia en su Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, celebrada a las doce horas del día diez de agosto del año dos mil cuatro, en la cual la referida Junta acordó lo siguiente: "Téngase por celebrada la presente audiencia en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION de pruebas, así como por cerrado dicho periodo.- Toda vez que no comparece persona alguna que represente a la demandada no obstante encoetrase (sic) debidamente notificada como consta en el sello de notificación de fecha veintidós de abril de 2004, motivo por el cual se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de radicación y con fundamento en el artículo 873 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, se le tiene por perdido su derecho para ofrecer pruebas...", es decir no obstante que con acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil cuatro que fue debidamente notificado, como parte demandada, al Departamento de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", y sin embargo de forma injustificada usted, como Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y en su carácter de apoderado legal del multicitado instituto de salud, se abstuvo de comparecer a la referida audiencia, precluyendo en consecuencia el derecho de la parte demandada a ofrecer pruebas, lo anterior se tradujo en que con Laudo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil seis, recaído al expediente laboral que nos ocupa, se condenó al Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", entre otras cosas, al pago de la cantidad de \$838,341.70, a favor de la actora C. PATRICIA VALENZUELA ALANIS, situación que obedece al hecho que el Considerando III del Laudo de referencia se señala que " Fijada la litis en términos descritos anteriormente le corresponde la carga probatoria al demandado INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGIA IGNACIO CHAVEZ, a fin de acreditar que la actora faltó a sus labores los días 28 de febrero, 7, 14 y 23 de marzo del 2003, y como consecuencia que se le rescindió su relación laboral; sin

embargo no compareció el demandado a ofrecer pruebas tal y como se aprecia en la audiencia de fecha 10 de agosto de 2004, misma que obra a fojas 57 y 58 de autos, por lo tanto el demandado no acreditó que la actora haya faltado en forma injustificada a sus labores los días 28 de febrero, 7, 14 y 23 de marzo de 2003, y en consecuencia la actora fue despedida injustificadamente, por lo que de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, lo procedente es condenar al demandado a que reinstale a la actora en el puesto de Enfermera General B y a pagarle los salarios vencidos desde la fecha del despido y hasta que sea debidamente reinstalada,...", y en cuyo "Resolutivo SEGUNDO.- Se condena al demandado INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGIA IGNACIO CHAVEZ a que reinstale a la actora PATRICIA VALENZUELA ALANIS, ... y a pagarle la cantidad de \$838,341.70 S.E.U.O.C.A., por concepto de aguinaldos, vacaciones, primas vacacionales, salarios devengados por el periodo del 15 de abril al 22 de mayo de 2003, séptimos días, días de descanso obligatorios, y salarios vencidos por el periodo del 23 de mayo de 2003 al 17 de febrero de 2006...", ahora bien en cumplimiento del citado laudo, con fecha 15 de noviembre del año dos mil seis las partes celebraron convenio ante la Junta Federal de conocimiento, acordando el pago de la cantidad de \$750,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), para lo cual se exhibieron y entregaron en ese acto a la C. PATRICIA VALENZUELA ALANIS, los cheques números 0023783 y 0023782, el primero por la cantidad de \$121,849.49 y el segundo por la cantidad de \$628,150.51, signados por el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", a cargo de la Institución Bancaria Santander Serfin a favor de la C. PATRICIA VALENZUELA ALANIS, y de cuya suma resulta la referida cantidad de \$750,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) que con su actuar se traduce en un daño al patrimonio del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez". De acreditarse las conductas antes señaladas contraviene lo dispuesto por los artículos 7 y 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo; así como el apartado de Políticas y Normas de Operación del Procedimiento 4: para la presentación y seguimiento de litigios del Manual de Procedimientos del Area de Asuntos Jurídicos, en el cual se refiere que "El personal del área de Asuntos Jurídicos deberá dar seguimiento a los juicios; en todas sus fases, promoviendo las instancias y trámites que sean necesarios"; actividad número 4 del Procedimiento 4: para la presentación y seguimiento de litigios del Manual de Procedimientos del Area de Asuntos Jurídicos, aprobado por la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" el 15 de marzo de 2004.

En tal virtud con fundamento en los artículos 14, 16, 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 10., fracciones I, II, III y IV, 20., 30. fracción III, 20, 21, 23 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo del dos mil dos, reformada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintiuno de agosto de dos mil seis; artículo 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de octubre de dos mil siete; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33 y 34 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud; artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto que reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis; artículos cuarto y quinto del Acuerdo Secretarial mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el Reglamento Interior de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno agosto del dos mil cinco; artículos 3 letra D y 80 fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; así como lo previsto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por este medio se practica la notificación del citatorio para la audiencia de ley prevista por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; para efecto de que el C. MARCO ANTONIO SANCHEZ HERNANDEZ comparezca dentro los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la última publicación del presente, a la citada Audiencia en las oficinas que ocupa esta Area de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", ubicadas en calle Juan Badiano número 1, en el tercer piso del edificio de Enseñanza, colonia Sección XVI, Delegación Tlalpan, código postal 14080, en la Ciudad de México, Distrito Federal, quedando a disposición del citado servidor público el oficio número QR12/220/181/2009, del veintidós de junio de 2009, en el domicilio citado, así mismo se le hace saber el derecho de comparecer asistido por un defensor.

Concluida la audiencia de Ley, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le concede un término de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes, vía oficialía de partes de este Organismo Interno de Control, con un horario de 9:00 a 18:00 horas, y que tengan relación con los hechos que se

le atribuyen, haciéndole de su conocimiento que esta autoridad pone a su disposición, para consulta, el expediente administrativo relacionado con las irregularidades que se le imputan en las oficinas antes citadas, para lo cual deberá traer consigo credencial oficial vigente con fotografía.

De igual forma, se le hace saber, que si deja de comparecer sin causa justificada a la audiencia, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Finalmente, se le hace el requerimiento de que señale domicilio a fin de que se realicen las notificaciones de carácter personal, en la población en la que tendrá verificativo la Audiencia de Ley a la que se le cita, apercibido que de no hacerlo, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se le harán por rotulón ubicado en la oficinas del Area de Responsabilidades, conforme lo prevén los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de junio de 2009.

El Titular del Area de Responsabilidades

Lic. José Alberto Monroy Gómez

Rúbrica.

(R.- 292004)

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, S.A. DE C.V.

EDICTO

FIPARA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

En los autos del RECURSO DE REVISION promovido por la empresa FIPARA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, para dar cumplimiento a la resolución de fecha cinco de noviembre del año dos mil siete, emitida por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en atención de que no se encontró a la inconforme en el domicilio que para tal efecto señaló en el escrito inicial del presente recurso y no se conoce otro, se hace necesario notificar por este medio la resolución que recayó al mismo en los siguientes términos. En el expediente 01/2009 el Licenciado Héctor Javier Velázquez y Corona, Director General de la empresa de participación estatal Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Sociedad Anónima de Capital Variable y superior jerárquico del Arquitecto Andrés León Giles, DICTO UNA RESOLUCION QUE A LA LETRA DICE: México Distrito Federal, a veintiuno de abril del año dos mil nueve. . . PUNTOS RESOLUTIVOS . . . RESUELVE: **Primero.-** Por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho es procedente confirmar en todas sus partes la DETERMINACION DE RESCISION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO NUMERO 018-04-AICMK1-10 contenida en el oficio DGAO/0694 de fecha 20 de octubre de 2004. **Segundo.-** en cumplimiento a los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Notifíquese personalmente a la quejosa en el domicilio que para tal efecto señaló en su escrito inicial del presente recurso y glósese un tanto en original de la presente resolución a su expediente y archívese el asunto como total y definitivamente concluido. No omito señalar que la presente determinación podrá ser combatida por medio del juicio de nulidad. Así, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo resolvió y firma el LICENCIADO HECTOR JAVIER VELAZQUEZ Y CORONA, superior jerárquico del ARQUITECTO ANDRES LEON GILES.

México, D.F., a 22 de junio de 2009.

El Gerente de lo Contencioso en Aeropuerto Internacional de la

Ciudad de México, Sociedad Anónima de Capital Variable

Lic. Carlos Lobera Espinal

Rúbrica.

(R.- 291882)

Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias

Coordinación de Administración y Sistemas

FIDEICOMISOS Y MANDATOS AL 30 DE JUNIO DE 2009

Tipo/ámbito	Fideicomitente o mandante	Denominación	Ingresos (pesos)	Rendimientos (pesos)	Egresos (pesos)
-------------	---------------------------	--------------	------------------	----------------------	-----------------

Fideicomiso	Federal	Fideicomiso de Administración e Inversión para el Establecimiento y Operación de los Fondos de Apoyo a la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico del INIFAP	137,062,696.0	4,747,565.0	186,956,069.0
-------------	---------	--	---------------	-------------	---------------

Destino	Disponibilidad (pesos)	Tipo de disponibilidad	Observaciones
Operación de proyectos de investigación, validación, desarrollo tecnológico y de transferencia tecnológica en materia forestal, agrícola y pecuaria en ocho Centros de Investigación Regional y cinco Centros de Investigación Disciplinaria; pago de honorarios del fiduciario y comisiones bancarias	174,783,805.0	Recursos propios (externos y autogenerados)	Al 31 de diciembre de 2008, el Fideicomiso mantuvo una disponibilidad de \$219,929,613.0 y los recursos corresponden a proyectos de investigación, validación, desarrollo tecnológico y de transferencia de tecnología en materia forestal, agrícola y pecuaria

México, D.F., a 8 de julio de 2009.

Responsable de la información

El Director de Eficiencia Financiera y Rendición de Cuentas

M.A. Francisco González Naranjo

Rúbrica.

(R.- 292001)

CAMBRIDGE CLUB, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS ACCIONISTAS DE AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por la cláusula octava de los estatutos sociales de Cambridge Club, S.A. de C.V., se hace del conocimiento de los señores accionistas de dicha sociedad, que mediante resolución legalmente adoptada en asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 29 de junio de 2009, se decretó un aumento en el capital social fijo de la sociedad, en la cantidad de \$24'400,000.00 (veinticuatro millones de pesos 00/100 M.N.) mediante la emisión de 1,300 (un mil trescientas) acciones comunes, ordinarias, nominativas, Serie "A", sin expresión de valor nominal.

Lo anterior se notifica a los accionistas ausentes en dicha asamblea, a efecto de que dentro de los 15 (quince) días siguientes contados a partir de la fecha de la presente publicación, ejerzan su derecho de preferencia. Los accionistas que ejerzan el mencionado derecho, suscribirán acciones conforme a su porcentaje de tenencia accionaria, pagando por acción la cantidad de \$18,764.00 (dieciocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Conforme lo ordenó el órgano supremo de Cambridge Club, S.A. de C.V., las acciones no suscritas dentro del término señalado podrán ser ofrecidas por el Consejo de Administración de dicha sociedad, para su suscripción y pago al accionista Inmobiliaria Inter Vargas Internacional, S.A. de C.V.

México, D.F., a 13 de julio de 2009.

Cambridge Club, S.A. de C.V.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Juan José Trevilla Rivadeneyra

Rúbrica.

(R.- 292003)

COMERCIAL Y MANUFACTURERA, S.A. DE C.V.

SEGUNDA CONVOCATORIA

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE

COMERCIAL Y MANUFACTURERA, S.A. DE C.V.

De conformidad a las cláusulas octava y novena de los estatutos de la sociedad denominada Comercial y Manufacturera, S.A. de C.V., y artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se convoca POR SEGUNDA OCASION a los socios de la empresa denominada Comercial y Manufacturera, Sociedad Anónima de Capital Variable a la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS que se llevará a cabo el próximo 20 de julio de 2009 a las 11:00 horas, en el domicilio de la sociedad; sito en Centlápatl 178, colonia San Martín Xochináhuac, Delegación Atzacapotzalco, bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia.
2. Lectura del acta de la anterior asamblea de accionistas.
3. Informe del administrador único del estado que guarda la sociedad.
4. Informe del comisario.

5. Presentación de los estados financieros.

6. Asuntos generales.

Se agradecerá a todos los socios presentarse con una identificación oficial.

Se informa a los accionistas que los estados financieros de la sociedad, quedan a su disposición en el domicilio social de la sociedad ubicado en Centlápatl 178, colonia San Martín Xochináhuac, Delegación Atzacapotzalco.

México, D.F., a 14 de julio de 2009.

Administrador Unico

Juan Carlos Serna Mancilla

Rúbrica.

(R.- 292028)

VELZUSA S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 30 DE DICIEMBRE DE 2008

Activo

Efectivo en caja \$ 0

Pasivo

Capital \$ 0

México, D.F., a 23 de abril de 2009.

Liquidador

José Luís Rosales Martínez

Rúbrica.

(R.- 291997)

CONSTRUCTORA GARCIA COSET

S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 15 DE ENERO DE 2009

Activo

Efectivo en caja \$ 0

Pasivo

Capital \$ 0

México, D.F., a 19 de febrero de 2009.

Liquidador

Luis Angel Rodríguez Ramírez

Rúbrica.

(R.- 291998)

Pemex Refinación
LICITACION PUBLICA No. GAS-LP-05/2009
CONVOCATORIA

Pemex Refinación, Organismo Público Descentralizado, en cumplimiento de las disposiciones que se establecen en el título quinto de la Ley General de Bienes Nacionales y las Bases Generales que Regulan la Enajenación Onerosa de Bienes Muebles no Útiles de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, invita a las personas físicas y morales nacionales que tengan interés de participar en la licitación pública número GAS-LP-05/2009, que se llevará a cabo en las oficinas de la Subgerencia de Administración Patrimonial de Bienes Muebles, para la venta de bienes improductivos con la clasificación, localización y depósito de garantía que a continuación se indica.

Núm. lote	Descripción de los bienes	Cant.	Unidad	Ubicación	Garantía	Plazo de retiro	Valor para venta (\$)
1	Autotank	1	Pieza	TAD Sabinas, Coah.	10% del valor para venta	30 días hábiles	85,600.00
2	Grúa Lorraine 15 Tons.	1	Pieza	Ex Ref. 18 de Marzo	10% del valor para venta	30 días hábiles	85,170.00
3	Locomotora	1	Pieza	TAR Madero, Tamps.	10% del valor para venta	30 días hábiles	285,570.00

Costo de bases	Obtención de bases	Registro, recepción de documentos y ofertas	Presentación y apertura de ofertas	Fallo
\$1,000.00	17 de julio al 14 de agosto de 2009	18 de agosto de 2009 de 10:00 a 10:30 Hrs.	18 de agosto de 2009 al término de la recepción de documentos e inscripción	18 de agosto de 2009 al término de la apertura de ofertas

Las personas interesadas en participar deberán comprar las bases de esta convocatoria, cuyo costo deberá ser cubierto mediante cheque de caja o efectivo, previa obtención de recibo de pago en la página de Internet: <http://www.ref.pemex.com> <transparencia><Desincorporación de Bienes><Compra de Bases> y realizar el pago en el banco Scotiabank/Inverlat mediante la ficha electrónica obtenida vía correo electrónico; una vez cubierto el pago, deberán obtener las bases en la página de Internet: <http://www.ref.pemex.com>. La inspección de los bienes se podrá llevar a cabo del 20 de julio al 17 de agosto de 2009, en días hábiles, en un horario de 9:00 a 14:00 horas, previa obtención del pase de acceso el que deberá ser solicitado a la dirección electrónica: mimartineze@ref.pemex.com. Para entrar a las instalaciones de Pemex Refinación es obligatorio el uso de ropa de algodón, camisa manga larga y zapatos de tipo industrial. Las ofertas deberán ser garantizadas en los términos de las bases respectivas. De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado en la licitación, menos un 10% en segunda almoneda. Para cualquier información al respecto, favor de comunicarse a los teléfonos (55) 19448957 y (55) 19442500, extensiones 53280, 53282 y 53245. Visite para efectos informativos las páginas en Internet en las direcciones: <http://www.ref.pemex.com> y <http://www.sucap.pemex.com>.

México, D.F., a 17 de julio de 2009.

El Subgerente

Ing. Rosa María Rodríguez Luna

Rúbrica.

(R.- 292006)

CONTROLADORA COMERCIAL MEXICANA, S.A.B. DE C.V.
ESTADOS FINANCIEROS NO CONSOLIDADOS
31 DE DICIEMBRE DE 2008 Y 2007
DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

A la Asamblea de Accionistas:

1. Hemos examinado los balances generales de Controladora Comercial Mexicana, S.A.B. de C.V., como entidad legal independiente, al 31 de diciembre de 2008 y de 2007, y los estados de resultados y de variaciones en el capital contable, que les son relativos por los años que terminaron en esas fechas; asimismo examinamos los estados de flujos de efectivo y de cambios en la situación financiera por los años que terminaron el 31 de diciembre de 2008 y de 2007, respectivamente. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en México, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con las Normas de Información Financiera (NIF) mexicanas. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de las normas de información financiera utilizadas, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

2. Los estados financieros adjuntos han sido específicamente preparados para su presentación a la asamblea general de accionistas y para dar cumplimiento a las disposiciones legales a que está sujeta la compañía, como entidad legal independiente y por lo tanto, no incluyen la consolidación de los estados financieros de las subsidiarias y asociadas de la compañía, sino que la inversión en acciones y partes sociales se presenta valuada a través del método de participación. Por separado la compañía ha emitido estados financieros consolidados, a los cuales se debe recurrir para analizar la situación financiera consolidada y los resultados de las operaciones de la compañía y sus subsidiarias como una entidad económica. Como se menciona en la Nota 4, la compañía ha preparado estados financieros consolidados condensados e información financiera consolidada condensada, la cual es necesaria para evaluar la situación financiera de Controladora Comercial Mexicana, S.A.B. de C.V. y sus subsidiarias, como una entidad económica.

3. Como se explica en la Nota 10, a partir de octubre de 2008 la compañía ha enfrentado serios problemas de liquidez a consecuencia de ciertas operaciones con instrumentos derivados, los que han causado el incumplimiento con los términos de otros financiamientos a corto y largo plazo. Como resultado de esta situación, toda la deuda a largo plazo se ha vuelto exigible en el corto plazo y la compañía ha sido objeto de varias demandas: en México reclamando el pago de las deudas vencidas, y en el extranjero por los reclamos de derivados. A la fecha de este informe, la compañía está llevando a cabo un proceso de negociación con sus principales acreedores tendiente a obtener un acuerdo en principio sobre la reestructura a mediano y largo plazo de estas deudas, sin que a la fecha se haya logrado un acuerdo definitivo. Estas circunstancias, entre otras, indican que la compañía tal vez no pueda continuar operando como negocio en marcha, lo que dependerá, entre otros factores, de la habilidad de la administración de la empresa para: **1)** lograr establecer un convenio de reestructura y hacerlo efectivo para todos los acreedores, incluyendo a aquéllos que no han estado incluidos en la negociación; **2)** lograr que sus subsidiarias generen flujos futuros de efectivo suficientes para su operación y para cubrir los pasivos y costos financieros de la deuda reestructurada; **3)** obtener recursos frescos de efectivo; o **4)** en su caso, sustentar exitosamente ante los tribunales sus argumentos sobre la falta de eficacia jurídica y validez de los contratos y operaciones de derivados. Los estados

financieros adjuntos han sido preparados asumiendo que la compañía continuará operando como negocio en marcha, por lo que no incluyen ningún ajuste relativo a la recuperabilidad y clasificación de los importes registrados como activos y los importes y clasificación de pasivos que podrían ser necesarios en caso de que la compañía no pudiese continuar en operación.

4. Como se explica en la Nota 2, a partir del 1 de enero de 2008 entraron en vigor tres nuevas NIF, cuyas particularidades y efectos en su adopción prospectiva a partir de 2008, se describen en la propia Nota, siendo éstas: **a)** B-10 "Efectos de la inflación", **b)** "Estado de flujos de efectivo", y **c)** "Impuestos a la utilidad".

5. En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados, preparados para el propósito indicado en el párrafo 2 anterior, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Controladora Comercial Mexicana, S.A.B. de C.V. como entidad legal independiente, al 31 de diciembre de 2008 y 2007, y los resultados de sus operaciones y las variaciones en su capital contable por los años terminados en esas fechas, así como, sus flujos de efectivo y cambios en su situación financiera por el año que terminó el 31 de diciembre de 2008 y 2007, respectivamente, de conformidad con las NIF mexicanas.

México, D.F., a 18 de mayo de 2009.

PricewaterhouseCoopers, S.C.

Socio de Auditoría

C.P.C. Manuel García Braña

Rúbrica.

CONTROLADORA COMERCIAL MEXICANA, S.A.B. DE C.V.

BALANCES GENERALES

AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 Y 2007

(cifras expresadas en miles de pesos mexicanos, según se explica en la Nota 2)

Activo	2008	2007
ACTIVO CIRCULANTE		
Efectivo e inversiones temporales (Nota 3)	\$ 5	\$ 273,848
Cuentas por cobrar		
Impuesto al Valor Agregado y sobre la renta por recuperar	223,501	211,690
Otras cuentas y documentos	34,364	294,453
Instrumentos financieros derivados (Nota 9)	-	75,584
Garantías colaterales de efectivo (Notas 7 y 10)	4,347,441	-
Partes relacionadas (Nota 5)	457,484	3,069,688
	<u>5,062,790</u>	<u>3,651,415</u>
Pagos anticipados y otros	17,170	57,990
Total activo circulante	<u>5,079,965</u>	<u>3,983,253</u>
INVERSIONES EN ACCIONES DE COMPAÑÍAS		
SUBSIDIARIAS (Nota 4)	26,662,052	22,773,623
INMUEBLES Y EQUIPO- Neto (Nota 6)	4,019,230	3,306,602
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DIFERIDO (Nota 11)	3,027,213	38,291
OTROS ACTIVOS	76,606	1,285,196
Total activo	<u>\$ 38,865,066</u>	<u>\$ 31,386,965</u>
Pasivo y Capital Contable		
PASIVO A CORTO PLAZO		
Deuda a corto plazo (Nota 7)	\$ 11,273,406	\$ -
Reserva prudencial (Nota 8)	13,083,244	-
Cuentas por pagar y otros gastos acumulados	839,406	156,174

Partes relacionadas (Nota 5)	4,464	3,071,477
Impuestos por pagar	<u>4,769</u>	<u>94,234</u>
Total pasivo a corto plazo	<u>25,205,289</u>	<u>3,321,885</u>
PASIVO A LARGO PLAZO		
Deuda a largo plazo (Nota 7)	-	5,282,151
Instrumentos financieros derivados (Nota 9)	<u>-</u>	<u>442,851</u>
Total pasivo a largo plazo	<u>-</u>	<u>5,725,002</u>
Total pasivo	<u>25,205,289</u>	<u>9,046,887</u>
CAPITAL CONTABLE (Nota 13)		
Capital social	8,496,551	8,496,551
Prima neta en colocación de unidades	1,153,391	1,151,023
Reserva legal	1,188,855	1,062,123
Utilidades acumuladas	10,130,133	13,177,252
(Pérdida) utilidad neta del año	(8,587,442)	2,534,629
Reserva para recompra de unidades	1,278,289	1,290,138
Minusvalía en valuación de derivados	-	(90,382)
Insuficiencia en la actualización del capital contable	<u>-</u>	<u>(5,281,256)</u>
Total capital contable	13,659,777	22,340,078
CONTINGENCIAS (Notas 14)		
	<u>-</u>	<u>-</u>
Total pasivo y capital contable	<u>\$ 38,865,066</u>	<u>\$ 31,386,965</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

CONTROLADORA COMERCIAL MEXICANA, S.A.B. DE C.V.

ESTADOS DE RESULTADOS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 Y 2007

(cifras expresadas en miles de pesos mexicanos, según se explica en la nota 2)

	2008	2007
Ingresos por arrendamiento de inmuebles y equipo y regalías por uso de marca	\$ 679,682	\$ 898,893
Gastos de operación	<u>124,875</u>	<u>291,940</u>
Utilidad de operación	<u>554,807</u>	<u>606,953</u>
Otros (gastos) ingresos	<u>(116,387)</u>	<u>463,905</u>
Resultado integral de financiamiento (RIF)		
Intereses pagados-Neto	(526,245)	(406,218)
(Pérdida) ganancia en instrumentos financieros derivados	(248,894)	360,301
Provisión por reestructura (Nota 8)	(12,927,444)	-
Utilidad (pérdida) en cambios- Neta	137,767	(21,643)
Ganancia por posición monetaria	<u>-</u>	<u>204,349</u>
Total RIF	<u>(13,564,816)</u>	<u>136,789</u>
Participación en los resultados de compañías subsidiarias (Nota 4)	<u>1,550,032</u>	<u>1,632,541</u>
(Pérdida) utilidad antes de impuestos a la utilidad	(11,576,364)	2,840,188
Impuestos a la utilidad (Nota 11)	<u>2,988,922</u>	<u>(305,559)</u>
(Pérdida) utilidad neta del año	<u>(\$ 8,587,442)</u>	<u>\$ 2,534,629</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

CONTROLADORA COMERCIAL MEXICANA, S.A.B. DE C.V.
ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 Y 2007
(cifras expresadas en miles de pesos mexicanos, según se explica en la nota 2)

	Capital social	Prima neta en colocación de unidades	Reserva legal	Utilidades acumuladas	(Pérdida) utilidad neta del año	Reserva para recompra de unidades	Minusvalía en valuación de derivados	Insuficiencia en la actualización del capital contable	Total capital contable
Saldos al 1 de enero de 2007	\$ 8,496,551	\$ 1,150,239	\$ 948,788	\$ 11,155,357	\$ 2,289,726	\$ 1,290,138	(\$ 319,775)	(\$ 5,014,314)	\$ 19,996,710
Aumento de utilidades de ejercicios anteriores				2,176,391	(2,176,391)				
Aumento de la reserva legal			113,335		(113,335)				
Decreto de dividendos (\$0.1385 por unidad)				(154,496)					(154,496)
Recolocación de unidades, Neto		784							784
Utilidad integral (Nota 3)	—	—	—	—	<u>2,534,629</u>	—	<u>229,393</u>	<u>(266,942)</u>	<u>2,497,080</u>
Saldos al 31 de diciembre de 2007	8,496,551	1,151,023	1,062,123	13,177,252	2,534,629	1,290,138	(90,382)	(5,281,256)	22,340,078
Aumento de utilidades de ejercicios anteriores				2,407,897	(2,407,897)				
Aumento de la reserva legal			126,732		(126,732)				
Decreto de dividendos (\$0.16 por unidad)				(173,760)					(173,760)
Prima neta en colocación de unidades		2,368							2,368
Recompra de unidades, Neto						(11,849)			(11,849)
Reclasificación a utilidades acumuladas de efecto contable reconocido en ejercicios anteriores				(5,281,256)				5,281,256	
Pérdida integral (Nota 3)	—	—	—	—	<u>(8,587,442)</u>	—	<u>90,382</u>	—	<u>(8,497,060)</u>
Saldos al 31 de diciembre de 2008	<u>\$ 8,496,551</u>	<u>\$ 1,153,391</u>	<u>\$ 1,188,855</u>	<u>\$ 10,130,133</u>	<u>(\$ 8,587,442)</u>	<u>\$ 1,278,289</u>	<u>\$ -</u>	<u>\$ -</u>	<u>\$ 13,659,777</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

CONTROLADORA COMERCIAL MEXICANA, S.A.B. DE C.V.
ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO
(cifras expresadas en miles de pesos mexicanos, según se explica en la nota 2)

	Año que terminó el 31 de diciembre de 2008
Actividades de Operación	
Pérdida antes de impuestos a la utilidad	(\$ 11,576,364)
Partidas relacionadas con actividades de inversión-	
Participación en los resultados de compañías subsidiarias	(1,550,032)
Depreciación y amortización	35,609
Utilidad por venta de inmuebles y equipo	83,225
Partidas relacionadas con actividades de financiamiento-	
Intereses a cargo	866,569
Partidas relacionadas con actividades de inversión y financiamiento	(564,629)
Incremento en cuentas por cobrar	(1,475,129)
Incremento en pagos anticipados y otros	(312,567)
Incremento en acreedores y cuentas por pagar	9,411,445
Impuestos a la utilidad pagados	(47,112)
Flujos netos de efectivo de actividades de operación	<u>7,576,637</u>
Actividades de inversión	
Inversión en acciones de subsidiarias	(776,421)
Adquisición de inmuebles y equipo	(954,759)
Cobros por venta de inmuebles y equipo	123,297
Flujos netos de efectivo de actividades de inversión	<u>(1,607,883)</u>
Actividades de financiamiento	
Préstamos obtenidos	5,991,255
Prima en venta de acciones	2,368
Reserva para recompra de acciones	(11,849)
Instrumentos financieros derivados	90,382
Dividendos pagados	(173,760)
Flujos netos de efectivo de actividades de financiamiento	<u>5,898,396</u>
Incremento neto de efectivo y demás equivalentes de efectivo	(273,843)
Efectivo y equivalentes de efectivo al principio del periodo	273,848
Efectivo y equivalentes de efectivo al final del periodo	<u>\$ 5</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros consolidados.

CONTROLADORA COMERCIAL MEXICANA, S.A.B. DE C.V.
ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
(cifras expresadas en miles de pesos mexicanos, de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2007)

	Año que terminó el 31 de diciembre de 2007
Operación	
Utilidad neta del año	\$2,534,629
Cargos (créditos) a resultados que no afectaron los recursos	
Depreciación y amortización	168,085
Instrumentos financieros derivados	(360,301)
Impuesto Sobre la Renta diferido	202,812
Participación en los resultados de compañías subsidiarias	(1,632,541)
	912,684
Variación neta en capital de trabajo excepto efectivo e inversiones temporales	<u>(2,414,785)</u>
Recursos generados en la operación	<u>(1,502,101)</u>
Financiamiento	
Disminución en deuda a corto plazo	(1,037,590)
Aumento en deuda a largo plazo	2,930,394
Prima neta en colocación de unidades	784
Decreto de dividendos	(154,496)
Recursos generados en actividades de financiamiento	<u>1,739,092</u>
Inversión	
Adquisición de otros activos	(230,000)
Adquisición de inmuebles-Neto	(71,830)
Recursos utilizados en actividades de inversión	<u>(301,830)</u>
Disminución en efectivo e inversiones temporales	(64,839)
Efectivo e inversiones temporales al principio del año	338,687
Efectivo e inversiones temporales al final del año	<u>\$273,848</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

CONTROLADORA COMERCIAL MEXICANA, S.A.B. DE C.V.**NOTAS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS**

31 DE DICIEMBRE DE 2008 Y 2007

(cifras expresadas en miles de pesos mexicanos, según se explica en la Nota 2, excepto en cantidades por unidad y otros montos mencionados)**NOTA 1-ORGANIZACION Y ANTECEDENTES:**

Controladora Comercial Mexicana, S.A.B. de C.V. (la Compañía), fue fundada el 28 de enero de 1944, bajo la denominación y forma de Antonino González e Hijo (Sociedad en Comandita Simple). El 1 de julio de 1957, cambió su denominación y forma a la de Comercial Mexicana, S.A.; el 5 de marzo de 1982, adoptó la forma de Sociedad Anónima de Capital Variable. El 9 de diciembre de 1988, la Compañía cambió su denominación a la de Controladora Comercial Mexicana, S.A. de C.V., modificando su objeto social a partir del 1 de enero de 1989, para participar en el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles e invertir en compañías relacionadas con la compra, venta y distribución de abarrotes y mercancía en general en la República Mexicana. En la asamblea extraordinaria celebrada el 6 de abril de 2006, se acordó adoptar la forma de Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, en acatamiento a las modificaciones realizadas a la Ley del Mercado de Valores.

NOTA 2-BASES DE PREPARACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS:

Los estados financieros al 31 de diciembre de 2008 y de 2007 que se acompañan, han sido preparados en cumplimiento cabal, con lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF) mexicanas, para mostrar una presentación razonable de la situación financiera de la Compañía. Para estos efectos, la Compañía ha elaborado su estado de resultados clasificándolo por la función de sus partidas, ya que al agrupar sus costos y gastos en forma general permite conocer los distintos niveles de utilidad.

Adicionalmente, para un mejor análisis de su situación financiera, la Compañía ha considerado necesario presentar el importe de la utilidad de operación por separado en el estado de resultados, debido a que dicha información es una práctica común de revelación del sector a que pertenece.

A partir del 1 de enero de 2008, entraron en vigor las siguientes NIF emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), las cuales han sido adoptadas por la Compañía en la preparación de los estados financieros.

NIF B-10 "Efectos de la inflación" (NIF B-10)

Dentro de los lineamientos de la NIF B-10, se define el concepto de entorno económico, los cuales son: el inflacionario y no inflacionario. Con base en ello a partir del año de 2008, la economía mexicana se encuentra en un entorno no inflacionario, al mantener una inflación acumulada de los últimos tres años inferior al 26% (límite máximo para definir que una economía debe considerarse como no inflacionaria), por lo tanto, a partir del 1 de enero de 2008, se requiere la suspensión del reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera (desconexión de la contabilidad inflacionaria). Consecuentemente, las cifras al 31 de diciembre de 2008 de los estados financieros adjuntos, se presentan en pesos mexicanos históricos modificados por los efectos de la inflación en la información financiera reconocidos hasta el 31 de diciembre de 2007. Las cifras al 31 de diciembre de 2007, se expresan en pesos mexicanos de poder adquisitivo de esa fecha.

A continuación se presentan los porcentajes de la inflación, según se indica:

	31 de diciembre de	
	2008	2007
Del año	6.53%	3.75%
Acumulada en los últimos tres años	15.01%	11.56%

NIF B-2 "Estado de flujos de efectivo" (NIF B-2)

Debido a lo establecido en la NIF B-2, la Compañía presentó, como un estado financiero básico, el estado de flujos de efectivo por el año que terminó el 31 de diciembre de 2008, el cual muestra las entradas y salidas de efectivo que representan la generación o aplicación de recursos de la entidad durante el año, clasificados como de operación, inversión y financiamiento; para tal efecto, la Compañía utilizó el método indirecto, el cual presenta la utilidad antes de impuestos ajustada por los efectos de operaciones de periodos anteriores cobradas o pagadas en el periodo actual y, por operaciones del periodo actual de cobro o pago diferido hacia el futuro. Los lineamientos de esta NIF son de aplicación prospectiva. Al 31 de diciembre de 2007, se presentó el estado de cambios en la situación financiera como estado financiero básico, el cual clasifica los cambios en la situación financiera por actividades de operación, financiamiento e inversión, presentando dicho estado en pesos de poder adquisitivo de esa fecha.

NIF D-4 "Impuesto a la utilidad" (NIF D-4)

Los cambios establecidos en la nueva NIF D-4, no tuvieron efectos en la información financiera que se presenta.

NOTA 3-RESUMEN DE POLITICAS DE CONTABILIDAD SIGNIFICATIVAS:

A continuación se resumen las políticas de contabilidad más significativas, las cuales han sido aplicadas consistentemente en los años que se presentan, a menos que se especifique lo contrario. Como se explica en la Nota 2, las cifras al 31 de diciembre de 2008 de los estados financieros adjuntos, se presentan en miles de pesos mexicanos históricos modificados por los efectos de la inflación en la información financiera reconocidos hasta el 31 de diciembre de 2007. Las cifras al 31 de diciembre de 2007 se expresan en miles de pesos mexicanos de poder adquisitivo de esa fecha.

La emisión de los estados financieros fue autorizada por el Presidente Ejecutivo de la Compañía el 18 de mayo de 2009, y aprobados por el Consejo de Administración de esa misma fecha.

Las NIF requieren el uso de ciertas estimaciones contables críticas en la preparación de estados financieros. Asimismo, se requiere el ejercicio de un juicio de parte de la Administración en el proceso de definición de las políticas de contabilidad de la Compañía.

a. Inversión en acciones de compañías subsidiarias- La inversión en acciones de compañías subsidiarias se valúa por el método de participación. Conforme a este método el costo de adquisición de las acciones se modifica por la parte proporcional de los cambios en las cuentas de capital contable de las compañías subsidiarias, posteriores a la fecha de compra. La participación de la Compañía en el resultado de las subsidiarias, se presenta por separado en el estado de resultados. (Véase Nota 4).

El 28 de febrero de 2008, la Compañía realizó el último pago por US\$20 millones derivado del contrato de compra de las acciones de Controladora Auchan Mexicana, S.A. de C.V. (CAM), con la cual se concluyó con la adquisición del negocio mediante el método de compra establecido en la NIF B-7 "Adquisiciones de negocios".

La Compañía vendió el 26 de noviembre de 2008, a BNP Paribas, S.A. la inversión que tenía en Prestacomer, S.A. de C.V. y en Telemática e Inteligencia en Servicios, S.A. de C.V. por un monto de \$120 millones.

b. Inversiones temporales- Se registran al costo de adquisición y se valúan a su valor de mercado (valor razonable) a la fecha de cierre; las utilidades o pérdidas en valuación son reconocidas en resultados.

c. Instrumentos financieros derivados- Los derivados contratados con fines de negociación son valuados a su valor justo y los cambios en éste se reconocen en los resultados del periodo.

Los derivados son evaluados para determinar si califican para contabilidad de cobertura. Al iniciar la contabilidad de cobertura, cada derivado es designado como un instrumento de cobertura y documentado con información relativa como el riesgo que se pretende cubrir y el método usado para medir la efectividad de la cobertura. Los instrumentos financieros derivados de cobertura, deben ser altamente efectivos para lograr compensar los cambios en el valor justo o la fluctuación de los flujos de efectivo cubiertos, cuyo riesgo se pretende cubrir.

Cualquier ineffectividad que se presente durante la relación de cobertura, se reconoce en los resultados del periodo correspondiente. Todos los derivados que califican como de cobertura son valuados a su valor justo. Para los derivados de cobertura de flujos de efectivo, los cambios en el valor justo no realizado y que son efectivos, se reconocen en el capital contable. Los importes realizados de las coberturas de flujos de efectivos se reconocen en resultado del periodo en que la cobertura se realizó. Los derivados que no califican para aplicarles contabilidad de cobertura, se consideran de negociación y se contabilizan en resultados.

Los derivados implícitos que no están claramente definidos en el contrato residente, y que cumplen con la definición de derivados, son separados del contrato residente y se determina su valor justo, excepto en el caso en que el contrato residente es valuado a su valor justo en forma integral.

Como se menciona en la Nota 9, al 31 de diciembre de 2008 la Compañía no tiene contratados instrumentos financieros derivados.

d. Inmuebles y equipo- Se expresan como sigue: **i)** adquisiciones realizadas a partir del 1 de enero de 2008, a su costo histórico y **ii)** adquisiciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2007, a sus valores actualizados determinados mediante la aplicación a sus costos de adquisición de factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) hasta el 31 de diciembre de 2007. Consecuentemente, al 31 de diciembre de 2008, los inmuebles y equipo se expresan a su costo histórico modificado.

Al 31 de diciembre de 2007 los inmuebles y equipo se expresan a un valor actualizado, determinando como se indica en el inciso ii) del párrafo anterior.

La depreciación se calcula por el método de línea recta con base en las vidas útiles de los activos aplicadas a los valores de los inmuebles y equipo (véase Nota 6).

e. Activos de larga duración- Los activos de larga duración tangibles e intangibles, son evaluados sobre bases anuales para determinar su valor de uso y decidir si es necesario reconocer algún deterioro.

f. Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto Empresarial a Tasa Unica (IETU)- La Compañía utiliza el método de activos y pasivos integral, el cual consiste en determinar el impuesto diferido aplicando la tasa de impuesto correspondiente sobre las diferencias entre el valor contable y fiscal de los activos y pasivos a la fecha de los estados financieros consolidados, que se espera se materialicen en el futuro.

La Compañía reconoció el ISR diferido, toda vez que las proyecciones financieras y fiscales preparadas por la administración indican que esencialmente pagarían ISR en el futuro.

g. Capital Contable- El capital social, reserva legal, prima neta en colocación de unidades, reserva para recompra de unidades y utilidades acumuladas mostrados al 31 de diciembre de 2007, se expresan a su costo histórico actualizado, determinados mediante la aplicación a sus costos históricos de factores derivados del INPC. Los movimientos en estas cuentas realizados durante 2008 se expresan a su costo histórico. El traspaso a los resultados acumulados descritos en el inciso h., se efectuó en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2007.

La prima neta en colocación de unidades representa la diferencia en exceso entre el pago por las unidades suscritas y el valor nominal de las mismas.

h. Insuficiencia en la actualización de capital contable- Al 31 de diciembre de 2007, se integra por el resultado acumulado por posición monetaria inicial y el resultado por tenencia de activos no monetarios. Debido a que fue impráctico identificar los efectos de los activos no monetarios que dieron origen a la

insuficiencia en la actualización del capital, en conceptos realizados y no realizados, el importe de \$5,281,256 fue traspasado a los resultados acumulados, conforme a las disposiciones de la NIF B-10.

Al 31 de diciembre de 2007 el resultado por posición monetaria mostrado en el estado de resultados, representa la ganancia por inflación, medida en términos del INPC, sobre el neto de los activos y pasivos monetarios mensuales del año, expresado en pesos de poder adquisitivo de esa fecha.

i. (Pérdida) utilidad integral- La (pérdida) utilidad integral la componen, la (pérdida) utilidad neta, así como por aquellas partidas que por disposición específica se reflejan en el capital contable y no constituyen aportaciones, reducciones y distribuciones de capital. Los importes de la (pérdida) utilidad integral de 2008 y 2007, se expresa en pesos históricos modificados y en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2007, respectivamente.

j. (Pérdida) utilidad por unidad- Es el resultado de dividir la (pérdida) utilidad neta del ejercicio entre el promedio ponderado de acciones en circulación durante 2008 y 2007.

k. Transacciones en moneda extranjera- Se registran al tipo de cambio vigente en la fecha de su operación. Los activos y pasivos denominados en dicha moneda se presentan en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha del balance general. Las diferencias motivadas por fluctuaciones en el tipo de cambio entre las fechas de las transacciones y la de su liquidación o valuación al cierre del ejercicio se reconocen en resultados (véase Nota 12).

l. Uso de estimaciones- La preparación de los estados financieros, de conformidad con las NIF, requiere que la administración de la Compañía efectúe estimaciones que afectan los montos reportados de activos y pasivos; en consecuencia los montos reales podrían diferir de dichas estimaciones.

m. Reclasificaciones- Ciertos importes de los estados financieros del año anterior fueron reclasificados de acuerdo con la presentación de este año, para hacer comparativa su información financiera.

NOTA 4-INVERSIONES EN ACCIONES DE COMPAÑÍAS SUBSIDIARIAS Y DE ASOCIACION CONJUNTA:

La información más relevante sobre estas empresas subsidiarias y asociación conjunta es la siguiente:

Compañías operadoras: se integran por las cadenas de tiendas de autoservicio, de tiendas de membresía y de restaurantes.

Compañías prestadoras de servicios: dedicadas a la prestación de servicios administrativos.

Compañías inmobiliarias: dedicadas al arrendamiento de inmuebles en donde se localizan varias tiendas y restaurantes.

a. A continuación se presenta la situación financiera consolidada en miles de pesos de Controladora Comercial Mexicana, S.A.B. de C.V. y subsidiarias al 31 de diciembre de 2008 y 2007; así como, los resultados de operación consolidados por los ejercicios que terminaron en esas fechas:

POSICION FINANCIERA CONSOLIDADA

	31 de diciembre de	
	2008	2007
Efectivo e inversiones temporales	<u>\$ 2,342,487</u>	<u>\$ 1,891,573</u>
Cuentas por cobrar		
Impuesto al Valor Agregado y sobre la renta por recuperar	1,271,498	1,555,031
Otras cuentas y documentos	1,580,834	834,748
Clientes	268,084	575,092
Instrumentos financieros derivados	-	75,584
Garantías colaterales de efectivo	4,347,441	-
Partes relacionadas	<u>11,098</u>	<u>36,812</u>
	<u>7,478,955</u>	<u>3,077,267</u>
Inventarios	<u>6,256,145</u>	<u>6,569,959</u>
Pagos anticipados y otros	<u>206,293</u>	<u>112,992</u>
Total activo circulante	<u>16,283,880</u>	<u>11,651,791</u>
Inmuebles, equipo y mejoras a locales arrendados y propios-Neto	<u>32,432,318</u>	<u>27,698,848</u>
Impuesto sobre la renta diferido	<u>1,359,089</u>	-
Otros activos	<u>527,879</u>	<u>1,459,129</u>
Total activo	<u>\$ 50,603,166</u>	<u>\$ 40,809,768</u>
PASIVO A CORTO PLAZO		
Proveedores	\$8,036,032	\$8,682,534
Deuda a corto plazo	12,099,886	-
Reserva prudencial	13,083,244	-
Cuentas por pagar y otros gastos acumulados	1,642,058	1,758,401
Pasivo por vales emitidos y monedero electrónico	1,020,389	-
Partes relacionadas	97,135	46,286
Impuestos por pagar	<u>163,242</u>	<u>283,096</u>
Total pasivo a corto plazo	<u>36,141,986</u>	<u>10,770,317</u>

PASIVO A LARGO PLAZO

Deuda a largo plazo	500,520	5,282,151
Impuesto Sobre la Renta diferido	-	1,658,630
Instrumentos financieros derivados	-	442,851
Beneficios a empleados	<u>162,613</u>	<u>200,909</u>
Total pasivo a largo plazo	<u>663,133</u>	<u>7,584,541</u>
Total pasivo	<u>36,805,119</u>	<u>18,354,858</u>
CAPITAL CONTABLE		
Capital Social	8,496,551	8,496,551
Prima neta en colocación de unidades	1,153,391	1,151,023
Reserva legal	1,188,855	1,062,123
Utilidades acumuladas	10,130,133	13,177,252
(Pérdida) utilidad neta consolidada	(8,587,442)	2,534,629
Reserva para recompra de unidades	1,278,289	1,290,138
Minusvalía en valuación de derivados	-	(90,382)
Insuficiencia en la actualización del capital contable	-	(5,281,256)
Inversión de los accionistas mayoritarios	13,659,777	22,340,078
Interés minoritario	<u>138,270</u>	<u>114,832</u>
Total capital contable	<u>13,798,047</u>	<u>22,454,910</u>
Total pasivo y capital contable	<u>\$ 50,603,166</u>	<u>\$ 40,809,768</u>

ESTADO DE RESULTADOS CONSOLIDADO

	31 de diciembre de 2008	2007
Ventas netas	\$ 53,298,491	\$ 50,409,166
Costo de ventas	<u>42,211,016</u>	<u>39,558,679</u>
Utilidad bruta	<u>11,087,475</u>	<u>10,850,487</u>
Gastos de operación		
De venta	7,134,447	6,681,831
De administración	<u>949,407</u>	<u>953,552</u>
	<u>8,083,854</u>	<u>7,635,383</u>
Utilidad de operación	<u>3,003,621</u>	<u>3,215,104</u>
Resultado integral de financiamiento (RIF)		
Intereses pagados-Neto	(907,592)	(669,624)
(Pérdida) ganancia en instrumentos financieros derivados	(248,894)	360,301
Provisión por reestructura	(12,927,444)	-
Utilidad (pérdida) en cambios-Neta	63,323	(41,513)
Ganancia por posición monetaria	-	<u>446,430</u>
Total RIF	<u>(14,020,607)</u>	<u>95,594</u>
(Pérdida) utilidad después de RIF	(11,016,986)	3,310,698
Otros gastos-Neto	<u>(382,086)</u>	<u>(32,928)</u>
(Pérdida) utilidad antes de impuestos a la utilidad	(11,399,072)	3,277,770
Impuestos a la utilidad	<u>(2,825,894)</u>	<u>731,680</u>
(Pérdida) utilidad antes de la participación de los accionistas minoritarios en los resultados de subsidiarias	(8,573,178)	2,546,090
Participación de los accionistas minoritarios en los resultados de subsidiarias	<u>(14,264)</u>	<u>(11,461)</u>
(Pérdida) utilidad neta consolidada	<u>(\$ 8,587,442)</u>	<u>\$ 2,534,629</u>

b) La inversión en acciones de subsidiarias al 31 de diciembre de 2008 y 2007 se presenta como sigue:

		2008	2008	2007
Inversión en acciones de subsidiarias y asociación conjunta	Porcentaje de inversión en el capital de la emisora	Participación en los resultados del ejercicio	Total de inversión actualizada	Total de inversión actualizada
Compañías operadoras	99% y 50%	799,402	12,001,344	9,721,960
Compañías inmobiliarias	99%	739,605	14,010,191	12,428,377
Restaurantes	99%	<u>11,025</u>	<u>650,517</u>	<u>623,286</u>
		<u>1,550,032</u>	<u>26,662,052</u>	<u>22,773,623</u>

NOTA 5-SALDOS Y TRANSACCIONES CON PARTES RELACIONADAS:

Los saldos al 31 de diciembre de 2008 y 2007, se muestran a continuación:

	31 de diciembre de 2008	2007
Por cobrar		
Mercandía, S.A. de C.V.	\$318,075	\$ -

Tiendas Comercial Mexicana, S.A. de C.V.	135,010	1,601,469
Restaurantes California, S.A. de C.V.	3,041	-
Arrendadora de Super Mercados, S.A. de C.V.	1,201	186,914
Equipadora Comercial Mexicana, S.A. de C.V.	157	622,971
Inmueblemar, S.A. de C.V.	-	264,404
Inmobiliaria Gleznova, S.A. de C.V.	-	123,204
Textilimport, S. de R.L. de C.V.	-	110,390
Hipertiemendas del Norte, S. de R.L.	-	94,848
Tapatipiazas Comerciales, S.A. de C.V.	-	42,179
Tiendas Sumesa, S.A. de C.V.	-	13,993
Costco de México, S.A. de C.V.	-	8,334
Inmobiliaria Comersa, S.A. de C.V.	-	978
Distribuidora Comersa, S.A. de C.V.	-	4
	<u>\$ 457,484</u>	<u>\$ 3,069,688</u>
Por pagar:		
Inmobiliaria Comersa, S.A. de C.V.	\$ 3,266	\$ -
Inmobiliaria Patria, S.A. de C.V.	403	7,045
Inmobiliaria Pílares, S.A. de C.V.	380	9,733
La Villa Inmobiliaria, S.A. de C.V.	287	23,452
Operadora Comercial Mexicana, S.A. de C.V.	88	193,038
Inmobiliaria Gleznova S.A. de C.V.	40	-
Mercandía, S.A. de C.V.	-	2,532,037
Serecor Comercial, S.A. de C.V.	-	113,463
Edificios CM México, S.A. de C.V.	-	30,295
Inmobiliaria Los Llanos, S.A. de C.V.	-	27,703
Arrendadora El Dorado, S.A. de C.V.	-	19,038
Operadora Sumesa, S.A. de C.V.	-	18,647
Inmobiliaria y Constructora de San Luis, S.A. de C.V.	-	16,360
Hipertiemendas Europeas, S.A. de C.V.	-	15,341
Inmobiliaria del Hueso, S.A. de C.V.	-	15,070
Plaza Ecatepec, S.A. de C.V.	-	13,250
Inmobiliaria Tacuba, S.A. de C.V.	-	12,314
Inmuebleneza, S.A. de C.V.	-	8,772
Construtiemendas, S.A. de C.V.	-	6,833
Garments Bienes Raíces, S.A. de C.V.	-	4,670
Inmuebleaga, S.A. de C.V.	-	4,416
	<u>\$ 4,464</u>	<u>\$ 3,071,477</u>

Las principales operaciones celebradas durante los ejercicios 2008 y 2007 con partes relacionadas se mencionan a continuación:

a) Ingresos por arrendamiento

La Compañía obtuvo ingresos de algunas de sus partes relacionadas por el arrendamiento de bienes inmuebles en donde están instaladas algunas de sus tiendas, los cuales al 31 de diciembre de 2008 y 2007, ascendieron a \$278,251 y \$347,158, respectivamente.

b) Ingresos por arrendamiento de mobiliario y equipo

En 2007 la Compañía vendió mobiliario y equipo de tienda a Equipadora Comercial Mexicana, S.A. de C.V. (compañía subsidiaria) por \$511,065. Al 31 de diciembre de 2007 los ingresos por el arrendamiento de mobiliario y equipo fueron de \$169,171 a Tiendas Comercial Mexicana, S.A. de C.V. (TCM).

c) Ingresos por uso de marca

La Compañía realiza cobros mensuales a TCM por concepto de regalías derivadas del uso de marca en cada una de las tiendas que opera. Al 31 de diciembre de 2008 y 2007 las regalías ascendieron a \$399,822 y \$363,210, respectivamente.

d) Operaciones de cuenta corriente

Los intereses cobrados y pagados a algunas de sus partes relacionadas se derivan de las operaciones de cuenta corriente celebradas durante el ejercicio. Los intereses cobrados ascendieron a \$343,513 y \$116,671, en 2008 y 2007, respectivamente. Por su parte, los intereses pagados ascendieron a \$147,389 y \$126,973 en 2008 y 2007, respectivamente.

El saldo de la cuenta corriente entre partes relacionadas no tienen vencimiento específico y causó intereses a una tasa activa promedio de 8.29% y 7.65% y a una tasa pasiva promedio de 7.70% y 7.23%, en 2008 y 2007, respectivamente.

El 24 de octubre de 2008 la Compañía decidió terminar el contrato de cuenta corriente celebrado con sus partes relacionadas.

NOTA 6-INMUEBLES Y EQUIPO:

	2008	2007	Tasa anual de depreciación %
Edificios	\$ 1,998,040	\$ 1,719,576	2
Equipo transporte	<u>2,667</u>	<u>1,855</u>	25
	2,000,707	1,721,431	
Menos: Depreciación acumulada	<u>(734,257)</u>	<u>(714,746)</u>	
	1,266,450	1,006,685	
Terrenos	2,382,238	1,882,305	
Derechos fideicomisarios (1)	184,192	316,781	
Construcciones en proceso	<u>186,350</u>	<u>100,831</u>	
	<u>\$ 4,019,230</u>	<u>\$ 3,306,602</u>	

(1) La Compañía fideicomitió algunos inmuebles los cuales están dispuestos para su venta.

El saldo de construcciones en proceso, corresponde a diversos proyectos para la construcción de nuevas tiendas.

NOTA 7-DEUDA:

Durante el segundo y tercer trimestre de 2008, la Compañía llevó a cabo diversas operaciones financieras derivadas (OFD) referidas principalmente al tipo de cambio. Por las características de dichas operaciones y la importante devaluación del peso mexicano respecto al dólar americano a inicios del cuarto trimestre, la Compañía tuvo que depositar Garantías Colaterales de efectivo aproximadamente por US \$316 millones para cubrir llamadas de margen de las OFD. Las instituciones financieras nacionales y extranjeras realizaron una terminación anticipada de dichas OFD a inicios de octubre de 2008. Posteriormente, dichas instituciones financieras nacionales y extranjeras presentaron reclamaciones relacionadas con las OFD a la Compañía por un importe neto de US \$2,218 millones. La mención de esta última cifra sólo se alude como referencia, sin que ello implique ningún tipo de reconocimiento de efectos jurídicos al concepto que lo genera, ni la obligación a pagar esas reclamaciones que las 7 instituciones mencionadas dicen haber concertado con la Compañía.

La Compañía se encuentra analizando la eficacia jurídica, la legalidad y la exigibilidad de dichas supuestas operaciones, así como la integración de los montos reclamados, manteniendo conversaciones con las mencionadas instituciones.

Desde el 9 de octubre de 2008, la Compañía no ha realizado ningún pago de los vencimientos e intereses de su deuda bancaria y bursátil contratada. Por lo anterior diversas instituciones han iniciado demandas y en algunos casos han logrado el embargo precautorio de algunos activos de la Compañía (véase Nota 14).

Al 31 de diciembre de 2008, la totalidad de la deuda contratada por la Compañía se encuentra vencida. Con el objetivo de presentar los resultados del año 2008, la Compañía ha registrado una provisión prudencial de \$13,083 millones, en los resultados del cuarto trimestre, como se revela en la Nota 8 titulada Reserva Prudencial. A la provisión prudencial inicialmente referida, se habrá de aplicar en su oportunidad la cantidad de \$4,347 millones por concepto de Garantías Colaterales que fueron retenidas por las instituciones mencionadas y las tienen por recibidas, quedando un importe neto de reserva de \$8,736 millones. La Compañía aún se encuentra en un proceso de negociación para la reestructura de sus pasivos financieros, y no ha reconocido la legitimidad de los reclamos por la terminación de lo OFD, por lo que es de destacar la información que aparece en la citada Nota al leer este informe y al revisar las cifras financieras del cuarto trimestre y del acumulado por el año 2008 (véase Nota 8).

La deuda vencida de la Compañía está integrada como sigue:

	2008	2007
Bono por \$3,000 millones con vencimiento originalmente en 2027, a una tasa de interés fija de 8.7%, pagaderos semestralmente. El 30 de marzo de 2009 no se pagó el monto de los intereses por \$131.2 millones. El monto de intereses ordinarios acumulados al 31 de diciembre de 2008 es de \$66.7 millones.	\$3,000,000	\$3,000,000
Bono por US \$200 millones con vencimiento originalmente en 2015, a una tasa de interés fija de 6.625%, pagaderos semestralmente. El 1 de diciembre de 2008 no se pagó el monto de los intereses por US \$6.6 millones. El monto de intereses ordinarios y moratorios acumulados al 31 de diciembre de 2008 es de US \$7.8 millones y US \$73 mil, respectivamente.	2,754,760	2,183,900
Cinco emisiones de Certificados Bursátiles, cuatro con vencimientos originalmente en octubre de 2008 y una con vencimiento originalmente en febrero de 2009, a tasas de interés fijas que van del 8.32% al 8.81%, pagados por anticipado y el principal a la fecha de vencimiento de los títulos. El 9 de octubre de 2008 no se pagó el capital de la emisión 19 por \$400 millones y no se pagó ningún vencimiento de las otras 4 emisiones. El monto de intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de 2008 es de \$41.8 millones.	1,500,000	-
Préstamo quirografario con Banorte, S.A. por \$1,000 millones con vencimiento en marzo de 2009, con intereses pagaderos mensualmente a una tasa de interés fija de 11.10%. A partir del 25 de octubre de 2008 no se pagaron los intereses mensuales. El monto de intereses ordinarios y moratorios acumulados al 31 de diciembre de 2008 es de \$29.9 millones y \$652 mil, respectivamente. En marzo de 2009 no se realizó el pago del vencimiento.	1,000,000	-

Cinco préstamos quirografarios con Bancomer, S.A. por \$900 millones uno con vencimiento originalmente en octubre de 2008, dos con vencimiento en marzo de 2009 y dos con vencimiento en abril, a tasas de interés fijas que van del 9.09% al 10.80% pagaderos a la fecha de vencimiento. El 10 de octubre no se pagó el capital por \$165 millones e intereses. Asimismo, no se realizó el pago de ninguno de los 4 préstamos. El monto de intereses ordinarios y moratorios acumulados al 31 de diciembre de 2008 es de \$20.9 millones y \$6.9 millones, respectivamente.

	<u>900,000</u>	<u>-</u>
	<u>\$ 9,154,760</u>	<u>\$ 5,183,900</u>

Carta de crédito garantía con Bancomer, S.A. por US \$52 millones con vencimiento en junio de 2009, a una tasa de interés fija libor a treinta días por cuatro, pagaderos a la fecha de vencimiento. Dicha carta se presentó a cobro el 27 de octubre de 2008 y no ha sido liquidada. El monto de intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de 2008, es de US \$560 mil.

716,238	-
---------	---

Préstamo con JP Morgan por US \$30 millones con vencimiento en marzo de 2009, a una tasa de interés fija Eurodólar más 1.75%, pagaderos a la fecha de vencimiento. El 30 de marzo de 2009 no se pagó el capital por US \$30 millones e intereses. El monto de los intereses ordinarios acumulados al 31 de diciembre de 2008, es de US \$545 mil.

413,214	-
---------	---

Préstamo quirografario con HSBC, S.A. por \$295 millones con vencimiento originalmente en noviembre de 2008, a una tasa de interés fija de 11.62%, pagaderos a la fecha de vencimiento. El 18 de noviembre de 2008 no se pagó el capital por \$295 millones e intereses devengados. El monto de intereses ordinarios y moratorios acumulados al 31 de diciembre de 2008, es de \$5.7 millones y \$8.3 millones, respectivamente.

295,000	-
---------	---

Préstamo quirografario con Scotia Inverlat, S.A. por \$250 millones con vencimiento originalmente en marzo de 2009, a una tasa de interés fija de 10.09%, pagaderos a la fecha de vencimiento. El 25 de marzo de 2009 no se pagó el capital por \$250 millones e intereses. El monto de intereses acumulados al 31 de diciembre de 2008, es de \$6.7 millones.

250,000	-
---------	---

Carta de crédito garantía con Santander, S.A. por US \$17.4 millones con vencimiento en junio de 2009. Dicha carta se presentó a cobro el 15 de octubre de 2008 y no ha sido liquidada. El monto de intereses moratorios acumulados al 31 de diciembre de 2008, es de US \$546 mil.

239,664	-
---------	---

Obligaciones quirografarias por 24.9 millones de Unidades de Inversión (UDI), con vencimiento originalmente en 2010, a una tasa de interés fija de 8%, pagaderos semestralmente. El 8 de diciembre de 2008 no se pagó la primera amortización de capital por 8.3 millones de UDI y los intereses. El monto de los intereses ordinarios y moratorios al 31 de diciembre de 2008 es de \$4.7 millones y \$1.1 millones, respectivamente.

<u>104,530</u>	<u>98,251</u>
<u>\$ 11,173,406</u>	<u>\$ 5,282,151</u>

Préstamo quirografario con IXE Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple por \$100 millones con vencimiento originalmente en octubre de 2008, a una tasa de interés fija de 11.65%, pagaderos a la fecha de vencimiento. El 27 de octubre no se pagó el capital por \$100 millones más intereses. El monto de los intereses ordinarios y moratorios acumulados al 31 de diciembre de 2008 es de \$907 mil y \$4.2 millones, respectivamente.

<u>100,000</u>	<u>-</u>
11,273,406	5,282,151

Total deuda

Menos

Deuda a corto plazo

Total deuda a largo plazo

<u>11,273,406</u>	<u>-</u>
<u>\$ -</u>	<u>\$ 5,282,151</u>

Durante 2008 y 2007, la Compañía pagó intereses sobre la deuda por \$336,527 y \$323,398, respectivamente.

NOTA 8-RESERVA PRUDENCIAL:

La cifra de \$13,083 millones, que se refleja en el estado de resultados, incluida en el resultado integral de financiamiento, es una provisión prudencial, según la opinión de la administración de la Compañía y sus asesores externos, relacionada con las reclamaciones que algunas instituciones financieras nacionales y extranjeras han notificado a la Compañía por un importe neto de US \$2,224.8 millones. La mención de esta última cifra sólo se alude como referencia, sin que ello implique ningún tipo de reconocimiento de efectos jurídicos al concepto que lo genera, ni la obligación de pagar esas reclamaciones, ya que en un 89.5% provienen de supuestas operaciones identificadas como "Target Accrual Redemption Notes" (TARN's), que las instituciones mencionadas dicen haber concertado con la Compañía, básicamente en el tercer trimestre de 2008.

La Compañía se encuentra analizando junto con sus asesores legales la eficacia jurídica, legalidad y exigibilidad de dichas supuestas operaciones, así como la integración de los montos reclamados, manteniendo conversaciones con las mencionadas instituciones.

Sin perjuicio del análisis de la legalidad de estas operaciones, la Compañía ha sosteniendo negociaciones con sus contrapartes de derivados y la banca comercial, que si bien es cierto no pueden considerarse una oferta legal, son un elemento importante para saber cuál puede ser la obligación de pago de la Compañía en los próximos años, si finalmente se logra un acuerdo. De la más reciente sesión de intercambio de propuestas, se determinó una deuda sostenible a plazos de seis a ocho años y notas relacionadas a la venta de activos a plazos de dos y seis años y se prevé un instrumento convertible en capital.

NOTA 9-INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS:

Al 31 de diciembre de 2008, la Compañía no tiene contratados instrumentos financieros derivados (véase Nota 7). La presente Nota hace referencia a las operaciones por instrumentos financieros derivados al 31 de diciembre de 2007.

En el curso normal de sus transacciones, la Compañía suscribió transacciones de instrumentos financieros derivados para cubrir su exposición al riesgo de tasa de interés y tipo de cambio. La mayoría de las fechas e importes de los instrumentos financieros derivados se correspondían con las fechas de adquisición de los activos o vencimiento de los pasivos que pretenden cubrir.

De acuerdo con la NIF C-10 "Instrumentos financieros derivados y operaciones de cobertura" la Compañía registró los instrumentos financieros derivados a su valor justo.

La Compañía aplicó la contabilidad de cobertura o de flujo de efectivo para aquellos derivados que fueron designados y calificaron como de cobertura. Para calificar como contabilidad de cobertura, los detalles de la relación de cobertura se documentaron formalmente al momento que se designó la relación de cobertura, incluyó el objetivo del riesgo a cubrir, la estrategia de cobertura, el instrumento de cobertura, los riesgos específicos a cubrir por el instrumento de cobertura y la forma de medir su efectividad. El derivado debió de ser altamente efectivo para cubrir los cambios en el valor justo y el flujo de efectivo en forma apropiada para cubrir el riesgo establecido. La efectividad fue probada al momento de iniciar la relación de cobertura. Durante el tiempo de vigencia de la cobertura se midió trimestralmente su efectividad en forma prospectiva y retrospectiva a fin de determinar la parte inefectiva de la cobertura y se registró en resultados del periodo.

Los derivados que no son designados de cobertura fueron clasificados como de negociación, sus activos y pasivos se reconocieron en el balance y la utilidad o pérdida que generan se reconoció en el periodo en que fue generado.

Algunos contratos contienen derivados implícitos que requieren separarse del contrato residente y determinar su valor justo, en base a los precios de mercado (sus pérdidas o ganancias se reflejan en el estado de resultados), si las características económicas o los riesgos de los derivados implícitos no se encuentran relacionados estrechamente con el contrato residente.

El cuadro siguiente provee información sobre los instrumentos derivados de la Compañía, que tuvo a diciembre de 2007:

2007			
Tipo de operación	Valor justo	Monto nocional	Fecha de vencimiento
Cobertura de flujo de efectivo			
Swaps de tipo de cambio	<u>\$ 125,531</u>	<u>\$ 2,183,140</u>	2027
	<u>\$ 125,531</u>		
Derivados de negociación			
Opciones de tipo de cambio	\$ 10,425		2008-2010
Compra		\$ 24,664,800	
Venta		36,172,571	
Swaps de tipo de cambio	<u>243,246</u>	<u>3,895,040</u>	2015
	<u>\$ 253,671</u>		
Total MTM	<u>\$ 379,202</u>		
Derivados implícitos	<u>(11,935)</u>		
Total	<u>\$ 367,267</u>		

Al 31 de diciembre de 2007, el vencimiento de la posición de instrumentos financieros derivados es como sigue:

2007	
Corto plazo	(\$ 75,584)
Largo plazo	<u>442,851</u>
	<u>\$ 367,267</u>

El monto del nocional de los instrumentos financieros derivados está representado en dólares americanos valuados al tipo de cambio de \$10.9157 pesos por dólar en 2007. El monto del nocional de los instrumentos financieros derivados refleja el volumen de las operaciones. Sin embargo, este importe no refleja la magnitud del riesgo. Los montos en riesgo son generalmente limitados a reconocer la utilidad o pérdida no realizada por la valuación de los instrumentos a su valor justo.

El valor justo de las operaciones de tasa de interés se registra en el capital contable en el rubro de utilidad integral. El impacto en el ejercicio terminado el 31 de diciembre 2007 fue \$125,531. Durante 2007, la Compañía reestructuró su operación de tasa de interés para los pagos de interés y principal asociados a la deuda que vence en 2015 para asignarla al bono con vencimiento en 2027. Asimismo, la Compañía decidió desincorporar de su contabilidad de cobertura sus derivados de flujo de efectivo y cambiarlos a negociación, por lo que reconoció un cargo a resultados de \$121,992, correspondiente a su valor justo.

En 2007, los instrumentos financieros derivados disminuyeron en \$689,432. De estos, \$204,608 corresponden a derivados implícitos, \$362,061 a vencimientos de contratos en este periodo y \$122,763 corresponden a efectos de valuación en el valor justo de los derivados.

NOTA 10-PROBLEMAS DE LIQUIDEZ:

En octubre de 2008 la Compañía solicitó a sus contrapartes la terminación anticipada de ciertas operaciones con instrumentos derivados, al verse imposibilitada para continuar cumpliendo con las llamadas de margen y el depósito de colaterales pactados en los contratos correspondientes. Esta situación afectó seriamente la liquidez de la Compañía y provocó el incumplimiento en el pago de ciertos créditos bancarios e instrumentos de deuda de corto plazo emitidos entre el gran público inversionista, incumpliendo con ello también otros financiamientos de largo plazo, debido a las cláusulas de incumplimientos cruzados incluidas en éstos. La terminación anticipada de las operaciones de derivados dio origen a una controversia sobre su valuación ya que la Compañía recibió de sus contrapartes reclamos por US \$2,218 millones neto de los colaterales que previamente les había entregado, y la Compañía junto con sus asesores financieros determinó un valor de US \$1,080 millones neto de los colaterales. Debido a lo anterior, algunos bancos acreedores y contrapartes de derivados demandaron a la Compañía en México y en los Estados Unidos de América (véase Nota 14); sin embargo, en opinión de los abogados de la Compañía tanto en México como en los Estados Unidos de América existen elementos serios y argumentos sólidos para dudar de la eficacia jurídica y validez de los contratos y operaciones de derivados que forman parte de las reclamaciones de sus contrapartes. A través de la firma de un convenio de espera ("standstill") con la mayoría de sus contrapartes de derivados, al cual se han adherido algunos de los bancos acreedores, se extendió el plazo para que la Compañía dé respuesta a las demandas hasta el 20 de mayo de 2009 y lo han respetado hasta la fecha como una posibilidad de negociación y, sin perjuicio del análisis de la legalidad de las operaciones de derivados, la Compañía ha llevado a cabo un proceso de negociación ordenado, como resultado del cual a la fecha de emisión de los estados financieros existen elementos serios y razonables para obtener un resultado favorable respecto de lograr un acuerdo en principio con la mayoría de los acreedores bancarios y con las contrapartes en operaciones de derivados respecto al monto de deuda sostenible. Este monto y los principales términos del acuerdo que pudieran alcanzar se revelan con mayor detalle en la Nota 8. Al 31 de diciembre de 2008, debido a los incumplimientos ya mencionados, la Compañía clasificó en el corto plazo todos los financiamientos y créditos contratados, y además registró una estimación prudencial respecto a sus posibles obligaciones por operaciones con instrumentos derivados. Esta estimación, junto con los pasivos por los financiamientos contratados, equivale al monto próximo a acordar conjuntamente con los acreedores y representa la mejor estimación de la Compañía respecto a su capacidad de pago a futuro con base en las proyecciones elaboradas por la Compañía y sus asesores financieros. De llegar a un acuerdo con los acreedores, se prevé que una parte importante de los flujos de efectivo para liquidar la deuda reestructurada será generada por las subsidiarias operativas y por la venta de algunos activos en el mediano plazo. En caso de no llegar a un acuerdo de reestructura, la Compañía tendrá que enfrentar en los tribunales las demandas conocidas hasta ahora y las que potencialmente podrían sumarse para sustentar sus argumentos sobre la falta de eficacia jurídica y validez de los contratos y operaciones de derivados.

NOTA 11-IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR), IMPUESTO AL ACTIVO (IA), E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA (IETU):

En 2008 y 2007, la Compañía determinó una (pérdida) utilidad fiscal de (\$3,236,425) y \$366,954, respectivamente. El resultado fiscal difiere del resultado contable, debido básicamente a las diferencias de carácter permanente originadas por el reconocimiento de los efectos de la inflación sobre diferentes bases y a los gastos no deducibles.

Las provisiones para ISR en 2008 y 2007, se analizan como se muestra a continuación:

	2008	2007
ISR causado	\$ -	\$ 102,747
ISR diferido	<u>(2,988,922)</u>	<u>202,812</u>
Total provisión	<u>(\$ 2,988,922)</u>	<u>\$ 305,559</u>

Al 31 de diciembre de 2008 y 2007, la Administración de la Compañía determinó, con base en sus proyecciones financieras y considerando que tiene autorización para consolidar su resultado fiscal con la mayoría de sus subsidiarias, que su impuesto preponderante en los años siguientes será el ISR, por lo tanto ha reconocido un activo por impuestos diferidos por (\$3,236,425) y (\$38,291), respectivamente.

Al 31 de diciembre de 2008 y 2007, las principales diferencias temporales sobre las que se reconoció ISR diferido se analizan a continuación:

	2008	2007
Inmuebles y equipo	\$ 325,011	\$ 354,327
Provisiones de pasivo	(2,446,025)	-
Pérdidas fiscales por amortizar	(906,199)	-
Impuesto al Activo por recuperar	-	(284,071)
Instrumentos financieros derivados	-	(108,547)
Impuesto Sobre la Renta diferido por cobrar	<u>(\$ 3,027,213)</u>	<u>(\$ 38,291)</u>

El 1 de octubre de 2007 fue publicada la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica (IETU); la cual entró en vigor a partir del 1 de enero de 2008. La ley grava a las personas físicas y morales con establecimiento permanente en México. El IETU del periodo se calcula aplicando la tasa del 16.5% (17% y 17.5% para 2009 y 2010, respectivamente) a una utilidad determinada con base en flujos de efectivo, dicha utilidad es determinada a través de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades gravadas, las deducciones autorizadas, sólo cuando éste excede al ISR a cargo. Del resultado anterior se disminuyen los llamados créditos de IETU, según lo establezca la legislación vigente.

NOTA 12-POSICION EN MONEDA EXTRANJERA:

a. Al 31 de diciembre de 2008 y 2007, la Compañía tenía activos y pasivos monetarios en miles de dólares americanos, como se muestra a continuación:

	2008	2007
Activos	US \$ 273,404	US \$ 5,283
Pasivos	<u>(308,293)</u>	<u>(200,000)</u>
Posición neta corta	<u>(US \$ 34,889)</u>	<u>(US \$ 194,717)</u>

Al 31 de diciembre de 2008 y 2007, el tipo de cambio era de \$13.7738 y \$10.919 por dólar americano, respectivamente. Al 18 de mayo de 2009, fecha de emisión de los estados financieros consolidados, el tipo de cambio es de \$13.1180 por dólar americano. Al 31 de diciembre de 2008, la Compañía no tenía contratados instrumentos de protección contra riesgos cambiarios (véase Nota 9).

b. A continuación se resumen las operaciones relevantes efectuadas por la Compañía en miles de dólares americanos:

	2008	2007
Intereses	<u>US \$ 16,581</u>	<u>US \$ 14,678</u>

NOTA 13-CAPITAL CONTABLE:

El capital social está representado por acciones sin expresión de valor nominal, de las cuales las de la Serie "C" son neutras, sin derecho de voto; las acciones se agrupan en unidades vinculadas, que pueden ser del tipo UB (integrada por 4 acciones Serie B), o del tipo UBC (integrada por tres acciones Serie B y una acción de la Serie C).

Al 31 de diciembre de 2008, están suscritas y pagadas: 1,086,000,000 unidades, de las cuales 700,062,974 son del tipo UB y 385,937,026 son tipo UBC (722,874,808 y 363,125,192 en 2007). Las unidades tipo UBC cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores.

El capital social nominal suscrito, asciende a \$2,000,000 del cual se encuentra pagada la cantidad de \$1,737,600; el resto está representado por 164,000,000 de unidades vinculadas UBC, que se tienen depositadas en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., susceptibles de ser colocadas en el mercado bursátil, cuando así lo acuerde una Asamblea de Accionistas.

El capital social nominal pagado por \$1,737,600 se integra de aportaciones en efectivo por \$298,258, utilidades capitalizadas por \$909,632 y \$529,710 de capitalización de efectos de actualización.

La Compañía tiene una reserva para recompra de unidades por un monto de \$1,000,000 (\$1,278,289 al 31 de diciembre de 2008, que incluye efectos de actualización hasta el 31 de diciembre de 2007). Esta reserva fluctúa en función de las compras y ventas realizadas por la Compañía en el mercado accionario. Durante 2008, la Compañía recompró y vendió unidades, quedándole al cierre del ejercicio en tesorería 477,800 unidades, con valor de \$11,849.

La utilidad del ejercicio está sujeta a la disposición legal que requiere que, cuando menos, un 5% de la utilidad de cada ejercicio sea destinada a incrementar la reserva legal hasta que ésta sea igual a la quinta parte del importe del capital social pagado.

Los dividendos que se paguen no estarán sujetos a ninguna retención de ISR o pago adicional de impuesto, siempre y cuando provengan de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN).

Los dividendos que excedan de dicha CUFIN causarán un impuesto equivalente al 38.89% si se pagan en 2009. El impuesto causado será a cargo de la Compañía y podrá acreditarse contra el ISR del ejercicio o el de los dos ejercicios inmediatos siguientes.

En caso de reducción del capital, a cualquier excedente del capital contable sobre los saldos de las cuentas del capital contribuido, se le dará el mismo tratamiento fiscal que el de dividendos, conforme a los procedimientos establecidos por la Ley del ISR.

NOTA 14-CONTINGENCIAS:

La Compañía tiene diversas demandas de sus contrapartes de derivados y por el incumplimiento en el pago de ciertos créditos bancarios e instrumentos de deuda de corto plazo, la mayoría de estas demandas están bajo un convenio de espera "standstill" que vence el 20 de mayo de 2009. A continuación se relacionan dichas demandas:

a. La Compañía ha recibido demandas judiciales ante cortes comerciales del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América demandando el pago del importe de las reclamaciones de cuatro contrapartes de derivados. La Compañía compareció a estos procedimientos a darse por notificada de las demandas y ha acordado con las cuatro contrapartes de derivados que las presentaron, extender el plazo para que la Compañía dé respuesta a las mismas hasta el 20 de mayo de 2009. En opinión de sus asesores legales existen elementos serios y argumentos sólidos para dudar de la eficacia jurídica y validez de los contratos marco (ISDAS) y de las operaciones de derivados que conforman las reclamaciones de las cuatro contrapartes de derivados.

b. El 12 de noviembre de 2008, BBVA Bancomer, S.A., en un juicio ejecutivo mercantil demandó a la Compañía el pago de US \$35 millones y US \$17 millones cantidades dispuestas por la Compañía como consecuencia de la emisión y posterior pago de las cartas de crédito "Stand By", así como, los intereses moratorios más gastos y costas. El 27 de noviembre de 2008 se emplazó a juicio a la Compañía y se embargaron ciertas acciones representativas del capital social de algunas de sus subsidiarias, derechos sobre marcas registradas en su favor y cuentas por cobrar, cuentas bancarias e inmuebles. El 5 de diciembre la Compañía contestó la demanda y promovió una nulidad de la diligencia de embargo, cuya resolución aún está pendiente. El juicio se encuentra en etapa de desahogo de pruebas; sin embargo, en opinión de sus asesores legales, la Compañía eventualmente tendrá que hacer frente a esta obligación.

c. El 19 de noviembre de 2008 HSBC México, S.A., en un juicio ejecutivo mercantil demandó a la Compañía el pago de \$295,000 derivado de la falta de pago de un pagaré, más el pago de intereses ordinarios y moratorios más gastos y costas. El 3 de diciembre de 2008 se emplazó a juicio a la Compañía y se le embargaron ciertos inmuebles, acciones de algunas de sus subsidiarias, cuentas bancarias, cuentas por cobrar, así como acciones de la serie UBC representativas del capital social de la Compañía. El 9 de diciembre la Compañía contestó la demanda e hizo valer la nulidad de la diligencia de embargo, misma que fue declarada improcedente en primera instancia y está pendiente la resolución de la apelación que la Compañía promovió al respecto. El juicio se encuentra en el periodo probatorio; sin embargo, en opinión de sus asesores legales, la Compañía eventualmente tendrá que hacer frente a esta obligación.

d. El 5 de diciembre de 2008 Bank of America, S.A., en un juicio ejecutivo mercantil demandó a la Compañía el pago de \$822,798 que corresponde al valor nominal de 8,227,928 certificados bursátiles, más el pago de los intereses moratorios, gastos y costas. El 18 de diciembre de 2008 se emplazó a juicio a la Compañía y se le embargaron ciertas acciones de algunas de sus subsidiarias, acciones representativas del capital social de la Compañía, derechos de marcas, nombres comerciales, derechos de cobro registradas en su favor, cuentas bancarias, inmuebles y diversos derechos a su favor. El 30 de diciembre la Compañía contestó la demanda y promovió la nulidad de la diligencia de embargo, misma que fue declarada improcedente en primera instancia y está pendiente la resolución de la apelación que la Compañía promovió al respecto. El juicio se encuentra en el periodo probatorio, pero suspendido en tanto se resuelva una apelación interpuesta por la Compañía; sin embargo, en opinión de sus asesores legales, la Compañía eventualmente tendrá que hacer frente a esta obligación.

e. El 8 de diciembre de 2008 Bank of America, S.A., en un juicio ejecutivo mercantil demandó a la Compañía el pago de \$347,202 correspondiente al valor nominal de 3,472,020 certificados bursátiles, más el pago de los intereses ordinarios, moratorios, gastos y costas. El 15 de abril de 2009 se emplazó a juicio a la Compañía y se le embargaron, ciertas cuentas de cheques, inmuebles, acciones representativas del capital social de algunas de sus subsidiarias, acciones representativas del capital social de la Compañía y derechos de marcas registradas en su favor. La Compañía contestó la demanda y promovió la nulidad de la diligencia de embargo. En opinión de sus asesores legales, la Compañía eventualmente tendrá que hacer frente a esta obligación.

f. El 21 de enero de 2009 Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., en un juicio ejecutivo mercantil demandó a la Compañía el pago de \$105,032 correspondiente al valor de 249,814 obligaciones quirografarias al 21 de enero de 2009. El 11 de febrero de 2009 se emplazó a juicio a la Compañía y se le embargaron ciertos bienes inmuebles, acciones de algunas de sus subsidiarias, cuentas bancarias y cuentas por cobrar. El 24 de febrero de 2009 la Compañía contestó la demanda e hizo valer la nulidad de la diligencia de embargo. El 16 de abril de 2009 se dictó sentencia y se condena a la Compañía al pago de los reclamos, aunque no se ha resuelto lo relativo a la nulidad del embargo. Se presentó recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva; sin embargo, en opinión de sus asesores legales, la Compañía eventualmente tendrá que hacer frente a esta obligación.

g. El 12 de marzo de 2009 Bank of America, S.A., en un juicio ejecutivo mercantil demandó a la Compañía el pago de \$240,000 correspondiente al valor nominal de 2,400,000 certificados bursátiles, más el pago de los intereses moratorios, gastos y costas. El 27 de marzo de 2009 se emplazó a juicio a la Compañía y se le embargaron ciertas cuentas bancarias, cuentas por cobrar, acciones representativas del capital social de algunas de sus subsidiarias, acciones representativas del capital social de la Compañía, derechos de marcas registradas en su favor e inmuebles. La Compañía contestó la demanda y promovió la nulidad de la diligencia de embargo. En opinión de sus asesores legales, la Compañía eventualmente tendrá que hacer frente a esta obligación.

h. El 26 de marzo de 2009 Scotiabank Inverlat, S.A., en un juicio ejecutivo mercantil demandó a la Compañía el pago de \$250,000 derivado de un pagaré, así como el pago de intereses ordinarios, moratorios, gastos y costas. El 7 de mayo de 2009 se emplazó a juicio a la Compañía y se le embargaron ciertos inmuebles, cuentas por cobrar, y derechos de marcas registradas en su favor, acciones representativas del capital social de algunas de sus subsidiarias y cuentas de cheques. Al 15 de mayo de 2009 se encuentra corriendo el plazo para que la Compañía conteste la demanda. En opinión de sus asesores legales, la Compañía tendrá que hacer frente a esta obligación.

i. El 31 de marzo de 2009 Banco Mercantil del Norte en un juicio ejecutivo mercantil demandó a la Compañía el pago de \$1,000,000 derivado de un pagaré suscrito, así como el pago de intereses ordinarios, moratorios, gastos y costas. El 17 de abril de 2009 se emplazó a juicio a la Compañía y se le embargaron ciertas cuentas bancarias, bienes inmuebles, acciones representativas del capital social de algunas de sus subsidiarias y derechos de marcas registradas en su favor. La Compañía contestó la demanda y promovió la nulidad de la diligencia de embargo. En opinión de sus asesores legales, la Compañía eventualmente tendrá que hacer frente a esta obligación.

Adicionalmente a los juicios y demandas mencionadas con anterioridad, uno de los competidores de una de sus subsidiarias promovió un juicio ordinario civil demandando a la Compañía y una de sus subsidiarias el pago de daños y perjuicios que dice haber sufrido por no haber tenido la oportunidad de canjear los vales que proporcionalmente le hubiesen correspondido de haberse adjudicado la emisión de vales de despensa licitada por el GDF. El 25 de febrero de 2009 la Compañía contestó la demanda argumentando la improcedencia de la acción promovida por su competidor. El juicio se encuentra en su etapa inicial y pendiente a que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas; sin embargo, en opinión de los asesores legales de la Compañía este competidor tiene pocas probabilidades de éxito.

NOTA 15-NUEVOS PRONUNCIAMIENTOS CONTABLES:

El CINIF emitió, durante los últimos meses de 2008, una serie de NIF e Interpretaciones a las NIF (INIF), cuya vigencia será a partir del 1 de enero de 2009, y a partir del 1 de enero de 2010 en el caso de la INIF 14. Se considera que dichas NIF e INIF, no tendrán una afectación importante en la información financiera que presenta la Compañía.

NIF B-7 "Adquisiciones de negocios". Establece las normas generales para la valuación y revelación en el reconocimiento inicial a la fecha de adquisición de los activos netos que se adquieren en una adquisición de negocios, así como de la participación no controladora y de otras partidas que pueden surgir en la misma, tal como el crédito mercantil y la ganancia en compra. Esta norma deja sin efecto al Boletín B-7 "Adquisiciones de negocios", vigente hasta el 31 de diciembre de 2008.

NIF B-8 "Estados financieros consolidados y combinados". Establece las normas generales para la elaboración y presentación de los estados financieros consolidados y combinados; así como, para las revelaciones que acompañan a dichos estados financieros. Esta NIF deja sin efecto al Boletín B-8 "Estados financieros consolidados y combinados y valuación de inversiones permanentes en acciones", vigente hasta el 31 de diciembre de 2008.

NIF C-7 "Inversiones en asociadas y otras inversiones permanentes". Establece las normas para el reconocimiento contable de las inversiones en asociadas, así como de las otras inversiones permanentes en las que no se tiene control, control conjunto o influencia significativa.

NIF C-8 "Activos intangibles". Establece las normas de valuación, presentación y revelación para el reconocimiento inicial y posterior de los activos intangibles que se adquieren en forma individual o a través de una adquisición de negocios, o que se generan en forma interna en el curso normal de las operaciones de la entidad. Esta NIF deja sin efecto al Boletín C-8 "Activos intangibles", vigente hasta el 31 de diciembre de 2008.

NIF D-8 "Pagos basados en acciones". Establece las normas que deben observarse en el reconocimiento de los pagos basados en acciones en la información financiera. Esta NIF deja sin efecto la aplicación supletoria en México del IFRS-2, "Pagos basados en acciones", emitido por el Consejo Internacional de Normas de Información Financiera.

Asimismo, el CINIF emitió la siguiente INIF:

INIF 14 "Contratos de construcción, venta y prestación de servicios relacionados con bienes inmuebles", la cual complementa la normatividad contenida en el Boletín D-7, Contratos de construcción y de fabricación de ciertos bienes de capital". Esta INIF establece su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 2010 para todas las entidades que efectúen contratos de construcción, venta y prestación de servicios relacionados con bienes inmuebles. Se permite su aplicación anticipada.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), en un comunicado de prensa, el 11 de noviembre de 2008, dio a conocer su intención de que las emisoras que coticen en la Bolsa Mexicana de Valores, adopten las International Financial Reporting Standards (IFRS), emitidas por el International Accounting Standards Board (IASB), la CNBV en conjunto con el CINIF, trabajarán en el proceso de adopción de las IFRS y será la CNBV quien establecerá las adecuaciones regulatorias necesarias para su implementación, mismas que establecerán el requerimiento a las emisoras de elaborar y divulgar su información financiera, obligatorio a partir del ejercicio 2012, se contempla la posibilidad de adoptar opcionalmente de manera anticipada las IFRS en los ejercicios, 2009, 2010 y 2011. La Compañía está evaluando los efectos que pudieran derivarse de la aplicación de esta nueva normatividad; así como, el año más adecuado para realizar el cambio.

NOTA 16-EVENTOS SUBSECUENTES:

La Compañía ha mantenido informado al mercado de sus problemas financieros, que se resume en la Nota 10, a través de comunicados a la Bolsa Mexicana de Valores, los cuales se enuncian a continuación:

23 de enero de 2009, la Compañía informó que, en el marco del proceso de reestructura de sus pasivos, ha alcanzado un acuerdo con las instituciones de crédito mexicanas involucradas, para suspender los procesos judiciales iniciados y no iniciar nuevos procedimientos, durante un plazo que vence el próximo 2 marzo.

29 de enero de 2009, se han contratado los servicios de asesoría financiera del banco de inversión n.m. ROTHSCHILD & SONS (MEXICO), S. A. de C.V. ("ROTHSCHILD").

26 de febrero de 2009, la Compañía informó que, debido a que aún no se han determinado las reclamaciones de sus contrapartes de instrumentos financieros derivados y a que aún no ha recibido respuesta a su propuesta de reestructura financiera que presentó a todos sus acreedores el 3 de diciembre de 2008, considera que la información financiera con la que cuenta actualmente, es insuficiente para informar adecuadamente al mercado, razón por la cual la Compañía no se encuentra en condiciones de proporcionar la información trimestral correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2008. La Compañía estima que en un plazo de 20 días hábiles estará en condiciones de proporcionar la mencionada información trimestral para su divulgación.

2 de marzo de 2009, la Compañía informó que, ha acordado con las cuatro instituciones que iniciaron demandas en su contra en una corte de Nueva York, Estados Unidos, ampliar el plazo para contestar dichas demandas. Con este acuerdo la Compañía y sus demandantes -BARCLAYS, GOLDMAN SACHS, JP MORGAN Y MERRILL LYNCH- contarán con un periodo adicional que vence el 23 de marzo de 2009 para avanzar en el proceso de reestructura de la Compañía, sin que los procesos judiciales iniciados por estas instituciones avancen.

5 de marzo de 2009, con el fin de continuar privilegiando el diálogo con sus acreedores, la Compañía, informa que se ha desistido voluntariamente del amparo que interpuso en contra de la resolución por la cual se rechazó su solicitud de concurso mercantil.

10 de marzo de 2009 la Compañía informó que, recibió por parte de las contrapartes en operaciones con instrumentos financieros derivados, una contraoferta a la propuesta de reestructura de sus pasivos que presentó en diciembre pasado. Por motivos de confidencialidad, la Compañía no puede revelar los detalles de la contrapropuesta recibida, ya que sólo representa la visión de una parte de los involucrados en el proceso. Dicha contrapropuesta será analizada cuidadosamente por la Compañía quien continuará privilegiando el diálogo con los involucrados en el proceso. Asimismo, analizará todas las opciones que permitan asegurar la viabilidad de la Compañía en el largo plazo.

19 de marzo de 2009, la Compañía informó que, se ha presentado una nueva propuesta integral de reestructura.

23 de marzo de 2009, la Compañía informó que, en el marco del proceso de reestructura de sus pasivos, ha acordado con las cuatro instituciones que iniciaron demandas en su contra en una corte de Nueva York, Estados Unidos, extender nuevamente el vencimiento del plazo para contestar dichas demandas. Por medio de este acuerdo la Compañía y sus demandantes -BARCLAYS, GOLDMAN SACHS, JP MORGAN Y MERRILL LYNCH- contarán con un periodo adicional que vencerá el viernes 3 de abril de 2009, para avanzar en el proceso de reestructura financiera de la Compañía sin que los procesos judiciales progresen. Esta nueva ampliación es una muestra de la disposición de la Compañía y de las instituciones financieras involucradas por privilegiar la negociación.

El 3 de abril de 2009 la Compañía informó que, las negociaciones con los diferentes involucrados continuarán avanzando y que se han intercambiado diferentes propuestas de reestructura, se acordó con las instituciones que iniciaron demandas en su contra en una corte de Nueva York, Estados Unidos, extender por tercera ocasión el vencimiento para contestar dicha demanda, que ahora será el 17 de abril de 2009.

El 17 de abril de 2009 la Compañía recibió una propuesta de reestructura que de manera conjunta presentaron los bancos comerciales y las instituciones financieras con las que se realizaron operaciones de derivados. Simultáneamente los cuatro bancos que iniciaron demandas en contra de la Compañía, solicitaron una extensión automática del plazo de tregua (standstill), hasta el 4 de mayo próximo.

El 4 de mayo de 2009 la Compañía informó que, en virtud de las medidas sanitarias acordó con las cuatro instituciones financieras extranjeras extender el vencimiento del plazo de tregua (standstill) hasta el 20 de mayo de 2009 para contestar las demandas judiciales interpuestas ante cortes comerciales del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

(R.- 291919)

SEGUNDA SECCION
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009.

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

MINISTRO PONENTE: JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO.

SECRETARIOS: NINIVE ILEANA PENAGOS ROBLES,

MARIO CESAR FLORES MUÑOZ Y JESUS ANTONIO SEPULVEDA CASTRO.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil nueve.

VISTOS; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficios presentados el once de enero de dos mil nueve, en el domicilio del funcionario autorizado para recibir promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal (según se desprende de la razón que consta al reverso de las fojas ciento setenta y dos y cuatrocientos once del cuaderno principal), Jesús Ortega Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y los diputados José Alberto Pinzón Herrera, José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, Ovidio Chablé Martínez de Escobar, Adán Augusto López Hernández, Oscar Cantón Zetina, Alipio Ovando Magaña, Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, Casilda Ruiz Agustín, Crisanto Salazar Ruiz, Rafael Acosta León, Ezequiel Ventura Baños Baños, Armando Narciso Correa Peña, Domingo García Vargas y Julio César Vidal Pérez, integrantes del Congreso del Estado de Tabasco, promovieron acciones de inconstitucionalidad en las que solicitaron la invalidez del Decreto 099, mediante el cual se publicó la Ley Electoral del Estado de Tabasco y se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis y sus subsecuentes reformas y adiciones; publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de diciembre de dos mil ocho, especialmente sus artículos 21, párrafo primero, 22, párrafo segundo, 29 párrafo último in fine, 33 párrafo primero in fine, 34, 69, 70, párrafos segundo y tercero, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84, 106, 109, párrafo último, incisos a) y b), 113, párrafo penúltimo, 130, párrafo primero, 134 párrafo segundo, 149 in fine, 173, 205, 219, párrafo penúltimo, 223, párrafo final, 310, 313, 318, 325, párrafo octavo, 326, párrafo segundo, 336, párrafo tercero, fracciones I y III y 346, párrafo segundo, fracciones II y III, emitido y promulgado por el Congreso y por el Gobernador del Estado de Tabasco, respectivamente.

SEGUNDO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los promoventes estiman violados son: con relación al Partido de la Revolución Democrática los artículos 1o., 14, 16, 41, 116, fracción IV, y 133; y, con relación al Congreso del Estrado de Tabasco, los artículos 1, 2, 3, 9, 14, 16, 35, 39, 40, 41, 52, 54, 116, 124, 128, 133 y 135. Así como los artículos transitorios Sexto, párrafo primero, y Séptimo del Decreto por el que se reforman los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134, y se deroga un párrafo del artículo 97 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.

TERCERO.- Ambos promoventes aducen idénticos conceptos de invalidez, en los que argumentan en síntesis lo siguiente:

1.- Que los artículos 29 último párrafo y 33 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco vulneran las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 1o., 14, 16, 41, fracción V, párrafo final y 116, fracción IV, incisos a), b) y d), y 133 de la Constitución Federal, en razón de que se presenta la condicionante de formular la solicitud que deberá hacer la autoridad administrativa de Tabasco al Instituto Federal Electoral para que éste organice las elecciones locales mediante convenio que celebren ambos institutos administrativos electorales.

Sostienen que con la intención de democratizar la organización y las instituciones electorales nacionales y así llegar a un estado social y democrático de derecho como lo pretenden otras naciones del mundo, el Poder Reformador de la Constitución Federal de fines de dos mil siete decidió sentar las bases para que el Instituto Federal Electoral, como un organismo ciudadano de mayor credibilidad por su imparcialidad en toda la

República, pudiera organizar las elecciones locales de cualquier entidad federativa a través de un convenio que se puede celebrar con las autoridades administrativas competentes en materia electoral del ámbito local de cualquier Estado del país; lo anterior resulta obsoleto si las normas secundarias que regulan tales instituciones jurídicas fijan condicionantes rígidas sin la posibilidad de permitir que el Instituto Federal Electoral organice las elecciones en alguna entidad federativa.

Que si un órgano estatal secundario establece barreras condicionantes para su desarrollo de nada sirve que el Poder Reformador de la Federación haya otorgado potestad al Instituto Federal Electoral para organizar los procesos electorales locales.

Que a través del desarrollo histórico y la evolución legislativa del sistema político electoral la tendencia que se ha dado es separar a los órganos electorales de los órganos unipersonales, por lo que es evidente que el desarrollo del sistema tiende a involucrar de forma más amplia a las fuerzas políticas y a los representantes populares.

Que la facultad otorgada al Instituto Federal Electoral para organizar procesos electorales locales no debe estar obstaculizada por condicionantes de temporalidad como lo es la de prescribir una fecha fija, sin plazo o periodo alguno para tomar la decisión de solicitar al Instituto organizar las elecciones locales.

Que el artículo impugnado al establecer que con doce meses de anticipación al inicio del proceso electoral se debe hacer la solicitud al Instituto Federal Electoral en específico dispone que el día quince de marzo del año anterior a la elección será cuando se pueda formular dicha solicitud pues los doce meses de anticipación al inicio del proceso electoral corresponden exactamente a un año anterior a la fecha que la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como fecha de inicio del proceso electoral ordinario como lo señala el artículo 200 de la citada Ley.

Así, el Consejo General del Estado de Tabasco no debe condicionarse a poder celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral para organizar elecciones en el Estado de Tabasco y menos aún, permitir al Consejo del Estado realizar modificaciones en los plazos en que debe realizarse el proceso electoral en Tabasco.

2.- Los accionantes manifiestan que los artículos 70, párrafos segundo y tercero; 113, párrafo penúltimo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco atentan contra las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 41, base III, apartado B, 116, norma IV, inciso i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el legislador de Tabasco pretende desconocer la autoridad que el constituyente permanente de la federación le confirió al Instituto Federal Electoral para administrar de manera exclusiva los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, para que los partidos políticos y las coaliciones que formen, puedan acceder al tiempo que les corresponde en las estaciones y canales con cobertura estatal, dentro y fuera de los procesos electorales locales. Lo que pretende este legislador es dotar al instituto local electoral de una función reservada al Instituto Federal Electoral.

Que la ley suprema dispone que la única autoridad para administrar el tiempo que les corresponde a los partidos políticos para ejercer su derecho a difundir sus mensajes y programas sea el Instituto Federal Electoral por lo que, su potestad se ubica en una relación jerárquica de supra a subordinación respecto de las autoridades administrativas electorales locales. Así, el IFE no puede celebrar convenio alguno con sus homólogos locales ya que éstos carecen de autoridad para administrar los tiempos de radio y televisión además de que no tienen atribuciones para emitir lineamientos relativos al acceso en las estaciones y canales respectivos.

A diferencia de la organización de las elecciones que en sus respectivos ámbitos de competencia tienen la función pública de realizar tanto el Instituto Federal Electoral como los institutos electorales locales, en los que a solicitud de éstos aquél puede celebrar convenio para asumir la organización de un proceso electoral local para no afectar la esfera de competencia estatal tratándose de la administración y asignación de los tiempos en estaciones de radio y televisión, el Instituto Federal Electoral es autoridad única para hacerlo por lo cual no se encuentra obligado a celebrar convenio alguno con los institutos electorales locales para la asignación de tiempos.

Que en la esfera competencial el Instituto Federal Electoral resuelve como autoridad las solicitudes hechas por las autoridades administrativas locales y no tiene que “estar de acuerdo” con éstas; así, en materia de comunicación social, radio y televisión, el Instituto Federal Electoral no se encuentra en un plano horizontal de coordinación sino que es autoridad única para hacerlo por lo que no está obligada a celebrar convenio con los institutos electorales locales para la asignación de los tiempos.

Que de la exposición de motivos del Dictamen de las comisiones unidas que dieron pauta a la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete, en lo que se refiere a la materia de radio y televisión se gestó un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y lo que la sociedad reclama para que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación sean factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados.

3.- Señalan que el artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, contraviene las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 9o., 35, fracción III, 41, bases I y II, 116, norma IV, incisos e) y g), y 133 de la Constitución Federal, toda vez que la norma impugnada es contraria a los lineamientos fijados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que en ésta se garantiza el derecho de los ciudadanos a asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Que la Carta Magna reconoce como prerrogativa de los ciudadanos la de asociarse de manera individual y libre para, en forma pacífica, tomar parte en los asuntos políticos del país. Establece que la Ley determinará las formas específicas para la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral los que, teniendo el carácter de nacionales pueden participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Se consagra de igual manera el derecho político de las entidades de interés público con fines de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público, la garantía legal de contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales.

Además, se exige que las leyes de los estados garanticen a los partidos políticos el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y, que reciban en forma equitativa el financiamiento público para sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Que de manera específica, para la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, la ley establece la figura de las coaliciones para fines estrictamente electorales; con base en la ley, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones el cual termina automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones. La figura de la coalición se encuentra regulada en la totalidad de las leyes o códigos electorales locales de la Nación y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Que en la Ley Electoral del Estado de Tabasco así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se encuentra regulado el tema de las coaliciones. Así, la ley establece como una forma específica para la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral la formación de coaliciones entre dos o más partidos políticos, los cuales, independientemente del tipo de elección, convenio o términos que adopten los partidos coaligados, cada uno aparecerá en la boleta electoral con su propio emblema.

Además, cada partido coaligado deberá registrar por su cuenta listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; el artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco estipula que cada partido coaligado conservará su propia representación en los consejos electorales locales y en las mesas directivas de casilla.

Que en el considerando Décimo Cuarto del Decreto 099 por medio del cual se expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en el párrafo tercero menciona que la figura de las coaliciones totales o parciales se contempla en la ley, con base en las facultades de la Legislatura pues no está regulada como obligatoria en el artículo 116 constitucional aduciendo que entre los partidos políticos es práctica generalizada en las elecciones federales y locales su formación; por ello, establece los requisitos que deben satisfacerse entre los que destacan que cada partido coaligado aparezca en la boleta con su propio emblema y que los votos que se sumen a favor del candidato de la coalición cuenten por separado a favor de cada partido político, por lo que deben registrar, por sí mismos, listas de candidatos a diputados y regidores de representación proporcional.

Así, si la ley, cumpliendo con la normativa constitucional, establece una forma específica para que los partidos políticos participen en los procesos electorales a través de las coaliciones en las que los partidos políticos conservan su registro, su personalidad, su representación, sus atribuciones y su identidad propia, es lógico considerar que deben conservar el derecho de percibir equitativamente las prerrogativas y el financiamiento público para la obtención del voto.

Que el precepto electoral combatido al disponer que, en el caso de las coaliciones éstas se considerarán como un solo partido político y que, por ello no deben acumular las prerrogativas a que se refieren los artículos anteriores al precepto 106 se vulneran diversos preceptos constitucionales.

Las prerrogativas que se restringen con la norma general que se combate son del Financiamiento de los Partidos Políticos, del Financiamiento Público, de Financiamiento Privado, Régimen Fiscal y de las Franquicias Postales y Telegráficas. El Título Cuarto se refiere al Régimen Financiero y a la vez se ven afectadas las prerrogativas del Título Tercero en donde se regulan las referentes a los partidos políticos cuya disposición general se encuentra en el artículo 68 de la citada ley.

Que de lo anterior, se tiene que de igual forma se afecta la prerrogativa del Acceso a la Radio y Televisión. Por lo que la participación de los partidos que se coaliguen es inequitativa ya que, no podrán obtener el financiamiento público y demás prerrogativas constitucional y legalmente consideradas para los partidos políticos que por sí mismos postulen candidatos prohibiéndoles el derecho a recibir financiamiento en términos de la ley fundamental, conteniendo en un proceso electoral con franca desventaja en relación con los demás partidos políticos.

Que ni la Constitución, ni tampoco la ley disponen que al integrarse una Coalición los partidos políticos coaligados entran en suspensión de sus derechos y de su registro por el periodo que subsista la coalición.

4.- En este concepto de invalidez, manifiestan los promoventes que el artículo 130, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, viola las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos Transitorios Sexto, párrafo primero y Séptimo del Decreto por el que se reforman los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134, y se deroga un párrafo del artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil siete. De igual manera se vulneran los artículos 3o., 14, 16, 40, 41, Base V, párrafo tercero, 116, fracción IV, incisos b) y c), 133 y 135 constitucionales, ya que contraviene los citados artículos Sexto y Séptimo Transitorios, por medio de los cuales se impuso a las Legislaturas de los Estados el deber de adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto por dicho Decreto.

Que con motivo del proceso de reformas y adiciones a la ley fundamental de noviembre de dos mil siete al modificarse el anterior párrafo tercero de la base III del artículo 41 Constitucional, suprimió en forma absoluta la designación de consejeros electorales suplentes. Sólo se pueden elegir consejeros propietarios y, a falta de estos el consenso de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión cameral pueden elegir a quien sustituya al faltante. También se derogó la facultad que tenía la Comisión Permanente de elegir al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedando reservada dicha potestad de manera exclusiva al voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.

Que el motivo del constituyente permanente para suprimir la figura de los consejeros electorales suplentes y derogar las facultades a la Comisión Permanente fue muy preciso, mantener la homogeneidad básica de las normas jurídicas aplicables en el sistema electoral mexicano considerado como un conjunto armónico en sus ámbitos de aplicación y validez.

Así, si las leyes de los estados deben suprimir la figura de los consejeros electorales suplentes y derogar la facultad extraordinaria de que gozaban las comisiones permanentes de cada Congreso para elegir consejeros electorales y consejero presidente reservando de manera exclusiva esa potestad al pleno cameral de los diputados, sean federales o locales, entonces el razonamiento de las comisiones dictaminadoras se basa en la evidencia de que los legisladores pueden ser citados y concurrirán a sesiones extraordinarias con un tiempo mínimo previo resultando innecesaria la potestad que tenía la Comisión Permanente durante los recesos de la Cámara de Diputados.

Lo que se busca es el mayor consenso en la designación de las autoridades electorales las cuales deben gozar de autonomía e independencia en el desempeño de sus funciones y toma de decisiones. Sólo los consensos permiten a una verdadera democracia avanzar y gobernar con estabilidad política, financiera, social y cultural; es por ello que el espíritu del constituyente en la tercera generación de reformas electorales del México contemporáneo es lograr que las mayorías calificadas dentro de un amplio espectro de representación popular elijan a los árbitros electorales que darán certeza, objetividad, imparcialidad, independencia, legalidad y constitucionalidad a la función electoral.

Que el legislador ordinario de Tabasco al hacer adecuaciones a la legislación aplicable en materia electoral vulnera los artículos Sexto y Séptimo transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, debido a que se negó a mantener la homogeneidad básica para las normas jurídicas aplicables en el sistema electoral mexicano para considerarla como un conjunto armónico en sus ámbitos de validez de las reformas a los artículos 41 y 99 de la Constitución a efecto de que estas nuevas disposiciones tengan correspondencia en las constituciones y leyes electorales de los estados, como se señala en la exposición de motivos en su punto Sexto del artículo 116 constitucional.

Que la norma impugnada se opone al Decreto por el que se reforman los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se suprimió la figura de los consejeros electorales suplentes y se derogó la facultad de la Comisión Permanente para elegir consejeros electorales reservando la exclusividad de esa facultad al Pleno de la Cámara de Diputados por la posibilidad fáctica de que sean citados y concurren en breve tiempo a una sesión extraordinaria si el caso se presenta durante el periodo de receso.

Que de igual forma se vulneran los artículos 14, 16, 40 y 41 constitucionales puesto que se atenta contra los principios de la ley fundamental y se contravienen estipulaciones del pacto federal.

5.- Señalan los accionantes que el artículo 173 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, contraviene las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 14, 16, 39, 40, 41, bases I, párrafo primero, y V, párrafos primero y segundo, 116, norma IV, incisos b) y c), 124, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el artículo impugnado carece de sustento jurídico constitucional por no cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 14 constitucional ya que de manera administrativa, sin otorgar previamente la garantía de audiencia, los partidos políticos pueden ser privados del derecho a formar parte de los consejos electorales que integran el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el cual es un derecho político de los partidos para vigilar y participar en los órganos encargados de organizar los procesos electorales, verificando que en el ejercicio de la función electoral se cumpla con los principios democráticos de independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza; además de que gocen de autonomía en su funcionamiento a que se refieren los incisos b) y c) de la norma IV perteneciente al artículo 116 constitucional en relación con los párrafos primero y segundo de la base V del artículo 41 de la Constitución.

Que al omitirse dentro de la ley que se impugna las formalidades del procedimiento privativo respectivo, a través de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, el precepto legal combatido resulta violatorio de las garantías de audiencia, de exacta aplicación de la ley, de legalidad, del debido proceso y de seguridad jurídica. Cuando se deja de formar parte de algún consejo electoral local por todo lo que resta del proceso electoral de manera definitiva, irreparable e irreversible, el partido político queda en total estado de indefensión sin la posibilidad de poder integrar el órgano de que se trate.

Que lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Federal, es de singular importancia dado que en ellos se establecen los límites dentro de los cuales los Estados de la República pueden ejercer su soberanía interna y las legislaturas pueden ejercer la soberanía popular de la que están investidas de acuerdo con los principios rectores que consagra la Constitución Federal.

Que el artículo 124 constitucional establece por exclusión las facultades que corresponden a los Estados lo cual no se traduce en el hecho de que, dentro de sus textos normativos puedan modificar los principios o bases del modelo federal, o bien, su forma de gobierno, o el modelo de legislar o expedir decretos ya que nunca deben contravenir los principios rectores que establece la Constitución Federal.

6.- Manifiestan los promoventes que el artículo 223, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, transgrede las normas constitucionales contenidas en los artículos 90., 14, 16, 35, fracciones II y III, 39, 40, 41, base I, 116, norma IV, inciso e), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que, existe una incongruencia entre el párrafo último y el primero de la norma que se impugna, ya que éste se refiere a los partidos y las coaliciones, en tanto que el precepto combatido, sin la más elemental técnica legislativa le reduce las causales de sustitución de candidatos, sin que exista justificación jurídica alguna.

Que el menoscabo que resienten las coaliciones de partidos políticos en la esfera de sus derechos políticos electorales atenta contra los derechos ciudadanos constitucionalmente garantizados. La norma general impugnada no está conforme a los lineamientos fijados en la Constitución General de la República ya que en ésta se garantiza a los ciudadanos el derecho de asociarse con la opción de hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Que la Ley Electoral del Estado de Tabasco regula a las coaliciones conforme a las bases contenidas en sus artículos 107 y 109 además de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales también reconoce a las coaliciones cuyas bases se encuentran contenidas en los artículos 93 y 95. Tal Código no hace distinción alguna entre partidos y coaliciones y mucho menos incurre en una falta de técnica legislativa pues el dispositivo que aquí se combate atenta contra su propia naturaleza ya que, habiendo establecido las formalidades, procedimientos y causales para la sustitución de candidatos, termina señalando que no todas las causales le son aplicables.

Que si bien la Constitución no hace mención de manera expresa de las coaliciones, sí faculta a la ley para que establezca las formas específicas en que los partidos políticos intervengan en los procesos electorales, entre esas formas se encuentra la coalición, que debiera favorecerlos, pues así como los ciudadanos se asocian para tomar parte o partido en los asuntos de la cosa pública y tener la posibilidad de acceder al ejercicio del poder público, con mayor razón los partidos pueden asociarse para facilitar a los ciudadanos que militan en sus filas su participación en los asuntos políticos de la nación y acceso a los cargos de elección popular, pues es precisamente el objetivo final de los partidos políticos el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, además de contribuir a la integración de la representación nacional.

Entonces, si la ley suprema no establece restricciones a los ciudadanos para participar de los asuntos políticos del país, sino que, por el contrario sienta las bases para que la ley establezca las formas específicas de la participación de los partidos en los procesos electorales, es inconcuso que la ley no puede establecer limitantes a los derechos políticos constitucionales de los partidos políticos y de los ciudadanos que los conforman.

Que la Ley establece como una forma específica para la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, la formación de coaliciones entre dos o más de ellos, quienes independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten los partidos coaligados, cada uno aparecerá en la boleta electoral con su propio emblema, contándose los votos para el partido político.

En lo que se refiere al Considerando Décimo Cuarto del Decreto 099 por el cual se expidió la ley electoral que impugnamos, párrafo tercero, se menciona que la figura de las coaliciones totales o parciales se contempla en la ley, con base en las facultades de la legislatura, pues no está regulada como obligatoria en el artículo 116 constitucional, aduciendo que entre los partidos políticos es práctica generalizada en las elecciones federales y locales su formación; por ello establece los requisitos que deben satisfacerse entre los que destacan que cada partido coaligado aparezca en la boleta con su propio emblema y que los votos que se sumen a favor del candidato de la coalición, se cuente por separado a favor de cada partido político, por lo que deben registrar, por sí mismos, listas de candidatos a diputados y regidores de representación proporcional.

Que el precepto electoral combatido, al disponer que en el caso de las coaliciones, éstas sólo pueden sustituir a sus candidatos por menos causas que los partidos políticos, se vulneran las libertades de asociación y de elecciones auténticas, razones por las cuales es procedente declarar inválido el párrafo final del artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

7.- Ambos promoventes señalan que el artículo 109, párrafo último, incisos a) y b), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, contradice las normas constitucionales contenidas en los artículos 90., 14, 16, 35, fracciones II y III, 39, 40, 41, base I, 116, norma IV, inciso e), y 133 de la Constitución Federal; toda vez que, es notoria la violación de las porciones normativas contenidas en los incisos a) y b) del precepto legal combatido, que establece bases mínimas excesivas que rompen con la naturaleza propia de las coaliciones parciales, puesto que exigen que, por lo menos se postulen planillas o fórmulas de candidatos por el principio de mayoría relativa en las dos terceras partes del total de municipios o de distritos electorales del Estado, lo que prácticamente hace nugatorio el derecho de los partidos políticos que deseen formalizar una coalición parcial en uno o algunos municipios o distritos electorales.

Que el agravio que resienten los partidos políticos en la esfera de sus derechos políticos electorales, atenta contra los derechos ciudadanos constitucionalmente garantizados, ya que la norma impugnada no está conforme a los lineamientos fijados en la Constitución Federal, pues establece que la ley determinará las formas específicas para la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, quienes teniendo el carácter de nacionales pueden participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, como entidades de interés público, ya que sus fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público.

Agregan que, como una forma específica para la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, la ley ha establecido la figura de las coaliciones para fines estrictamente electorales; que con base en la ley, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones, las que terminan automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones; que la figura de la Coalición se encuentra regulada en la totalidad de las leyes o códigos electorales locales y en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que es una figura estrictamente electoral, para postular candidatos comunes en las elecciones, con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía electora.

Que tanto la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sus artículos 107 y 109; como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 93 y 95, reconocen a las coaliciones, pero a diferencia del artículo 109 de la Ley que se impugna, el correlativo contenido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece mínimos sino máximos, pues pueden ir desde una fórmula de candidatos a senadores o diputados por el principio de mayoría relativa, hasta las dos terceras partes por tipo de elección, ya que la codificación federal, responde a la naturaleza de las coaliciones parciales, pues pasando de las dos terceras partes de las fórmulas o planillas de candidatos prácticamente se traduce en coaliciones totales.

Que el absurdo al que llega la legislación electoral que se combate, es considerar como coalición parcial un distrito o un municipio, menos al de la totalidad de los distritos electorales o de los municipios que componen la entidad.

Asimismo los promoventes señalan que, la disposición que se impugna es discriminatoria y antidemocrática, ya que si bien la Constitución Federal no hace mención expresa de las coaliciones, sí faculta para que en la ley se establezcan las formas específicas en que los partidos políticos puedan intervenir en los procesos electorales; entre esas formas se encuentra la Coalición, en sus dos tipos, total y parcial, que debieran favorecerlos.

Que las coaliciones parciales se generan en pocos distritos o municipios, especialmente en aquéllos donde la participación ciudadana es más inclinada a la simpatía de los candidatos que a los propios partidos políticos; cuya finalidad es permitir que los intereses estrictamente populares se vuelquen a favor de un candidato que por su carisma, presencia, bondad o aceptación, reciba los sufragios de quienes militan en los diversos partidos políticos. Además de que, la ley establece como una forma específica para la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, la formación de coaliciones entre dos o más de ellos, quienes independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten los partidos coaligados, cada uno aparecerá en la boleta electoral con su propio emblema, contándose los votos para el partido político favorecido con el sufragio; incluso, cada partido coaligado debe registrar por su cuenta listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, así como de regidores por el mismo principio.

Concluyen en este concepto que, el Considerando Décimo Cuarto del Decreto 099 por el cual se expidió la ley electoral impugnada, en su párrafo tercero, menciona que la figura de las coaliciones totales o parciales se contempla en la ley, con base en las facultades de la Legislatura, pues no está regulada como obligatoria en el artículo 116 constitucional, aduciendo que entre los partidos políticos es práctica generalizada en las elecciones federales y locales su formación; por ello -dicen- establece los requisitos que deben satisfacerse, entre los que destacan que cada partido coaligado aparezca en la boleta con su propio emblema y que los votos que se sumen a favor del candidato de la coalición, cuente por separado a favor de cada partido político, por lo que deben registrar, por sí mismos, listas de candidatos a diputados y regidores de representación proporcional.

Por lo que, al exigir el precepto electoral que se combate en sus porciones normativas, que en el caso de las coaliciones parciales, éstas sólo pueden constituirse en por lo menos las dos terceras partes de los distritos o municipios para elegir diputados y ayuntamientos, hasta casi la totalidad de los mismos, se vulneran los derechos de asociación y de elecciones libres y auténticas, razones por las cuales señalan los peticionarios, es procedente se declare la invalidez de las porciones normativas de los incisos a) y b), del párrafo final del artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

8.- Que los artículos 325, párrafo octavo, 326, párrafo segundo, 336, párrafo tercero, fracciones I y III, y 346, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Ley Electoral de Estado de Tabasco son violatorios de los artículos 14, párrafo segundo; 16, 39, 40, 41, 116, 124, 128 y 133 de la Constitución Federal, ya que vulneran los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, de debido proceso y de audiencia tutelados por los artículos 14 y 16 constitucionales al omitir establecer las formalidades esenciales del procedimiento.

Que existe violación a la supremacía constitucional debido a que, se dejó de observar el contenido del artículo 14, segundo párrafo al establecer normas generales privativas de derechos e incluso de propiedades o posesiones como en el caso de las sanciones pecuniarias dejando de lado el establecimiento de normas procesales que estatuyan las formalidades esenciales del procedimiento particularmente las de la garantía de audiencia.

Que el artículo 325 impugnado dispone que una notificación se realice en un domicilio en el que "no se encuentra nadie" fijándola en la puerta de entrada del lugar y procediendo a realizarla por estrados, sin oportunidad de dejar citatorio para que se espere al funcionario notificador en un plazo determinado; de lo anterior se desprende que, hay una omisión en señalar un procedimiento para tal efecto con lo cual se deja sin defensa al agraviado pues no tiene oportunidad de conocer el acto lo cual vulnera su garantía de seguridad jurídica.

Que en lo que se refiere al artículo 326 también impugnado, este violenta la garantía de audiencia de quienes presenten denuncias al establecerse el desechamiento "de plano y sin prevención alguna" cuando no reúnan los requisitos que se exigen para la presentación de las mismas o cuando en su escrito no aporte pruebas, sin dar oportunidad a que se subsanen las deficiencias; lo anterior también es violatorio de los principios de certeza y legalidad contenidos en el artículo 116 constitucional. De igual manera, el artículo 346 en el que se autoriza al Órgano Técnico Fiscalizador a desechar de plano una queja que no cumpla con los requisitos exigidos al respecto o no se acompañen los elementos probatorios o indiciarios sin dar oportunidad al interesado de subsanar deficiencias es violatorio de tales principios constitucionales, el de certeza y legalidad.

Que además, la exigencia de pruebas desde la primera promoción en un procedimiento seguido en forma de juicio, rompe con los principios procesales que rigen en la materia, pues para ofrecer probanzas debe quedar fijada la litis entre la acción y la excepción para saber qué hechos son los controvertidos y cuáles son objeto de la prueba.

9.- Que los artículos 33, párrafo primero y 219, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco son violatorios de los artículos 41, base V, párrafo primero, 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal.

Que el legislador ordinario está obligado a que al expedir las normas electorales, éstas garanticen la certeza de la función electoral a cargo de las autoridades locales sin dar pauta a que se genere incertidumbre e inseguridad entre los votantes y los votados pues ello traería consigo desconfianza en la autenticidad de las elecciones; además, el legislador tiene la responsabilidad de emitir normas que propicien confianza y seguridad jurídica entre el electorado y quienes participan en las contiendas electorales a través de los partidos políticos; no obstante lo anterior el legislador de Tabasco de manera indebida otorgó al Consejo Estatal Electoral la discrecionalidad de modificar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral, dejando a su libre arbitrio considerar si hay la imposibilidad para realizar dentro de los plazos los actos señalados en la ley que se combate o en la convocatoria para celebrar elecciones locales, ordinarias o extraordinarias.

Que las disposiciones impugnadas transgreden el principio de certeza que debió observar el legislador en la expedición de tales preceptos ya que, los plazos de registro de candidaturas y los de las diferentes etapas del proceso electoral (preparación de la elección, jornadas electorales, resultados y declaración de validez de las elecciones pueden ser modificados por el máximo órgano de dirección electoral. La delegación de facultades que realizó el legislador ordinario vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben regir en materia electoral.

10.- Los solicitantes señalan que el artículo 149, párrafo cuarto, in fine, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es violatorio de los artículos 41, base V, párrafo primero, 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal, al constreñir el principio de certeza y de legalidad, que deben regir en la función electoral, toda vez que, dispone que al incurrir un Consejero Distrital en dos inasistencias consecutivas "sin causa justificada o de producirse una ausencia justificada, el suplente será llamado".

Pero que, de dicha porción normativa impugnada surgen las siguientes incertidumbres: 1.- ¿Qué se considera como causa justificada?, 2.- ¿Quién está legitimado para calificar la causa justificada?, 3.- ¿Qué mecanismo y procedimiento se aplicarán para saber quién de los cuatro consejeros suplentes generales es el suplente que será llamado?, 4.- ¿Quién debe llamar al suplente?, 5.- ¿Qué pasará con el consejero faltista?, 6.- ¿Quién destituye al consejero faltista? y, 7.- ¿Cuándo se produce una ausencia definitiva?.

Por lo que consideran que el legislador cometió la mahomía legislativa de crear figuras y conceptos, sin definirlos y sin organizar adecuadamente los órganos que integran al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, ya que al omitir la definición y el alcance de lo que debe entenderse por el concepto de causa justificada, y generar incertidumbre e inseguridad en el proceso electoral, transgrede el principio de certeza. Citan en apoyo la jurisprudencia de rubro: **"CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. AL NO ESTABLECER EL LEGISLADOR LOCAL LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "CAUSAS GRAVES" A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 64, FRACCION X, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, POR LAS CUALES AQUEL PODRA REMOVER A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DISTRITALES Y COMITES MUNICIPALES ELECTORALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONSAGRADO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION FEDERAL"**.

11.- Ambos solicitantes señalan que los artículos 68, fracciones I y IV, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 80, 81, fracciones I, II y III, 82, 83, 84, 105, 113, 143, fracción VIII, 205, 310, fracción VIII, 313, fracción II y 318, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, violan los artículos 1, 14, 16, 28, cuarto párrafo, 41, primer párrafo y fracción III, 73, fracción XVII, 116, fracción IV, incisos b) e i), 124 y 133 de la Constitución Federal; ya que las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tabasco impugnadas, que se refieren al acceso a la radio y televisión de la autoridad electoral del Estado y de los partidos políticos y en una de sus partes a las franquicias postales, no guardan conformidad con los preceptos constitucionales citados, de manera especial con los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso i).

Asimismo manifiestan que el Congreso y el Gobernador del Estado de Tabasco, como autoridades responsables de la promulgación y publicación de la Ley Electoral que impugnan, en las normas generales que se reclaman, dejaron de observar el régimen de competencias previsto en la Constitución Federal al pretender regular materias exclusivas del ámbito federal, invadiendo de manera particular la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión así como del Instituto Federal Electoral.

Que se pretende invadir la esfera de atribuciones del ámbito federal, al establecer convenios con la autoridad electoral federal, para la aplicación de las normas constitucionales y federales e inclusive se faculta a la autoridad electoral del Estado de Tabasco para reglamentar mediante lineamientos la materia de radio y televisión, elementos que contravienen el pacto federal y van más allá de las normas constitucionales y legales que regulan la materia en el ámbito federal.

Que es competencia absoluta del Instituto Federal Electoral administrar lo correspondiente a la radio y televisión, para las elecciones locales y federales, en términos de los artículos 41, fracción III y 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Federal y su ley reglamentaria, por lo que, ni a la Legislatura del Estado de Tabasco ni al Gobernador del citado estado, les compete emitir normas en materia de radio y televisión, ni postales y telegráficas reservadas a la federación, por lo que consideran los peticionarios que tal situación infringe el artículo 133 constitucional.

Concluyen ambos solicitantes que los artículos 69, 70, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84, 113 y 205 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, son violatorios de los artículos 41, base III, apartado B, 116, fracción IV, inciso i), 124 y 133 de la Constitución Federal, ya que invaden la esfera de competencia que la Constitución Federal, en el artículo 41, Base III, Apartado B, confiere de manera única y exclusiva al Instituto Federal Electoral.

12.- En el décimo segundo concepto de invalidez, los promoventes señalan:

a) Que el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, vulnera los artículos 41, párrafo primero, 52, 54, 116, fracción II, párrafo tercero, y 133 de la Constitución Federal, toda vez que, la formula de distribución de rondas se aleja totalmente del mecanismo establecido en el artículo 54 Constitucional, que no impone porcentajes superiores al dos por ciento para la asignación de diputados de representación plurinominal, ya que si bien el artículo que se combate, en la primera ronda permite a los partidos políticos que alcancen el dos por ciento de la votación estatal emitida, para la segunda ronda, la eleva considerablemente hasta más del diez por ciento, para la siguiente ronda, la continúa incrementando hasta más del dieciocho por ciento, para la siguiente la aumenta a más del veintiséis por ciento y en la siguiente ronda la alza hasta el treinta por ciento.

Mencionan que, las diferencias porcentuales entre cada ronda provocan un incremento desproporcionado que atenta gravemente contra las minorías políticas, ya que pretende limitar la participación de éstas y evitar la pluralidad democrática.

Que la regla de asignación del artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, desnaturaliza la figura de la representación proporcional, al tornar desproporcionado el sistema de asignación, por lo cual los diputados que resulten beneficiados con ese tipo de rondas en las ulteriores asignaciones, no responden a la esencia de la representación proporcional, quedando destruida la proporcionalidad electoral.

Que dicha forma de asignación viola el espíritu que prevalece en el primer párrafo de la fracción II, del artículo 116 Constitucional, donde se postula que el número de representantes de las legislaturas debe ser proporcional al de los habitantes.

Que los artículos 52 y 54 constitucionales, plantean un mecanismo de distribución y asignación de diputados por el principio de representación proporcional, únicamente sobre la base del dos por ciento de la votación nacional emitida que alcancen los partidos políticos, sin elevar los porcentajes en cada asignación.

Citan en apoyo las tesis jurisprudenciales de rubros: **"MATERIA ELECTORAL. EL ARTICULO UNICO DEL DECRETO 881 DE INTERPRETACION AUTENTICA DE LA LEY, EMITIDO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 16 DE OCTUBRE DE 2004, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PREVISTO EN LA CONSTITUCION FEDERAL"**. **"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL"** y **"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACION DE LOS ORGANOS LEGISLATIVOS"**.

b) Asimismo señalan que los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 304, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no guardan conformidad con las bases constitucionales establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal, ni con el principio y fines del principio de representación proporcional.

Que los preceptos impugnados vulneran los artículos 1, 14, 16, 35, 41, fracción V, 54, 116, fracción II, y IV incisos a), b), d), e) y f) y 133 de la Constitución Federal, ya que no guardan conformidad con el principio de representación proporcional y las bases del mismo, establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal; ya que, básicamente establecen que las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación emitida por cada uno de ellos, de la votación estatal válida emitida, y que dicho criterio es contrario a la base séptima prevista en la jurisprudencia de rubro: **"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL"**. Siendo que las reglas para la asignación por rondas no son conforme a los resultados de la votación, sino que se hace depender de una serie de parámetros y asignación de forma decreciente y no proporcional, como lo es la naturaleza de este principio de elección y asignación de curules.

Agregan que, la asignación por rondas y de manera decreciente no respeta los resultados de la elección y afecta la proporcionalidad que debe haber entre curules por asignar y universo de votación, lo que trae como consecuencia una alteración a la representación política, permitiendo crear sobre representación en la primera ronda de asignación en perjuicio de las opciones políticas con fuerza significativa, haciendo depender la representación de las fuerzas políticas de una condición incierta.

Que el sistema de asignación por rondas y de manera decreciente, además de ser contrario a la base general séptima señalada, también es contraria al principio de legalidad electoral, especialmente a su principio de congruencia, toda vez que, al no considerar los resultados del universo de votación sobre el cual debe realizarse la asignación de curules, resulta incongruente con el artículo 18 de la Ley que se impugna, ya que en dicho precepto se establece la base de votación sobre la que deberá realizarse la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, bajo el concepto de "Votación estatal emitida" la cual no es considerada como base para determinar el número de curules que le corresponde a cada partido político conforme a su participación en dicho universo de votación.

c) Que por lo que hace al principio de representación proporcional, establecido para la elección y asignación de regidores en los ayuntamientos, solicita la invalidez de los artículos 28, fracción II, incisos a) y b) y 34, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por ser contrarios a las bases generales de dicho principio previstas en el artículo 54 de la Constitución Federal y de los criterios de interpretación de dicha disposición constitucional emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Que en los artículos 27 y 28, fracción I, de la Constitución del Estado de Tabasco, se establece que en la elección de los Ayuntamientos del citado Estado, se elegirán regidores conforme al principio de representación proporcional, sin embargo, al determinar la regla de asignación no se respeta dicho principio y se sustituye por una asignación de primera y segunda minoría que resulta ajena al principio de representación proporcional y a las bases generales del mismo, siendo que la asignación se realiza sin considerar los resultados de la votación al no guardar proporcionalidad alguna con el número de regidores por asignar, desvirtuando la naturaleza del principio de representación proporcional, resultando contrario a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

13.- Ambos promoventes señalan que impugnan los artículos 19, 137, fracción XIII y 199, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que al establecer por una parte, distritos electorales basados en un ámbito territorial, y por otra parte, ante la falta de certeza del número de diputados a elegir de cada una de las dos circunscripciones plurinominales, así como responder a un criterio territorial sin respetar el criterio poblacional a partir del diseño de los distritos electorales, provoca una desproporción poblacional vulnerando el principio de igualdad del sufragio.

Que de la lectura de los citados preceptos se desprende que los artículos 137 fracción XIII y 199, segundo párrafo, violan el principio de certeza y el criterio poblacional al permitir al órgano electoral de manera discrecional definir los diputados a elegir en dos circunscripciones.

Asimismo señalan como preceptos constitucionales violados, los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 fracción V, y 116 fracciones II, IV inciso a), b), d) e) f) y 133 de la Constitución Federal, ya que en dichos artículos se aprecia que la división electoral en distritos electorales para la elección de diputados por el principio de mayoría y en circunscripciones plurinominales para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, del Congreso del Estado de Tabasco responde a un criterio territorial en contravención al artículo 116, fracción II de la Constitución Federal; y que también de dichos artículos se desprende que la distribución de los veintidós distritos electorales para la elección de igual número de diputados de mayoría, se encuentra basada en un criterio poblacional, contraviniendo el contenido de la fracción II del citado artículo 116 constitucional.

Que de igual forma se establece una clara violación a las bases de los artículos 1, 35, 41, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, relativos al principio de igualdad del voto, que señalan se ve vulnerado con la omisión y la disposición contenida en el artículo 19 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al establecer el criterio territorial y equiparar la división de los distritos electorales a la división administrativa municipal, por lo que dicho marco geográfico es inconstitucional, por vulnerar los principios de certeza, legalidad y proporcionalidad poblacional.

Agregan al respecto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el criterio de densidad poblacional es el fundamental que deberá tomarse en cuenta para el establecimiento de la demarcación geográfico-electoral, y que este criterio sin lugar a dudas está en función de garantizar, en la medida de lo posible, que el voto de cada uno de los ciudadanos tenga el mismo valor.

Que en ese sentido el Estado de Tabasco tenía, al diecisiete de octubre de dos mil cinco, un total de un millón, novecientos ochenta y nueve mil, novecientos sesenta y nueve residentes habituales, que representan el 1.9% de los ciento tres, punto tres millones que conforman la población nacional, y que entre el XII Censo General de Población y Vivienda de dos mil y el onceavo conteo de población y vivienda dos mil cinco, la población de la entidad se incrementó en noventa y ocho mil, ciento cuarenta personas, lo que significa una tasa media anual de crecimiento del 0.9%, cuando en el quinquenio anterior fue de 1.8%, lo que acredita que se hace indispensable adaptar el marco-geográfico electoral del citado estado.

Por otra parte señalan que según datos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, existe, sólo por cuanto a electores, una enorme desproporción entre éstos; que en el municipio-distrito de Jalpa existen veintitrés mil, ochocientos setenta y un ciudadanos en el listado nominal, mientras que en municipio-distrito de Comalcalco existen ciento tres mil, setecientos nueve ciudadanos en el listado nominal, lo que hace evidente la desproporción existente entre un municipio-distrito y otro, y la desigualdad del voto existente.

Que existe una diferencia en el listado nominal, entre ambas circunscripciones lo que impide, que las asignaciones que se hagan entre ellas sean equilibradas, pues la diferencia entre la primera y la segunda, tomando solamente en cuenta el listado nominal, es de cuarenta y un mil, doscientos treinta y ocho ciudadanos, lo que hace evidente la desproporción entre ellas y la limitación en la asignación total de votos para diputados, pues no sólo debe tenerse en cuenta la diferencia entre éstas sino la desproporción poblacional contenida en sus distritos.

Que ya esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que violenta la constitución, el establecimiento del criterio "un municipio-un distrito" que en los hechos establece el artículo 19, además de inconformidad con el criterio poblacional que establecen los artículos 137 y 199 de la Ley Electoral impugnada; que asimismo determinó que el criterio poblacional es fundamental para el sistema de representación.

También señalan que, en los artículos cuya invalidez reclaman existe una desproporción evidente respecto a la integración del marco-geográfico electoral establecido en la nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco. Citan en apoyo las jurisprudencias de rubro: **"DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCAACION DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVE EL ARTICULO 116, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION FEDERAL"** y **"DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. EL ARTICULO 31, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 116, FRACCION II, PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, AL ATENDER A UN CRITERIO GEOGRAFICO PARA LA DEMARCAACION DE AQUELLOS"**.

Señalan que, al estar acreditada la desproporción distrital y establecer la regla implícita de un distrito un municipio, en la nueva ley impugnada, así como el hecho de que existe una desproporción en la integración poblacional de los distritos (municipio-centro), esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá declarar la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, al inobservar las bases contenidas en la fracción II, IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

Asimismo manifiestan los promoventes que la Legislación del Estado de Tabasco, establece: El criterio de que un distrito debe ser equivalente a un municipio (violando el ámbito poblacional); deja de señalar bases claras y ciertas para establecer cómo tendrá que realizarse la distribución distrital; y no establece un momento o una circunstancia específica en la que deba actualizarse el marco geográfico electoral, sometiendo a dicho estado a una nueva elección bajo distritos cuya densidad poblacional es totalmente incongruente entre sí, lo que genera desigualdad del voto.

Concluyen ambos peticionarios que el artículo 13, última parte de la Constitución del Estado de Tabasco, al establecer: ***“se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada uno de los Distritos Electorales uninominales, que corresponde a la demarcación territorial que en términos de la ley reglamentaria se determine, según el principio de votación mayoritaria relativo. Ningún municipio tendrá menos de un distrito”***. No es posible impugnar dicha fracción normativa, en virtud de que no fue sujeta de reforma, pero que sin embargo, las normas que se combaten sí se encuentran en ese supuesto por lo que el contenido inconstitucional y actos nuevos, son claramente inconstitucionales. Así que, la norma contenida en la Constitución del Estado tendría que interpretarse conforme a la Constitución Federal y la interpretación que ha realizado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Citan en apoyo la jurisprudencia de rubro: ***“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICION A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACION A TRAVES DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA INTEGRAMENTE LA DISPOSICION ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO”***.

14.- Que el artículo 36 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, viola el artículo 41 de la Constitución Federal, al pretender desconocer la personalidad jurídica de los partidos políticos nacionales; asimismo viola los principios de certeza y congruencia, en relación con el artículo 50 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y finalmente que es contradictorio con el artículo 75, fracción V de la citada ley. Citan en apoyo la jurisprudencia de rubro: ***“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICION A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACION A TRAVES DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA INTEGRAMENTE LA DISPOSICION ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO”***.

15.- En este concepto los peticionarios reclaman la invalidez de los artículos 21 y 24 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que no guardan conformidad con las bases constitucionales establecidas en el artículo 54 Constitucional, al establecer la posibilidad de que un partido político pueda contar hasta con veintidós diputados del total de curules del Congreso Estatal, no obstante que el número de diputados de mayoría es igual a veintiuno, con lo cual se encuentran excedidos dicha base y el límite constitucional.

Asimismo que, resulta contraria e incongruente la disposición normativa contenida en el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que en relación al límite de representación del 8%, establece de manera incongruente, violando los artículos 14 y 16 constitucionales, un límite adicional del diez por ciento, a los triunfos de mayoría, los cuales desde luego no pueden ser deducidos al partido que los haya obtenido por el simple hecho de que representen más del diez por ciento, del total del Congreso respecto a su votación, por lo cual debe suprimirse dicha porción normativa a efecto de que sea conforme a la Constitución Federal y congruente con el sistema electoral que regula.

Asimismo argumentan que se violan los artículos 1, 14, 16, 35, 41, fracción V, 54, 116, fracción II, IV inciso a), b), d) e), y f) y 133 de la Constitución Federal, ya que conforme a las bases constitucionales establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal, sistematizadas en el criterio jurisprudencial de rubro, ***“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL”***, las normas impugnadas resultan contrarias a la base quinta, en virtud de que la Constitución del Estado de Tabasco y los artículos 19 y 21 de la Ley Electoral del citado Estado, disponen la división del estado en veintiún distritos electorales uninominales, ya que el límite máximo de diputados por los principios de mayoría y representación proporcional que un partido político puede obtener del total del Congreso del Estado es de veintiún curules, por lo que las disposiciones impugnadas no son conformes con el artículo 54 Constitucional ni con los criterios de interpretación que ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tanto el Congreso como el Gobernador, ambos del Estado de Tabasco están obligados a observar.

Que al establecer en veintidós el número de diputados, un partido político puede contar con el total del Congreso, resultando contrario al principio de representación proporcional que busca atenuar la desproporción que puede provocar el principio de mayoría relativa, provocando que un sólo partido político pueda obtener hasta el 62.8% del total de Congreso, que es el porcentaje que representan veintidós diputados.

16.- Los promoventes señalan que el artículo 34, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, viola el derecho que tienen los partidos políticos como entidades de interés público y como únicos órganos facultados para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, al determinar tajantemente que si un partido político, por cualquier circunstancia registra como candidato a distintos cargos de elección en un mismo proceso a una persona se considerará válido el primer registro realizado; circunstancia que atenta contra los principios de audiencia y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales. Citan en apoyo la jurisprudencia de rubro: ***“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”***. ***“EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***.

Asimismo, en este concepto de invalidez, los peticionarios consideran violados los artículos 1, 14, 16, 41, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Federal.

CUARTO.- Mediante proveído de doce de enero de dos mil nueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 2/2009, promovida por el Partido de la Revolución Democrática y, por razón de turno, designó al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, para que fungiera como instructor en el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

Asimismo mediante acuerdo de la misma fecha, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 3/2009, promovida por la legislatura del Congreso del Estado de Tabasco; y dado que existe conexidad, con la diversa 2/2009, al impugnarse en ambas acciones el Decreto 099, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el doce de diciembre de dos mil ocho, por el que se publicó la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ordenó se turnara también dicho expediente al citado Ministro y decretó la acumulación correspondiente.

Por auto de trece de enero de dos mil nueve, el Ministro Instructor admitió a trámite las referidas acciones de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano legislativo que emitió la norma impugnada y al ejecutivo que la promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, así como al Procurador General de la República, para que formulara el pedimento correspondiente, requiriendo, a su vez, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que expresara su opinión en relación con las acciones intentadas.

QUINTO.- El Poder Ejecutivo en su informe sustancialmente manifestó:

1.- Con relación al primer motivo de invalidez, donde los promoventes manifiestan, que el párrafo último del artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, violenta las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 41, base V, párrafo final, 116, norma IV, inciso d) y 133 de la Constitución Federal.

El ejecutivo señala que, los conceptos de invalidez, relativos al artículo 29, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se consideran deficientes, ya que fueron omisos en expresar argumentos que presenten fehacientemente la contradicción entre las normas locales y la Constitución Federal, así como con la legislación reglamentaria federal; pues si bien, es imperativo para las legislaturas locales, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Federal, armonizar las normas constitucionales electorales aplicables en el ámbito federal, con las existentes a nivel estatal, de los textos constitucionales citados en lo que nos interesa, se obliga a los Estados, a garantizar, por una parte, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como que las autoridades que tengan a su cargo las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y por otra parte, que puedan convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

Señala que no existe precepto constitucional que obligue a las legislaturas locales, a establecer tal o cual plazo, para los efectos de realizar, la autoridad administrativa local electoral, la solicitud de convenio con el Instituto Federal Electoral, para que éste, se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, porque, en todo caso, el plazo establecido en el artículo 29, último párrafo, de la Ley Electoral del estado de Tabasco, fue el que consideró el legislador local como suficiente para los efectos de que se pudiese cumplir con el término que establece la norma reglamentaria electoral de la Constitución Federal, en el artículo 118, fracción 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establecen los supuestos para que la autoridad federal electoral pueda organizar unas elecciones locales.

Infiriendo de lo anterior, que la norma impugnada cumple con el imperativo de la obligación constitucional de establecer la facultad para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, celebre convenio con el Instituto Federal Electoral a fin de que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, pero, como también podemos observar, se requiere elaborar una serie de requisitos para poder celebrar dicho convenio; ya que, si bien éste tiene una estructura humana y material en todo el territorio nacional las condiciones, costos y plazos de un proceso electoral federal, no coinciden totalmente con un proceso electoral local.

Asimismo señala que del escrito de demanda ambos actores, dentro del primer concepto de invalidez impugnan el artículo 33 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en la segunda parte de su único párrafo; no obstante, de manera incongruente, al inicio de su planteamiento aluden a la fracción IV inciso a) del artículo 116 de la Constitución Federal para expresar que a partir de esa disposición constitucional se tiene la finalidad de ir homologando las actividades electorales, en específico la jornada electoral y, agrega que con la reforma del poder "constituido" en el Estado no se cumple con la finalidad de integración que dispone el poder superior en la materia y que tal situación infringe a todas luces lo señalado por la Carta Magna, en específico, en lo relacionado a la fecha de la celebración de la jornada electoral, es decir, que esta debería celebrarse el primer domingo de Julio del año que corresponda; apreciación totalmente errónea de la disposición establecida en el artículo 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Federal, concluyendo en lo que interesa, que las legislaturas locales de los Estados, cuyas jornadas electorales se celebren en el mismo año de los comicios federales, pero, que no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligadas a homologar la fecha de la jornada electoral.

Que respecto a lo señalado en el artículo 33, relativo a la facultad que tiene el Consejo para modificar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral en elecciones ordinarias o extraordinarias, cuando a su juicio haya imposibilidad para realizar, dentro de aquellos, los actos señalados por la Ley o en la convocatoria, respecto de que se violan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, debe decirse que tal argumento resulta inoperante, toda vez que se trata de simples manifestaciones subjetivas, sin que se encuentren respaldadas con argumentos lógicos jurídicos, lo manifestado, en el sentido de que se otorgue al Consejo Estatal la facultad para modificar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral en elecciones ordinarias o extraordinarias.

2.- Que con relación a los conceptos de invalidez, segundo y décimo primero, se abordarán de manera conjunta ya que se relacionan íntimamente, pues en ambos se combate la cuestión de competencia en materia de radio y televisión, señalando al respecto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe decretar la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, en su parte relativa al concepto de invalidez señalado como segundo, en el cual las partes promoventes, respectivamente demandan la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 70, párrafos segundo y tercero, y 113, párrafo penúltimo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por atentar, a su juicio, en contra de los artículos 41, base III, apartado B, 116, norma IV, inciso i), y 113 de la Constitución Federal.

Que la materia sobre la cual se pretende enderezar el concepto de invalidez señalado como "segundo" en el libelo de demanda presentado por los actores, no es materia de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, pues dicha circunstancia no obedece propiamente a una materia organizativa de una elección, sino a una materia propiamente competencial entre el Estado y la Federación; dicho de otra forma, a una cuestión propiamente de asignación de atribuciones desde la perspectiva, no solamente de los artículos 41, base III, apartado B, 116, norma IV, inciso i), y 113 de la Constitución Federal, sino también de los artículos 73, 115, 117 y 124 de la Constitución Federal.

Que en ese tenor, los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, disponen que los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer, entre otros, el requisito, de que las leyes impugnadas sean de naturaleza electoral y es precisamente en cuanto a ese requisito, referente a que las normas impugnadas sean de naturaleza electoral, que se considera que los artículos 70, párrafos segundo y tercero, y 113, párrafo penúltimo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, quedan excluidos de la materia específica antes señalada. Cita en apoyo las tesis de rubro: "NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARACTER E IMPUGNARSE A TRAVES DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCION FEDERAL" y "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO".

Que por lo que toca a la demanda que presentaron determinados Diputados de la Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, -mediante la cual sostienen un argumento idéntico al presentado por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el concepto de invalidez señalado como segundo-, debe decirse que éstos, de igual forma carecen de interés jurídico para defender un posible conflicto competencial entre la norma local y la Constitución Federal, en lo relativo a la materia de tele y radiocomunicaciones, pues en todo caso, a quién le correspondería ejercer la defensa de los intereses de la Federación, sería al Procurador General de la República, o en su caso, al Congreso de la Unión.

Que no obstante lo anterior, el artículo 70 de la Ley Electoral del Estado, en ningún momento pretende sustituirse en la facultad prevista por la Constitución Federal por el Instituto Federal Electoral, tan es así, que el primer párrafo de este artículo reconoce como autoridad única al Instituto Federal Electoral en materia de radio y televisión de los tiempos respectivos que correspondan al Estado de Tabasco. Que asimismo, respecto al artículo 113 de la Ley Electoral del Estado, los accionantes, es pertinente destacar hacen una interpretación aislada de un solo párrafo de este artículo, porque de la interpretación total del mismo, en el último párrafo se advierte que se ratifica la facultad constitucional; por lo que la nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, en ningún momento riñe con la normatividad federal.

Que contrario a lo aducido por las demandantes, ese Alto Tribunal debe advertir que el Congreso del Estado de Tabasco, mediante la aprobación de las normas controvertidas, en ningún caso está invadiendo las facultades de administración que de manera exclusiva corresponden al orden federal, y que en su caso, implican el ordenar, disponer, organizar, desempeñar, suministrar, conferir, proporcionar, aplicar o dosificar el uso del tiempo del Estado en radio y televisión, que como prerrogativa tienen derecho los partidos políticos o coaliciones y a lo cual se tienen que ceñir las legislaturas de los Estados.

Que de igual forma, se debe tomar en consideración que las porciones normativas siguientes: "establecerá de común acuerdo con el Instituto Federal Electoral, las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de estos" y "El Consejo Estatal emitirá los lineamientos relativos al acceso a radio televisión por parte de las coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas", en ningún caso subsume o implica que la autoridad electoral estatal asuma o se apropie de una facultad de administración de los tiempos de radio y televisión, de igual manera, es falso que las normas referidas impliquen la determinación del monto total de tiempo que corresponde al estado para fines políticos electorales.

Que las porciones normativas impugnadas por los demandantes, en todo caso, pretenden, mediante acuerdo con la autoridad electoral, regular la ejecución de los tiempos asignados, pero de ninguna manera dichas disposiciones legales inspiran o mantienen algún sentido que inspire u otorgue una competencia expresa o residual a la autoridad local, para determinar su administración, entendida ésta como el suministro, la distribución o la determinación de los tiempos a favor del estado, actividad que el legislador local entiende claramente como propia y exclusiva de la autoridad federal.

3.- Con relación a lo que señalan los promoventes, que el artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al considerar a las coaliciones como un solo partido viola los preceptos constitucionales, agravando los partidos políticos y a los ciudadanos de la república que los conforman en cuanto al financiamiento público, pretendiendo hacer creer que se les excluye de las prerrogativas a que tienen derecho una vez que se coaliguen; dicha manifestación viene a constituirse en una apreciación subjetiva e incluso de manera aislada, pues si bien, la asociación de partidos políticos a modo de coalición tiene como finalidad contender con candidatos únicos para fines electorales, no significa que con ese acto accedan con el uso de sus prerrogativas en forma coaligada para rebasar gastos de topes de campaña; disponer en forma individual del potencial de sus recursos generados por el financiamiento público o incluso que como coalición actúen en forma individual para la representación legal, es decir, esta norma que se pretende cuestionar debe analizarse de manera integral con el título cuarto, en el título quinto de la nueva Ley Electoral del Estado.

4.- Que deben estimarse infundados los argumentos en que la parte actora se apoya para sostener la inconstitucionalidad del numeral 130, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, bajo el argumento de que contraviene lo dispuesto en los artículos Transitorios Sexto, párrafo primero y Séptimo del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones constitucionales, así como los numerales 41, base V, párrafo tercero y 116, fracción IV, incisos b) y c), entre otros, de la Constitución Federal del País.

Toda vez que, conforme a lo dispuesto por los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, se estableció en el dispositivo 130 de la citada Ley, la adaptación a lo estipulado en los incisos señalados, lo cual se respalda en el dictamen de las diversas Comisiones unidas contenido en el boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 52, punto sexto, primer párrafo, con motivo del análisis de las diversas iniciativas de la Cámara de Senadores actuando como poder constituyente permanente para determinar dicho dictamen que las reformas realizadas a los artículos 41 y 99 Constitucionales, el propio constituyente a efecto de homogeneizar básicamente el Sistema Electoral de los Estados, realizó directamente las modificaciones y adiciones que requerían los Estados, a la fracción IV del artículo 116 Constitucional, para sentar las bases que deberían tomar en cuenta los Estados, al expedir sus leyes electorales, sin que en momento alguno se establezcan reglas o lineamientos específicos en cuanto a qué órgano u órganos legislativos deberán elegir a los Consejeros Electorales en el ámbito Estatal, que en consecuencia implique una obligación expresa para el Estado, el razonamiento del constituyente es congruente con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, que en su primer párrafo determina que la soberanía de los Estados se realiza por medio de los poderes de éstos en los términos establecidos en sus Constituciones particulares. Cita en apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro: "LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION".

Que no obstante lo anterior, los actores en las demandas de acción de inconstitucionalidad consideran que se violó la reforma Constitucional Federal en las porciones normativas señaladas, en virtud de que al modificarse el párrafo tercero de la Base III, del artículo 41 Constitucional, fue suprimida en forma absoluta, la designación de consejeros electorales suplentes, pudiéndose elegir únicamente consejeros propietarios y a falta de éstos, el consenso de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión cameral podrá elegir a quien sustituirá al faltante; así como la facultad que tenía la Comisión Permanente para elegir Consejero Presidente y Consejeros Electorales, la cual quedó reservada únicamente al voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados; sin embargo, a nivel estatal no fueron derogadas, puesto que subsisten las figuras de los "consejeros electorales suplentes" y la facultad del Constituyente Permanente local, para la designación de Presidente y Consejeros Electorales.

Que contrariamente a lo que sostiene la parte actora, el Congreso General, a través de las Cámaras de Senadores y de Diputados suprimieron con motivo de la reforma electoral Constitucional Federal en la parte atinente, la facultad de la comisión permanente del congreso de la unión, de designar al consejero presidente y consejeros electorales del consejo general del instituto federal electoral, precisamente para ser congruentes con la facultad exclusiva que le corresponde únicamente a la cámara de diputados, y no por tildar de inconstitucional a la facultad mencionada de la comisión permanente del congreso de la unión, como lo pretende hacer ver la parte actora.

En consecuencia, la facultad que tiene la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tabasco, sostenida en la Reforma Electoral de la Constitución Local relativa a que en los recesos del Congreso del Estado designe al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Estado de Tabasco, no riñe con algún principio constitucional contenido en la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, que constituye la normativa a la cual deben apegarse los Estados para armonizar su legislación electoral a la reforma constitucional planteada.

Por lo que considera, que la norma impugnada previamente citada no compromete la imparcialidad del órgano, pues aun cuando la Comisión Permanente sea quien designe a los Consejeros Electorales propuestos por las fracciones parlamentarias, lo cierto es, que la decisión nunca sale del Congreso local, pues éste es el órgano facultado para designar a los miembros del consejo electoral.

Finalmente señalan que con relación a lo que manifiestan los accionantes, en el sentido de que el Decreto impugnado viola lo dispuesto en los artículos 14, 16, 40, 41, 116 y 135 de la Constitución Federal; esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe abordar el estudio de esos argumentos, ya que no se plantearon los motivos por los cuales se estiman violados esos preceptos constitucionales. Cita en apoyo la tesis de rubro "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ OPERA RESPECTO DE TODOS LOS SUJETOS LEGITIMADOS PARA INTERPONER AQUELLA".

5.- Que con relación al argumento de los actores en el que señalan que el artículo 173 de la Ley Electoral del Estado, constituye un dispositivo sancionador de carácter privativo, que carece de sustento jurídico constitucional puesto que no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 14 constitucional, ya que de manera administrativa, sin otorgar previamente las garantías de audiencia, los partidos políticos pueden ser privados del derecho de formar parte de los Consejos Electorales que integran el Instituto Electoral.

Que contrario a lo señalado, tanto el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco abrogado, con la emisión de la nueva Ley Electoral del Estado, en el artículo 142, como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales igualmente abrogado por el vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 127, establecían literalmente la misma disposición que se contempla en el artículo 173 de la nueva Ley Electoral del Estado, lo que significa que en este antecedente inmediato de los códigos electorales anteriores mencionados, contempló contrariamente a lo considerado por los promoventes salvaguardar el interés que confirma la participación de los partidos políticos como entidades de interés público; de modo tal, que si la propia Constitución Federal y las leyes electorales tienen como fin garantizar de manera específica su intervención en los procesos electorales, ésta se traduce en este caso, con el acreditamiento de sus representantes propietarios y suplentes precisamente para vigilar todas las actividades desde el inicio de los procesos electorales, en consecuencia, la injustificada inasistencia o faltas de esas representaciones originan, el desprendimiento del interés que la Constitución Federal, la Estatal y la Ley Electoral les otorga; luego entonces, se trata de preservar la participación de los partidos políticos que no puede estar sujeta a un desinterés injustificado de su representación; tan es así que el artículo 129 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Consejo Estatal se integra con los Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo, Consejero representante del Poder Legislativo y Consejeros representantes de los partidos políticos, señalando que por cada propietario habrá un suplente, en consecuencia se trata de garantizar y dar certidumbre a las sesiones de los órganos electorales, precisamente con la participación continua y permanente de los partidos políticos a través de su representación.

Por lo que, deviene infundado lo señalado por la parte actora en virtud de que las garantías constitucionales de fundamentación y motivación son colmadas desde el momento mismo de su acto de creación y promulgación, por lo que no se obliga a las autoridades a señalar de manera específica dicha actuación. Cita en apoyo la jurisprudencia de rubro: "PROMULGACION DE LEYES. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE ESTE ACTO".

6.- Señala que los actores en este concepto de invalidez, hacen una interpretación exegética, pasando por alto que de una interpretación armónica y sistemática del mismo encontramos localizadas dos reglas, una general y una particular, la primera aplicable a los candidatos de los partidos y la segunda relacionada a los candidatos de las coaliciones, por lo cual aplicando el principio general de derecho que establece: "entre una regla general y una particular prevalece esta última"; la regla de sustitución de candidatos de las coaliciones es la contenida en el último párrafo de la normativa impugnada.

7.- Que respecto de este motivo de invalidez, es desacertado, debido a que lo argumentado por los actores, en el sentido de que el artículo 109, párrafo último, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, contradice las normas constitucionales, en los artículos 9, 14, 16, 35, fracciones II y III, 39, 40, 41 base primera, 116, norma cuarta, inciso e), y 133 de la Constitución Federal, puesto que del análisis de tales disposiciones se arriba a la conclusión de que no existe tal contradicción entre la legislación local y las normas constitucionales federales pues al no existir precepto constitucional que obligue a las legislaturas locales a ceñirse a un imperativo específico en la Norma Suprema se colige que la potestad absoluta corresponde a las legislaturas locales para determinar los procedimientos que considere adecuados con la salvedad de no contravenir la Constitución Federal.

Que en uno de los conceptos de invalidez se alega que se atenta contra el derecho de asociación para formar parte de los asuntos políticos; sin embargo, ese derecho en su vertiente político electoral se encuentra acotado en función de los fines y naturaleza que la propia Ley de la Materia confiere a los partidos políticos y agrupaciones políticas, por una parte, el ciudadano se afilia a un partido o agrupación política sobre las bases de su elección de sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma de alcanzarlas, así, el derecho de asociación política electoral se satisface cuando el ciudadano se adhiere a una sola organización política, ya que conforme a su naturaleza y objetivos, su voluntad de asociarse se colma al realizarlo a un ente político; situación que se encuentra plenamente garantizada en la legislación local electoral.

Que por otra parte, la figura de las coaliciones como uno de los medios de participación de los partidos en materia electoral, como los promoventes precisan, se encuentra regulada en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, conforme a las bases contenidas en sus artículos 107 y 109 al 115, por lo que con esta disposición se colma plenamente el imperativo constitucional de sentar las bases y de garantizar el derecho de los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones estatales y municipales.

Que si bien, la Constitución Federal obliga a los Congresos Locales a legislar en Materia Electoral contemplando sin contravenir el pacto Federal, también es cierto, que no están obligados a legislar en idénticos o similares términos al ámbito Federal, ya que cada entidad federativa tiene sus particularidades para desarrollar sus procesos electorales, por lo que, en el caso de los legisladores del Estado de Tabasco, con base en sus conocimientos consideraron que este es el procedimiento de participación más apropiado para los procesos electorales locales, por lo que debe entonces, considerarse que en este ordenamiento electoral se respetan las bases federales.

Por tal motivo, estima el titular del Poder Ejecutivo, que deben considerarse jurídicamente ineficaces los argumentos de invalidez señalados, en tanto que no existe una confrontación entre este artículo de la Ley Electoral de Tabasco y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondiente, lo cual es requisito necesario para poder determinar si un artículo transgrede la norma constitucional suprema.

8.- Sobre el octavo concepto de invalidez, donde los actores aducen que los artículos 325 párrafo octavo, 326 párrafo segundo, 336 párrafo tercero, fracciones I y III, y 346 párrafo segundo, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco son violatorios del artículo 14, párrafo II de la Constitución Federal, así como de los diversos 16, 39, 40, 41, 116, 124, 128 y 133 de esa legislación federal, en virtud de que se violan las garantías de audiencia previa, de debido proceso, de legalidad y de seguridad jurídica; porque dicen, que en cuanto al primero se les deja sin defensa al establecerse que al realizarse la notificación por los estrados no se les dá oportunidad de dejar citatorio para que se espere al funcionario notificador de un plazo determinado; respecto del segundo que se les deja en estado de indefensión porque se exige ofrecer pruebas en el primer escrito que presenten las partes en un procedimiento, no obstante que se desconoce cuáles son los hechos controvertidos que serán objeto de probar; que se les violenta su garantía de audiencia con lo dispuesto en el numeral 336 de la Ley Electoral que se impugna de inconstitucional al desecharse de plano y sin prevención la denuncia respectiva; y por último en relación con el 346 de dicha ley, por el desechamiento de plano de una queja que no cumpla con los requisitos exigidos por la propia ley y no se acompañen los elementos probatorios iniciales porque dicen, que no se les da oportunidad alguna para subsanar las deficiencias.

Señalando al respecto, que tales argumentos deben estimarse inoperantes atendiendo a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria en la materia, toda vez que, los actores no vierten razonamientos lógico-jurídicos mediante los cuales combatan todos y cada uno de los preceptos legales electorales que invocan, pues únicamente se concretan a referir el contenido de la porción que estiman inconstitucional, empero sin exponer las circunstancias, motivos o razones por los que consideran que tales preceptos son inconstitucionales ya que se concretan a referir que tales disposiciones violan las garantía de audiencia, de debido proceso, de legalidad y de seguridad jurídica. Cita en apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ESTA IMPEDIDA PARA SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ Y PARA FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACION A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

9.- En el noveno concepto de invalidez, los accionantes manifiestan, que los artículos 33 y 219 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, conceden de manera arbitraria al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del citado Estado, la discrecionalidad para modificar y ajustar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral por parte del Consejo Estatal Electoral y que ello transgrede el principio de certeza de la función electoral; al respecto, se precisa que estas disposiciones en nada afectan a los partidos políticos, sino por el contrario se garantiza la participación de los mismos y la realización de los actos electorales a que obligan la Constitución Federal, la Local y la Ley Electoral del Estado, de modo tal, que ningún acto o acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral, independientemente de que se publique y difunda, tiene obligatoriamente que ser notificado e informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, y proveer lo necesario para su publicación; de esta manera el último párrafo del artículo 219 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, obliga al Instituto Estatal, a dar amplia difusión a la apertura de registro de candidatos y a los plazos a que se refiere el capítulo III de la citada Ley; de igual forma, los artículos 138 fracción IV, 139 fracción VII de la referida Ley Electoral para que el Presidente del Consejo y el Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal, vigilen el cumplimiento de los acuerdos aprobados, así como comunicar los acuerdos respectivos, además de que el Consejo Estatal está integrado igualmente por los representantes de los partidos políticos; por lo que no puede alegarse afectación alguna en cuanto a estas disposiciones.

10.- Que los actores expresan en este concepto, que el artículo 149, párrafo IV en su parte final, es violatorio de la Constitución Federal, y bajo esa manifestación mediante cuestionamientos sobre el mecanismo y procedimiento que en la misma porción se señalan para la asunción de un Consejero Suplente, se desprende del razonamiento de los promoventes el desinterés por la debida integración del máximo órgano electoral administrativo como es el Consejo Estatal; lo anterior debe considerarse así con base a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-161/2008 y su acumulado SUP-JRC-164/2008.

12.- En este concepto de Invalidez, los actores expresan en primer término, que el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, vulnera los artículos 41, 52, 54, 116 y 133 de la Constitución Federal. Agregan además, que la fórmula de distribución se aleja del mecanismo establecido en el artículo 54 de la Constitución Federal, porque, - dicen - las diferencias porcentuales entre cada ronda son desproporcionadas después de "asignar" Diputados en una primera ronda. Reconocen que las Legislaturas de los Estados, están obligadas a observar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional sin prever forma o disposición alguna, al respecto, pero respetando las bases generales contenidas en los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal.

Al respecto señala que, la nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco, se circunscribió a detallar y cumplir desarrollando precisamente la fracción II, del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; es decir, se clarificó que a partir del umbral establecido en la Constitución Local con el 2% de la votación estatal emitida que alcance cada uno de los partidos políticos se les asigne un Diputado. Coligiendo que en la Ley Electoral del Estado, se privilegia, en el artículo 22, y en un primer caso, que la asignación de un primer Diputado dependerá únicamente de alcanzar el 2% de la votación estatal emitida, esto es, de un porcentaje mínimo de votos y, en un segundo y subsecuente término, la asignación de los Diputados dependerá de las curules que correspondan al partido, en base a los porcentajes de acuerdo a su votación. Así entonces, la representación proporcional en esta nueva Ley Electoral responde a la correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, ello es así, pues la Suprema Corte de Justicia persigue en este sentido la participación de todos los partidos políticos en la integración de los órganos legislativos, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitando sobre-representaciones y participación de las minorías.

Que contrario a lo sostenido por los actores en el sentido que se debe cumplir con la Constitución Federal en materia del principio de Proporcionalidad, es pertinente destacar que de acuerdo a los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, las entidades federativas son soberanas, en todo lo concerniente a sus regímenes interiores, tan es así, que tienen la capacidad de elegir a sus gobernantes y de darse sus propias leyes en las materias sobre las que legisle el Congreso Federal. Lo que debe considerarse una coordinación entre los órdenes federal y local, y un ajuste a lo establecido en la propia Constitución Federal, de modo tal, que en ejercicio de esas facultades, las legislaturas de los Estados pueden dictar leyes sin contravenir el Pacto Federal, y no están obligadas a legislar en idénticos o similares términos al ámbito federal.

Que también, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que las legislaturas de los Estados, deben introducir los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional de acuerdo con sus propias leyes, sin que estén obligados a seguir reglas específicas en la reglamentación de su sistema electoral local, por lo que hace a dichos principios.

Que en el Estado de Tabasco, la Legislatura se integra con 35 Diputados, de los cuales 21 se eligen por el principio de Mayoría (60%) y 14 por representación proporcional (40%), lo que refleja a manera de derecho comparado, similar o igual proporción porcentual con la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; igualmente, tanto en la Constitución local como en la Ley Electoral se redujo ostensiblemente de 10 a 8 puntos porcentuales, cuando el porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en 8 puntos, de modo tal que esta reducción se ajusta más a evitar la sobre-representación. Por lo que considera que la nueva Ley Electoral de Tabasco, se privilegia un equilibrio para que la suma de votos que corresponda a cada partido político deducidos para la votación estatal emitida, sea correlativa con la asignación de curules en el Principio de Representación Proporcional.

13.- Señala que el décimo tercer concepto de invalidez debe estimarse inatendible, toda vez que, lo concerniente a la delimitación y ámbito territorial de los distritos electorales uninominales, así como de las circunscripciones electorales plurinominales, atento a lo dispuesto en los artículos 137 fracciones XII y XIII y 199 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es una cuestión que no compete a esta autoridad responsable legislativa, sino al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tabasco. Cita en apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro: "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LOS ARTICULOS 9o. BIS, PUNTO 2,11 BIS, PUNTO 1, Y 54, PUNTO 1, INCISO J), DEL CODIGO ELECTORAL ESTATAL, TRANSGREDEN LOS ARTICULOS 41 Y 116, FRACCION IV, INCISOS B) Y C), CONSTITUCIONALES, AL SUPRIMIR LAS FACULTADES DE AQUEL ORGANISMO PARA ENCARGARSE DE LA GEOGRAFIA ELECTORAL DE LA ENTIDAD" y "DISTRITO FEDERAL. EL CONSEJO GENERAL DE SU INSTITUTO ELECTORAL, TIENE FACULTADES PARA PROPONER EL NUMERO DE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y PARA FIJAR SU CIRCUNSCRIPCION".

14.- Que en el décimo catorce concepto de invalidez, se alega que el artículo 36 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, vulnera el artículo 41 de la Constitución Federal al desconocer la personalidad jurídica de los Partidos Políticos Nacionales.

Señala al respecto que dicho motivo de invalidez resulta inoperante, en virtud de que los actores no dan las razones del porqué el precepto legal que se estima inconstitucional, contradice lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 constitucional, dado que para que ese Máximo Tribunal, esté en condiciones de proceder al análisis de dicho concepto de invalidez, es necesario que los accionantes, viertan razonamientos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del precepto legal que se tilda de inconstitucionalidad. Por lo que al no cumplir los quejosos con tal exigencia en la expresión del referido concepto de invalidez; debe calificarse como inoperante, acorde a lo que establece el artículo 71 en su párrafo segundo de la Ley Reglamentaria en el sentido de que la sentencia que se dicte, debe ser estrictamente a lo alegado en los conceptos de invalidez, toda vez que en tratándose de la materia electoral como en el caso no opera la suplencia de la queja. Cita en apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ESTA IMPEDIDA PARA SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ Y PARA FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACION A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

15.- Que en el concepto de invalidez, donde se argumenta la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 24 de la Ley Electoral, porque dicen los actores no guardan conformidad con las bases constitucionales establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal, al establecer la posibilidad de que los partidos políticos puedan contar hasta con 22 diputados del total de curules del Congreso Estatal, no obstante que el número de diputados de mayoría es igual a 21, con lo cual se encuentran excedidos dicha base y límite constitucional.

Señala al respecto que contrariamente a lo alegado por los actores, los dispositivos impugnados no entran en contradicción con algún precepto constitucional, ya que conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley Fundamental, los Estados son soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, que se manifiesta en dos órdenes: la capacidad de elegir a sus gobernantes y la de darse sus propias leyes en las materias sobre las que no legisle la federación, lo que supone una coordinación entre los órganos federal y local y un ajuste en lo establecido en la propia Constitución Federal. En ejercicio de tal facultad, las legislaturas locales pueden emitir leyes sin contravenir las disposiciones federales, y por lo tanto no están obligadas a legislar de manera idéntica al ámbito federal.

Que por otra parte, del análisis del artículo 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, se deduce que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; como puede apreciarse, no están obligadas a seguir reglas iguales al sistema electoral federal, por lo tanto, la consideración sustentada de que el número máximo de diputados con que pueda contar un partido político por ambos principios, debe coincidir con la cantidad de distritos uninominales, supone como premisa sine qua non, que no exista en la propia Ley Fundamental, alguna otra disposición o principio que se oponga a ello, por lo que, los argumentos de invalidez señalados deben considerarse como jurídicamente infundados.

16.- El poder ejecutivo manifiesta que el concepto de invalidez décimo sexto debe estimarse inoperante, toda vez que la parte actora única y exclusivamente se concreta a exponer que la disposición 34 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, contraviene lo dispuesto en el numeral 16 de la Constitución Federal, sin exponer las razones por las que a su juicio el dispositivo en comento es contrario a la disposición constitucional en cita, dado que únicamente se concreta a hacer alusión al propio precepto legal del que cuestiona su constitucionalidad, por lo que debe, calificarse de inoperante, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley Reglamentaria aplicable, en relación con el criterio jurisprudencial de rubro: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ESTA IMPEDIDA PARA SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ Y PARA FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACION A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL (INTERPRETACION DEL ARTICULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

SEXTO.- El Poder Legislativo en su informe sustancialmente manifestó, respecto de ambas acciones:

1) En lo que se refiere al primer concepto de invalidez en el que se impugna, en parte, el artículo 29 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, las normas constitucionales relacionadas con este artículo, están referidas en los artículos 41 párrafo final de la Base V y 116 en su fracción IV, en la que se establecen los contenidos normativos que deben observar las constituciones y leyes electorales de los Estados. Este concepto de invalidez se considera equivocado ya que fueron omisos en expresar argumentos que presenten fehacientemente la contradicción entre las normas locales y la Constitución Federal, así como con la legislación reglamentaria federal; pues si bien es imperativo para las legislaturas locales, conforme lo

establece el artículo 116 de la Constitución Federal, armonizar las normas constitucionales electorales aplicables en el ámbito federal, con las existentes a nivel estatal y constitucional, así, obliga a los estados a garantizar por una parte que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, así como que las autoridades que tengan a su cargo las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, por otra parte que puedan convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

Sin embargo, no existe precepto constitucional que obligue a las legislaturas locales a establecer tal o cual plazo, para los efectos de que la autoridad administrativa local electoral, haga la solicitud de convenio ante el Instituto Federal Electoral para que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, porque en todo caso, el plazo establecido en el artículo 29, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco fue el que el legislador local consideró como suficiente para los efectos de que se pudiese cumplir con el término que establece la norma reglamentaria electoral de la Constitución Federal en el artículo 118, fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que de ningún modo resulta un término taxativo como equívocamente lo señalan los demandantes, ya que por el contrario y conforme a lo establecido en la Ley Electoral local, en su numeral número 3, párrafo segundo, la interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo de la Constitución Federal, o en su caso, se fundará en los principios generales del derecho, por lo que la expresión “doce meses de anticipación al inicio del proceso electoral”, tiene la misma connotación que la que utiliza el artículo 118 en el apartado tercero, parte in fine, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el convenio de proyecto correspondiente, deberá ser aprobado con al menos seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral local.

En lo que respecta a que el artículo 29 de la Ley Electoral local señale que la solicitud se hará con 12 meses de anticipación, no implica que se trate de una fecha fija, es decir que si no se hace el día exacto en que se cumplan esos 12 meses no se pueda hacer la solicitud, primero porque ninguna otra disposición así lo señala, y segundo porque es evidente que la intención del legislador era establecer un tope que será de 12 meses antes del inicio del proceso electoral. De manera que si la petición se hace por ejemplo con 13, 14 o más meses de anticipación no habrá impedimento alguno. Máxime que no se dijo que ese plazo fuere improrrogable y que el Consejo Estatal está facultado por diversos artículos para modificar los plazos respectivos según las circunstancias que se presenten.

2) Del escrito de demanda de los actores, dentro del mismo primer concepto de invalidez impugnan el artículo 33 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en la segunda parte de su único párrafo; no obstante de manera incongruente al inicio de su planteamiento aluden a la fracción IV inciso a) del artículo 116 de la Constitución Federal para expresar que a partir de esa disposición constitucional se tiene la finalidad de ir homologando las actividades electorales, en específico la jornada electoral y agrega que con la reforma del poder “constituido” en el estado no se cumple con la finalidad de integración que dispone el poder superior en la materia y que tal situación infringe a todas luces lo señalado por la Carta Magna, en específico en lo relacionado a la fecha de la celebración de la jornada electoral, es decir, que esta debería celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda; apreciación totalmente errónea conforme a lo dispuesto en el artículo 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Federal del que se desprende en lo que interesa que las legislaturas locales de los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el mismo año de los comicios federales pero que no coincidan en la misma fecha de la jornada federal no estarán obligados a homologar la fecha de la jornada electoral.

Respecto a lo señalado en el artículo 33 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco relativo a la facultad que tiene el Consejo Estatal Electoral para modificar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral en elecciones ordinarias o extraordinarias, cuando en su juicio haya imposibilidad para realizar, dentro de aquellos, los actos señalados por la Ley o en la convocatoria respecto de que se violan los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, debe decirse que tal argumento resulta inoperante, toda vez que no contravienen lo dispuesto por los artículos 41, fracción V y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que contrario a lo sostenido, la facultad concedida al Consejo Estatal Electoral consistente en modificar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral en elecciones ordinarias y extraordinarias no solo resulta congruente con la Constitución Federal, sino que además armoniza con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al preverse en dicha norma la posibilidad de ajustar los plazos establecidos en el mencionado Código, conforme a la convocatoria respectiva. Siendo que además, el legislador local establece que dicha facultad se deberá circunscribir, a la valoración que se haga respecto de la imposibilidad que se tenga para realizar dentro de aquellas etapas los actos señalados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o en la convocatoria respectiva, tratándose de elecciones ordinarias o extraordinarias, elementos éstos de valoración que permiten acotar la facultad concedida al Consejo Estatal Electoral quien en su calidad de autoridad en la materia cuando haya de dar cuenta de dicha disposición, fundará y motivará la determinación respectiva. Por lo que contrario a lo que se sostiene, habrá de establecerse la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El legislador local, lo que pretende es posibilitar al Consejo Estatal Electoral para que ante la incapacidad formal y material de cumplir con algún plazo legal establecido para algún acto señalado en la Ley o ante la concurrencia de factores extraordinarios (desastres naturales, políticos, sociales, etc.) que impidan o dificulten actividades del proceso electoral, el organismo encargado de la organización y del proceso pueda ajustar los plazos, sin menoscabo de los derechos políticos electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos y en beneficio del fortalecimiento de dicha institución.

3) Que la acción de inconstitucionalidad debe declararse improcedente en su parte relativa al concepto de invalidez señalado como segundo, en el cual las partes promoventes, respectivamente, demandan la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 70, párrafos segundo y tercero, y 113, párrafo penúltimo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por atentar, a su juicio, en contra de los artículos 41, base III, apartado B, 116, norma IV, inciso i), y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esencia, el argumento de los demandantes se centra en una supuesta vulneración del estado a una competencia exclusiva del orden federal, en tratándose de la administración de tiempos en radio y televisión.

Que la materia sobre la cual se pretende enderezar tal concepto de invalidez no es materia de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral, pues dicha circunstancia no obedece propiamente a una materia organizativa de una elección, sino a una materia propiamente competencial entre el Estado y la Federación; dicho de otra forma, a una cuestión propiamente de asignación de atribuciones desde la perspectiva, no solamente de los artículos 41, base III, apartado B, 116, norma IV, inciso i), y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también de los artículos 73, 115, 117 y 124 de la Ley Fundamental.

Que los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, disponen que los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer, entre otros, el requisito que las leyes impugnadas sean de naturaleza electoral y es precisamente en cuanto a ese requisito referente a que las normas impugnadas sean de naturaleza electoral, que se considera que los artículos 70, párrafos segundo y tercero, y 113, párrafo penúltimo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco quedan excluidos de la materia específica antes señalada.

Que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado elementos esenciales para determinar lo que es el carácter electoral de las leyes impugnables vía acción de inconstitucionalidad, siempre considerando como eje fundamental el proceso electoral. Con base en ello, ha distinguido entre cuestiones relacionadas directamente con los procesos electorales, y aquéllas relacionadas de manera indirecta, todas susceptibles de ser sometidas a examen de constitucionalidad por los partidos políticos.

Que los artículos 70, párrafos segundo y tercero, y 113, párrafo penúltimo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco regulan una cuestión de carácter meramente administrativo, al interior de asignación de tiempos en medios masivos de comunicación, que no por estar referida a una autoridad vinculada con la materia electoral, necesariamente deba ubicarse en las hipótesis de lo que aquí se ha entendido como leyes de esa naturaleza, es decir, con la organización o desarrollo de un proceso; en el caso, la disposición combatida se coloca más allá de lo directa e indirectamente relacionado con los procesos electorales, y se sitúa en el plano de lo conexo a una cuestión de conflictos competenciales y de atribuciones entre los órdenes de gobierno federal y local.

Al aprobar las normas controvertidas en ningún caso se están invadiendo las facultades de administración que de manera exclusiva corresponden al orden federal, lo que se pretende mediante tales porciones normativas es, mediante acuerdo con la autoridad electoral regular la ejecución de los tiempos asignados.

4) Se considera infundado el concepto de Invalidez señalado como tercero, en el que los promoventes argumentan que el artículo 106 de la Ley Electoral del Estado al considerar a las coaliciones como un solo partido viola los preceptos constitucionales, agravando a los partidos políticos y a los ciudadanos de la República que los conforman en cuanto al financiamiento público, pretendiendo hacer creer que se les excluye de las prerrogativas a que tienen derecho una vez que se coaliguen; dicha manifestación viene a constituirse en una apreciación subjetiva e incluso de manera aislada, pues si bien la asociación de partidos políticos a modo de coalición tiene como finalidad contender con candidatos únicos para fines electorales no significa que con ese acto accedan con el uso de sus prerrogativas en forma coaligada para rebasar gastos de topes de campaña; disponer en forma individual del potencial de sus recursos generados por el financiamiento público o incluso que como coalición actúen en forma individual para la representación legal, es decir esta norma que se pretende cuestionar debe analizarse de manera integral con el Título Cuarto, en el Título Quinto de la nueva Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El que se impongan ciertos límites en cuanto a las prerrogativas de las coaliciones no es inconstitucional en sí mismo, toda vez que con ello se persigue, dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal que son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, estableciendo mecanismos que permitan controlar entre otras cosas, el origen, monto y destino de los recursos económicos que se utilicen para tal fin, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos registrados por partidos políticos o coaliciones cuenten con las mismas oportunidades para su promoción, pues es claro que el uso en conjunto de prerrogativas individuales de partidos políticos coaligados, constituye la transgresión de los principios rectores del proceso electoral y en mayor medida el de equidad, trascendiendo al resultado de la elección de un cargo público.

5) Es infundado el cuarto concepto de invalidez que esgrimen los accionantes con relación al artículo 130, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, respecto del cual sostienen su contravención a la Constitución Federal en el sentido de que la citada norma local establece la figura de los Consejeros Suplentes, además de que deja establecida la facultad para la Comisión Permanente del Congreso del Estado de hacer la designación de Consejeros Electorales, se argumenta de manera sustancial la violación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal siendo que *a contrario sensu*, dicho precepto establece útiles puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de las normas electorales que rigen en los Estados. Siendo que en el caso que nos ocupa, dichos criterios sólo aplican a nivel federal, ya que la no existencia de Consejeros Suplentes, ni la posibilidad de designación por parte de la Comisión Permanente, no se trata de un principio constitucional, sino de una regla dirigida únicamente al Instituto Federal Electoral, al cual le resulta aplicable en exclusiva.

Así, no resulta obligatorio para los Estados, establecer de manera idéntica en sus constituciones o leyes secundarias, que los Consejeros Electorales no puedan ser designados por la Comisión Permanente, ni desaparecer la figura de Consejeros Suplentes.

Respecto del artículo Transitorio Sexto del Decreto de reformas a la Constitución General de la República en materia electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de noviembre de dos mil siete, el cual los actores señalan se vulnera, resultan también infundados sus argumentos, pues comparando lo dispuesto por el artículo 130, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, que se tilda de inconstitucional, con lo que establece el referido Transitorio, no se aprecia alguna contravención como para señalar válida y fundadamente que sea inconstitucional, toda vez que dicho Transitorio prevé que las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en ese Decreto, y ello no implica que sus constituciones o leyes secundarias sean idénticas al pie de la letra que las federales.

El hecho de que el artículo 130, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, siga conservando la facultad de que los Consejeros Electorales puedan ser nombrados no solo por el Pleno sino también por la Comisión Permanente y de que subsista la figura de Consejero Suplente, no puede válidamente tildarse de inconstitucional, pues no existe alguna disposición en la Carta Magna que lo prohíba, sino por el contrario, dicho dispositivo legal guarda correlación con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Tabasco.

El artículo 130, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco resulta acorde con lo dispuesto en la Constitución local, la cual prevé el mecanismo de designación de los Consejeros Electorales, previsto en el Apartado C, fracción I, inciso b) del artículo 9 de la Constitución del Estado de Tabasco, siendo que dichas normas resultan en todo momento acordes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ajustarse a las bases establecidas en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal para que las entidades federativas puedan legislar en materia electoral, dentro de las cuales se respetaron los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad aludidos en dicha norma.

De la revisión de las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, no se advierte que pueda haber influencia por parte de la Comisión Permanente del Congreso de este Estado hacia los miembros del Consejo Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ni que como consecuencia de la propuesta o selección de los candidatos para integrar el órgano electoral se comprometa la autonomía en el funcionamiento del Instituto, ni la independencia, imparcialidad o legalidad de las determinaciones o acciones que aquél adopte.

Aunado a lo anterior, es relevante tomar en cuenta que la decisión de los nombramientos que se sometan a consideración del Congreso, actuando en Pleno o por conducto de su Comisión Permanente, no puede ser arbitraria. Esto es así, debido a que la Constitución Estatal establece diversos requisitos que deben cumplir los candidatos para poder ser considerados para la posición de Consejero Electoral o Consejero Presidente.

La Constitución Federal no establece lineamientos o instrucciones dirigidas a las legislaturas locales para la integración de los órganos electorales. Entonces, debe entenderse que la única limitante para el ejercicio de esta facultad es que se garanticen la autonomía y la independencia de esos entes, elemento este que queda plenamente garantizado en el Apartado C, fracción I, inciso b) del artículo 9 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco, al cual se ajusta lo dispuesto por el artículo 130, párrafo primero de la Ley Electoral de dicho Estado.

Por lo tanto, la norma impugnada no compromete la imparcialidad del órgano, pues aun cuando la Comisión Permanente sea quien designe a los Consejeros Electorales propuestos por las fracciones parlamentarias, lo cierto es que la decisión nunca sale del Congreso local, pues éste es el órgano facultado para designar a los miembros del Consejo Electoral.

6) Que en lo que se refiere al quinto concepto de invalidez mediante el cual impugnan el artículo 173 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, argumentan que dicha norma contraviene las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 14, 16, 39, 40, 41, Base I, párrafos primero y quinto, párrafos primero y segundo, 116, fracción IV incisos b) y c), 124, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que la posibilidad de sancionar al Consejero Representante de un partido político y en su caso al suplente con dejar de formar parte el partido político de que se trate del proceso electoral, cuando dichos representantes falten tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo del que formen parte, deviene en un acto privativo en el que no se advierte que se cumpla con la garantía constitucional de previa audiencia.

En el concepto de invalidez que se analiza puede afirmarse que el legislador local en el derecho electoral vigente en el Estado, no solo respeta la garantía de audiencia respecto de los actos emitidos por las autoridades electorales en términos de lo que señala la Ley Electoral del Estado de Tabasco; sino que además emitió la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en la que se consagran los medios legales para que los ciudadanos, partidos políticos, precandidatos, candidatos organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos o todas aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que con motivo del trámite, sustanciación y desarrollo del proceso electoral puedan estar en posibilidad de impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales que no se ajusten a los principios de constitucionalidad y de legalidad, previendo para ello los procedimientos que de manera específica se establecen para los recursos de revisión, apelación, de inconformidad, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal y sus servidores públicos, así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos.

Se consideran infundados e improcedentes los conceptos de invalidez planteados en virtud de que, en el derecho electoral positivo del Estado, no sólo se prevé la garantía de audiencia para inconformarse con respecto de la sanción a que alude el numeral 173 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, sino que el legislador local previó todo un sistema de medios de impugnación que posibilita la garantía de audiencia, de exacta aplicación de la ley, de legalidad, del debido proceso y de seguridad jurídica, por lo que se debe declarar válido el artículo impugnado.

7) En lo que atañe a la supuesta incongruencia que se argumenta existe entre el último párrafo y las fracciones I a III, del artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no se contraponen a lo que establece el último párrafo, ya que la primera se refiere a la sustitución que se de dentro del plazo establecido para el registro de candidatos; esto es lo que establece el artículo 219 de la Ley Electoral Local, mientras que el último párrafo del citado artículo 223 alude a la sustitución de candidatos, cuando ya hubiesen sido registrados.

En cuanto a la fracción III, del artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se refiere a que la renuncia sea presentada por el propio candidato, no cuando lo solicita el partido o la coalición de que se trate.

Del análisis de la fracción II con el último párrafo del artículo 223 al que se hace referencia, existe concordancia en cuanto a que la sustitución, una vez que se haya efectuado el registro solo puede darse por fallecimiento o incapacidad permanente; y si bien no se contempla lo relativo a la inhabilitación o la renuncia, en este último párrafo, mediante una interpretación sistemática y funcional se evidencia que lejos de contraponerse ambas disposiciones se complementan, puesto que resulta lógico considerar, que si un candidato propuesto por una coalición es inhabilitado durante el proceso correspondiente por alguna autoridad jurisdiccional o administrativa, no puede seguir siendo candidato porque puede ser impugnado por alguno de los otros partidos o coaliciones que participan en la elección al ser inelegible.

8) Lo argumentado por los actores en el sentido de que el artículo 109, párrafo último, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, contradice las normas constitucionales, en los artículos 9, 14, 16, 35, fracciones II y III, 39, 40, 41, base primera, 116, norma cuarta, inciso e), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que del análisis de tales disposiciones se arriba a la conclusión de que no existe tal contradicción entre la legislación local y las normas constitucionales federales pues al no existir precepto constitucional que obligue a las legislaturas locales a ceñirse a un imperativo específico en la Norma Suprema, se colige que la potestad absoluta corresponde a las legislaturas locales para determinar los procedimientos que considere adecuados con la salvedad de no contravenir a la Constitución Federal.

Se consideran jurídicamente ineficaces los argumentos de invalidez hechos valer en tanto que no existe una confrontación entre el artículo 109, párrafo último, incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes, lo cual es requisito necesario para poder determinar si un artículo transgrede la norma constitucional suprema.

9) Los conceptos de invalidez en los que se aduce que los artículos 325 párrafo octavo, 326 párrafo segundo, 336 párrafo tercero, fracciones I y III, y 346 párrafo segundo, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco son violatorios de las garantías de audiencia previa, de debido proceso, de legalidad y de seguridad jurídica deben estimarse inoperantes, toda vez que los actores no vierten razonamientos lógico-jurídicos mediante los cuales combatan todos y cada uno de los preceptos legales electorales que invocan, pues únicamente se concretan a referir el contenido de la porción que estiman resulta inconstitucional, sin exponer las circunstancias, motivos o razones por los que consideran que tales preceptos resultan inconstitucionales ya que solo se concretan a referir que tales disposiciones violan las garantías de audiencia, de debido proceso, de legalidad y de seguridad jurídica.

Los argumentos que sustentan la constitucionalidad de los artículos controvertidos son los siguientes:

El artículo 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no contraviene disposición constitucional alguna, en razón a que en el mismo, sí se prevé que cuando se realiza una notificación personal y no se encuentra al interesado en su domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá: denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar; datos del expediente en el cual se dictó; extracto de la resolución que se notifica; día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y el señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación; y al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Por lo que se refiere al argumento en que se aduce que el artículo 326 de la Ley Electoral Local, es inconstitucional por el hecho de que se obligue a las partes a ofrecer pruebas en el primer escrito que presenten en el procedimiento cuando aún se desconocen los hechos controvertidos; debe decirse que dicha afirmación resulta absurda, ya que en la práctica jurídica, en todo procedimiento por regla general, el primer escrito que presentan las partes ya sea como parte actora o demandada necesariamente debe contener los hechos controvertidos, ya sea porque estos hechos le han causado una lesión jurídica que motiva el ejercicio de la acción correspondiente o porque ha sido demandado en razón a dichos hechos, por lo que necesariamente en el escrito respectivo deberá aportar las pruebas que den sustento a las afirmaciones vertidas. Además, en el párrafo sexto del artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco se prevé que el quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Por otra parte, se consideran inoperantes los argumentos de los promoventes respecto a que los numerales 336 y 346 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco vulneran la garantía de audiencia al establecerse un desechamiento de plano y sin prevención alguna cuando no se reúnan los requisitos que se exigen para la presentación de una queja ante el Consejo Estatal o el Órgano Técnico de Fiscalización, toda vez que al señalarse en las citadas disposiciones expresamente se especifican los motivos por los que las quejas presentadas pueden ser desechadas de plano, por lo que existe plena certeza jurídica al establecerse con claridad los requisitos que deben cumplir los promoventes de estos recursos.

10) En lo que concierne a los argumentos hechos valer con relación a los artículos 33, párrafo primero y 219, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco éstos deben declararse infundados.

El contenido de los artículos 33 y 219 señalados como inconstitucionales, es una redacción contenida en los numerales 33 y 171 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogado por la nueva Ley Electoral de Tabasco por lo que, no existe invalidez alguna, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, que cuando una disposición ya existe y sólo hay alguna modificación y se cambia de lugar, no se acredita inconstitucionalidad alguna pues no es una nueva disposición la que se está creando.

Se consideran infundados los conceptos de invalidez hechos valer en el sentido de que los artículos 33 y 219 son inconstitucionales ya que, respecto al artículo 33 éste no se refiere a todas las elecciones, sino que, se concreta a las elecciones extraordinarias y; en lo que respecta al diverso 219 éste no se refiere a todo el proceso como indebidamente se señala sino que alude sólo al periodo de registro de los candidatos; así, es falso que dichas disposiciones otorguen facultades al Consejo Estatal, para manejar los plazos de todo un proceso electoral.

Los numerales 21 y 223 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son coincidentes con los diversos 33 y 219 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en los que se faculta a los órganos electorales tanto federal como estatal, para modificar y ajustar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral, sin que ello transgreda el principio de certeza de la función electoral, así como tampoco, dichas disposiciones afectan a los partidos políticos, sino que por el contrario se garantiza la participación de los mismos y la realización de los actos electorales.

De la lectura integral de los ordenamientos impugnados se puede observar que el legislador local buscó garantizar que los tiempos de campaña de los candidatos que los partidos políticos postulen para las distintos tipos de elecciones se respetaran, ya que el artículo 219 establece fechas fijas para los plazos de registro en el año de las elecciones; en tanto el artículo 233 establece la duración de las campañas electorales; así mismo el artículo 29 establece que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el tercer domingo del mes de octubre del año que corresponda un proceso electoral.

La fecha de la jornada electoral por estar definida como en la mayoría de las legislaciones electorales tanto federal como locales, está señalada en una fecha indeterminada, ya que se establece que debe celebrarse un día domingo, que en el caso de Tabasco, es el tercero del mes de octubre del año de la elección, es decir, en el calendario sería una fecha diferente en cada proceso electoral, pero no por ello genera incertidumbre.

11) Los argumentos vertidos por las partes promoventes en el Décimo Concepto de Invalidez, deben declararse infundados con base en que, de la lectura de los artículos 41, base V, párrafo cuarto, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se establece un procedimiento base obligatorio para las legislaturas estatales a que deban sujetarse para establecer la forma en que deba llamarse a un Consejero Suplente, cuando el propietario incurra en una ausencia definitiva o cuando incurra en dos faltas consecutivas de manera injustificada; como lo previó el legislador del Estado de Tabasco, en el artículo 149, párrafo cuarto, parte *in fine*.

Luego, si en la Constitución General de la República, no se establecen parámetros para establecer la forma en que se debe llamar al Consejero Suplente y en la Constitución local se indica que en la Ley secundaria se establecerá el mecanismo para que los suplentes sustituyan a los propietarios, es evidente que ninguna inconstitucionalidad implica el que el artículo 149, cuarto párrafo, parte *in fine* de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establezca que para el caso de las ausencias de los Consejos Electorales Distritales, que de producirse una ausencia definitiva o en caso de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de Ley.

De igual forma, resultan infundadas las argumentaciones vertidas en el sentido de que el citado artículo 149, cuarto párrafo, parte *in fine*, es inconstitucional porque no señala cuáles son las causas justificadas, ni qué suplente será al que se llame, cuando se produce la ausencia definitiva por el hecho de que no se defina qué se entiende por causa justificada y qué por ausencia definitiva, lo cual no implica que sea inconstitucional ya que para eso existen las reglas de interpretación de las leyes, la jurisprudencia y la doctrina.

Además, el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado en su fracción XXVII, establece que es facultad del Consejo Estatal, expedir el Reglamento de Sesiones de los Consejos y Comisiones del Instituto Estatal. De manera que, en dicho numeral se pueden contemplar las cuestiones que según los inconformes no están debidamente reguladas.

Es de señalarse que el contenido del artículo 149, cuarto párrafo, parte *in fine* de la Ley Electoral vigente, no es nuevo, pues es una redacción que ya estaba contenida en el artículo 119 del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, por lo que, no existe invalidez alguna.

12) Los argumentos vertidos por los actores en el Décimo primer concepto de invalidez, en el sentido de que los artículos 68, fracciones I y IV, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 80, 81, fracciones I, II y III, 82, 83, 84, 105, 113, 143, fracción VIII, 313, fracción II, y 318 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, son inconstitucionales, deben declararse infundados.

Si bien es cierto que lo relativo al acceso a la radio y la televisión es competencia de la autoridad electoral federal, no menos lo es que los artículos 41, Base III, Apartado A), última parte y 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imponen a los estados y por ende a sus legislaturas en primer término la obligación de cumplir en el ámbito de su competencia las disposiciones en materia de radio y televisión, conforme a sus leyes.

De manera que los Congresos de los Estados, sí están facultados para legislar en materia de radio y televisión, porque el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por cuestiones de competencia sólo regula lo relativo a las elecciones federales; dicho ordenamiento en el Capítulo Primero del Título Tercero, artículos del 49 al 76, establecen diversas disposiciones que interpretadas sistemáticamente, evidencian claramente que debe existir una coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales, en materia de acceso a la radio y a la televisión.

De igual manera, resultan infundadas las argumentaciones en las que se señala la inconstitucionalidad respecto a las franquicias postales a que tienen derecho los partidos políticos, pues en primer término, esa era una disposición que ya contemplaba el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el artículo 62.

13) En lo que respecta a las manifestaciones vertidas por la parte actora, en el sentido de que el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, vulnera los artículos 41, párrafo primero, 52, 54, 116, fracción II, párrafo tercero y 133 constitucionales, al igual que los artículos 23, 24, 25, 26, 304, segundo párrafo, de la referida ley, éstos son infundados.

En relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008 confirmó el criterio relativo a que las legislaturas de los estados son las que tienen facultades para regular lo relativo a la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional.

Así, debe declararse la validez de los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 304, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por otro lado, no existe violación alguna al artículo 54 constitucional, pues dicho numeral sólo es aplicable para las elecciones federales de diputados por el principio de representación proporcional, lo que nada tiene que ver con la integración de los ayuntamientos, pues esto está regulado en el artículo 115 de la Constitución Federal que no establece algún parámetro o regla respecto del número de regidores por el principio de representación proporcional que debe integrar un ayuntamiento, solo contempla que se introduzca ese principio en su elección por lo que, las legislaturas del Estado pueden regularlo y, por ello el Constituyente permanente local, lo establece en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como en los artículos 27 y 28 de la Ley Electoral de dicho Estado.

Se considera que es infundado e improcedente el argumento relativo a que el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco se aleja del mecanismo establecido en el artículo 54 de la Constitución Federal, porque las diferencias porcentuales entre cada ronda son desproporcionadas después de "asignar" Diputados en una primera ronda; reconocen que las Legislaturas de los estados están obligadas a observar los principios de mayoría relativa y de representación proporcional sin prever forma o disposición alguna al respecto pero respetando las bases generales contenidas en los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal; lo anterior con base en que, de acuerdo con los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal las entidades federativas son soberanas, en todo lo concerniente a sus regímenes interiores, tan es así que tienen la capacidad de elegir a sus gobernantes y darse sus propias leyes en las materias sobre las que legisle el Congreso Federal. Lo que debe considerarse una coordinación entre los órdenes federal y locales, y un ajuste a lo establecido en la propia Constitución Federal, de modo tal que en ejercicio de esas facultades, las legislaturas de los estados pueden dictar leyes sin contravenir el pacto federal, y no están obligadas a legislar en idénticos o similares términos al ámbito federal.

Así, debe declararse la constitucionalidad del artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al resultar acorde con lo dispuesto en los artículos 41, 52, 54, 116 y 133 de la Constitución Federal.

14) El décimo tercer concepto de invalidez debe estimarse inatendible, toda vez que lo concerniente a la delimitación y ámbito territorial de los Distritos Electorales uninominales así como de las Circunscripciones Electorales Plurinominales, atento a lo dispuesto en los artículos 137 fracción XII y XIII y 199 segundo párrafo se siguen conservando en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, toda vez que ya se contemplaba en el Código Electoral hoy abrogado, en las fracciones XII y XIII del artículo 107, en los mismos términos de las disposiciones que ahora se impugnan; habiendo operado satisfactoriamente, lo que evidencia la funcionalidad de esas normas y por ende su constitucionalidad. Aunado a lo anterior, es de señalarse que ello es una cuestión que no compete a esta autoridad responsable, sino al Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

15) El décimo cuarto concepto de invalidez en el que se alega que el artículo 36 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco vulnera el artículo 41 de la Constitución Federal al desconocer la personalidad jurídica de los partidos políticos nacionales, resulta inoperante, en virtud de que los promoventes no dan las razones del por qué el precepto legal que se estima inconstitucional contradice lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 Constitucional.

Contrario a lo señalado por los inconformes, en ningún momento se está desconociendo la personalidad de algún partido político, simplemente se están estableciendo las reglas a que deberán sujetarse los que gozarán de los derechos y prerrogativas que la ley establece para ser reconocidos como tales en la entidad.

16) Deben declararse infundados los argumentos hechos valer en contra de lo dispuesto por los artículos 21 y 24 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco ya que éstos no guardan contradicción con ningún precepto Constitucional Federal, porque conforme a los artículos 40 y 41 de la Ley Suprema los estados son soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, que se manifiesta en dos órdenes; la capacidad de elegir a sus gobernantes y la de darse sus propias leyes en las materias sobre las que no legisle la federación. Lo que supone una coordinación entre los órganos federal y local y un ajuste en lo establecido en la propia Constitución Federal. En ejercicio de tal facultad las legislaturas locales pueden emitir leyes sin contravenir las disposiciones federales, y por lo tanto no están obligadas a legislar de manera idéntica al ámbito federal.

El hecho de que se establezca que ningún partido político pueda tener más de 22 diputados, como lo señala el artículo 21, no debe considerarse aisladamente, pues debe tomarse en cuenta que la intención del legislador al establecer esa disposición en la Constitución Local, es que si un partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en los 21 distritos y tuviere derecho a diputados por el principio de representación proporcional, a lo sumo tendría derecho a un diputado para hacer un total máximo de 22, impidiéndose así que llegue a tener la mayoría absoluta que serían 23 diputados, pues la Cámara se integra con 35 legisladores, según el artículo 15 de la Constitución del Estado.

17) El décimo sexto concepto de invalidez debe estimarse inoperante, toda vez que los promoventes única y exclusivamente se concretan a exponer que la disposición 34 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco contraviene el numeral 16 de la Constitución Federal, sin exponer las razones por las que a su juicio el dispositivo en comento es contrario al precepto constitucional en cita dado que únicamente se concretan a hacer alusión al propio precepto legal del que cuestionan su constitucionalidad.

Los promoventes argumentan que el artículo 34 de la Ley Electoral local, prevé la posibilidad de sancionar a un partido político con motivo de la existencia de un doble registro de la misma persona en el mismo proceso electoral, sancionando al Instituto Político que se encuentra en dicha circunstancia, al imponerle el primer registro de la persona que realizó; sin otorgarle el derecho de escuchar al partido político respecto a lo que proceda. Por ello, es oportuno precisar que los argumentos hechos valer relativos a que no se prevé en el dispositivo legal que impugnan, la existencia de una audiencia previa a la afectación de los derechos que como partidos políticos tienen de registrar candidatos, es de destacarse que la audiencia previa referenciada en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos depende del sistema de garantías individuales, es decir, es por la función de éstas, porque no adquieren su entidad o profundidad si previamente no se escucha a quien va a resultar afectado de ellas. Es un problema sistémico y no un problema de denominación o del significado de la expresión "mediante" -que de suyo no es "antes o después" sino "por medio de", "con" o "con ayuda de" -.

SEPTIMO.- En su opinión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en síntesis señaló:

1.- Con relación al concepto de invalidez donde los promoventes hacen valer la inconstitucionalidad del artículo 29, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al considerarlo violatorio de los artículos 41, base V, párrafo final, 116, fracción IV, inciso d), y 133 de la Constitución Federal, señala, que si en la disposición cuya invalidez se pide, el legislador local de Tabasco estimó prudente y razonable que la solicitud correspondiente se formule con doce meses de anticipación al inicio del proceso electoral respectivo, tal disposición, en sí misma, no deviene en una conculcación a la Constitución Federal, en tanto que fue emitida en ejercicio de esa libertad legislativa que le otorga la propia Ley Fundamental.

Que al margen de que el análisis de constitucionalidad de una norma, debe hacerse a partir de la confrontación que se haga entre un precepto de la Constitución y la disposición cuya invalidez se pide, no así de un precepto de la ley, ya que el propio legislador federal ordinario al dar configuración legal al numeral 41 constitucional, en el artículo 118, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma clara y precisa, dispuso que la celebración del convenio en comento, será conforme a los términos que establezcan las constituciones y leyes electorales respectivas, lo que corrobora aun más esa facultad de las legislaturas locales de fijar el plazo para la presentación de la solicitud.

Destacando que si bien dicho artículo 118 refiere al plazo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral local, éste no corresponde a la temporalidad en que debe elevarse la solicitud de convenio, sino exclusivamente al plazo que tiene el Consejo General del Instituto Federal Electoral para aprobar el convenio, lo que obedece a un aspecto meramente operativo, el cual consiste en que, de aprobarse tal convenio, dicho Instituto cuente con el tiempo suficiente para la implementación y el desarrollo de todos los actos y mecanismos necesarios a efecto de llevar a cabo la elección.

En este contexto, la Sala Superior estima que el artículo 29, último párrafo, del Decreto impugnado, no transgrede lo dispuesto en los artículos 41, base V, párrafo final, 116, fracción IV, inciso d), y 133 de la Constitución Federal.

2.- Asimismo estima que tampoco asiste razón a los accionantes en cuanto al argumento relativo a que el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, obliga a que las entidades federativas celebren su jornada electoral el primer domingo de julio del año que corresponda y, sin embargo, en la reforma que, se impugna, dicho mandamiento no se lleva a cabo. Lo anterior, en virtud de que en consideración de este órgano jurisdiccional, los actores parten de una premisa incorrecta, a partir de la cual pretenden sostener su afirmación.

A juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el análisis del contenido del precepto impugnado, permite advertir en principio, que el dispositivo jurídico de mérito contiene dos premisas, de las cuales, la primera constituye la regla general, y la segunda, su excepción; en efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, contiene una primera previsión que, a su vez, está compuesta por dos obligaciones que se confieren a las entidades federativas, las cuales son: que las elecciones de gobernadores, miembros de las legislaturas locales, e integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga verificativo el primer domingo de julio del año que corresponda.

Que por otro lado, el artículo de mérito contiene, en su parte final, la excepción a la regla, puesto que exime de cumplir dicha disposición, a aquellos estados en los que, aun cuando haya elecciones en el año de los comicios federales, éstas no sean coincidentes con la fecha en la que tendrá verificativo la jornada electoral federal.

Concluyendo que el precepto de referencia, no plantea únicamente una obligación para los Estados, como pretenden argumentar los accionantes, sino que prevé una excepción a la misma.

Señalando que, lo incorrecto del planteamiento de las accionantes, radica en el hecho de que no reparan en la excepción constitucionalmente establecida, a la que se ha hecho referencia, y por tanto, parten de la premisa incorrecta de que el artículo constitucional de mérito dispone, únicamente, la obligación de que las jornadas electivas estatales, se celebren el mismo día que la federal. Señalando en ese sentido, que el decreto impugnado actualiza precisamente la hipótesis de excepción que se ha mencionado, por lo que en este orden de ideas, se considera que la disposición controvertida se ajusta debidamente a lo previsto por la norma constitucional federal.

3.- Que sobre el cuestionamiento de validez de los artículos 33 y 219, penúltimo párrafo del multicitado Decreto, los accionantes argumentan que tales disposiciones resultan violatorias del principio de certeza electoral, al establecer que el Consejo Estatal podrá modificar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral en elecciones ordinarias o extraordinarias, cuando a su juicio, exista imposibilidad para realizar dentro de aquellos los actos señalados en la ley o en la convocatoria respectiva.

En su opinión la Sala Superior, considera que el precepto cuya invalidez se solicita podría ser conculcatorio de los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral.

Que en efecto, el artículo 41, base V, primer párrafo, de la Constitución Federal, consagra entre otros, los principios de certeza y legalidad como rectores de la función electoral. Que tales principios se recogen para el ámbito estatal en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la propia Carta Magna.

Señalando al respecto que la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Que de igual forma, ha considerado que el principio de legalidad en materia electoral consiste en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Cita en apoyo la jurisprudencia de rubro: "FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO".

En el caso, el artículo 33, párrafo primero, in fine, del decreto impugnado, que autoriza al Consejo Estatal para modificar los plazos previstos para las distintas fases del proceso electoral tanto en los comicios ordinarios como extraordinarios, cuando a su juicio, no sea posible efectuar en aquéllos, los actos previstos por la propia ley electoral o en la convocatoria respectiva.

Opinando al respecto, que el artículo 33, párrafo primero, in fine, del decreto impugnado, transgrede el principio de certeza que rige en la materia electoral, habida cuenta que otorga una facultad discrecional a la autoridad administrativa electoral local de variar los plazos previamente establecidos y fijados, tanto en la ley como en la convocatoria, para cada una de las etapas del proceso electoral ordinario o extraordinario, sin establecer las causas ni el procedimiento por los que se podrán modificar dichos plazos. Toda vez que, el legislador ordinario local autoriza la modificación de los referidos plazos, cuando a juicio de la propia autoridad electoral administrativa exista imposibilidad para realizar los actos correspondientes, lo que significa que se deja al arbitrio de dicha autoridad la decisión de cuándo, cómo y por qué procede el cambio de esos plazos.

Que la identificación de tales aspectos en la disposición cuestionada genera incertidumbre a los candidatos y a los electores, dado que no obstante estar previamente establecidos los plazos de las distintas fases del proceso electoral, existe la posibilidad de que la autoridad electoral administrativa determine su modificación, sin que aquéllos cuenten con parámetros (al no preverse en la disposición las causas y el procedimiento respectivos) con los cuales puedan corroborar si dicha facultad se ejerció en forma correcta o no.

Que en esta tesitura, si en la confección del precepto en análisis se omite señalar las causas que pueden dar lugar a la modificación de los mencionados plazos por parte de la autoridad electoral administrativa, ni del procedimiento atinente, resulta inconcuso que esa disposición es violatoria del principio de certeza en materia electoral, lo cual se traduce también en una infracción al principio de legalidad. Por lo que la Sala Superior estima que el artículo 33, párrafo primero, in fine, de la ley electoral combatida, es conculcatorio de los artículos 41, base V, primer párrafo, y 116, fracción IV, b), de la Carta Magna.

4.- Que en el segundo y décimo primer conceptos de invalidez, los enjuiciantes reclaman la inconstitucionalidad de los artículos 68, fracciones I y IV, 69, 70 párrafos 2 y 3 y 72, 73, 74, 75, 76, 78, 80, 81, fracciones I, II y III, 82, 83, 84, 105, 113 párrafo penúltimo, 143, fracción VIII, 205, 310, fracción VIII, 313, fracción II y 318, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, alegando que resultan inconstitucionales, al apartarse de lo dispuesto en los artículos 41 fracción III, Apartado B, incisos a), b) y c), 116, fracción IV, inciso i), y 133 de la Constitución General de la República.

Estimando al respecto la Sala Superior no omitir opinión en relación con el planteamiento sobre el que versan los conceptos de invalidez antes sintetizados, en primer lugar, porque al cuestionarse aspectos de competencia entre la federación y los Estados, resulta palmario que se trata de una cuestión que carece de la naturaleza técnico especializada en materia electoral, al estimar los accionantes que es el Congreso de la Unión quien tiene la atribución de legislar en materia de radio, televisión, franquicias postales y telegráficas; y, en segundo lugar, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre el tema. Cita en apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro: "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA UNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISION A QUE TENDRAN ACCESO LOS PARTIDOS POLITICOS, INCLUSO TRATANDOSE DE ELECCIONES ESTATALES".

5.- Que con relación al concepto de invalidez donde los promoventes señalan que el artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco es inconstitucional, ya que conculca los artículos 9, 35, fracción III, 41, bases I y II, 116, fracción IV, incisos e) y g), y 133 de la Constitución Federal, en razón de que se afecta su derecho de asociación, en tanto que se hace inequitativa la participación de los partidos políticos que se coaliguen, pues no pueden obtener el financiamiento público y demás prerrogativas que constitucional y legalmente están consideradas para que por sí mismos postulen candidatos, coartándoles el derecho a recibir financiamiento en términos de la ley fundamental, con lo que contendrían en un proceso electoral en franca desventaja en relación con los demás partidos políticos.

Señalando al respecto que, el artículo impugnado no es contrario a la Constitución Federal, en razón de que el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, establece que la ley determinará las normas y requisitos para el registro de los partidos políticos (tanto nacionales como estatales o locales) y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; ya que la regulación en materia de coaliciones electorales corresponde al legislador ordinario local en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en virtud de que, si la determinación del legislador ordinario local es establecer la posibilidad normativa de que los partidos políticos participen en forma coaligada en los procesos electorales de las respectivas entidades federativas, por mayoría de razón podrá determinar los términos y condiciones respectivos, siempre que estos se ajusten a la Constitución Federal y no resulten arbitrarios, innecesarios, desproporcionados o no cumplan con criterios de razonabilidad.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso g), primera parte, de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados, garantizarán que en materia electoral los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, con lo que se persigue, entre otras cosas, materializar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Ahora bien, el precepto impugnado establece que en el caso de las coaliciones que al efecto se conformen, éstas serán consideradas como un solo Partido Político, y por ello no deberán acumularse las diversas prerrogativas que se prevén en la normatividad aplicable.

Al respecto, se considera que el precepto en cuestión, por sí mismo, no es de carácter privativo, pues en ningún momento impide o coarta la posibilidad de que los partidos políticos que decidan participar en forma coaligada reciban los recursos y prerrogativas que la normatividad electoral consagra a favor de los institutos políticos.

Que de la lectura del precepto cuestionado, se constata que en ningún momento hace referencia a que a algún partido político que pretenda participar en forma coaligada en una contienda electoral, se le prive de algún derecho o prerrogativa consagrada en su favor.

Que lo que se desprende del artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es que impide que las prerrogativas de los partidos políticos sean acumuladas en beneficio de la coalición que al efecto se hubiere conformado, pero ello no significa de ninguna manera que algún partido político deje de percibir las prerrogativas a que tuviere derecho. Que si el precepto en cuestión no es privativo de algún derecho o prerrogativa de los partidos políticos, ello evidencia que su derecho de asociación también se encuentra garantizado, pues el coaligarse para participar en la contienda electoral no les significa ningún menoscabo en sus derechos o prerrogativas, es decir, la acumulación se entiende referida al tope de gastos, pero no a la privación de prerrogativas.

Que por otra parte, no pasa inadvertido para la Sala Superior que el precepto impugnado podría ser cuestionado por razones distintas, entre otras, las relativas a que no hace distinción entre las coaliciones totales y parciales, ni precisa el tema relativo al acceso a radio y televisión, sin embargo, tales situaciones no fueron reclamadas en la demanda interpuesta por los accionantes, de ahí que sea inconducente efectuar alguna opinión al respecto.

6.- Que con relación al cuarto concepto de invalidez, estima que lo procedente es no emitir opinión, ya que el artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que tildan de inconstitucional, por considerarlo violatorio de los transitorios sexto párrafo primero y séptimo del decreto por el que se reforman los artículos 6, 41, 85, 99 108, 116 y 122, se adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo del artículo 97, de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, así como los diversos preceptos del ordenamiento federal invocado.

Lo anterior, porque con motivo de las reformas y adiciones a la ley fundamental en noviembre de dos mil siete, se suprimió en forma absoluta la designación de Consejeros Electorales Suplentes, pudiéndose elegir solamente propietarios; y asimismo, se derogó la facultad que tenía la Comisión Permanente de elegir al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales, quedando exclusivamente esa potestad al voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Diputados, como se advierte del dictamen de la iniciativa respectiva, en la que se señala que el objetivo es muy preciso "mantener la homogeneidad básica de las normas jurídicas aplicables en el sistema electoral mexicano, considerado como un conjunto armónico en sus ámbitos de aplicación y validez".

Asimismo por que las leyes de los estados, en particular la de Tabasco, debieron suprimir la figura de los Consejeros Electorales Suplentes y la facultad de que gozaba la Comisión Permanente, y al no hacerlo, se niega a mantener la homogeneidad indicada.

Agrega que al analizar las consideraciones vertidas en el precepto de invalidez de referencia, se colige, que este órgano jurisdiccional electoral, emitió la opinión OP-19/2008 respecto a la figura de los consejeros electorales suplentes en el sentido de que la inclusión de los consejeros suplentes en la legislación de Tabasco, no debe considerarse opuesta a las disposiciones federales en materia electoral, con independencia de que no se encuentre establecida en el caso del Instituto Federal Electoral.

Por lo que, al haberse pronunciado la Sala Superior con respecto al tema de esta figura, no emite opinión adicional.

Que con respecto a la facultad de designación de la Comisión Permanente, se estima que el concepto es infundado por estar asociado al argumento de que no debe haber suplentes.

7.- Que el concepto de invalidez identificado como quinto, en el que los actores tildan de inconstitucional al artículo 173 del decreto impugnado, al tratarse de una disposición de carácter privativo, para la que no se prevé garantía de audiencia acorde con el artículo 14 Constitucional, pues los partidos políticos pueden ser privados del derecho a formar parte de los Consejos electorales que integran el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el cual es un derecho político de los partidos para vigilar y participar en los órganos encargados de organizar los procesos electorales.

En opinión de la Sala Superior, se considera que no se trata de un tema estrictamente electoral en tanto que el respeto a la garantía de audiencia es materia de estudio en el derecho constitucional en general, y no particularmente de la materia electoral, pero el examen que permite advertir si se está ante un acto privativo se considera de materia electoral y justifica pronunciarse sobre el mismo.

Opina que el planteamiento de los actores es esencialmente fundado porque la disposición secundaria impugnada es contraria a lo ordenado en el artículo 14 constitucional.

Que de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35 fracción III, y 41 de la Constitución General de la República, 7 fracción V y 9 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, así como 56, 58, 122, 126 a 129, 145, 149, 155 y 159 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se concluye que los ciudadanos, a través de la representación de los partidos políticos, tienen el derecho de participar en la vida política del país y, específicamente, en los procesos electorales, a través de la intervención de los partidos políticos en los órganos de deliberación de las autoridades electorales, tienen el derecho de formar parte con voz, en los consejos que integran el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Que de acuerdo con los artículos 9 y 35 fracción III de la Constitución Federal, tienen derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Que asimismo, el artículo 41 base I, de la misma ley suprema, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Con relación al Estado de Tabasco, el artículo 7, fracción V de la Constitución Política Local, prevé que los ciudadanos de dicha entidad tienen derecho de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. De igual forma, en la base I del artículo 9 de la referida Constitución se declara el carácter de entidades de interés público y las finalidades de los partidos políticos previstas en la Constitución General de la República, pero se adiciona que los partidos políticos nacionales y locales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales.

Por lo que, los ciudadanos tienen derecho de participar en los procesos electorales del Estado de Tabasco, entre otras formas, a través de su integración a los partidos políticos.

Además, según el artículo 56, fracciones I y VI, y 58 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los partidos políticos son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y tienen derecho de nombrar representantes ante los Consejos Electorales del Instituto, por conducto de los cuales están facultados para presentar propuestas, interponer recursos e integrar comisiones, entre otras; y que de acuerdo con los artículos 122, 126 a 129, 145, 149, 155 y 159 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los Consejos Electorales del Instituto son: el Estatal, los Distritales y los Municipales, y en la integración de cada uno de dichos consejos se prevé a los consejeros representantes de los partidos políticos, quienes participarán con voz pero sin voto en las sesiones de los Consejos.

Que en mérito de lo anterior, se opina que la norma impugnada sí resulta contraria a la Constitución Federal.

8.- Que por lo que hace al concepto de invalidez que los actores identifican como "sexto", se opina que la disposición que se considera inconstitucional en las demandas, es la contenida en el último párrafo del artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; ya que los actores sostienen que el contenido del último párrafo del referido artículo reduce las causales por las que una coalición puede sustituir a sus candidatos, por lo que se trata de una disposición discriminatoria que coarta a las coaliciones determinados derechos en relación con los partidos políticos.

Considerando la Sala Superior que tal planteamiento es fundado, toda vez que de la interpretación sistemática de los artículos 9, 35 fracción III, y 41 de la Constitución Federal, 7 fracción V y 9 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, así como 56, 107, 109 y 112, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se obtiene que tanto los partidos políticos como las coaliciones son el resultado de asociaciones de ciudadanos, con la diferencia de que la coalición es resultado de la asociación temporal de dos o más partidos políticos para la postulación de candidatos y, que ambas formas de organización colectiva, tienen reconocido el derecho para postular candidatos y, consecuentemente, solicitar su registro sin distinción entre ambas.

9.- Que sobre los conceptos de invalidez, expresados en el numeral séptimo, se esgrimen argumentos tendientes a evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 109, párrafo último, incisos a) y b) de la Ley Electoral de la entidad, en el que los accionantes alegan, medularmente, que la porción normativa contenida en los incisos a) y b) del precepto impugnado, vulnera los artículos 9, 14, 16, 35 fracciones II y III, 40, 41, Base I, 116, fracción IV, inciso e) y 133 de la Constitución Federal, al establecer el legislador local, bases mínimas excesivas que rompen con la naturaleza propia de las coaliciones parciales, en tanto exige que se postulen planillas, o fórmulas de candidatos por el principio de mayoría relativa en por lo menos en las dos terceras partes del total de Municipios o distritos electorales de Estado, haciendo nugatorio el derecho de los partidos que deseen formalizar una coalición parcial en uno o algunos Municipios o distritos electorales, atentando así, contra los derechos ciudadanos constitucionalmente garantizados.

La Sala Superior estima que la norma reclamada es contraventora de la Constitución Federal, como lo afirman los promoventes, toda vez que, el artículo 9 de la Constitución Federal, prevé uno de los derechos subjetivos públicos fundamentales más importantes, como es el relativo al derecho de asociación, consistente en la factibilidad de unirse, de asociarse con cierta permanencia, en un ambiente de absoluta libertad, con cualquier fin lícito, entre otros, para tomar parte en los asuntos políticos del país; ya que el derecho de libre asociación se traduce en la constitución de asociaciones de todo tipo, que con cierta continuidad y permanencia habrán de servir al logro de los fines, la realización de las actividades y la defensa de los intereses coincidentes de los miembros de las mismas, surgiendo, entre otros, los partidos políticos.

Por su parte, el derecho a la libre asociación política, se traduce en una de sus manifestaciones, en la posibilidad de constituir asociaciones, de diversos matices ideológicos, que al realizar las actividades tendientes al logro de los fines para los que son concebidas, verbigracia, ser un vínculo o enlace entre ciudadanos y gobierno, colaboran al enriquecimiento de la vida democrática de la nación. Como ejemplo de dicha clase de asociaciones, encontramos a las agrupaciones y a los partidos políticos. Estos últimos, constituyen la expresión del derecho fundamental de los ciudadanos de asociarse para defender agrupadamente ideas y objetivos políticos comunes.

El derecho de asociación, es imprescindible en cualquier régimen democrático, en razón de que ayuda a generar pluralismo político ideológico, además de coadyuvar para lograr la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y a supervisar su actuación.

Por otro lado, si las coaliciones jurídica y doctrinalmente, según se apuntó en acápites precedentes, son concebidas como asociaciones de partidos políticos con fines electorales, no cabe duda que las mismas deben ser consideradas como una especie del derecho de asociación y, por lo tanto, cuando se prohíben las mismas o bien se hace nugatorio ese derecho en la normatividad electoral, debe considerarse como una restricción indebida al derecho de asociación protegido por el artículo 9 de la Carta Magna.

Situación que igualmente, puede estimarse contraventora del artículo 41, base primera de la Constitución Federal, en tanto que los partidos políticos como entidades de interés público, hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En la especie, el límite previsto en el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, transcrito en la parte que interesa, dispone que los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de diputados y regidores por el principio de mayoría relativa; en el primer caso, se deberán registrar cuando menos catorce fórmulas de candidatos en igual número de distritos, y en lo tocante a la elección de Presidente Municipal y Regidores se registraran cuando menos doce planillas de candidatos en igual número de Municipios.

En este orden de ideas, si el límite mínimo de fórmulas que se exige en el caso de la elección de diputados de mayoría relativa es de catorce fórmulas de candidatos en igual número de distritos, que equivale aproximadamente al cincuenta y ocho por ciento del total de los que integran el Estado (21), y en relación con la elección de Presidente Municipal y Regidores el mínimo es de doce planillas de candidatos en igual número de Municipios, que corresponde aproximadamente al setenta por ciento de los municipios del Estado; es evidente que no es razonable esa exigencia y siendo que indudablemente es un requisito para la aprobación de la coalición parcial, resulta ser una limitación innecesaria, que se encuentra en contradicción con los artículos 9 y 41 constitucionales.

10.- Que con relación al octavo concepto de invalidez, los promoventes arguyen la inconstitucionalidad de los artículos 325, párrafo octavo; 326, párrafo segundo; 336, párrafo tercero, fracciones I y III; y 346, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Ley Electoral; señalando que los preceptos invocados contravienen el artículo 14 constitucional, ya que tratándose de actos privativos de derechos político-electorales la ley de la materia debe establecer todo un procedimiento, cuyas formalidades deben ser observadas para permitir a los ciudadanos y partidos políticos ser oídos y vencidos en juicio, en virtud de que el principio de legalidad se extiende también al Poder Legislativo, y por tanto, debe regir su actuación con arreglo a la Ley Suprema.

Con relación a lo anterior la Sala Superior, estima que al tratarse de cuestiones relacionadas con normas procesales en general, tales como el emplazamiento, ofrecimiento de pruebas y el desechamiento de quejas, lo procedente es no emitir opinión dado que recaen sobre temas que no se consideran meramente de materia electoral sino de carácter intraprocesal.

11.- Que con relación al décimo concepto de invalidez, donde los accionantes alegan la inconstitucionalidad del artículo 149, párrafo cuarto, in fine, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, argumentando que se contravienen los principios de certeza y legalidad que deben regir la función electoral, al establecer que al incurrir un Consejero Distrital en dos inasistencias consecutivas "sin causa justificada o de producirse una ausencia justificada, el suplente será llamado"; circunstancias que generan incertidumbre al no precisar qué se debe considerar como causa justificada.

Aspecto que, a consideración de esta Sala Superior, no requiere de una opinión especializada por no tratarse de un tema de naturaleza eminentemente electoral.

Que por cuanto hace a la falta de precisión de qué órgano es el facultado para determinar quién está legitimado para calificar la causa justificada, cuándo se produce una ausencia definitiva, cuál es el procedimiento para determinar al consejero que será llamado, y qué pasa con el consejero faltista, quién lo destituye; los promoventes aducen contravención al principio de certeza.

Con relación a este punto, la Sala Superior estima que no asiste la razón al demandante en razón de que la porción normativa debatida parte de una visión aislada, cuando para establecer sus alcances se requiere de una interpretación armónica y sistemática, con otros preceptos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Que en efecto, del propio numeral 149, es posible advertir que el Consejo Estatal designa a los Consejeros Electorales Distritales, así como cuatro Consejeros Suplentes, conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 137 de esta Ley.

Luego, en términos de lo previsto en el citado numeral 149, en relación con el diverso 137, fracciones II y VI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, es posible determinar que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, como encargado de garantizar la adecuada integración y funcionamiento de los órganos del Instituto, es el facultado para establecer si existió ausencia definitiva o, inasistencias sin causa justificada por parte de los consejeros electorales distritales, así como para determinar al consejero suplente que habrá de sustituirlo y tomar protesta, lo que implica en sí, la destitución del consejero faltista.

Por tanto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, opina que el precepto controvertido, en la parte que se determinó, no contraviene los principios de certeza y legalidad.

12.- Que con relación al décimo segundo concepto de invalidez en el que se alega la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, opina al respecto la Sala Superior que, el precepto combatido sí resulta inconstitucional, pues tal y como lo alegan los actores, el mecanismo establecido para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, a través de rondas que inician con otorgar una curul a cada uno de los partidos políticos que rebasaron la barrera legal del dos por ciento de la votación, inicia la siguiente asignación a partir de quienes hayan obtenido el diez por ciento de la votación, lo que, en primer término, deja sin la posibilidad de obtener una diputación más, a aquellos partidos políticos que hubiesen obtenido entre el dos y el nueve punto nueve por ciento de la votación.

Es decir, los partidos políticos que hubiesen obtenido diez por ciento de la votación o menos, sólo recibirían una asignación, conforme con la primera ronda, al haber rebasado la barrera legal del dos por ciento de la votación; de tal forma que el hecho de que se excluya a los partidos políticos que obtuvieron una votación comprendida entre el dos y el diez por ciento, de una asignación más, tal y como lo sostienen los actores, desvirtúa el principio de representación proporcional, pues este tiende a privilegiar el pluralismo, a través de otorgarles representatividad, en principio, a las minorías, lo que no puede ocurrir en el caso de la legislación bajo análisis, toda vez que, como ha quedado señalado, se excluye a los partidos políticos que se encuentran en el rango de votación antes precisado.

Sin embargo, la deficiencia más grave que se advierte respecto de la forma en que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, se encuentra en el hecho de que el mecanismo de mérito puede propiciar que no se otorguen las catorce diputaciones por el principio de representación proporcional, según se prevé en la propia normativa electoral local. Esta situación atentaría contra el principio de certeza y el de carácter representativo de la legislatura local, máxime que la conformación de dicho órgano legislativo es fija (El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco se deposita en un Congreso que se denomina Cámara de Diputados, que se integra por veintiún Diputados electos según el Principio de Mayoría Relativa, mediante el Sistema de Distritos Electorales uninominales y catorce Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales en las Circunscripciones plurinominales), y no variable ("hasta" por catorce Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional).

En efecto, la forma en que se encuentra regulado el mecanismo de asignación de curules por el principio de representación proporcional, y que consiste en rondas de asignación en las que se establecen rangos de votación con un mínimo y un máximo de sufragios obtenidos, sólo permite que los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral local obtengan una diputación adicional, además de la que les corresponda por haber rebasado la barrera legal del dos por ciento de la votación.

Esto es, los partidos políticos que contiendan en el proceso electoral del Estado de Tabasco, tendente a renovar la integración del Congreso de esa entidad federativa, sólo podrían llegar a obtener hasta dos diputaciones por el principio de representación proporcional (una por rebasar el umbral mínimo y otra, en su caso, por encontrarse su votación dentro de los límites porcentuales de las subsecuentes rondas de asignación).

En este sentido, los partidos políticos que sólo obtuvieran diputaciones por el principio de representación proporcional, no obstante las diferencias que existieran en cuanto a la votación que hubiesen logrado, únicamente lograrían contar con dos curules por tal principio, lo que podría generar una subrepresentación o sobrerrepresentación exagerada.

De conformidad con los razonamientos antes precisados, es que esta Sala Superior arriba a la convicción de que el precepto antes impugnado sí contraviene el principio de representación proporcional, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el sistema de rondas para realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación en el Estado de Tabasco, no garantiza la pluralidad al otorgarle representatividad a los partidos políticos minoritarios, además de que puede propiciar que el Congreso de esa entidad federativa no quede debidamente integrado, al no prever cómo debe realizarse la asignación de todas las curules por el principio de representación proporcional.

13.- Que en relación con los artículos 28, fracción II, incisos a) y b), y 304, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuya invalidez también solicitan, con relación al principio de representación proporcional respecto de los ayuntamientos, los promoventes solicitan su invalidez de los artículos 28, fracción II, incisos a) y b) y 304 primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por estimar que resultan contrarios a las bases generales de dicho principio previstas en el artículo 54 de la Constitución Federal y de los criterios de interpretación de dicha disposición constitucional emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los actores sostienen que en el sistema electoral estatal se contemplan los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos; sin embargo, al decir de los inconformes, dicho principio no se respeta en las porciones normativas de los artículos cuya invalidez se solicita, puesto que contrario y en sustitución a dicho principio se establece la asignación de regidores por el concepto de primera y segunda minoría, sin considerar los resultados de la votación, lo que no guarda proporcionalidad con el número de regidores por asignar, desvirtuando la naturaleza del principio de representación proporcional.

Al respecto, la Sala Superior opina que, en relación con el procedimiento de asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, sí le asiste la razón a los ahora actores, toda vez que dicha asignación no corresponde con la votación en una forma cercana a lo proporcional y, en consecuencia, con la representatividad que tienen los diferentes partidos políticos que contienen en un proceso electoral local, tendente a renovar la integración de los ayuntamientos del Estado de Tabasco.

En este sentido, el que se prevea en el artículo 28, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que la aplicación del principio de representación proporcional, en los ayuntamientos, consistente en que en los municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los ayuntamientos tendrán adicionalmente dos regidores electos según el principio de representación proporcional, que se asignarán a la primera y segunda votación minoritaria, respectivamente; en tanto que aquellos municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres regidores, dos y uno a la primera y segunda votación minoritaria sucesivamente, implica desnaturalizar el sistema de representación proporcional.

Por lo que, en opinión de la Sala Superior, el precepto bajo análisis no atiende a la naturaleza del sistema de representación proporcional, razón por la cual se opina que dicha norma contraviene la Constitución Federal.

Por lo expuesto, esta Sala Superior opina que las normas previstas en los artículos 22, 28, fracción II, incisos a) y b), y 304 primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que prevén la forma de asignación de diputados y regidores a elegir por el principio de representación proporcional, sí contravienen lo dispuesto en la Constitución Federal.

14.- Con relación al décimo tercer concepto de invalidez, los inconformes aducen la inconstitucionalidad de los artículos 19, 137, fracción XIII y 199, segundo párrafo de la Ley Electoral Estatal, planteando la invalidez de las normas, a partir de que regulan una distribución de distritos electorales uninominales basados en criterio territorial, sin respetar el de naturaleza poblacional, vulnerándose el principio de igualdad del sufragio.

Al respecto aducen, que en contravención a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 116, de la Constitución Federal, la distribución de los veintidós distritos electorales para la elección de igual número de diputados de mayoría relativa, se encuentra basada en el criterio territorial, al equiparar la división de los distritos electorales a la división administrativa municipal, desatendiendo a la distribución poblacional que permite la igualdad del voto.

Opina al respecto la Sala Superior, que tampoco debe emitir opinión sobre el tema cuestionado, en virtud de que el tópico en el cual descansa la inconformidad planteada, ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cita en apoyo las tesis de jurisprudencia de rubros: "DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACION DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVE EL ARTICULO 116, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION FEDERAL" y "DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. EL ARTICULO 31, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 116, FRACCION II, PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, AL ATENDER A UN CRITERIO GEOGRAFICO PARA LA DEMARCACION DE AQUELLOS".

15.- Sobre el décimo cuarto concepto de invalidez, los promoventes aducen la inconstitucionalidad del artículo 36, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en el que sostienen que es contrario al artículo 41, de la Constitución Federal, habida cuenta que pretende desconocer la personalidad jurídica de los partidos políticos nacionales, por no obtener el mínimo de votación señalado, disposición que es incongruente con el diverso 75, fracción V, del propio ordenamiento, el cual prevé que los partidos políticos nacionales que no obtengan el 2% de la votación tendrán acceso a radio y televisión en la parte que se distribuye en forma igualitaria.

Señalando la Sala Superior con relación al citado concepto, que es fundado, ya que los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, encuentran su fundamento en el derecho de asociación, principio ineludible y soporte de todo Estado democrático.

Asimismo, agregan que el diverso 41 de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, los partidos políticos como entes directamente vinculados con la consolidación del Estado democrático, han sido dotados por el legislador de una serie de derechos encaminados a la procuración de sus objetivos, esto es, relacionados estrechamente con la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Acorde con lo anterior, resulta inconcuso que los partidos políticos como entidades de naturaleza pública, se encuentran dotados con personalidad jurídica para estar en posibilidad de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones, a fin de alcanzar los fines constitucionales para los cuales fueron previstos.

Así también, la Constitución realiza la distinción entre partidos políticos nacionales y locales, según se advierte de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo primero, base I, primer párrafo y base V, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la interpretación armónica y sistemática de los preceptos destacados, se puede advertir que acorde a la distinción de partidos políticos nacionales y estatales, corresponde a la Federación a través del Instituto Federal Electoral regular todos los aspectos atinentes a los partidos políticos nacionales, entre los cuales se encuentran las condiciones y requisitos para su registro y la pérdida de éste, en tanto, las legislaturas locales sólo están facultadas para reglamentar aspectos inherentes a los partidos políticos locales, y en relación a los nacionales, únicamente puede normar lo concerniente a su participación en los procesos electorales. Que tal criterio lo sostiene la Sala Superior, en la tesis relevante S3EL 032/2001, publicada a fojas 751-752 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, que es del rubro siguiente: "PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCION Y LEYES FEDERALES".

En ese orden de ideas, si bien el precepto controvertido no hace mención de manera expresa a que los partidos políticos nacionales que hayan obtenido menos del 2% de la votación, pierden su personalidad jurídica, lo cierto es que de su contenido, que sólo reconoce tal personalidad a los partidos que hayan obtenido sufragio en el porcentaje referido, es factible colegir la consecuencia aducida por el partido actor.

De ahí que, si las legislaturas locales únicamente se encuentran facultadas para regular, en relación con los partidos políticos nacionales, los aspectos relacionados con su participación en las elecciones locales, esta Sala Superior estima que el dispositivo impugnado contraviene el artículo 41, de la Constitución Federal, por legislar en torno a la personalidad de los partidos políticos nacionales.

16.- Que por lo que respecta al décimo quinto concepto de invalidez, en el que los actores cuestionan la inconstitucionalidad de los numerales 21 y 24 de la Ley Electoral, los quejosos aducen, que dichas disposiciones no guardan conformidad con las bases constitucionales establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal, al prever la posibilidad de que un partido político pueda contar hasta con 22 diputados del total de curules del Congreso Estatal, no obstante que el número de diputados de mayoría es igual a 21, con lo cual se encuentran excedidos dicha base y límite constitucional.

Que de conformidad con los argumentos anteriores, la Sala Superior determina no emitir opinión, dado que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre el tema en las tesis de jurisprudencia de rubros: "CONGRESOS LOCALES. SOBRERREPRESENTACION. NO ESTAN, OBLIGADOS A CONSIDERAR COMO LIMITE EL 8% QUE PREVE EL ARTICULO 54, FRACCION V, DE LA CONSTITUCION FEDERAL" y "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL".

17.- En el décimo sexto concepto de invalidez los inconformes sostienen que el artículo 34 de la Ley Electoral es inconstitucional, porque señalan que dicho precepto viola los artículos 1, 14, 16, 41, fracción I; 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar tajantemente que cuando un partido político por cualquier circunstancia registra un candidato a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso comicial, se considerara como válido el primer registro realizado, circunstancia que atenta contra los principios de audiencia y legalidad, al imponerle el primer registro, sin escuchar al partido político respecto de lo que proceda, no obstante el derecho que tienen, como únicos entes facultados, para solicitar el registro de candidatos.

Opina la Sala Superior al respecto, que la disposición controvertida debe considerarse inconstitucional, se atención a que transgrede el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, al establecerse por el legislador local que en el evento de llegarse a registrar a un candidato a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral, se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a cancelar de manera automática el registrado con posterioridad, esto es, sin conceder al partido político que haya realizado su postulación, la oportunidad de manifestar cuál de esas candidaturas es la que debe prevalecer.

Lo anterior se estima así, en virtud de que en el artículo 41, Base I, de la Ley Suprema invocada, se reconoce que los partidos políticos tienen el derecho de postular a los ciudadanos para acceder a los cargos de elección popular, al determinarse que como entidades de interés público podrán participar en las elecciones que se celebren para renovar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, teniendo entre sus fines los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

Que en ese sentido, es dable sostener que si por mandato constitucional los partidos políticos son la vía para que los ciudadanos accedan al poder público, y para tales efectos les concede la posibilidad para postularlos a los distintos cargos de elección popular, de acuerdo con sus ideas y principios, tal situación conlleva la necesidad de que en las leyes secundarias se garantice ese derecho que la norma fundamental les confiere, para determinar la candidatura con la que contendrán en los procesos comiciales.

OCTAVO.- El Procurador General de la República, al formular su opinión respecto de ambas acciones, señaló esencialmente lo siguiente:

1) Con respecto al primer concepto de invalidez en el que los promoventes argumentan que el artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco obstaculiza la atribución constitucional del Instituto Federal Electoral para organizar elecciones electorales locales, se considera que tales razonamientos son infundados.

Del artículo impugnado se advierte que el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco podrá convenir con la autoridad federal electoral para que asuma la organización de los comicios locales, por lo que la solicitud convencional deberá formularse con doce meses de anticipación al inicio del proceso electoral, de lo anterior, los promoventes argumentan que el término de doce meses resulta contrario al marco constitucional debido a que no se trata de un plazo mínimo y máximo sino de un término de 24 horas mismo que, consideran insuficiente para que se estudie, valore, discuta y apruebe la solicitud por lo que consideran, anula la facultad de convenir con el Instituto Federal Electoral para la realización de los comicios locales.

Si bien el artículo 29 impugnado señala que la solicitud de convenio se formulará con doce meses de anticipación se tiene hasta esa fecha como límite para promover la intervención del Instituto Federal Electoral y no se trata de una disposición de carácter prohibitivo de gestión al interior del Instituto Estatal, es decir, no impide que la autoridad estatal pueda en cualquier momento estudiar, valorar, discutir y analizar la intención de convenir con el Instituto Federal Electoral para que lleve a cabo la organización del proceso electoral local. Tampoco se obliga al Instituto Electoral local para que la deliberación interna se realice el mismo día en que se cumplan los doce meses de anticipación, tal fecha, es sólo el límite para excitar la intervención de la autoridad federal.

El hecho de que la disposición en estudio carezca de los extremos mínimos, que hagan mas claro su contenido, de suyo no la hace inconstitucional ya que no se ve coartado el derecho de la autoridad estatal electoral para deliberar previo a que se cumplan los doce meses.

No les asiste la razón a los promoventes para evidenciar la invalidez del artículo impugnado cuando hacen una referencia comparativa de la redacción del artículo 118, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se considera ociosa dicha referencia toda vez que no existe ley, norma o regla que obligue a las legislaturas de los estados a redactar sus normas a imagen y semejanza de las normas, códigos o leyes federales.

Así, no se obstaculiza ni se anula la voluntad del Constituyente Permanente de otorgarle al Instituto Federal Electoral la función pública de organizar elecciones locales ya que tal facultad se encuentra intocada en la Ley Fundamental así como en la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Del análisis del primer párrafo del artículo 29 que los promoventes consideran inconstitucional se advierte que no existe contradicción entre éste y el artículo 116, fracción IV, inciso a), constitucional debido a que, si bien es cierto que en tal artículo constitucional se señala que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizaran, entre otros asuntos "que la jornada electoral tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda", también lo es, que contiene una excepción que especifica que "los estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición".

De lo que se concluye que, dicha excepción reconoce que las entidades federativas gozan de la libertad de señalar fecha distinta a la del primer domingo de julio para que puedan llevarse a cabo los comicios electorales locales; por lo que, se consideran constitucionales el primer y último párrafos del artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Aducen los promoventes que los artículos 33 y 219 son inconstitucionales al facultar al Consejo Estatal a modificar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral; argumentan que dicha facultad viola los principios de certeza, objetividad y legalidad.

Las etapas del proceso electoral se encuentran debidamente definidas y establecidas en las normas electorales pues en ellas se llevan a cabo una multiplicidad de actos de las autoridades electorales y de los actores políticos materializándose en una temporalidad limitada, por ende, los plazos y tiempos se deben cumplir en estricto orden al contenido en la ley. Los procedimientos administrativos-electorales constituyen una garantía objetiva tanto de los derechos e intereses de los ciudadanos y partidos políticos, como una recta conducción de la administración electoral, porque es en la ley electoral en donde se establecen los requisitos, tiempos y trámites de las etapas del proceso electoral.

Los artículos 33 y 219 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que permiten al Consejo Estatal Electoral mover los plazos fijados en la ley cuando a su juicio exista la imposibilidad material para realizar alguno de ellos y ajustar los plazos establecidos para el registro de candidaturas, son inconstitucionales ya que provocan incertidumbre entre los actores políticos. Lo anterior debido a que las etapas del proceso electoral se encuentran previamente definidas en la norma electoral, luego entonces el Consejo Estatal Electoral no puede modificar un plazo fijado en la ley para llevar a cabo una actividad electoral de manera arbitraria, pues queda en su decisión diferir un término electoral, además, no se establecen con precisión las causas que imposibiliten la realización de los actos comiciales, lo que se traduce en que los ciudadanos y los partidos políticos no cuenten con la certeza de la actividad de las autoridades electorales.

Así, las normas que los promoventes consideran inconstitucionales provocan situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, ya que los actores políticos ante la decisión de la autoridad electoral de carácter administrativo de prorrogar un acto comicial de manera arbitraria, no podrían llevar a cabo sus actividades de manera normal y con estricto apego a los plazos electorales que fija la ley.

La falta de precisión en la norma reclamada para establecer en que casos los plazos ordinarios del proceso electoral se pueden prorrogar, es decir, la atribución conferida al Consejo Estatal Electoral de diferir las etapas del proceso electoral, dificulta despachar con celeridad y eficacia las subsecuentes instancias comiciales, lo que trae consigo una afectación a los partidos políticos y a los propios electores para desplegar a plenitud los derechos y/o prerrogativas por lo que procede declarar la inconstitucionalidad de los artículos 33, última parte y 219 penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

2) En lo que se refiere al segundo concepto de invalidez en el que los promoventes afirman que los artículos 68, fracciones I y IV, 69, 70, párrafos segundo y tercero, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 80, 81, fracciones I, II y III, 82, 83, 84, 105, 113, 143, fracción VIII, 205, 310, fracción VIII, 313, fracción II y 318, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco atentan contra las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 41, Base III, apartado B, 116, fracción IV, inciso i), y 133 de la Constitución Política se debe tener presente que el Constituyente Permanente facultó al Instituto Federal Electoral como la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para fines electorales y, para los fines electorales locales en las entidades federativas además de que, será el propio Instituto el que administrará los tiempos oficiales que correspondan al Estado en las estaciones de radio y los canales de televisión con cobertura en el territorio de la entidad de que se trate.

Del análisis de las normas electorales impugnadas se advierte que el legislador de Tabasco se excedió en sus facultades y por ende existe violación a la Constitución Federal pues se regulan diversas circunstancias en materia de administración de los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos lo cual es una facultad conferida por mandato constitucional exclusivamente al Instituto Federal Electoral.

Luego, si las normas impugnadas establecen diversas modalidades para el acceso a los medios de comunicación como son radio y televisión, sin considerar las prohibiciones contenidas en los apartados A y B de la Base III, del artículo 41 constitucional, tales circunstancias son suficientes para estimar que dichas disposiciones legales deben declararse inválidas, ya que todas ellas constituyeron un nuevo modelo para asignar espacios en radio y televisión, lo cual va mas allá de lo que establece la Constitución Federal.

3) Los promoventes en su tercer concepto de invalidez señalan que el artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco contraviene las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 9, 35, fracción III, 41, bases I y II, 116, fracción IV, incisos e) y g) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En términos del precepto 41 de la Constitución Federal, cualquier partido político para efectos de su intervención en el proceso electoral de que se trate, deberá estarse a la ley que lo rige, de tal manera que si se trata de un proceso electoral de carácter federal regirá la ley federal y si se trata de elecciones locales deberá estarse a la ley estatal respectiva.

El artículo 41, fracción I de la Constitución General de la República establece que la legislación secundaria regulará la forma en que debe darse la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales de que se trate, inclusive para determinar la forma en que habrán de organizarse, por lo que, debe estarse a las bases generales que establece tal proceso fundamental y a lo que dispone la ley ordinaria sobre la manera en que pueden asociarse, siempre y cuando las disposiciones relativas no contravengan los principios que derivan de las normas constitucionales dado que, la libertad de la que goza el legislador sobre este aspecto no es absoluta sino restringida puesto que si bien puede imponer determinadas modalidades, éstas no deben contravenir los principios fundamentales establecidos en la Carta Magna.

La naturaleza de la coalición radica en que se permita a dos o más partidos políticos unir fuerzas tanto políticas como electorales y financieras para contender en una elección lo que no implica la constitución de una entidad política nueva sino que conservan su individualidad, no obstante su participación en ella, por tanto, los derechos y obligaciones que tiene cada uno de los partidos políticos coaligados o aliados, como por ejemplo la asignación a cada partido coaligado del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal o los tiempos en radio y televisión no desaparecen.

Una coalición es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidatos en común sin que de ello pueda interpretarse que con dicha alianza se forme un nuevo partido político para un proceso electoral determinado, pues para tal caso existen otras figuras jurídicas que así lo prevén, por ello, la coalición representa una entidad en la que participan todos los institutos políticos que hayan decidido integrarla para una determinada elección, la cual una vez finalizado el proceso electoral de que se trate automáticamente se desintegra al desaparecer el motivo que las congregó.

Resultan fundados los argumentos hechos valer por los promoventes puesto que los partidos políticos cuentan con el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal atendiendo a las circunstancias propias de cada partido de manera tal que cada uno cuente con todas las prerrogativas que le otorga la norma electoral, circunstancia que deriva de su sola calidad de partidos políticos como entidades de interés público, derechos que no pueden ser coartados o limitados por su participación en una coalición.

Si bien la legislación local permite a los partidos políticos coaligarse para efectos de conveniencia electoral, ya que en principio, al representar determinada ideología participan por sí solos en el proceso electoral, situación que no implica que dejen de ser partidos políticos por el hecho de coaligarse con el fin de postular candidaturas comunes a puestos de elección popular, en las mismas condiciones que los partidos políticos que no se coaligaron, pues aun cuando decidieron hacerlo, sus derechos quedan intocados habida cuenta de que la coalición es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de postular candidatos en común, sin que de ello pueda interpretarse que con la mencionada alianza se forme un nuevo partido político o que las prerrogativas de las instituciones políticas se vean limitadas por ese hecho.

4) En el cuarto concepto de impugnación los promoventes argumentan que el artículo 130, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tabasco viola las disposiciones del Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece de noviembre de dos mil siete por lo que consideran se vulneran los artículos 3o., 14, 16, 40, 41, Base V, párrafo tercero, 116, fracción IV, incisos b) y c), 133 y 135 constitucionales.

Argumentan que las leyes de los estados deben suprimir la figura de los consejeros electorales suplentes y derogar la facultad extraordinaria de que gozaban las comisiones permanentes de cada Congreso para elegir consejeros electorales y consejero presidente, reservando de manera exclusiva esa potestad al pleno cameral de los diputados, bajo el razonamiento de que los legisladores pueden ser citados y concurrir a sesiones extraordinarias en un tiempo mínimo previo, resultando innecesaria la potestad que tenía la Comisión Permanente durante los recesos de la Cámara de Diputados.

El legislador estatal no está obligado a regular en los mismos términos lo que establece la Norma Constitucional Federal, por un lado, porque las entidades federativas cuentan con la potestad soberana de emitir sus leyes en materia electoral y por el otro, porque no todo lo que regula la Carta Magna es aplicable a los estados.

Así, el legislador de Tabasco no se encuentra obligado a regular en los mismos términos el mecanismo para cubrir la falta absoluta de los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral que establece la Constitución Federal ya que las entidades federativas se encuentran plenamente facultadas para legislar en materia electoral y respecto de la organización y funcionamiento de las autoridades electorales y, en el caso particular, sobre las ausencias de los consejeros de los institutos electorales locales.

5) Los promoventes en el quinto concepto hecho valer manifiestan que el artículo 173 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco contraviene las disposiciones contenidas en los artículos 14, 16, 39, 40, 41, bases I, párrafo primero, y V, párrafos primero y segundo, 116, norma IV, incisos b) y c), 124, 128 y 133 de la Constitución Federal.

El artículo 173 impugnado establece una sanción para los partidos políticos de formar parte del Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el proceso respectivo, por el hecho de que sus consejeros representantes propietario y suplente, falten injustificadamente tres veces consecutivas a las sesiones del consejo.

La sanción en sí no es para los representantes que incurrieron en ausencia injustificada por tres ocasiones consecutivas sino que afecta indirectamente el derecho de representatividad de los ciudadanos.

La facultad democrática de participación en los comicios de los partidos se ve menoscabada por el hecho de no contar con sus consejeros representantes ante la autoridad electoral y, se considera, el partido político debería salvar su derecho de contar en todo momento con presencia para fortalecer los principios de representatividad y democracia los cuales son pilares de la estructura interna del gobierno. Por lo que se considera, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 173, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

6) En este concepto de invalidez los promoventes afirman que el artículo 223, párrafo último de la Ley Electoral del Estado de Tabasco transgrede las normas contenidas en los artículos 9o., 14, 16, 35, fracciones II y III, 39, 40, 41, base I, 116, norma IV, inciso e) y 133 de la Constitución Federal.

El artículo impugnado dispone una limitación a las coaliciones las cuales sólo podrán sustituir a sus candidatos en dos supuestos, mientras que para los partidos políticos la posibilidad para sustituirlos es más amplia ya que prevé cuatro supuestos por lo que, existe una disminución a las prerrogativas de las coaliciones pues en caso de que su candidato renuncie o lo inhabiliten, después del plazo a que se refiere la fracción I del numeral 223, no podrán sustituirlo y por ende dejarán de participar en los comicios electorales.

Los partidos políticos y las coaliciones son el resultado de la asociación ciudadana con la diferencia de que los partidos políticos están integrados de manera directa por ciudadanos y la coalición es el resultado de la asociación temporal de dos o más partidos políticos, sin embargo, ambas figuras persiguen el mismo fin es decir, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público consagrado en la Constitución Federal.

Por tanto, resultan fundados los argumentos de los accionantes ya que las coaliciones sólo podrían sustituir a sus candidatos por fallecimiento o incapacidad permanente lo que le da al artículo impugnado un carácter discriminatorio y generador de condiciones de desigualdad.

7) Los promoventes manifiestan que el artículo 109, párrafo último incisos a) y b) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco contradice las normas contenidas en los artículos 9o., 14, 16, 35, fracciones II y III, 39, 40, 41, base I, 116, fracción IV, inciso e), y 133 de la Carta Magna.

La ventaja de formar coaliciones radica en que se permita a dos o más partidos políticos unir sus fuerzas, tanto políticas como financieras para aumentar sus posibilidades de triunfo en la contienda electoral de su interés, lo que no implica la constitución de una entidad política nueva sino por el contrario, conservan su individualidad no obstante su participación en ella, se trata de un derecho de asociación política; por lo que debe declararse la inconstitucionalidad de las porciones normativas en las que se establece que la coalición deberá registrar cuando menos 12 planillas de candidatos y; la parte en la que se especifica que para la elección de diputados se deberán registrar cuando menos 14 fórmulas de candidatos.

8) Los promoventes argumentan que los artículos 325, párrafo octavo, 326, párrafo segundo, 336, párrafo tercero, fracciones I y III, y 346 párrafo segundo, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco son violatorios de los artículos 14, 16, 39, 40, 41, 116, 124, 128 y 133 de la Constitución Federal.

Los promoventes aducen que ciertas porciones normativas de los artículos 325, párrafo octavo, 326, párrafo segundo, 336, párrafo tercero, fracciones I y III, y 346, párrafo segundo, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Tabasco son violatorios del marco constitucional pues para la pérdida de ciertos derechos no establecen el procedimiento a seguir. La interpretación que los promoventes hacen de dichos preceptos es errónea ya que lo hacen de una manera aislada y tales normas forman parte de un conjunto de disposiciones del procedimiento sancionador las cuales contienen las reglas mínimas necesarias para llevar a cabo dicho acto administrativo es decir, se establecen con precisión los plazos necesarios para la realización de actuaciones, la posibilidad de aportar medios de prueba, los requisitos de los escritos y notificaciones de las diversas determinaciones de la autoridad electoral y un sinnúmero de requisitos para afectar válidamente la esfera de atribuciones de los involucrados, lo cual denota el cumplimiento de las formalidades del procedimiento.

Así, no puede hablarse de una ausencia de reglas necesarias para privar los derechos de los actores políticos, puesto que, ellas se desprenden de la interpretación y aplicación del conjunto de las normas que rodean a los artículos impugnados, y por ellos debe declararse la constitucionalidad de éstas y declarar la validez de las porciones normativas impugnadas.

9) Con respecto al artículo 149, párrafo cuarto, in fine de la Ley Electoral del Estado de Tabasco los promoventes aducen que éste violenta los principios de certeza y legalidad consagrados en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal ya que, crea figuras jurídicas y conceptos sin definirlos y en ninguna parte se señala lo que debe entenderse por causa justificada en relación con las inasistencias de los Consejeros Propietarios del Instituto Estatal Electoral.

El hecho de que la Ley Electoral del Estado de Tabasco contemple la hipótesis normativa aplicable para el caso de que un Consejero Electoral Distrital Propietario incurra en dos inasistencias, sin causa justificada o bien se produzca ausencia definitiva, contrario al argumento de los promoventes, otorga certeza a la integración de dicho Consejo así como a su funcionamiento, puesto que el numeral combatido prevé que de surtirse tales supuestos asuma la función un suplente previamente designado, previendo así cualquier imprevisto que llegara a presentarse en caso de que algún Consejero Propietario dejara de cumplir con su encargo.

El argumento de los promoventes en el sentido de que el hecho de que la Ley Electoral del Estado de Tabasco no defina qué debe entenderse por causa justificada vulnera los principios de certeza y legalidad, puesto que de un análisis integral del artículo 149 de dicho ordenamiento, se advierte que la obligación que contiene dicho numeral es para que el Consejero Propietario justifique sus inasistencias a las sesiones del Consejo, sin que para ello se prevea algún catálogo que enumere las causas de justificación, mismas que pueden ser tantas y tan variadas que sería imposible limitarlas en algún dispositivo legal, situación que en un momento dado sí vulneraría los derechos de los consejeros propietarios.

Por lo anterior, el numeral combatido no transgrede los principios de certeza y legalidad, puesto que de su contenido no se advierte que permita que los consejos electorales distritales actúen fuera de los supuestos contenidos en la ley y muy por el contrario, otorgue certeza a la integración de dichos órganos colegiados. Así, es infundado el argumento de los promoventes por lo que procede que se declare la validez del artículo 149, párrafo cuarto, in fine de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

10) Los promoventes argumentan que los artículos 22, 28, fracción II, incisos a) y b), y 304, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco vulneran los preceptos 52, 54, 116, fracción II, párrafo tercero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se observa que de conformidad con los principios rectores fundamentales, las legislaturas de los estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local; sin embargo no existe la obligación por parte de aquéllas de adoptar tanto para los estados como para los municipios, reglas específicas y uniformes a efecto de reglamentar el principio de proporcionalidad.

La facultad de reglamentar dicho principio corresponde a las legislaturas estatales, las que conforme al texto del artículo 116 constitucional deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida es responsabilidad directa de dichas legislaturas tomando como base general lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Federal, ya que el párrafo tercero de la fracción II de tal numeral señala que los congresos de los estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Si bien la legislatura local cuenta con la facultad de establecer los porcentajes de votación que se requiera para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, según la realidad social y política imperante, también lo es que se debe dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración del Congreso local para que cada instituto tenga una presencia conforme al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo cual no sucede en el caso concreto, de ahí que el numeral impugnado resulte inconstitucional por lo que procede que se declare la invalidez constitucional del artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, toda vez que tal precepto vulnera lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Federal.

Los promoventes aducen que se debe declarar la invalidez de los artículos 20, fracción II, incisos a) y b), y 304, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco debido a que contravienen las bases generales relativas al principio de representación proporcional. El hecho de que los dispositivos impugnados contemplen el principio de representación proporcional bajo el esquema de primera y segunda minoría de suyo no es inconstitucional puesto que el legislador local al expedir la norma en cuestión consideró el grado de representación que cada partido político obtenga en los comicios celebrados en la entidad.

La asignación de regidores para aquellos institutos políticos que obtengan la primera y segunda minoría, obedece al grado de representación con que cuentan los partidos políticos que participen en los procesos electorales celebrados en el Estado de Tabasco, de tal suerte que las porciones normativas que se consideran contrarias a lo establecido en el numeral 54 de la Carta Magna lejos de contravenir dicho dispositivo constitucional, se ajustan a las bases generales del principio de representación proporcional.

11) Los promoventes aducen que los artículos 19, 137, fracción XIII y 199 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco transgreden el numeral 116, fracción II de la Constitución Federal toda vez que establecen distritos electorales tomando en cuenta un aspecto meramente geográfico y no poblacional lo que resulta contrario al contenido de la fracción II del artículo 116 de la Carta Magna.

El numeral 113 de la Constitución del Estado de Tabasco prevé que ningún municipio tendrá menos de un distrito y al relacionarlo con lo dispuesto por los artículos 137, fracción XIII y 199, segundo párrafo de la Ley Electoral del mencionado Estado que faculta al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad para determinar el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales así como la demarcación territorial de los distritos uninominales, resulta inconcusos que con ello se contraviene lo previsto en la fracción II, del artículo 116 de la Constitución Federal toda vez que, para la asignación de distritos, la norma combatida se basa en un criterio geográfico y no poblacional como lo dispone la Constitución Federal.

12) Argumentan los promoventes que el artículo 36 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco violenta lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Norma Suprema, toda vez que pretende desconocer la personalidad jurídica de los partidos políticos nacionales, así como su derecho de participar en las elecciones locales.

Los institutos políticos constituyen el medio o instrumento para que el pueblo, en uso de su soberanía, plasme su afán democrático de someter a un gobierno al que le reconocen legitimidad por haber surgido de la voluntad de la población manifestada en las urnas, razón por la cual su integración se restringe exclusivamente a los ciudadanos excluyendo organizaciones cuyo objeto sea diferente al fomento de la democracia.

El hecho de que el artículo 36, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco prevea que sólo los partidos políticos nacionales que hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación en la elección inmediata anterior, de acuerdo a lo que marca la ley, cuenten con personalidad jurídica, de suyo es inconstitucional ya que con ello se rebasa lo dispuesto en la Constitución Federal puesto que las autoridades electorales estatales, tratándose de partidos políticos nacionales, únicamente se encuentran facultadas para suspender o cancelar la inscripción que ellas hubieran otorgado, no así su registro, y como consecuencia su personalidad jurídica por virtud de que el registro lo expide la autoridad federal y por tanto, a él compete determinar su cancelación, suspensión o permanencia.

13) Con respecto a lo argumentado en el sentido de que los artículos 21 y 24 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco transgreden el numeral 54 de la Norma Suprema en atención a que prevén la posibilidad de que un partido político cuente hasta con 22 diputados del total de las curules del Congreso Estatal, supuesto que excede la base y el límite constitucional consagrado en el artículo 54 constitucional toda vez que el número de diputados de mayoría es de 21.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco determina que, en dicho Estado existen 21 distritos uninominales, por tanto, atendiendo a la base quinta contenida en el numeral 54 de la Ley Fundamental, el tope máximo de diputados por ambos principios en la entidad debe ser igual al número de distritos electorales que abarcan el estado, en ese sentido, resulta incuestionable que la disposición contenida en el numeral 21 impugnado que prevé que un partido político pueda contar con hasta 22 diputados del total de los integrantes de la Legislatura local, contraviene el precepto 54 de la Constitución Federal toda vez que de manera expresa consiente una sobrerrepresentación ya que permite que los institutos políticos rebasen el número de distritos electorales en la entidad.

Así, se debe declarar la inconstitucionalidad del precepto impugnado ya que vulnera las bases constitucionales contenidas en la fracción IV del numeral 54 de la Constitución Federal ya que se debe establecer un número de diputados igual a los distritos electorales.

14) Aducen los promoventes que el artículo 34 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco vulnera los preceptos 14, 16 y 116, fracción IV inciso b) de la Constitución General de la República, en atención a que atenta contra los principios de audiencia y legalidad al disponer que si un partido político registra a una persona como candidato a distintos cargos de elección popular, en un mismo proceso, sólo se tendrá como válido el primer registro.

El hecho de que el numeral impugnado disponga que para el caso de que se registre a una persona como candidato a ocupar diversos cargos de elección popular, sólo se considerará válido el primer registro y se procederá a la cancelación de los subsecuentes, contiene una regla clara para que los partidos políticos contendientes se abstengan de realizar registros múltiples, situación que en el caso a estudio otorga certeza al electorado de la entidad, así como la oportunidad para que diferentes personas puedan contender para ocupar tales cargos.

El que el Congreso de Tabasco haya determinado de manera contundente que ante la multiplicidad de registros de una misma persona para ocupar diversos cargos de elección popular sólo subsista el primer registro y se proceda a la cancelación automática de los posteriores, constituye una regla clara a la que se encuentran sujetos los partidos políticos participantes, los cuales deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita el Congreso del Estado.

El registro de un candidato constituye un aspecto vinculado con el proceso electoral, de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral, los partidos políticos deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura de la entidad bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, se puede concluir que el artículo 34 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco no transgrede los principios de audiencia y legalidad contenidos en los preceptos 14 y 16 de la Carta Magna y por tanto se debe declarar su validez constitucional.

Respecto a la supuesta vulneración de los artículos 2, 3, 39, 40, 128 y 135 constitucionales los promoventes no vertieron argumento alguno tendente a demostrar su vulneración.

NOVENO.- El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, mediante oficio SE/103/2009, hizo del conocimiento de este Alto Tribunal que el próximo proceso electoral a desarrollarse en la entidad iniciará el quince de marzo de dos mil nueve.

DECIMO.- Una vez que se pusieron los autos a la vista de las partes para la formulación de sus alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos d) y f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea por parte de integrantes del Congreso del Estado de Tabasco y del Partido Político promovente la posible contradicción entre los artículos 21, párrafo primero, 22, párrafo segundo, 29 párrafo último in fine, 33 párrafo primero in fine, 34, 69, 70, párrafos segundo y tercero, 72, 73, 75, 76, 78, 82, 84, 106, 109, párrafo último, incisos a) y b), 113, párrafo penúltimo, 130, párrafo primero, 134 párrafo segundo, 149 in fine, 173, 205, 219, párrafo penúltimo, 223, párrafo final, 310, 313, 318, 325, párrafo octavo, 326, párrafo segundo, 336, párrafo tercero, fracciones I y III y 346, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Por razón de orden, en primer lugar, se debe analizar si las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

“ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada, considerando, en materia electoral, todos los días como hábiles.

En el caso, de los oficios por los que se interpusieron las acciones de inconstitucionalidad 2/2009 y 3/2009, se advierte que los promoventes, en forma coincidente, señalan como norma general impugnada, el Decreto 099, que contiene la Ley Electoral del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de la citada Entidad, el doce de diciembre de dos mil ocho.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción, inició el sábado trece de diciembre de dos mil ocho y venció el domingo once de enero de dos mil nueve.

Ahora bien, las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y por Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco, se presentaron el once de enero de dos mil nueve, respectivamente, en el domicilio del funcionario autorizado para recibir promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal (según se desprende de la razón que consta al reverso de las fojas ciento setenta y dos y cuatrocientos once del cuaderno principal), esto es, ambas se recibieron dentro del plazo establecido al efecto, por lo que, se concluye, fueron presentadas en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

TERCERO.- A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción. Al respecto se distingue entre la legitimación del Partido de la Revolución Democrática y de los legisladores.

I. Partido de la Revolución Democrática.

Suscribe el escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad, Jesús Ortega Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo que acredita con la certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que manifiesta que el accionante fue nombrado Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, según documentación que obra en los archivos de dicho instituto (foja 173 del expediente).

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria disponen:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.”

“Artículo 62.- ... (último párrafo) En los términos previstos por el inciso f), de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento”.

De conformidad con los artículos transcritos, **los partidos políticos** con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, podrán promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;
- b) Que el partido político promueva por conducto de su dirigencia (nacional o local según sea el caso) y, que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello;
- c) Que las normas impugnadas sean de naturaleza electoral.

En el caso se cumplen todos los requisitos previstos, de acuerdo con lo siguiente:

a) El **Partido de la Revolución Democrática** es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

b) De las constancias que obran en autos se desprende que Jesús Ortega Martínez, quien suscribe el oficio de la acción a nombre y en representación del citado Partido, fue electo como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, del artículo 19 de los Estatutos Generales del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido promovente cuenta con facultades para representar legalmente al partido y designar apoderados de tal determinación.

Dicho numeral, en lo conducente, prevé:

“Artículo 19. DEL SECRETARIADO NACIONAL

...

5. La Presidencia Nacional del partido tiene las siguientes funciones:

a) Presidir la Comisión Política Nacional y el Secretariado Nacional;

...

e) Representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación”.

c) Las normas impugnadas son de naturaleza electoral, en tanto que establecen la organización de procesos electorales, los tiempos de radio y televisión que les corresponden a los partidos políticos como prerrogativa estatal, así como el caso de coaliciones, elección de Consejeros Electorales en caso de faltas injustificadas, la sustitución de candidatos registrados en los procesos electorales, la asignación y distribución de Diputados de Representación Proporcional entre los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello. Así como lo relativo a mecanismos para la selección de sus candidatos y precandidatos, y medios de impugnación internos.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática se hizo valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante las autoridades electorales correspondientes, fue suscrita por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido en cita, quien cuenta con facultades para tal efecto en términos de los estatutos que rigen a dicho Partido Político, y se endereza contra normas de naturaleza electoral.

No es óbice a lo anterior, el argumento vertido por los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tabasco, en el sentido que es improcedente la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido de la Revolución Democrática, con relación a la impugnación de los artículos 70, párrafos segundo y tercero, y 113, párrafo penúltimo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dado que dichos preceptos no son de materia electoral, puesto que no versan sobre cuestiones relacionadas a una materia organizativa de una elección, sino a una materia competencial entre el Estado y la Federación. Por lo que consideran que dicho Partido, carece de legitimación para interponer la presente acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior debido a que, contrario a lo que señalan los artículos 70, párrafos segundo y tercero, y 113, párrafo penúltimo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, sí deben considerarse de materia electoral y por tanto el Partido de la Revolución Democrática sí tiene legitimación para impugnarlos, pues, como lo señalan

en sus propios informes, conforme a la jurisprudencia P./J. 25/99¹, de este Tribunal Pleno, las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra.

En efecto, los artículos 70, párrafos segundo y tercero; y 113, párrafo penúltimo, señalan:

“Artículo 70. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales.

El Instituto Estatal acordará los documentos técnicos que servirán de base para celebrar el convenio con el Instituto Federal Electoral, para el cumplimiento de lo previsto en este capítulo, que conforme a las disposiciones constitucionales y legales se otorgan a los Partidos Políticos.

El Instituto Estatal garantizará a los Partidos Políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá de común acuerdo con el Instituto Federal Electoral, las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de estos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y, en su caso, dará parte al Instituto Federal Electoral, para la determinación de las sanciones a que haya lugar, en sus respectivos ámbitos de competencia”.

“Artículo 113. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidas por esta Ley. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

...

El Consejo Estatal emitirá los lineamientos relativos al acceso a radio televisión por parte de las Coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas”.

De lo que se advierte que, dichos preceptos se refieren al acceso de los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos y de las coaliciones en el Estado de Tabasco, por lo que es indudable que se refieren a una cuestión que directamente se encuentra vinculada con los procesos electorales ya que dichos tiempos son una prerrogativa de los partidos políticos, que se constituye como un medio básico para la difusión de las plataformas de los distintos partidos políticos así como para dar a conocer a los candidatos en las campañas y precampañas electorales, que inciden directamente en el proceso electoral.

¹ No. Registro: 194,155

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Abril de 1999

Tesis: P./J. 25/99

Página: 255

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, **aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra**, como por ejemplo, distribución o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, **comunicación social de los partidos**, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras”.

II. Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco.

Suscriben la demanda José Alberto Pinzón Herrera, José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, Ovidio Chablé Martínez de Escobar, Adán Augusto López Hernández, Oscar Cantón Zetina, Alipio Ovando Magaña, Raúl Gustavo Gutiérrez Cortés, Casilda Ruiz Agustín, Crisanto Salazar Ruiz, Rafael Acosta León, Ezequiel Ventura Baños Baños, Armando Narciso Correa Peña, Domingo García Vargas y Julio César Vidal Pérez, ostentándose como Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, disponen:

“ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano”,

“ARTICULO 62.- En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos”.

Los artículos transcritos disponen que en los casos en que la acción de inconstitucionalidad se promueva por integrantes de algún órgano Legislativo Estatal, en contra de leyes expedidas por ese órgano, la demanda correspondiente deberá estar firmada por cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento de quienes lo integren, es decir, deben satisfacerse los siguientes extremos:

- a) Que los promoventes sean integrantes del órgano legislativo Estatal.
- b) Que dichos promoventes representen, cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento del órgano legislativo correspondiente y,
- c) Que la acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes expedidas por el órgano legislativo del que sean integrantes los promoventes.

Por cuanto a lo primero, a fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos treinta y seis; y de la quinientos diecisiete a la seiscientos siete del cuaderno principal, obran copias certificadas, del oficio SE/022/2009, de diez de enero de dos mil nueve, en el que constan las fórmulas de Diputados electos por el principio de mayoría relativa; el diverso SE/0021/2009 de ocho de enero de dos mil nueve por el que se remite copia certificada del acuerdo CE/2006/68, a través del cual se realizó la asignación de los diputados electos por el principio de representación proporcional.

Por cuanto al segundo presupuesto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, establece:

“ARTICULO 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados.

El Congreso se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 Diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados”.

Del citado precepto se colige que, el Congreso local se integra por un total de treinta y cinco Diputados, siendo entonces que los catorce Diputados que firmaron la demanda, equivalen al cuarenta por ciento (40%) de los integrantes de dicho órgano legislativo.

Por lo anterior, es de concluirse que los Diputados promoventes sobrepasan el porcentaje mínimo requerido para promover esta acción.

Respecto del tercer presupuesto, debe precisarse que la presente acción de inconstitucionalidad se plantea en contra del Decreto 099, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el doce de diciembre de dos mil ocho, por el que se publicó la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

No es óbice lo señalado por los poderes Ejecutivo y Legislativo, en el sentido de que se decreta la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, respecto a los artículos 70, párrafos segundo y tercero, y 113, párrafo penúltimo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por considerar que los Diputados de la Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, carecen de interés jurídico para defender un posible conflicto competencial entre la norma local y la Constitución Federal, en lo relativo a la materia de televisión y radiocomunicaciones, pues en todo caso, a quien le correspondería ejercer la defensa de los intereses de la Federación, sería al Procurador General de la República, o en su caso, al Congreso de la Unión.

Lo anterior debido a que, contrario a lo que aducen, los Diputados de la Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco sí se encuentran legitimados para impugnar los artículos en comento, ya que como se dijo, el inciso d) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, establece que la acción de inconstitucionalidad podrá ejercitarse por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, sin que imponga alguna limitante respecto a la materia o tema de dichas normas.

En consecuencia, en el caso se satisfacen los requisitos a que aluden los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal y 62, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia y, por tanto, los Diputados promoventes cuentan con la legitimación necesaria para promover esta acción de inconstitucionalidad.

CUARTO.- Enseguida se analizan las restantes causas de improcedencia, aducidas por las autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada:

a) Los promoventes señalan que son improcedentes las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas respecto de diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, debido a que los promoventes no vierten verdaderos conceptos de invalidez en los que demuestren la inconstitucionalidad de las normas impugnadas sino que sólo se limitan a señalar los preceptos de la Constitución Federal que estiman vulnerados; lo anterior, debido a que en la materia electoral opera el principio de estricto derecho y por tanto, este Alto Tribunal se encuentra impedido para suplir la deficiencia de los conceptos planteados.

Resulta infundada la causa de improcedencia que se aduce, debido a que este Tribunal Pleno ha sostenido en jurisprudencia² que en tratándose de este medio de control constitucional no existe una exigencia de demostrar la inconstitucionalidad de la norma general que se impugna, ni que la expresión de los conceptos de invalidez se haga como un verdadero silogismo, pues para que se proceda a su estudio será suficiente con que en el escrito inicial se exprese con claridad la contravención de la norma combatida con cualquier precepto de la Constitución Federal; aunado a que, del análisis de los diversos conceptos de invalidez vertidos en los presentes asuntos acumulados se advierte que los promoventes sí esgrimen argumentos por los que consideran que las normas impugnadas resultan violatorias de lo establecido en la Constitución Federal.

² No. Registro: 191,107

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Septiembre de 2000

Tesis: P./J. 93/2000

Página: 399

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA QUE SE ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE LA CONTRAVENCION DE LA NORMA QUE SE IMPUGNA CON CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL. De la lectura integral de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende que exija como requisito esencial e imprescindible para demostrar la inconstitucionalidad de la norma general que se impugne, que la expresión de los conceptos de invalidez se haga como un verdadero silogismo. Ello es así porque, conforme al citado precepto, para que se proceda a su estudio será suficiente con que en el escrito de demanda respectivo se exprese con claridad la contravención de la norma combatida con cualquier precepto de la Constitución Federal, sin perjuicio de que hecho el análisis de los conceptos de invalidez expuestos, éstos deban desestimarse".

No. Registro: 178,563

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Mayo de 2005

Tesis: P./J. 30/2005

Página: 783

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN LA DEMANDA SE EXPRESAN DEFICIENTEMENTE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DEBE SUPLENIR LA QUEJA DEFICIENTE. El hecho de que en una demanda de acción de inconstitucionalidad se expresen deficientemente los conceptos de invalidez, no trae como consecuencia que ésta sea improcedente, sino la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de suplir esa deficiencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que independientemente de que los conceptos de invalidez sean o no razonamientos cabales tendientes a demostrar la inconstitucionalidad material o formal de una ley, basta el simple planteamiento de inconstitucionalidad, aunque sea deficiente, para que este Alto Tribunal proceda a su análisis".

Asimismo, este propio Tribunal por mayoría ha sostenido³ que la suplencia de los conceptos de invalidez deficientes sí opera tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral y, por tanto, que en ellas no rige el principio de estricto derecho. Lo anterior, debido a que el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia lo único que establece es que las sentencias que se dicten sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial, lo que significa que el órgano jurisdiccional no podrá examinar otra disposición constitucional diversa a la que en la línea argumentativa de los conceptos de invalidez se aduzca como violada, sin que esta limitante en modo alguno conduzca a proscribir la suplencia de la queja deficiente en materia electoral.

b) En diverso orden, se señala que el contenido de los artículos 27, 28, 33, 137 fracciones XII y XIII, 149, cuarto párrafo, parte in fine, 199, segundo párrafo y 219 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que se tildan de inconstitucionales, ya se encontraba previsto en diversos numerales del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogado por la nueva Ley Electoral de Tabasco por lo que, no existe invalidez alguna, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que cuando una disposición ya existe y sólo hay alguna modificación y se cambia de lugar, no se acredita inconstitucionalidad alguna pues no es una nueva disposición la que se está creando.

También resulta infundada dicha causa de improcedencia, debido a que como lo ha sostenido este Tribunal Pleno, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad; lo anterior conforme a la siguiente tesis de jurisprudencia:

No. Registro: 181,625

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Tesis: P./J. 27/2004

Página: 1155

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICION A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACION A TRAVES DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA INTEGRAMENTE LA DISPOSICION ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. El artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la acción de inconstitucionalidad es el medio de control a través del cual podrá plantearse la no conformidad de una ley o tratado internacional con la Constitución Federal. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en términos del principio de autoridad formal de la ley o de congelación de rango, la reforma o adición a una disposición general constituye un acto legislativo en el que se observa el mismo procedimiento e idénticas formalidades a las que le dieron nacimiento a aquélla. En consecuencia, el nuevo texto de la norma general, al ser un acto legislativo distinto al anterior, formal y materialmente, puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad, sin que sea obstáculo que reproduzca íntegramente lo dispuesto con anterioridad.”

³ No. Registro: 175,392

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Abril de 2006

Tesis: P. XXXIV/2006

Página: 539

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DEBE SUPLENIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACION A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACION DEL ARTICULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL). Una nueva reflexión sobre la interpretación del citado precepto lleva al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sustentar un diferente criterio para establecer que la suplencia de los conceptos de invalidez deficientes sí opera tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral y, por tanto, que en ellas no rige el principio de estricto derecho. Esta nueva apreciación descansa en el sistema integral de suplencia que procura el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo único que establece en su segundo párrafo es que las sentencias que se dicten sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial, lo que significa que el órgano jurisdiccional no podrá examinar otra disposición constitucional diversa a la que en la línea argumentativa de los conceptos de invalidez se aduzca como violada, sin que esta limitante en modo alguno conduzca a proscribir la suplencia de la queja deficiente en materia electoral, y mucho menos a verificar el examen de la constitucionalidad de ese tipo de leyes bajo el principio de estricto derecho, dado que esta taxativa no aparece expresamente en la citada Ley Reglamentaria, como correspondería a toda norma restrictiva, sino que solamente se advierte una forma atemperada del ejercicio de la facultad que permite a la Suprema Corte adoptar su función de garante de la regularidad constitucional de las leyes electorales, sin limitarse exclusivamente al examen de los conceptos de invalidez expresados, ya que podrá colmar las omisiones detectadas en ellos hasta el grado de encontrar su racional explicación y los motivos que los hagan atendibles y fundados, siempre que no comprenda violaciones a preceptos de la Constitución Federal imprevistas por el propio promovente de la acción de inconstitucionalidad”.

En el caso, es pertinente señalar que, con la Ley Electoral del Estado de Tabasco que ahora se impugna y a la que pertenecen los preceptos señalados, se abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, publicado en el suplemento al Periódico Oficial del Estado, número 5667 de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis; asimismo, en el considerando sexto de la Ley impugnada se señaló: “...**SEXTO.- Que precedido de esta reforma se deriva la actualización de las normas secundarias locales en materia electoral, para ello, se precisa que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, emitido en 1996, queda rebasado jurídicamente en relación a las nuevas reglas, que prevén la existencia de una Ley en la materia, por tal razón, se emite la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que sustituye al anterior ordenamiento y permita contar en el Estado con una normatividad actualizada en este rubro, ajustada a la realidad y dar mayor certeza a los ciudadanos en la elección de sus gobernantes.**”; de lo que deriva que se trata de una nueva ley que pretende superar completamente al ordenamiento anterior y por lo tanto, procede su impugnación.

c) Además, el Poder Legislativo del Estado de Tabasco al rendir el informe de las acciones que se estudian argumentó que existe incongruencia por parte de los diputados accionantes ya que al formar parte de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco y votar a favor del contenido de los artículos impugnados estuvieron de acuerdo con la redacción de los mismos por lo que no hay ninguna razón para, ahora, reclamar por este medio su inconstitucionalidad, de donde debe declararse improcedente la acción respecto de los artículos impugnados con los que en su momento, los propios promotores estuvieron de acuerdo.

Es infundada dicha causa de improcedencia en razón de que, del artículo 105, fracción II, inciso d) de la Constitución Federal, no se advierte que sea un requisito de procedencia de la acción de inconstitucionalidad el hecho de que sólo los diputados que hubieren votado en contra o que disintieran de la opinión de la mayoría del órgano legislativo emisor, sean los facultados para ejercer la misma. El citado precepto solamente establece como requisito para su procedencia que ésta sea ejercida por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo estatal que haya expedido la norma que se combate, tal como sucede en la especie, según lo referido en el apartado de legitimación para promover la presente acción, lo anterior de acuerdo con la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 190,235

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: P./J. 20/2001

Página: 448

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACION DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACION PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO NO HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal no se advierte que exija como requisito de procedencia de la acción de inconstitucionalidad que el porcentaje de los integrantes del órgano legislativo autorizado para ejercerla, deban ser necesariamente los legisladores que votaron en contra o disintieron de la opinión de la mayoría del órgano legislativo emisor de la norma. En efecto, el precepto constitucional en cita únicamente establece como requisito para su procedencia, que sea ejercida por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo estatal que haya expedido la norma que se combate, por lo que basta que se reúna ese porcentaje de legisladores para que se pueda promover dicha acción, sin importar que quienes lo hagan, hayan votado, o no, en contra de la norma expedida por el órgano legislativo al que pertenecen o, inclusive, que hubieran votado en favor de su aprobación, pues no debe pasar inadvertido que el referido medio de control de la constitucionalidad se promueve con el único interés genérico de preservar la supremacía constitucional, pues como lo señala la exposición de motivos correspondiente “... el hecho de que en las acciones de inconstitucionalidad no se presente una controversia entre un órgano legislativo y un porcentaje de sus integrantes o el procurador general de la República, exige que su procedimiento de tramitación no deba plantearse como si se estuviera ante una verdadera litis”.

Acción de inconstitucionalidad 9/2001. Diputados integrantes de la LVII Legislatura del Estado de Tabasco. 8 de marzo de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

Al no existir diversas causas de improcedencia aducidas, ni que este Tribunal Pleno advierta de oficio, la actualización de alguna de ellas, procede analizar los conceptos de invalidez que se plantean.

QUINTO.- En atención a la diversidad de preceptos que se impugnan en las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas, y a efecto de sistematizar los conceptos de invalidez, es que el presente estudio se llevará a cabo en atención a los temas que regulan los preceptos que se impugnan.

CELEBRACION DE CONVENIO CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE ESTE ASUMA LA ORGANIZACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.

En el primer concepto de invalidez cuya síntesis, se encuentra inserta en apartados anteriores, los promoventes alegan que es inconstitucional la disposición consistente en que, con una anticipación de doce meses, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco solicite al Instituto Federal Electoral la celebración de un convenio para que éste asuma la organización de los procesos electorales locales (artículo 29, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco).

Los promoventes coinciden en afirmar, en esencia, que el referido artículo 29, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, viola los artículos 10., 14, 16, 41, base V, último párrafo, 116, fracción IV, incisos a), b) y d), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que al establecer que la solicitud del convenio para que el Instituto Federal Electoral organice elecciones locales, deberá formularse con doce meses de anticipación, constituye una restricción o condicionante taxativa que la propia Constitución Federal no prevé y que impide la concreción de la norma, dado que establece una fecha fija para formular la solicitud sin que pueda formularse ni antes ni después, particularidad que hace nugatoria la previsión constitucional consistente en la posibilidad de que se celebren convenios de colaboración entre las autoridades administrativas locales y federales para la organización de las elecciones del Estado.

Pues bien, tal planteamiento es infundado.

De inicio, es preciso traer a cuenta los artículos 41, base V, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, que textualmente prevén:

“Artículo. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.”

“Artículo. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;”.

De los preceptos citados se desprende que constituye una obligación para los Estados garantizar que las autoridades electorales competentes de carácter administrativo de la entidad, a instancia propia, puedan convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo de la organización de procesos electorales locales.

Cabe mencionar que esa posibilidad de celebrar los convenios en comento se incluyó en la reforma y adición a los artículos 41, base V, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete.

En lo relativo, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores, dice:

“La Iniciativa propone dotar al IFE de una nueva e importante atribución: la de organizar, por convenio con las autoridades competentes, procesos electorales locales en el ámbito de las entidades federativas. Se atiende de esta forma una propuesta de varios partidos políticos y de numerosas organizaciones de la sociedad civil, así como de especialistas en la materia electoral.

La solución ideada por los autores de la Iniciativa bajo dictamen resulta adecuada en tanto permite conjugar armoniosamente la soberanía interior que la Constitución otorga a los Estados integrantes de la Federación, que se expresa originariamente en su capacidad para organizar y desarrollar los procesos electorales relativos a los poderes públicos en su ámbito territorial y para la integración de los ayuntamientos, con la posibilidad de aprovechar las capacidades materiales y humanas de que el IFE dispone a lo largo y ancho del territorio nacional. Esta nueva disposición constitucional hará posible, en el corto y mediano plazo, coadyuvar a reducir costos y aumentar la eficiencia y confiabilidad de los procesos electorales de orden local, con pleno respeto a la soberanía interior de las entidades federativas.

[...]

Se adiciona un nuevo inciso d) correlativo a las facultades que el artículo 41 reformado otorga al IFE para convenir con las autoridades locales competentes que aquél se haga cargo de la organización y desarrollo de procesos electorales estatales o municipales.

[...]

Uno de los avances significativos de la reforma electoral en comento es la nueva facultad que se propone otorgar al IFE para organizar y desarrollar, mediante convenio con las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, procesos de orden local; pero esa intención encontraría un obstáculo en la dispersión que hasta hoy prevalece en el calendario de elecciones en todavía más de la mitad de los Estados.”

También debe tomarse en consideración que en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación de la Cámara de Diputados, se señala:

“Finalmente, se subraya la importancia de la nueva facultad que la Constitución otorgaría al IFE para organizar en forma integral y directa, mediante convenio y a solicitud de las autoridades locales competentes, procesos electorales de orden local en las entidades federativas. Con tal reforma se da paso a lo que podría ser, en el mediano plazo, un sistema nacional de elecciones, con ventajas evidentes en materia de confianza y credibilidad ciudadanas en los procesos comiciales, y un ahorro de recursos públicos significativo.

[...]

En los demás incisos que integran la fracción IV del artículo 116, la intención del legislador es, como ya se señaló, dejar establecidas las bases que permitirán a las legislaturas de los Estados realizar las adecuaciones a sus respectivas constituciones y leyes electorales, en congruencia con las reformas introducidas al artículo 41 de la propia Constitución Federal.

Tales adecuaciones se refieren a los principios rectores de la función electoral (inciso b); a la facultad para que las autoridades locales puedan convenir con el IFE que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales (inciso d); las normas aplicables a la creación y registro de partidos políticos (inciso e); la vida interna de partidos (inciso f); el financiamiento público a los partidos a nivel estatal (inciso g); los límites al gasto de precampañas y campañas en procesos electorales locales (inciso h); el derecho de los partidos de acceder a la radio y la televisión solamente a través de los tiempos a que se refiere la nueva Base III del artículo 41 constitucional (inciso i); las reglas aplicables para las precampañas y campañas electorales en el ámbito local (inciso j); las bases obligatorias de coordinación entre el IFE y las autoridades electorales locales para la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos (inciso k); el sistema de medios de impugnación electoral y las bases para la realización de recuentos de votos en los ámbitos administrativo y jurisdiccional (inciso l), y las causales de nulidad de elecciones locales (inciso m).”

Según se observa, la reforma tiene como propósito otorgar la atribución al Instituto Federal Electoral de organizar, por convenio con las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, procesos electorales en el ámbito de las entidades federativas y así aprovechar la capacidad material y humana del Instituto Federal Electoral, lo que redundará en una mayor confianza y credibilidad ciudadana en los procesos comiciales locales.

Asimismo, de las disposiciones constitucionales en estudio se desprende que el Constituyente definió como facultad exclusiva del órgano electoral local la decisión de celebrar dicho convenio de colaboración; y que el citado convenio se ajustará a los términos que disponga la legislación aplicable, por lo que debe entenderse que en ese rubro los Estados se encuentran en aptitud de legislar siempre y cuando, no invadan la esfera de competencia de la autoridad federal ni contraríen las disposiciones del ordenamiento supremo que los habilita.

A continuación se transcribe el impugnado artículo 29, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que en lo relativo prevé:

“Artículo 29.- [...].

El Instituto Estatal, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, previa aprobación de las dos terceras partes de su Consejo Estatal, para que éste último asuma la organización de procesos electorales locales. La solicitud deberá formularse con doce meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.”

En tal disposición se establece a nivel estatal la facultad conferida al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que, a iniciativa propia, celebre convenio con el Instituto Federal Electoral con el propósito de que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, lo cual está sujeto a dos condiciones:

- Que exista una previa aprobación por parte de las dos terceras partes del Consejo Estatal del citado instituto; y
- Que la solicitud se formule con doce meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.

Lo anterior permite advertir, que a través de esa disposición el Congreso del Estado de Tabasco, de un lado, observó el mandato constitucional previsto en el aludido artículo 116, fracción IV, inciso d), de garantizar la posibilidad de que la autoridad electoral administrativa de la entidad convenga con su similar de carácter federal, que éste se encargue de la organización de comicios de la localidad; y de otro, salvaguardó la prerrogativa de que dicho convenio se realice sólo a instancia de la autoridad local.

Por otra parte, el solo hecho de que en la Constitución Federal no se establezca alguna condicionante referente a la anticipación con que debe solicitarse la celebración de los citados convenios, como la que introduce la ley impugnada, no torna inconstitucional la norma.

En efecto, debe tenerse presente que el propio ordenamiento fundamental en su artículo 41, base V, último párrafo, establece que los convenios de colaboración en comento se llevarán a cabo en los términos que establezca la legislación aplicable; de donde resulta que las legislaturas de los Estados cuentan con un margen de regulación sobre las condiciones que estimen necesarias para la concertación y operatividad de los convenios en comento, que pueden establecer al interior del sistema electoral de la entidad en atención al principio de soberanía que el pacto federal reservó a los Estados integrantes de la Federación, que se expresa en su capacidad para organizar y desarrollar los procesos electorales relativos a los poderes públicos locales y de los municipios que lo integran, siempre y cuando, como lo disponen los preceptos fundamentales de mérito, esté garantizada la posibilidad de que se celebren tales convenios.

Así, la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales de que se trata se reduce a que se establezca dentro del ámbito local la posibilidad de celebrar dichos convenios de colaboración a instancia de la autoridad electoral de la entidad, de tal modo que los Estados se encuentran en aptitud de establecer las modalidades y condiciones que en su régimen interno consideren pertinentes, bajo la única condición de que esas disposiciones garanticen la aptitud de conciliar dichos convenios.

Sobre esa base, se toma en cuenta, como se anunció, que de los dispositivos fundamentales a que se ha venido haciendo alusión no se advierte que exista alguna previsión específica referente a la anticipación con que la autoridad electoral local debe solicitar a la federal la colaboración de que se trata; por consiguiente, en términos de lo expuesto, debe considerarse que una modalidad de esa índole entra dentro del campo de regulación cuya confección está permitida a las legislaturas de los Estados.

De ahí que, aunque la Constitución Federal no establezca el requisito de que la solicitud relativa deba hacerse con doce meses previos al proceso electoral de que se trate, ello, de suyo, no resulta violatorio de los referidos dispositivos fundamentales, ni del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la propia norma fundamental.

Por otro lado, ya considerada en sí misma la condicionante de mérito, este Tribunal Pleno advierte que no constituye un obstáculo para hacer viable la facultad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para celebrar convenios de colaboración con el Instituto Federal Electoral.

El requisito de formular la solicitud con doce meses de anticipación, no veda ni restringe la oportunidad de que ésta se estudie, valore, discuta y apruebe con la debida anticipación para enviarla al Instituto Federal Electoral; tampoco impide que una decisión de tal naturaleza se lleve a cabo con el consenso, estudios, consultas y análisis suficientes que motiven la actuación de la autoridad electoral local, como inexactamente lo señalan los promoventes.

Al contrario, debe considerarse que la disposición en comento establece un término para hacer la solicitud de convenio que incluso armoniza con el sistema previsto para tal efecto a nivel federal, habida cuenta que el artículo 118, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el proyecto de convenio de colaboración entre las autoridades locales competentes de las entidades federativas y el Instituto Federal Electoral, deberá ser aprobado por el Consejo General de este instituto con, al menos, seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral local de que se trate.

En lo conducente el dispositivo en comento establece:

“Artículo 118. [...].

3. Conforme a lo que establezcan las constituciones y leyes electorales respectivas, a solicitud de las autoridades electorales competentes de las entidades federativas, para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base V del artículo 41 de la Constitución, previa aprobación del Consejo General, la Junta General Ejecutiva formulará los estudios en los que se establezcan las condiciones, costos y plazos para que el Instituto Federal Electoral asuma la organización de procesos electorales locales, formulando el proyecto de convenio correspondiente que, en su caso, deberá ser aprobado por el Consejo General con al menos seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral local de que se trate.”

En esa circunstancia, la disposición impugnada, al prever que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco deberá formular la solicitud al Instituto Federal Electoral para la celebración de un convenio de colaboración con una anticipación de doce meses al inicio del proceso comicial de que se trate, no hace sino contribuir a que el Instituto Federal Electoral tenga la debida oportunidad para examinar la solicitud y en su caso, aprobarla con la antelación de seis meses al comienzo del proceso electoral para el que se convino, circunstancia reveladora de que el dispositivo impugnado encuentra armonía y racionalidad con el sistema normativo previsto para tales efectos.

Sin que, por último, este Tribunal Pleno convenga con la interpretación de los promoventes en el sentido de que si la solicitud al Instituto Federal Electoral para que asuma la organización de los procesos electorales de la entidad debe formularse con doce meses de anticipación, resulta entonces, que sólo puede realizarse un día en específico, ni antes ni después.

Esa inteleción del precepto obedece a una interpretación literal y restrictiva que no responde a la finalidad de la norma, en mérito a que la disposición impugnada, al indicar que la solicitud al Instituto Federal Electoral debe realizarse con doce meses de antelación, debe interpretarse en el sentido de que será esa fecha en la que, a más tardar, tendrá que formularse la petición, pero ello no impide que ésta se eleve con anterioridad a ese término.

Así, si bien el diverso artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece que el proceso electoral inicia el quince de marzo de la elección ordinaria, la solicitud de convenio podrá hacerse el quince de marzo del año anterior, o días o meses previos a esa fecha.

En la medida que la solicitud se presente con mayor antelación a los doce meses mencionados, mayor será entonces la oportunidad del Instituto Federal Electoral para analizar la propuesta mediante los estudios tendentes a establecer condiciones, costos y plazos para, en su caso, aprobarla, o bien, desaprobarla con una anticipación tal que permita a la autoridad local preparar los comicios correspondientes; por consiguiente, es esa la interpretación que debe asignarse a la norma a fin de entender debidamente garantizada la posibilidad de celebrar los convenios de colaboración mencionados, sin una condicionante que resulte irracional o desproporcionada que contraría la finalidad que se le pretende asignar.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de impugnación, debe declararse la validez del impugnado artículo 29, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SEXTO.- ESTABLECIMIENTO DEL DIA EN EL QUE DEBERAN LLEVARSE A CABO LAS JORNADAS ELECTORALES EN LA ENTIDAD.

En el primer concepto de invalidez, los promoventes también combaten el artículo 29, primer párrafo, de la ley impugnada, en el que se establece que las elecciones ordinarias deben celebrarse el tercer domingo del mes de octubre del año que corresponda.

Alegan que dicho precepto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, vulnera lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se establece la obligación de las entidades federativas para que realicen sus elecciones el primer domingo de julio del año que corresponda y, sin embargo, en la reforma que se impugna, dicho mandamiento no se lleva a cabo.

El planteamiento es infundado.

El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal en la parte que interesa establece:

“Artículo 116.- [...].

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año en que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta disposición”.

De la transcripción del artículo se advierte que si bien una de las obligaciones de las entidades federativas es la de celebrar la jornada electoral el primer domingo de julio del año en que corresponda, el propio artículo exime de la obligación de cumplir con tal disposición a **los Estados cuyas jornadas electorales coincidan con las federales**, pues en esos supuestos no están obligados a que el ejercicio del sufragio se realice precisamente el primer domingo de julio de ese año.

De esta forma, el referido precepto constitucional prevé una regla y una excepción que, en el caso, se ve actualizada.

En efecto, el artículo impugnado prevé:

“Artículo 29. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el tercer domingo del mes de octubre del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador del Estado, cada 6 años;

II. Diputados al Congreso del Estado, cada 3 años; y

III. Integrantes de los Ayuntamientos, cada 3 años.

...”.

Ahora bien, en la especie aún y cuando se señala que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el tercer domingo del mes de octubre y en el inciso a) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal se establece como regla general que la jornada electoral deberá celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, lo cierto es que tal cuestión no torna inconstitucional aquella debido a que como se señaló, el propio precepto constitucional establece una excepción que exime de la obligación de cumplir con tal disposición a **los Estados cuyas jornadas electorales coincidan con las federales**, lo que sucede en el Estado de Tabasco.

En efecto, del propio artículo 29, fracciones I a III se advierte que las elecciones de Gobernador del Estado se llevarán a cabo cada seis años y las de Diputados al Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos, cada 3 años; asimismo, en el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco se establece que el Congreso se renovará en su totalidad cada tres años. Igualmente del informe rendido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, que obra a fojas mil trescientos cincuenta y dos del expediente principal, se advierte que los integrantes de los Ayuntamientos se renuevan también en su totalidad cada tres años y que en este año de dos mil nueve se realizarán las elecciones para la renovación del total de los Diputados integrantes del Congreso y del total de los integrantes de los Ayuntamientos; y, por último, de la copia certificada (fojas 1082 del expediente) de la Constancia de Mayoría y Validez que anexó a su informe el Gobernador del Estado, se advierte que los comicios electorales para la elección de Gobernador se llevaron a cabo el quince de octubre de dos mil seis.

Por otra parte, en los artículos 51, 56, último párrafo y 83 de la Constitución Federal se establece que la Cámara de Diputados se compondrá por representantes electos en su totalidad cada tres años, que la Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años y que el Presidente de la República durará seis años en el cargo; asimismo, es un hecho notorio que en el presente año de dos mil nueve tendrán verificativo las denominadas elecciones intermedias a nivel federal, lo cual se cita de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y conforme criterio establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006⁴ de este Tribunal Pleno.

⁴ No. Registro: 174,899

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Junio de 2006

Tesis: P./J. 74/2006

Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURIDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

De lo anterior, se concluye que en el Estado de Tabasco las jornadas electorales se celebran en el año de los comicios federales; por tanto de conformidad con la última parte del inciso a) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, dicha entidad no está obligada a celebrar su jornada electoral el primer domingo de julio.

Por lo que, debe reconocerse la validez del párrafo primero del artículo 29 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

SEPTIMO.- ACCESO A TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y TELEVISION, PARA LOS PARTIDOS POLITICOS.

En atención a la íntima relación entre el segundo y el décimo primer conceptos de invalidez, se procederá a su examen conjunto; a través de ambos se impugnan diversos dispositivos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que regulan la materia de radio y televisión. En síntesis, en tales conceptos de invalidez se argumenta lo siguiente:

Los promoventes coinciden en alegar que los artículos 70, párrafos segundo y tercero; y 113, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco atentan contra lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado B, 116, base IV, inciso i), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostienen que a través de dichos dispositivos el legislador de Tabasco pretende desconocer la autoridad que el constituyente permanente de la Federación confirió al Instituto Federal Electoral para administrar de manera exclusiva los tiempos que corresponden al Estado en materia de radio y televisión, para que los partidos políticos y sus coaliciones puedan acceder al tiempo que les corresponde en las estaciones y canales con cobertura estatal, dentro y fuera de los procesos electorales locales. Lo que pretende este legislador es dotar al instituto electoral local de una función reservada al Instituto Federal Electoral.

Aducen que la Ley Suprema dispone que la única autoridad para administrar el tiempo que corresponde a los partidos políticos para ejercer su derecho a difundir sus mensajes y programas es el Instituto Federal Electoral por lo que su potestad se ubica en una relación jerárquica de supra a subordinación respecto de las autoridades administrativas electorales locales. Con base en ello, contrario a lo previsto en los dispositivos impugnados, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco **no puede celebrar convenio alguno con su homólogo federal ya que aquel carece de autoridad para administrar los tiempos de radio y televisión, aunado a que carece de atribuciones para emitir lineamientos relativos al acceso en las estaciones y canales respectivos.**

Por otro lado, en el **décimo primer concepto de invalidez** señalan que los artículos 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 80, 82, 83, 84, 105, 113 y 205 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco son violatorios de los artículos 1o., 14, 16, 28, cuarto párrafo, 41, primer párrafo, fracción III, apartado B, 73, fracción XVII, 116, fracción IV, incisos b) e i), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Indican que en las normas impugnadas se dejó de observar el régimen de competencias previsto en la Constitución Federal debido a que en ellas se pretende regular una materia exclusiva del ámbito federal, cuya legislación corresponde al Congreso de la Unión y su aplicación al Instituto Federal Electoral, como lo establece el artículo 41, Base III, Apartado B, de la Constitución Federal.

Indebidamente, agregan, la autoridad electoral estatal pretende crear órganos como son el Comité o Consejo de Radio y Televisión y la Comisión de Quejas y Denuncias con lo que asume atribuciones reservadas para la autoridad electoral federal.

Previamente al análisis de los anteriores conceptos de invalidez, debe señalarse que este Tribunal Pleno, desestimó la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que hace a la impugnación de los artículos 68, fracción I, 69, último párrafo, 70, párrafos segundo y tercero, 72, 75, 76, primer y segundo párrafos, 78, 80, primer párrafo, 81, fracciones I, II y III; 82, 83, 84, 105, 113, párrafos primero segundo y cuarto; 143, fracción VIII; 205; 310, fracción VIII; 313, fracción II y 318 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ordenando el archivo del expediente como asunto concluido, por lo que hace a los citados numerales, en atención a lo siguiente:

Tomando en consideración que de la votación del proyecto del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, que proponía la inconstitucionalidad de dichos preceptos y su declaración de invalidez, aparece que el resultado de la misma fue de siete votos a favor de los Señores Ministro Aguirre Anguiano, Cossio Díaz, Góngora Pimentel (con excepción del artículo 70, respecto del cual votó en contra de la declaratoria de invalidez), Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza, a favor del proyecto; y de cuatro votos de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia, en contra, procede desestimar la acción.

La anterior declaratoria de desestimación, se sustenta en las siguientes razones:

El artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, previene que **“En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título (III), en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”** El artículo 73 de este Título señala: **“Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.** El artículo 41, en sus fracciones III y V, dispone: **“Las sentencias deberán contener: ...III.- Las consideraciones que sustenten**

su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados. ...V.- Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;...”. Por otra parte, el artículo 72 del propio ordenamiento, establece: **“Las resoluciones de la Suprema Corte sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaron por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercida y ordenará el archivo del asunto”**. Esta disposición reproduce lo establecido por el párrafo quinto del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

Del análisis concatenado de los dispositivos transcritos se sigue que al presentarse en el caso, la hipótesis descrita de una resolución mayoritaria, en el sentido de la inconstitucionalidad del precepto, pero que no alcanzó la mayoría exigida para invalidar la norma, debe hacerse, en un punto resolutivo de la sentencia, la declaración plenaria de la desestimación de la acción, sirviendo estas consideraciones como sustento.

Ahora bien, no obstante la desestimación anterior, se reconoce la validez de las fracciones II a IV del artículo 68, primer párrafo del artículo 70, 73, 76, párrafo tercero y 80, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que establecen literalmente lo siguiente:

“Artículo 68. Son prerrogativas de los Partidos Políticos:

I. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de las disposiciones de la Constitución Federal y las de esta Ley:

II. Participar, en los términos de esta Ley, en el financiamiento público correspondiente para sus actividades;

III. Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia; y

IV. Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones”.

“Artículo 70. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales.

El Instituto Estatal acordará los documentos técnicos que servirán de base para celebrar el convenio con el Instituto Federal Electoral, para el cumplimiento de lo previsto en este capítulo, que conforme a las disposiciones constitucionales y legales se otorgan a los Partidos Políticos.

El Instituto Estatal garantizará a los Partidos Políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá de común acuerdo con el Instituto Federal Electoral las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de estos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y, en su caso, dará parte al Instituto Federal Electoral, para la determinación de las sanciones a que haya lugar, en sus respectivos ámbitos de competencia”.

“Artículo 73. La Junta Estatal Ejecutiva someterá a la aprobación del Consejo Estatal los lineamientos de Radio y Televisión, que deberán requerirse al Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de sus fines”.

“Artículo 76. Para la asignación del tiempo a que se refiere el artículo anterior entre los Partidos Políticos, durante el periodo de precampañas, el Instituto Estatal pondrá a disposición doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y en su caso ajustará el tiempo de acuerdo a la disponibilidad de tiempos que le otorgue el Instituto Federal Electoral.

El Instituto Estatal asignará entre los Partidos Políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 75 de esta Ley, conforme a los procedimientos que determinen los lineamientos y la legislación aplicable.

Los mensajes de precampaña de los Partidos Políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Consejo Estatal, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral”.

“Artículo 80. En ningún caso el Consejo Estatal podrá asignar a los Partidos Políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.

Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los Partidos Políticos serán sufragados con sus propios recursos”.

Para el análisis de los preceptos transcritos resulta necesario enfatizar que la Constitución Federal en el primero y último párrafos del apartado B de la Base III de su artículo 41, dispone que para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos oficiales que corresponden al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales con cobertura en la entidad de que se trate; y que cuando, a su juicio, el tiempo total en radio y televisión sea insuficiente para sus propios fines, o el de otras autoridades electorales, aquel Instituto determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante; todo lo cual significa que en el orden jurídico estatal ningún ente, público o privado, está constitucionalmente autorizado para administrar tiempo con fines electorales en radiodifusoras y televisoras a cargo de concesionarios o permisionarios; por tanto, su función en este aspecto constitucionalmente está limitada a servir de conducto de las determinaciones que en la materia disponga legalmente el Instituto Federal Electoral, quien por ser titular de la facultad de administración de los tiempos oficiales en esos medios de comunicación, tiene bajo su encomienda una función que, desde el punto de vista técnico, está definida como la realización de todos los actos mediante los cuales se orienta el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos, financieros y técnicos de una organización hacia el cumplimiento de los objetivos institucionales, objetivos que en el caso resultan ser, entre otros, el control del acceso de los partidos a los repetidos medios de comunicación.

Luego, resulta infundado lo argumentado por los promoventes en cuanto a la inconstitucionalidad de las fracciones II a IV del artículo 68, primer párrafo del artículo 70, 73, 76, párrafo tercero y 80, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, debido a que contrario a lo que aducen los promoventes, de una forma genérica, a través de ellos no se otorgan facultades de administración a la autoridad local es decir, no hay una invasión de esferas jurídicas según lo dispuesto por el Apartado B de la Base III del artículo 41 constitucional; así como tampoco se otorgan facultades de sanción respecto de las infracciones cometidas en torno a los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de la radio y televisión deben destinar para fines electorales, según lo dispuesto por el Apartado D de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal. Por lo que, en lo que a ellos corresponde debe reconocerse su validez.

OCTAVO.- COALICIONES.

Debido a que en varios de los conceptos de invalidez, los promoventes combaten diversos artículos que prevén aspectos relativos a las coaliciones, en principio, conviene traer a cuenta algunas premisas que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en relación con el tema de las coaliciones, para lo cual se toma en consideración que los artículos 9 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén:

“Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”.

Este Alto Tribunal ha interpretado respecto del primer numeral reproducido, que consagra la garantía de libre asociación, que implica la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociados y que tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados cuya realización es constante y permanente.

Por lo que hace al artículo 41, fracción I –anterior a la reforma de noviembre de dos mil siete, pero que en la actualidad conserva esencialmente los mismos postulados que se mencionan a continuación–, se ha señalado que regula un tipo específico de asociación como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales estará sujeta a la ley que los rige.

En la misma línea se ha sustentado que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador ordinario, sea federal o local, establecer, si así lo considera, procedente, la forma y términos en que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral determinado bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos.⁵

Dentro de las formas de asociación de los partidos políticos primordialmente se ubica a la coalición, la cual ha sido definida en diversas ejecutorias de este Tribunal Pleno como la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.

En consecuencia, si tanto un partido político como una coalición son, en origen, organizaciones de ciudadanos, es claro que los ciudadanos agrupados bajo cualquiera de esas formas de asociación reconocidas por la ley electoral, deben encontrar garantizada, en la propia ley, su participación en la vida democrática del país y su acceso al ejercicio del poder público, bajo los principios que rigen el ejercicio de la función electoral consistentes en la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, que establecen como obligatorios tanto a nivel federal el artículo 41, Base V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a nivel local el artículo 116, fracción IV, inciso b), del mismo ordenamiento fundamental, en el que además se establece que en el ámbito de regulación de las leyes locales los Estados garantizarán en su régimen interior, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de la elección y las jurisdiccionales en esta materia gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Ahora bien, se estima oportuno tener presente el marco regulatorio de las coaliciones dentro de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Tal normatividad se encuentra prevista en los artículos 107 y 109 a 115 que establecen lo siguiente:

“Artículo 107. Los Partidos Políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, los Partidos Políticos tienen derecho a formar Coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones, cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley.

Dos o más Partidos Políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.”

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, en cuanto al criterio medular que contiene, la tesis de este Tribunal Pleno número P./J. 48/2001, consultable en la página ochocientas setenta y cuatro del Tomo XIII, abril de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es:

“PARTIDOS POLITICOS. EL ARTICULO 33, PRIMER PARRAFO, DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVE LA POSIBILIDAD DE FORMAR COALICIONES TOTALES POR TIPO DE ELECCION, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 9o. Y 41, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto por los citados preceptos constitucionales, se advierte que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria. Ello es así, pues mientras el artículo 9o. constitucional consagra la garantía de libre asociación que implica la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociados y que tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados cuya realización es constante y permanente; en el artículo 41, fracción I, de la Carta Magna se regula un tipo específico de asociación como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales estará sujeta a la ley que los rige. En congruencia con lo anterior, debe decirse que al establecer el artículo 33, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que los partidos políticos acreditados podrán formar coaliciones totales por tipo de elección, a fin de presentar plataformas comunes y postular al mismo candidato o candidatos en las elecciones de gobernador, diputados de mayoría relativa y de miembros de los Ayuntamientos, no transgrede los preceptos constitucionales mencionados, pues de lo previsto en el referido precepto, no se advierte que contenga una prohibición para que los partidos políticos puedan asociarse o coaligarse, sino que sujeta su operancia a un requisito de naturaleza material consistente en formar la coalición de manera total por tipo de elección, lo cual sólo implica la reglamentación que introduce la Legislatura Estatal para regular la forma y términos en que los citados entes políticos puedan participar en un proceso electoral determinado, sin hacer nugatorio en su esencia el derecho que tienen para coaligarse.”.

“Artículo 109. Los Partidos Políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, así como de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa. Para que tenga plena validez la coalición, los Partidos Políticos deberán observar lo siguiente:

I. Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;

II. Ningún Partido Político podrá postular como candidato propio a quien ya ha sido registrado como candidato por alguna coalición;

III. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición, a quien haya sido registrado como candidato por algún Partido Político;

IV. Ningún Partido Político podrá registrar a un candidato de otro Partido Político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo;

V. Los Partidos Políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberá celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo;

VI. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los Partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para los Partidos Políticos, para todos los efectos establecidos en esta Ley;

VII. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo Principio,

VIII. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún Partido Político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección; y

IX. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos ó más Partidos Políticos; podrán participar en la coalición una ó más agrupaciones políticas locales.

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores terminará automáticamente la coalición. En cuyo caso los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido Político que se haya señalado en el convenio de coalición.

Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, lo que comprenderá una coalición total y la misma tendrá efectos en los 17 Municipios y los 21 Distritos Electorales en los que se divide el territorio del estado.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados en los 21 distritos o presidentes y regidores en los 17 Municipios, deberán coaligarse para la elección de gobernador del Estado.

Si dos o más partidos se coaligan para la elección de Gobernador del Estado, deberán coaligarse en forma total para la elección de Diputados ó Presidentes Municipales y Regidores.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores en los términos de las fracciones II y III del artículo 110 de esta Ley, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador del Estado, quedará automáticamente sin efecto legal alguno.

Dos o más Partidos Políticos podrán postular candidatos en coalición parcial para las elecciones de Diputados, Presidente Municipal y Regidores, exclusivamente por el Principio de Mayoría Relativa, sujetándose a lo siguiente:

a) Para la elección de Presidente Municipal y Regidores la coalición deberá registrar cuando menos 12 y hasta un máximo de 16 planillas de candidatos en igual número de Municipios. El registro deberá contener la lista con las planillas por Municipio; y

b) Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar cuando menos 14 y hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos en igual número de Distritos.

“Artículo 110. En todo caso, para el registro de la coalición, los partidos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección estatal o nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección a Gobernador del Estado;

III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa; y

IV. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional”.

“Artículo 111. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto Estatal y ante las mesas directivas de casilla”.

“Artículo 112. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

I. Los Partidos Políticos que la forman;

II. La elección que la motiva;

III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

IV. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

V. El señalamiento, de ser el caso, del Partido Político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrado por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o Partido Político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos; y

VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previsto en esta Ley, quien ostentaría la representación de la coalición.

En el convenio de coalición se deberá manifestar que los Partidos Políticos Coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetaran a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado por distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada Partido Político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como las formas de reportarlo en los informes correspondientes”.

“Artículo 113. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidas por esta Ley. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

Tratándose de coaliciones parciales para Diputado o Regidores, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

El Consejo Estatal emitirá los lineamientos relativos al acceso a radio televisión por parte de las Coaliciones y de los partidos que formen parte de las mismas.

Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal”.

“Artículo 114. El convenio de coalición, según sea el caso, se presentará para su registro, ante el Consejo Estatal, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate, después de cuyo plazo no se admitirá convenio alguno. En caso de elecciones extraordinarias, por el Principio de Mayoría Relativa, se estará al término que para el periodo de precampaña señale la convocatoria”.

“Artículo 115. El Consejo Estatal resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Una vez registrado el convenio de coalición, el Consejo Estatal dispondrá su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.”

De lo anterior se obtienen las siguientes directrices:

A) Que en los procesos electorales locales, los partidos políticos podrán participar bajo las siguientes modalidades:

- i) Por sí mismos; o
- ii) En coalición

B) Los partidos políticos que decidan participar en un proceso electoral bajo la modalidad de coalición deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente (artículo 109, fracción IX).

C) Que se podrán celebrar coaliciones por tipo de elección, a saber:

- i) Para Gobernador del Estado;
- ii) Para Diputados al Congreso local;
- iii) Para Presidentes Municipales y Regidores

D) Que se podrán celebrar coaliciones parciales o totales (incisos a) y b) del artículo 109).

E) Que la coalición gozará de la prerrogativa de acceso a tiempo de radio y televisión establecida en la propia ley. (Artículo 113).

Como puede observarse, el sistema de coaliciones en el Estado de Tabasco contempla las diferentes formas que podrá adoptar una coalición de partidos en el convenio correspondiente, el cual debe ser aprobado y registrado para efecto de que la coalición se encuentre en aptitud de postular candidatos para la contienda electoral.

Una vezpreciado lo anterior, procede realizar el análisis de los diversos conceptos de invalidez que se vierten sobre el tema:

I. SUSTITUCION DE CANDIDATOS DE COALICIONES.

En el sexto concepto de invalidez, los promoventes combaten el artículo 223, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, bajo el argumento de que viola lo dispuesto por los artículos 9o., 14, 16, 35, fracciones II y III, 39, 40, 41, base I, 116, fracción IV, inciso e), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostienen que dicho precepto, al disponer que las coaliciones sólo pueden sustituir a sus candidatos ya registrados por menos causas que las que se encuentran previstas para los partidos políticos en lo individual, sin que exista justificación jurídica alguna para diferenciar el trato, torna a la norma impugnada en discriminatoria, al coartar a las coaliciones la facultad de sustituir y postular a sus candidatos en los mismos términos que se prevé para los partidos políticos, con lo que se vulneran las libertades de asociación y de elecciones auténticas previstas en la referidas normas fundamentales.

El planteamiento resulta fundado en esencia.

Para efectos del presente estudio se toma en cuenta que si bien en el concepto de impugnación en comento los promoventes no citan como violado, de manera expresa, el artículo 1o. de la Constitución Federal, lo cierto es que sí lo señalaron en sus correspondientes demandas iniciales en el apartado relativo a los preceptos constitucionales que se estiman violados, circunstancia que permite emprender el análisis del planteamiento propuesto a la luz de la garantía de igualdad contenida en dicho precepto de la Norma Fundamental, en observancia directa de lo dispuesto por el artículo 71, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia.

Con ese fin, se trae a cuenta lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en la parte que interesa establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...].

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Pues bien, la debida conceptualización del principio de igualdad, actualiza el principio aristotélico de dar trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.

Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de 'términos de comparación', los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

"No. Registro: 174.247

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Tesis: 1a./J. 55/2006

Página: 75

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado".*

"No. Registro: 180.345

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Tesis: 1a./J. 81/2004

Página: 99

IGUALDAD. LIMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica".

Así, el principio de igualdad en el texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley en relación con su contenido. Por lo que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales deberán dar un trato de igualdad a los protagonistas del procedimiento electoral.

Sobre esa premisa, y con base además en el marco de referencia precisado respecto a las coaliciones en el Estado de Tabasco, a continuación se inserta el artículo impugnado que prevé lo siguiente:

"ARTICULO 223. Para sustituir candidatos los partidos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlo libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 250; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registro para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición, por causas del fallecimiento o incapacidad permanente. Para la sustitución, en estos casos, se tendrá que acreditar que cumplió con lo dispuesto en los artículos del 109 al 116, según corresponda".

En ese dispositivo se establecen las diversas condiciones para que, tanto partidos políticos como coaliciones sustituyan las postulaciones de sus candidatos dependiendo la etapa del procedimiento de registro en que se desee realizar.

Tal procedimiento de registro se encuentra previsto en los artículos 216 a 222 de la ley electoral en estudio, que en lo relativo establece:

“ARTICULO 216. Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Las candidaturas a Diputados, y de Regidores, a elegirse por ambos Principios, se registrarán por fórmulas de candidatos compuesta, cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para los efectos de votación.

Los Partidos Políticos promoverán, conforme lo determinen sus documentos internos, la igualdad de oportunidades y procurarán la paridad de género en la vida política del estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular, tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional.

En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Secretario Ejecutivo, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político a efecto de que informe al Consejo Estatal, en un término de 48 horas, que candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto de los demás.”

“ARTICULO 217. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputados como las de Presidentes Municipales y Regidores que presenten los Partidos Políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de Mayoría Relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.”

“ARTICULO 218. Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, los partidos postulantes deberán presentar y, obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de la campaña política.

La plataforma electoral deberá presentar para su registro ante el Consejo Estatal, dentro de los últimos diez días de mayo del año electoral. Del registro se expedirá constancia.”

“ARTICULO 219. Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. En el año de la elección para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores del 08 al 15 de agosto, por los siguientes órganos:

- a). Los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo Estatal;**
- b). Los candidatos a Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos;**

II. En el año en que solamente se elijan Diputados, y Presidentes Municipales y Regidores del 24 al 31 de agosto, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y

III. Para Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del 24 al 31 de agosto, ante el Consejo Estatal.

El Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 233 de esta Ley.

El Instituto Estatal dará amplia difusión a la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo.”

“ARTICULO 220. La solicitud de registro, de candidatos deberá señalar el Partido Político o coalición que los postule y los siguientes datos personales del candidato:

- I. Apellidos y nombres completos;**
- II. Lugar y fecha de nacimiento;**
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;**
- IV. Ocupación;**
- V. Clave de la credencial para votar; y**
- VI. Cargo para el (sic) se postule.**

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar.

El Partido Político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las bases estatutarias del propio partido.

La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 planillas de Presidentes Municipales y Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezcan.

Para el registro de candidatos por coalición, según corresponda deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos del 106 al 109, de acuerdo con la elección que se trate.”

“ARTICULO 221. Recibida la solicitud de registro de candidatos por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados con el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale el artículo 219.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 219 será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos establecidos en el artículo 219, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, celebrarán una sesión cuyo único propósito será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Electorales Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo Estatal el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión que se refiere el párrafo anterior.

El Consejo Estatal comunicará de inmediato a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de candidatos por el Principio de Representación Proporcional y de Mayoría Relativa.

Al concluir la sesión a que se refiere el cuarto párrafo, el Secretario Ejecutivo del Instituto o los Vocales Ejecutivos Distritales y Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas, dando a conocer los nombres del candidato o fórmulas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos.”

“ARTICULO 222. El Consejo Estatal, por los conductos debidos, solicitará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postula.

De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro sustituciones de candidatos.

La página de Internet del Instituto deberá incluir oportunamente la información antes señalada.”

De las disposiciones que regulan ese procedimiento destaca que una vez que la coalición ha satisfecho todos los requisitos que prevé la ley para su conformación y aptitud para contender en los comicios, goza de un tratamiento similar al que la ley otorga a los partidos políticos de cara al proceso de registro de candidatos, no en cuanto a los requisitos que en sí mismo considerado debe satisfacer el aspirante propuesto de la coalición o el partido político (porque dependiendo qué tipo de organización lo proponga se requiere de diversas condiciones), sino en la posibilidad de llevar a cabo por parte de una y otra asociaciones el registro de sus postulaciones, como parte de su función de dar acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En lo conducente al registro de candidatos, no se advierte que la ley distinga entre las condiciones que deba cubrir la coalición, o el partido político. La ley establece las distintas fases y modalidades que en general, tanto una como el otro, han de cumplir, vinculados con las formas de composición de las fórmulas de candidatos; la obligación de procurar la igualdad de género en la vida política del Estado; los requisitos de las

solicitudes; las prevenciones a seguir en caso de que se detecten irregularidades en ellas; la presentación de la plataforma electoral que sostendrá el candidato en campaña; así como los plazos y órganos competentes para el registro en el año electoral.

Sin embargo, en cuanto a los supuestos de sustitución de dichos aspirantes al cargo de elección, en el precepto impugnado se establece que para tal fin, partidos y coaliciones deberán hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en los términos que a continuación se enuncian y que interesan para el presente estudio:

- a) Si la sustitución se hace dentro del plazo establecido para el registro de las candidaturas, la sustitución por parte del partido o coalición, será libre;
- b) Pero una vez vencido el plazo de registro, los partidos políticos podrán sustituir a su candidato, exclusivamente por las siguientes causas:
 - fallecimiento,
 - inhabilitación,
 - incapacidad, o
 - renuncia.
- c) En cambio, en el caso las coaliciones, únicamente podrán ser sustituidos los candidatos registrados con motivo de:
 - fallecimiento, o
 - incapacidad permanente

Sustitución que requiere del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 109 a 116 de la propia ley electoral en comento, en los que se prevén los requisitos de conformación de las coaliciones.

De tal sistema de sustitución se observa que una vez vencido el plazo de registro, mientras los partidos políticos, por ley, tienen la oportunidad de cambiar su postulación en cuatro supuestos, a la coalición se los reducen a dos.

Los partidos están facultados para cambiar sus postulaciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; en tanto que las coaliciones sólo pueden llevarla a cabo por fallecimiento o incapacidad permanente, sin que les pueda ser aceptada la sustitución en razón de inhabilitación o renuncia del aspirante.

Es pertinente mencionar que en estos dos últimos supuestos no previstos por la ley a favor de las coaliciones, no cabe una interpretación funcional como la propuesta por el Congreso del Estado al rendir su informe, en el sentido de que aun cuando no esté expresamente consignado en la ley, también es factible una sustitución de candidato de la coalición por esos motivos.

Al contrario, debe considerarse que de acuerdo con los términos en que se encuentra redactado el dispositivo, debe considerarse que la disposición es terminante en cuanto a la limitación de las causales tratándose de las coaliciones, a las que separó expresamente del texto normativo atinente a partidos políticos para así, destacar la diferencia de trato que decidió asignar a cada supuesto.

Retomando, si como se explicó, de frente al proceso de registro de candidaturas los partidos y coaliciones tienen un mismo tratamiento, igualdad que se justifica en la medida que conformado y registrado el partido político de un lado, y conformada y registrada la coalición por el otro, ambos constituyen el conducto que la ley establece para el acceso de los ciudadanos al poder público y, por ende, deben contar con las mismas garantías en cuanto a las condiciones y plazos para el registro de sus postulaciones; resulta que la disposición examinada, al darles un tratamiento diverso en cuanto a la posibilidad de sustituir sus candidatos, genera una situación de parcialidad a favor de los partidos políticos, lo que torna a la disposición en violatoria al principio de igualdad enunciado.

Tal desequilibrio se presentará cuando una coalición, de llegar a necesitar sustituir a su candidato por alguna de las causas que le veda la ley como la inhabilitación o renuncia, se verá impedida para hacerlo y, por consiguiente, su candidatura quedará acéfala; en tanto que, a diferencia, por esas mismas causas el partido político estará en aptitud de reemplazar su postulación para seguir en la contienda; todo ello sin que, como se acotó, se advierta una razón objetiva que justifique el trato diferenciado.

Lo anterior revela una distinción en las condiciones de contención entre un partido y una coalición que no se advierte soportada por una causa objetivamente razonable que la explique, circunstancia que, como se acotó, torna a la norma examinada en contraventora del principio de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, lo que conlleva a su declaratoria de inconstitucionalidad.

Por lo que procede declarar la invalidez del artículo 223, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

II. FINANCIAMIENTO PUBLICO A COALICIONES.

En el tercer concepto de impugnación, los promoventes aducen que el artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, contraviene los artículos 9, 35, fracción III, 41, bases I y II, 116, base IV, incisos e) y g), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señalan que como modalidad al derecho de asociación previsto por los artículos 9 y 35, fracción III, de la Carta Magna, para la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral la ley establece la figura de las coaliciones.

En la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece como una forma específica para la intervención de los partidos políticos en los comicios la formación de coaliciones entre dos ó más partidos políticos que, con independencia del tipo de elección, convenio o términos que adopten los partidos coaligados, aparecerá cada uno en la boleta electoral con su propio emblema.

Además, que la propia ley estatal en comento establece que cada partido coaligado deberá registrar por su cuenta listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, e incluso, que cada partido conservará su propia representación en los consejos electorales locales y en las mesas directivas de casilla.

Así, si la ley, cumpliendo con la normativa constitucional, establece una forma específica para que los partidos políticos participen en los procesos electorales a través de las coaliciones en las que los partidos políticos conservan su registro, su personalidad, su representación, sus atribuciones y su identidad propia, es lógico considerar que deben conservar el derecho de percibir equitativamente las prerrogativas y el financiamiento público para la obtención del voto.

En consecuencia, aducen, el precepto combatido, al disponer que en el caso de las coaliciones éstas se considerarán como un solo partido político y que, por ello, no deben acumular las prerrogativas a que se refieren los artículos anteriores a ese (como las referidas al acceso a la radio y televisión; al financiamiento de los partidos políticos, público y privado; el régimen fiscal, y de las franquicias postales y telegráficas), resulta contravenir a los diversos preceptos constitucionales citados, sobre todo porque hace que la participación de los partidos que se coaliguen se vuelva inequitativa ya que no podrán obtener el financiamiento público y demás prerrogativas constitucional y legalmente consideradas para los partidos políticos que por sí mismos postulen candidatos prohibiéndoles el derecho a recibir financiamiento en términos de la ley fundamental, contendiendo en un proceso electoral con franca desventaja en relación con los demás partidos políticos.

Máxime que, agregan, ni la Constitución ni la ley prevén que al integrarse una coalición los partidos políticos que la conforman entran en suspensión de sus derechos y de su registro por el periodo que esa asociación subsista.

El concepto de invalidez resulta infundado.

En efecto, en principio es pertinente tomar en consideración que los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Constitución Federal, facultan a la Legislatura, ya sea Federal o Local, para establecer en la ley correspondiente la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad, es decir, los requisitos que para ello se establezcan no pueden hacer nugatorio el ejercicio del derecho de asociación en materia política, así como tampoco deben impedir la consecución de los fines que persiguen los partidos políticos establecidos en el artículo 41 en cita.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal⁶ consagra como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos, la cual estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los partidos puedan llevar a cabo sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda.

Ahora bien, el artículo impugnado establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 106. En el caso de las coaliciones, éstas serán consideradas como un solo Partido Político y por lo mismo, no deberán acumularse las prerrogativas a las que se refieren los artículos anteriores.”

Para comprender debidamente el precepto, es necesario atender a que en las disposiciones anteriores a ese, en específico a partir del artículo 68 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se encuentran previstas las prerrogativas de los partidos políticos que, como esa misma disposición lo precisa, se refieren a:

a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de las disposiciones de la Constitución Federal y las de esta Ley;

⁶ Artículo 116. [...].

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

- b) Participar, en los términos de esta Ley, en el financiamiento público correspondiente para sus actividades;
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia; y
- d) Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Luego, conforme al texto expreso del impugnado artículo 106 de la ley electoral local en estudio en que se establece que tratándose de las coaliciones no deberán acumularse las prerrogativas a las que se refieren “los artículos anteriores”, debe interpretarse en el sentido de que las coaliciones serán consideradas como un solo partido político para efectos del disfrute de las prerrogativas enunciadas y, en vía de consecuencia, para ellas no pueden acumularse las dispensas que en lo individual corresponden a cada uno de los partidos que las conforman.

Ahora bien, conviene tener presente que las coaliciones en nuestro sistema jurídico, y así lo recoge la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en específico en su artículo 109, segundo párrafo, se forman exclusivamente para el proceso electoral y una vez concluido, desaparecen, tal como lo establece dicho precepto que en la parte conducente indica:

“Artículo 109. [...].

Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores terminará automáticamente la coalición. [...].”

Esto es, la coalición no constituye una situación permanente; se trata de un estado de cosas temporal, de modo tal que la no acumulación de prerrogativas de los partidos políticos que la conforman sólo subsistirá el tiempo que dure el proceso electoral para el cual los partidos decidieron unirse para la postulación de candidatos comunes.

Terminado el proceso los partidos volverán a gozar en lo individual de las prerrogativas que les corresponden.

En consecuencia, este Tribunal Pleno advierte que la no acumulación en comento en realidad **tiende a crear una situación de equidad** en la contienda electoral frente a aquellos partidos políticos que deciden postular candidatos de manera individual, pues permitir la acumulación de prerrogativas que en lo particular corresponden a cada uno de los partidos coaligados, generaría que la coalición tuviera una posibilidad mucho mayor frente a aquel partido contrincante que sólo puede hacer uso de las que, en lo individual, le corresponden.

Si no se acepta este principio, se generaría una situación inequitativa en perjuicio de los partidos que no están coaligados dado que los que sí lo estén, tendrían los derechos de la coalición, más los de cada partido político coaligado, lo cual sería una potenciación contraria a la equidad.

De ahí que no asista razón al planteamiento de fondo de los promoventes en el sentido de que la norma controvertida permite una desventajosa participación de los partidos coaligados, en relación con los que no lo estén; al contrario, como se apuntó, convenir con su planteamiento en el sentido de que la coalición debe gozar de manera acumulada de todas las prerrogativas que en lo individual le atañen a cada partido político coaligado, traería una situación de inequidad, pero en perjuicio de los partidos políticos que deseen contender en la elecciones de manera independiente, lo que no resulta acorde con las condiciones de paridad que deben prevalecer entre los contendientes para un mismo proceso electoral.

En mérito de lo expuesto, al haber resultado infundado los conceptos de invalidez hechos valer al efecto por los promoventes, procede **declarar la validez** del artículo 106 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

III. NUMERO DE FORMULAS Y CANDIDATOS QUE LAS COALICIONES PARCIALES DEBEN REGISTRAR.

Los promoventes de las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas, solicitan en síntesis, la declaración de invalidez del artículo 109, párrafo último, incisos a) y b), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por contradecir las normas constitucionales contenidas en los artículos 90., 14, 16, 35, fracciones II y III, 39, 40, 41, fracción I, 116, norma IV, inciso e), y 133 de la Constitución Federal; toda vez que, señalan que es notoria la violación de las porciones normativas contenidas en los incisos a) y b) del precepto que combaten, en cuanto a que, establecen bases mínimas excesivas que rompen con la naturaleza propia de las coaliciones parciales, al exigir que, por lo menos se postulen planillas o fórmulas de candidatos por el principio de mayoría relativa en las dos terceras partes del total de municipios o de distritos electorales del Estado, lo que consideran hace nugatorio el derecho de los partidos políticos que deseen formalizar una coalición parcial en uno o algunos municipios o distritos electorales.

Que la figura de la Coalición se encuentra regulada en la totalidad de las leyes o códigos electorales locales y en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que es una figura estrictamente electoral, para postular candidatos comunes en las elecciones, con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía electora.

Que tanto la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sus artículos 107 y 109; como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 93 y 95, reconocen a las coaliciones, pero que a diferencia del artículo 109 de la Ley que se impugna, el correlativo contenido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece mínimos sino máximos, pues pueden ir desde una fórmula de candidatos a senadores o diputados por el principio de mayoría relativa, hasta las dos terceras partes por tipo de elección, ya que la codificación federal, responde a la naturaleza de las coaliciones parciales, pues pasando de las dos terceras partes de las fórmulas o planillas de candidatos prácticamente se traduce en coaliciones totales.

Los argumentos señalados con anterioridad son infundados, en atención a los siguientes razonamientos:

Como se señaló, el artículo 41 constitucional si bien garantiza la existencia de los partidos políticos, no establece cuáles son los elementos organizacionales a partir de los cuales tales entidades deben crearse, porque existe una delegación al legislador local en ese sentido; sin embargo, sí establece algunas pautas como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En consecuencia, si el artículo 41, fracción I, constitucional, remite a la legislación secundaria en cuanto a la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales, inclusive para determinar la forma en que habrán de organizarse, debe estarse entonces a las bases generales que establece dicho precepto constitucional y a lo que dispone tal legislación sobre la manera en que pueden asociarse, siempre y cuando las disposiciones relativas no contravengan los principios que derivan de las normas constitucionales, dado que la libertad de la que goza el legislador sobre este aspecto, no es absoluta sino restringida, puesto que si bien puede imponer determinadas modalidades, como se ha apuntado, no deben contravenir los principios fundamentales.

Atento a todo lo anterior, cabe considerar que la libertad de asociación que tutela el artículo 9o. de la Constitución Federal, rige también para efectos políticos, materia en la que, como se ha señalado, únicamente pueden asociarse los ciudadanos de la República; y si bien este precepto tampoco señala la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, como se ha indicado, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos.

En el caso de las coaliciones, existe una situación de excepción, ya que se debe distinguir entre lo que son los partidos políticos y su régimen y el régimen de coaliciones, privilegiando el sistema constitucional el de partidos políticos, como tales y excepcionalmente existe la posibilidad de las coaliciones, por lo que al ser una figura excepcional en esta materia queda su configuración a cargo del legislador local conforme a sus propias situaciones, estableciendo sus propios principios para el desarrollo político electoral.

Dentro de las formas de asociación de los partidos políticos, primordialmente, se ubica a la coalición, la cual ha sido definida en diversas ejecutorias de este Tribunal Pleno como la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.

En el tema concreto, el legislador del Estado de Tabasco introdujo en su Ley Electoral la indicada modalidad en el artículo 109, cuyo último párrafo, incisos a) y b) se impugna por los promoventes, el cual es del tenor siguiente:

“ARTICULO 109. Los Partidos Políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, así como de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa. Para que tenga plena validez la coalición, los Partidos Políticos deberán observar lo siguiente:

...

Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, lo que comprenderá una coalición total y la misma tendrá efectos en los 17 Municipios y los 21 Distritos Electorales en los que se divide el territorio del estado.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados en los 21 distritos o presidentes y regidores en los 17 Municipios, deberán coaligarse para la elección de gobernador del Estado.

Si dos o más partidos se coaligan para la elección de Gobernador del Estado, deberán coaligarse en forma total para la elección de Diputados ó Presidentes Municipales y Regidores.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores en los términos de las fracciones II y III del artículo 110 de esta Ley, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador del Estado, quedará automáticamente sin efecto legal alguno.

Dos o más Partidos Políticos podrán postular candidatos en coalición parcial para las elecciones de Diputados, Presidente Municipal y Regidores, exclusivamente por el Principio de Mayoría Relativa, sujetándose a lo siguiente:

a) Para la elección de Presidente Municipal y Regidores la coalición deberá registrar cuando menos 12 y hasta un máximo de 16 planillas de candidatos en igual número de Municipios. El registro deberá contener la lista con las planillas por Municipio; y

b) Para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar cuando menos 14 y hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos en igual número de Distritos”.

De acuerdo con esta disposición, el órgano legislativo local previó que los partidos políticos puedan coaligarse de la siguiente forma:

a) Coalición total: En la que se señala que si dos o más partidos se coaligan para las elecciones de diputados en los 21 distritos o presidentes y regidores en los 17 Municipios, deberán coaligarse para la elección de gobernador del Estado y, si dos o más partidos se coaligan para la elección de Gobernador del Estado, deberán coaligarse en forma total para la elección de Diputados ó Presidentes Municipales y Regidores; y,

b) Coalición parcial: En la que se especifica que dos o más Partidos Políticos podrán postular candidatos en coalición parcial para las elecciones de Diputados, Presidente Municipal y Regidores, exclusivamente por el Principio de Mayoría Relativa, siempre y cuando para la elección de Presidente Municipal y Regidores la coalición se registren **cuando menos doce y hasta un máximo de dieciséis planillas de candidatos en igual número de Municipios** y para la elección de diputados, se registren **cuando menos catorce y hasta un máximo de veinte fórmulas de candidatos** en igual número de Distritos.

De lo anterior, se advierte que, los incisos a) y b) del último párrafo del artículo 109 impugnado, no son contrarios a lo que establece el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, ni a la garantía de libre asociación en materia política consagrada en los artículos 9o. y 35, fracción III, constitucionales, ya que como se ha precisado, el artículo constitucional citado en primer término no establece cuáles son los elementos organizacionales a partir de los cuales los partidos políticos deben crearse así como la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales e inclusive para determinar la forma en que habrán de organizarse, consecuentemente, el marco de las coaliciones queda a la configuración del Poder Legislativo Federal, y de los Poderes Legislativos locales según corresponda.

En el caso se advierte que, el legislador local consideró la posibilidad de que los partidos políticos se coaligaran para los diferentes tipos de elecciones en la entidad; asimismo, estableció dos formas de coaliciones una total y una parcial.

Por tanto, si en el caso el legislador introdujo dos modalidades de coalición, una total y una parcial, es atendiendo a las características de los procesos electorales en sí y del fenómeno de disturbio que generan, la posible falta de razonabilidad de la norma al señalar una elevada barrera de acceso a la coalición parcial que acusan los promoventes, se advierte que tiene la finalidad de impulsar la coalición total, ya que dichas barreras son de carácter utilitario para impedir la pulverización de las coaliciones y el manejo electoral.

De lo anterior, se desprende que si en el precepto se impone como condición para la existencia de una coalición parcial, que se registren planillas de candidatos en cuando menos el setenta por ciento de los municipios de la entidad (ya que deben registrarse doce planillas de candidatos en igual número de Municipios, cuando el total de los municipios de la entidad son diecisiete) si se trata de la elección de Presidente Municipal y Regidores; y, en la elección de diputados, que se registren fórmulas de candidatos en cuando menos el sesenta y seis por ciento de los distritos electorales (ya que deben registrarse catorce fórmulas de candidatos en igual número de Distritos, siendo veintiuno el total de distritos electorales), esto no hace inconstitucional a dicho precepto, ya que como se señaló anteriormente la intención del legislador fue la de impulsar la coalición total y desalentar la coalición parcial.

En este orden, el artículo 109, párrafo último, incisos a) y b), de la ley impugnada, no resulta violatorio de los principios señalados, al limitar la participación de los partidos políticos en coalición, y señalar que para la elección de Presidente Municipal y Regidores la coalición deberá registrar cuando menos doce y hasta un máximo de dieciséis planillas de candidatos en igual número de Municipios; y para la elección de diputado, de igual manera, deberá registrar cuando menos catorce y hasta un máximo de veinte fórmulas de candidatos en igual número de Distritos; dicha barrera establecida no desnaturaliza la coalición parcial introducida y permitida por el legislador local, ni hace nugatorio el derecho de los partidos políticos que deseen formalizar una coalición parcial en uno o algunos municipios o distritos electorales como lo aducen los promoventes.

Por lo anterior, procede reconocer la validez del artículo 109, último párrafo, incisos a) y b), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

NOVENO.- EXISTENCIA DE CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE Y NOMBRAMIENTO DE CONSEJEROS ELECTORALES POR PARTE DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.

En el cuarto concepto de invalidez en que los promoventes combaten el artículo 130 párrafos primero y segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, debido a que en su concepto viola las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos Transitorios Sexto, párrafo primero y Séptimo del Decreto por el que se reforman los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134, y se deroga un párrafo del artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil siete.

Debido a que, en su concepto, consideran que con motivo del proceso de reformas y adiciones a la ley fundamental señalada, suprimió en forma absoluta la designación de consejeros electorales suplentes. Asimismo, también se derogó la facultad que tenía la Comisión Permanente de elegir al Consejero Presidente y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedando reservada dicha potestad de manera exclusiva al voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. De igual forma se vulneran los artículos 14, 16, 40 y 41 constitucionales puesto que se atenta contra los principios de la ley fundamental y se contravienen estipulaciones del pacto federal.

El anterior concepto de invalidez, resulta infundado, en la medida de que la designación de consejeros electorales suplentes y la facultad que tiene la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tabasco de elegir los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se encuentra establecida en el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Tabasco, el cual se reformó el ocho de noviembre de dos mil cuatro; como se advierte de los siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 130. En caso de falta absoluta de alguno de los Consejeros Electorales propietarios, será sustituido provisionalmente por uno de los suplentes generales que acuerde el Consejo Estatal a propuesta del Presidente. El Consejo Estatal notificará a la Cámara de Diputados o en su caso a la Comisión Permanente, para que proceda en breve plazo a elegir de entre los suplentes generales al sustituto, quien concluirá el periodo de la vacante.

Serán consideradas como falta absoluta:

- I. No asistir a tres sesiones continuas, sin causa justificada; o***
- II. Incapacidad legal.”***

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2008)

“Artículo 9o.- El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

APARTADO C.- Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

I.- La organización de las elecciones estatal, distritales y municipales es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, que hayan alcanzado el 2% de la votación estatal emitida en la elección inmediata anterior, así como los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán sus principios rectores. El Instituto cumplirá sus funciones conforme a las siguientes bases:

...

b) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. En los recesos, por la Comisión Permanente a propuesta de las fracciones parlamentarias. Durarán en su cargo 7 años, serán renovados de manera escalonada y no podrán ser reelectos. Se elegirán cuatro Consejeros Electorales suplentes generales. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondiente, así como el mecanismo para que los suplentes sustituyan a los propietarios;

...”

Ahora, esta disposición fue materia de impugnación en la diversa acción de inconstitucionalidad 123/2008, promovida por Diputados Integrantes del Congreso del Estado de Tabasco, en la que fue ponente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, resuelta en sesión de once de marzo de dos mil nueve; en la que se analizó la misma cuestión jurídica planteada en este asunto y, en el que se determinó que:

“...El artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal, en lo que a este asunto interesa, prevé que la organización de las elecciones federales estará a cargo de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en cuya integración participan el Poder Legislativo Federal, los partidos políticos y los ciudadanos; que en el ejercicio de la función electoral, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores; que el mencionado Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, además de profesional en su desempeño; que el Consejo General será el órgano superior de dirección del Instituto, que se integrará por un Consejero Presidente y ocho Consejeros electorales y en él concurrirán con voz, pero sin voto, los Consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.--- Asimismo, se establece el periodo de duración en el encargo del Consejero Presidente y de los electorales; que su renovación será en forma escalonada y que no podrán ser reelectos; que los mencionados Consejeros serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad; que para el caso de falta absoluta de alguno de los Consejeros, será electo uno sustituto para que concluya el periodo de la vacante.--- Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), constitucional, regula entre otras cosas, la función de las autoridades electorales locales en la organización de las elecciones, así como los principios que deben garantizarse en las leyes electorales de los Estados, y a su vez retoma, aunque no en forma tan detallada, los principios y lineamientos generales que rigen el sistema federal, previstos en el artículo 41 de la misma Constitución Federal.--- Entonces, si la función de las autoridades electorales y la organización de las elecciones en el régimen federal se encuentran previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal, y la fracción IV del artículo 116 constitucional, en sus incisos b) y c), prevé en esencia las mismas reglas para el ámbito local, pero no están desarrolladas de manera tan amplia y detallada como en aquél, es conveniente realizar un examen previo del primer artículo en cita, para establecer las premisas necesarias que permitan entender claramente los alcances de las instituciones que contempla la segunda disposición. [...] Todo lo anterior son los antecedentes más destacados, para lo que ahora interesa, del artículo 41 constitucional, los cuales nos permiten identificar la naturaleza y fines del Instituto Federal Electoral y que correlativamente clarifican los principios básicos a que debe ceñirse su integración y funcionamiento.--- Ahora bien, tomando en consideración esta amplia gama de funciones propias de los procesos electorales que se encomiendan a dicha autoridad electoral, apoyada en su autonomía, profesionalización, independencia en sus decisiones y funcionamiento, y en los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, puede válidamente concluirse que en el ámbito local, en el que se incluyeron esencialmente las mismas instituciones, (artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal), deben operar los mismos principios rectores establecidos en el artículo 41, fracción V, constitucional.--- En esta tesitura debe precisarse que, si bien los principios rectores señalados resultan comunes a la realización de los procesos electorales, ya sean federales o locales, no debe perderse de vista que en lo atinente a la forma de integración de los organismos encargados de organizar esos procesos en las entidades federativas, no resultan aplicables las reglas previstas que el artículo 41 de la Constitución Federal prevé para el Instituto Federal Electoral.--- Lo anterior se estima así, puesto que el artículo 116 de la Norma Fundamental confiere a los Congresos Estatales la facultad soberana de establecer en su legislación organismos autónomos en su funcionamiento, que tengan a su cargo la organización de los procesos electorales locales, función que deberán llevar a cabo de conformidad con los principios rectores de la materia, previstos en la propia Constitución Federal.--- En esta medida, el hecho de que en el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Tabasco se haya establecido un sistema diverso para la designación de los titulares del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad al previsto por la Constitución Federal para la designación de los Consejeros del Instituto Federal Electoral, no puede considerarse transgresor de postulado fundamental alguno, en razón de que como se señaló, por disposición

expresa de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, corresponde a las Legislaturas de los Estados establecer y desarrollar en su legislación ese tipo de organismos y su correspondiente integración y funcionamiento, atendiendo a las características particulares imperantes en la entidad; por lo que resultan infundados los conceptos de invalidez hechos valer por la minoría parlamentaria promovedor de la presente acción de inconstitucionalidad, encaminados a demostrar la aplicabilidad de los principios contenidos en la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal a los procesos electorales en las entidades federativas.--- Como consecuencia de lo anterior, el argumento en el que se considera inconstitucional en sí misma la facultad de la Comisión Permanente del Congreso local para designar a los Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco durante los recesos del Pleno del órgano legislativo, también deviene infundado, puesto que, además de que dicha atribución forma parte de la libertad de configuración legislativa con la que cuentan las entidades federativas en el establecimiento y forma de integración del órgano administrativo encargado de organizar los procesos electorales locales; esa facultad también forma parte del libre establecimiento de la integración, funcionamiento y atribuciones que el constituyente local asigna a la Comisión Permanente.---

En efecto, para corroborar lo anterior, es necesario acudir al texto de los artículos 12, 23 y 38 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, a propósito de la integración del Congreso del Estado de Tabasco y del funcionamiento y conformación de su Comisión Permanente. Los citados preceptos prevén: (se transcriben) Como puede verse del texto de los ordenamientos anteriores la Comisión Permanente es el órgano del Congreso del Estado que funciona durante los recesos de éste y que cuenta con las atribuciones que la Constitución local expresamente le confiere; asimismo, cabe señalar que si bien este último ordenamiento prevé que la Comisión Permanente se integra con seis Diputados, en tanto que la Ley Orgánica del Poder Legislativo indica que se integra con cuatro, debe entenderse, por un principio de jerarquía normativa, que prevalece el texto fundamental local sobre la citada Ley Orgánica, máxime que el actual texto del artículo 38 de la Constitución local deriva de la reforma efectuada el veintisiete de noviembre de dos mil dos, en la cual el artículo Segundo Transitorio del Decreto correspondiente estableció que el Congreso local debía ajustar las disposiciones de las Leyes Orgánicas y secundarias que fueran necesarias, a más tardar a los treinta días posteriores a la publicación de esta reforma, lo que el Congreso de Tabasco, a la fecha, no ha realizado.---

En este orden, queda claro que son seis Diputados los que integran la Mesa Directiva del Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tabasco; asimismo, que basta la presencia de cuatro de los integrantes de dicho órgano para que pueda sesionar válidamente; de igual forma, queda de manifiesto que las decisiones que deba adoptar la referida Comisión deben ser por mayoría y que para el caso de empate el Presidente de la mesa Directiva tendrá voto de calidad.

Bajo este esquema de integración y funcionamiento que en ejercicio de su libertad soberana, el Estado de Tabasco atribuyó a la Comisión Permanente del Congreso local, no puede considerarse en forma alguna que la atribución que le confiere el precepto impugnado violente la autonomía e independencia del órgano administrativo electoral local, puesto que el desarrollo de la facultad de nombramiento conferida a la Comisión Permanente se da dentro del mismo marco constitucional y legal locales que el Pleno del propio órgano legislativo debe seguir en la designación de los Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, esto es, la legislación local aplicable no prevé un mecanismo diverso para el nombramiento de dichos funcionarios en el caso de que éste corresponda a la Comisión Permanente.---

En efecto, en la designación aludida, la Comisión Permanente deberá analizar en primer término, si las personas propuestas para el cargo de Consejeros cuentan con los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 131 de la Ley electoral del Estado de Tabasco, que señala: (se transcribe) Seguidamente, una vez cerciorada de que los aspirantes reúnen los requisitos señalados, deberá proceder a su designación bajo el esquema de votación que expresamente le señala la legislación aplicable; de ahí que la actuación, de la Comisión Permanente, para el caso que le corresponda la designación de mérito, debe estar apegada al marco establecido lo cual en momento alguno puede considerarse transgresor la autonomía e independencia del órgano administrativo encargado de la función electoral en el Estado de Tabasco.---

Por otra parte, si bien el eje rector para el adecuado desarrollo de los procesos electorales lo constituye el ente público encargado de su organización, el cual para que pueda gozar a plenitud de los atributos que la Constitución Federal le confiere, a saber, autonomía en su

funcionamiento e independencia en sus decisiones, y a efecto de que puedan hacer vigentes los principios rectores que rigen la materia electoral (certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad) es necesario que la designación de las personas que lo integren cuente con el mayor consenso posible; lo cierto es, que en el precepto impugnado se prevea la posibilidad de que la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tabasco participe en la elección de los Consejeros Electorales de la entidad, no rompe con el principio de representatividad en las decisiones del órgano legislativo, puesto que, por un lado, dicha Comisión es un órgano del propio Congreso local, que se integra por sus propios miembros durante los recesos de este último, en los términos que señala la propia Constitución, con el fin de desempeñar las funciones que este ordenamiento expresamente le establece, dentro de las que se ubica la elección de los citados funcionarios y, por otro, sus miembros son electos por el propio Pleno legislativo.--- En esta medida, la Comisión Permanente aun cuando se encuentra integrada por una minoría de legisladores, guarda el mismo esquema de representatividad en sus decisiones que el Pleno del Congreso, puesto que la norma suprema local expresamente le confiere una serie de atribuciones a desarrollar en las cuales, dada su naturaleza, considera que no es necesaria la intervención del Pleno, de ahí la legitimidad en sus decisiones.--- Por la misma razón, no puede aducirse como lo señalan los accionantes que la facultad conferida a la Comisión Permanente en el precepto combatido no privilegie el consenso de las fuerzas políticas y que por ello, el nombramiento de Consejeros carezca del respaldo popular y la legitimidad necesarias para la relevante función que desarrollan, puesto que el propio precepto combatido prevé que corresponde a las fracciones parlamentarias representadas en el Congreso, la atribución de proponer a los candidatos a ocupar el cargo de Consejeros electorales; además de que no debe perderse de vista que la intervención de la Comisión Permanente en la designación es extraordinaria, al llevarse a cabo únicamente en los recesos del Pleno legislativo.--- En esta tesitura, resulta infundado el concepto de invalidez que se analiza, por lo que procede reconocer la validez del artículo 9, apartado C, fracción I, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en cuanto a la intervención de la Comisión Permanente en la designación de los Consejeros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad.--- Por otra parte, en cuanto al concepto de invalidez en el que se combate el establecimiento dentro del precepto señalado y del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expidió la reforma al propio numeral de la figura de los Consejeros Electorales suplentes, devienen infundadas las argumentaciones hechas valer por la minoría legislativa promovente. (...) Contrario a lo aducido por la minoría legislativa promovente, y de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria, se reitera que los lineamientos establecidos para la organización e integración de la autoridad administrativa electoral federal, previstos en la fracción V del artículo 41 de la Norma Suprema, no resultan aplicables ni de observancia obligatoria para los Estados de la Federación.--- Efectivamente, como se expuso, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal es el que rige a nivel estatal la organización de los procesos electorales, de ahí que las entidades federativas, como lo es la del Estado de Tabasco, en uso de la facultad soberana de legislar en todo lo concerniente a su régimen interior, pueda determinar la configuración del ente encargado de la organización de los procesos comiciales en la entidad, lo cual incluye, desde luego, el establecimiento de la figura de Consejeros Electorales suplentes.--- Adicionalmente, es de señalarse que el establecimiento de la anterior figura, atiende a la posibilidad de que ante la eventualidad de la ausencia de Consejeros Electorales, se pueda contar de inmediato con un funcionario que lo supla, el cual previamente habrá sido designado bajo el mismo procedimiento que el funcionario a suplir; esto es, se busca una reacción inmediata ante alguna ausencia, que permita la continuidad en el funcionamiento del órgano electoral; lo cual, lejos de contravenir principio rector alguno, los hace vigentes, puesto que los actores políticos contarán con la certeza de que el órgano máximo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco contará con la totalidad de los integrantes necesarios para la toma de decisiones, lo cual evita que, se obstaculice la función que constitucionalmente tiene encomendada.--- Así, este Tribunal Pleno considera que el establecimiento de la figura de Consejero Electoral suplente contenida tanto en el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Tabasco, como en el del artículo Tercero Transitorio del Decreto 096, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado ordenamiento, publicado el ocho de noviembre de dos mil ocho en el Periódico Oficial de la entidad, no contravienen disposición constitucional por lo que se está en el caso de reconocer su validez, en la parte relativa.”.

Por tanto dado que este Tribunal Pleno ya ha determinado reconocer la validez de la hipótesis normativa en la que se señala que la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Tabasco, en los recesos de dicho órgano colegiado, elegirá a los Consejeros Electorales del Consejo Estatal; procede también reconocer la validez del primer párrafo del artículo 130 impugnado.

Asimismo, debido a que este Tribunal Pleno ha considerado que el establecimiento de suplentes de los consejeros electorales no vulnera lo previsto en los artículos transitorios Sexto, párrafo primero y Séptimo del Decreto por el que se reforman los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134, y se deroga un párrafo del artículo 97, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil siete; procede también reconocer su validez.

DECIMO.- REPRESENTANTES DE PARTIDO EN LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Por otra parte, los promoventes impugnan el artículo 173 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al considerar que no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 14 constitucional, pues de manera administrativa, sin otorgar previamente la garantía de audiencia, los partidos políticos pueden ser privados del derecho a formar parte de los consejos electorales que integran el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el cual es un derecho político de los partidos para vigilar y participar en los órganos encargados de organizar los procesos electorales, verificando que en el ejercicio de la función electoral se cumpla con los principios democráticos de independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza; además de que gocen de autonomía en su funcionamiento a que se refieren los incisos b) y c) de la norma IV perteneciente al artículo 116 constitucional en relación con los párrafos primero y segundo de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

Al omitirse dentro de la ley que se impugna las formalidades del procedimiento privativo respectivo, a través de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, el precepto legal combatido resulta violatorio de las garantías de audiencia, de exacta aplicación de la ley, de legalidad, del debido proceso y de seguridad jurídica. Cuando se deja de formar parte de algún consejo electoral local por todo lo que resta del proceso electoral de manera definitiva, irreparable e irreversible, el partido político queda en total estado de indefensión sin la posibilidad de poder integrar el órgano de que se trate.

Es infundado el argumento relativo, por las razones que a continuación se expondrán.

El precepto legal citado establece:

“ARTICULO 173. Cuando el Consejero Representante propietario de un Partido Político, y en su caso el suplente, falten injustificadamente tres veces consecutivas a las sesiones de los Consejos del Instituto Estatal, el Partido Político dejará de formar parte del mismo en ese proceso electoral. En la primera falta se requerirá al representante para que asista a la sesión y se dará aviso al Partido Político a fin de que conmine a sus representantes a concurrir.”

De la lectura del precepto impugnado se advierte que cuando se susciten injustificadamente tres faltas consecutivas por parte del consejero representante propietario de un partido político, y en su caso del suplente, a las sesiones de los Consejos del Instituto Estatal, el partido político al que pertenezcan dejará de formar parte de dicho consejo, en ese proceso electoral.

Así también, se establece que en la primera falta del funcionario electoral se le requerirá para que asista, y se dará vista al Partido Político a fin de que lo conmine a concurrir.

Ahora, los accionantes manifiestan que el precepto impugnado, de manera administrativa y sin otorgar la garantía de audiencia, establece que los Partidos Políticos pueden ser privados del derecho a formar parte de los consejos electorales que integran el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En primer lugar, se considera conveniente al efecto transcribir el artículo 14 constitucional, que establece la garantía de audiencia previa y, que para el efecto establece:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”

Ahora bien, contrario a lo sostenido por los accionantes, el simple hecho de que el artículo impugnado establezca que ante la primera falta del consejero representante propietario de un Partido Político, o de su suplente, a las sesiones del consejo electoral que esté acreditado, se requerirá a los mencionados funcionarios electorales para que asistan, y se dará vista al partido político al que pertenezcan a fin de que los conmine a concurrir, ello es suficiente para que el mencionado artículo cumpla con la garantía constitucional de audiencia previa.

Lo anterior, pues de la lectura de la fracción IV, del artículo 129 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco⁷, se advierte que el Partido Político puede remplazar libremente a sus representantes en los consejos electorales, por tanto, basta con que el precepto impugnado establezca la obligación al consejo de dar vista al Partido Político con la inasistencia de su representante, para que éste, a fin de evitar que se le imponga la sanción correspondiente en dejar de contar con representación por ese periodo electoral, conmine a su representante a asistir o en su caso lo sustituya, a fin de preservar su derecho de formar parte en los consejos electorales que integran el Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco.

Además, no pasa inadvertido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que contra la determinación consistente en la pérdida de un partido político de su derecho a ser representado en los consejos electorales del Instituto Electoral del Estado de Tabasco, como consecuencia de tres inasistencias consecutivas e injustificadas por parte de su representante, existen los medios legales para impugnar jurisdiccionalmente dicha determinación.

Por tanto, no sólo la determinación tomada por alguno de los consejos electorales del Instituto Electoral de Tabasco, respecto a la sanción consistente en la pérdida del derecho del Partido Político a ser representado en ese consejo por ese proceso electoral podrá ser impugnada ante la autoridad jurisdiccional competente, sino también la forma en que dicho Consejo otorgó la garantía de audiencia (dar vista con las inasistencias de sus representantes) al partido político, a fin de que dicha garantía sea respetada por el consejo electoral respectivo.

Lo anterior, pues incluso, es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aún ante la ausencia de dispositivo legal que otorgue garantía de audiencia previo a un acto de privación, es obligación constitucional de las autoridades otorgarla, más aún, si dicha garantía sí se encuentra prevista como se dijo, en el dispositivo legal en estudio.

Son aplicables por mayoría de razón las jurisprudencias de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este Tribunal en Pleno comparte y que al efecto establecen:

“Jurisprudencia

Materia(s): Común

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 82

Página: 54

AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE.- En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.”

⁷ **ARTICULO 129.-** El Consejo Estatal se integrará por:

I. Un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con voz y voto, los que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados. En los recesos, por la Comisión Permanente, a propuesta de las fracciones parlamentarias. De conformidad con el mismo procedimiento, se designarán cuatro Consejeros Electorales suplentes generales. La Comisión de Asuntos Electorales de la Cámara de Diputados integrará las listas con las propuestas, las que serán votadas conforme al procedimiento que se marque en el Reglamento Interior del Congreso del Estado, previa realización de una convocatoria pública;

II. Un Secretario Ejecutivo, el cual será nombrado o en su caso ratificado, por los miembros del Consejo Estatal, a propuesta del Consejero Presidente. El Secretario Ejecutivo concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto;

III. Consejeros Representantes del Poder Legislativo, con voz pero sin voto, acreditados uno por cada fracción parlamentaria que integren la Cámara de Diputados; por cada propietario podrán nombrar un suplente;

IV. Los Consejeros Representantes de Partidos Políticos, cada Partido Político que participe en la elección tendrá derecho a acreditar su representación, la cual tendrá voz pero sin voto, por cada propietario habrá un suplente.

Los Partidos Políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso al Presidente del Consejo Estatal; y

V. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, durarán en su cargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos.

"Jurisprudencia
Materia(s): Común
Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 95
Página: 62

AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.- La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción."

Por tanto, debe concluirse que el artículo 173 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cumple con los lineamientos establecidos por el artículo 14 constitucional, porque otorga garantía de audiencia previa a los partidos políticos ante la privación de su derecho de formar parte en los consejos electorales que integran el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Asimismo, tampoco pasa inadvertido para este Pleno que pudiera llegar a pensarse que la sanción consistente en la pérdida del derecho del partido a ser representado en los Consejos electorales durante el periodo electoral en que ocurrieron las tres faltas injustificadas y de manera consecutiva de sus representantes, es una sanción al partido político como consecuencia del actuar personal de sus representantes; sin embargo, es oportuno dejar claro que la sanción al partido político no es una consecuencia solamente de la inasistencia de sus representantes al consejo electoral respectivo, sino que es también consecuencia de la omisión en que incurrió el propio partido político en realizar las gestiones necesarias para que sus representantes asistan o en su caso hacer uso de su facultad de sustituirlos, cuando reciba la vista que le da el consejo electoral a que se encuentra adscrito su representante.

Lo anterior, máxime que esta medida garantiza el ejercicio debido del derecho de los partidos políticos a contar con representantes en los consejos electorales del Estado de Tabasco, para ser escuchados, esto, ya que incluso, es garantía de imparcialidad y buen funcionamiento de los consejos electorales la circunstancia de que los partidos políticos sean escuchados a través de sus representantes, por tanto, el legislador consideró necesario garantizar el buen funcionamiento de los consejos electorales motivando a que los partidos políticos expresen su opinión sobre las cuestiones electorales a debate en dichos órganos, so pena de perder su derecho por inasistencia de sus representantes.

Por otra parte, tampoco se advierte violación a los artículos 16, 39, 40, 41, bases I, párrafo primero, y V, párrafos primero y segundo, 116, norma IV, incisos b) y c), 124, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan como violados sin aducir alguna consideración por la cual se advierta su violación.

DECIMO PRIMERO.- MEDIOS DE IMPUGNACION.

En el octavo concepto de invalidez, los promoventes combaten los artículos 325, párrafo octavo; 326, párrafo segundo; 336, párrafo tercero, fracciones I y III; y 346, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por contravenir los artículos 14, párrafo segundo; 16, 39, 40, 41, 116, 124, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostienen que tratándose de actos privativos de derechos político-electorales, la ley de la materia debe establecer todo un procedimiento, cuyas formalidades deben ser observadas para permitir a los ciudadanos y partidos políticos ser oídos y vencidos en juicio, en virtud de que el principio de legalidad se extiende también al Poder Legislativo y, por tanto, debe regir su actuación con arreglo a la Ley Suprema.

Aducen, que el artículo 325 de la ley electoral transgrede esos principios procesales porque dispone que la notificación se realice en el domicilio, aunque en él "no se encuentre nadie", para lo cual se fijará en la puerta de entrada del lugar y se procederá a realizarla por estrados; pero sin la oportunidad de dejar citatorio para que se espere al funcionario notificador en un plazo determinado, de donde el legislador, al omitir señalar un procedimiento para tal efecto deja sin defensa al agraviado, ya que no tiene oportunidad de conocer el acto.

Por otro lado, señalan que el artículo 326 es inconstitucional, por exigir que en el primer escrito que presenten las partes en un procedimiento, se ofrezcan las pruebas, no obstante que en el proemio del mismo artículo se establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que resulta incongruente que

desde la primera promoción se tengan que ofrecer pruebas, es decir, cuando aún se desconoce cuáles son los hechos controvertidos que deberán acreditarse; contradicción que vulnera las garantías de legalidad y de debido proceso, habida cuenta, que tal exigencia, en un procedimiento seguido en forma de juicio rompe con los principios procesales que rigen en la materia, ya que para ofrecer probanzas debe encontrarse fijada la litis.

Los numerales 336, párrafo tercero, fracciones I y III; y 346, párrafo segundo, fracciones II y III, violentan la garantía de audiencia de quienes presenten denuncias o quejas al establecer el desechamiento "de plano y sin prevención alguna" cuando no se reúnan los requisitos que se exigen para la presentación de las mismas o cuando en el escrito no aporten pruebas, sin dar oportunidad a que se subsanen las deficiencias, lo que conlleva a la violación de los principios de certeza y legalidad.

Son infundados los conceptos de invalidez como a continuación se demostrará.

El primero de los citados preceptos establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 325. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe un citatorio o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicar la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

II. Datos del expediente en el cual se dictó;

III. Extracto de la resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.”

Pues bien, si se lee de manera aislada el precepto, podría llegar a considerarse que asiste razón a los promoventes en cuanto a que el párrafo octavo transgrede el principio de debido proceso previsto en el artículo 14 constitucional, en la medida que permite que se realice una notificación de carácter personal en un domicilio en que "no se encuentre nadie", lo que dejaría indefensa a la parte a quien está dirigida la notificación quien, cuando menos, debe tener conocimiento cierto de una cita previa, para la espera del funcionario que deba practicar la diligencia.

Sin embargo, este Tribunal Pleno advierte que la disposición en comento debe ser interpretada de manera distinta, conforme a la Ley Suprema para, de ese modo, evitar el aludido vicio de inconstitucionalidad.

En efecto, esta Suprema Corte estima necesario precisar que la interpretación de una norma general que está siendo objeto de análisis dentro de un medio de control constitucional, como es el caso de la acción de inconstitucionalidad que se resuelve, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que, cuando una disposición legal admita más de una interpretación, se debe privilegiar la que sea conforme a la Constitución.

Al respecto, cabe aclarar que cuando una norma legal admite distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Constitución, siempre que sea posible este Órgano de control optará por adoptar o acoger la interpretación que hace a la norma impugnada compatible con la Constitución; de esta manera este Tribunal Constitucional, en su carácter de intérprete, admite o acepta el método de interpretación conforme a la Constitución que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, toda vez que la interpretación conforme a la Constitución tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma.

Conviene precisar que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro que es nuestra Constitución Federal; de igual modo, debe señalarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, que expulsa la norma contraria a la Constitución de dicho orden, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de interpretarla conforme a nuestra Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos se hacen prevalecer los contenidos de la Constitución Federal.

En consecuencia, tomando en consideración que tanto la declaratoria de invalidez de una norma legal, como su interpretación conforme a la Constitución, tienen como propósito salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, es que este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio de razonabilidad a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de las razones que pudieran motivar la declaración de invalidez de un dispositivo legal, por ser contrario u opuesto a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del Legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el Órgano reformador de nuestra Norma Suprema.

Una vez hechas las anteriores precisiones, se toma en cuenta que en el impugnado artículo 325 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, transcrito con anterioridad, se establecen los diversos supuestos en que habrán de practicarse las notificaciones de carácter personal dentro de los procedimientos sancionadores previstos en la ley electoral combatida, así como las formalidades que han de ser satisfechas en su realización.

De acuerdo con la disposición en comento, este tipo de notificaciones se realizarán cuando la resolución entrañe un citatorio o un plazo para la práctica de una diligencia; se practicarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto; y en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará a cabo por ese medio.

Para su diligencia, deben observarse las siguientes formalidades:

a) El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, la practicará, entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos;

b) En caso de que el notificador no encuentre al interesado en su domicilio, le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio, el cual deberá contener:

- Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- Datos del expediente en el cual se dictó;
- Extracto de la resolución que se notifica;
- Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

c) Una vez dejado el citatorio, al día siguiente, en la hora fijada en él, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente;

d) Empero, la norma en comento establece, en su párrafo octavo, de manera textual, que “[s]i a quien se busca se niega a recibir la notificación o a las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.”

Ahora bien, como se anunció, la materia de impugnación en este asunto está vinculada a la manera en que habrá de proceder el notificador en el supuesto en que “no se encuentre nadie en el lugar”; por ello, en este punto cabe señalar que la ubicación y acentuación del término “éste” en el enunciado normativo en comento (que se resaltó con un subrayado), le da el carácter de adjetivo demostrativo sustantivado que se vincula a “citatorio”.

De ahí que en una interpretación conforme a la Constitución, lo que debe entenderse de esta porción normativa es que si el notificador “no encuentra a nadie” en el lugar en que deba practicarse la diligencia, tendrá la obligación de fijar en la puerta de entrada el citatorio correspondiente.

Fijación que, claro está, será hecha una vez el notificador se haya cerciorado, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado, de lo cual deberá asentar razón en autos, tal como se refirió en el inciso a) de la relación precedente, pues sólo así se tendrá la certeza de que si bien el momento de la diligencia “no se encuentra nadie en el lugar”, la citación será atendida posteriormente por el interesado quien, según la razón del notificador, en verdad tiene ahí su domicilio.

Y la cita será para que, conforme a los datos de identificación del asunto que debe contener el citatorio, la persona buscada ocurra a los estrados del órgano del que proviene la comunicación y se imponga de ella, de lo cual deberá quedar razón en autos.

Luego, si bien la redacción del precepto no es la más afortunada, tal es la óptica interpretativa, conforme a la Ley Fundamental, que debe emplearse en su intelección, a fin de dar coherencia al sistema de notificación ahí previsto y garantizar así que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en el artículo 14 de la Constitución Federal, en lo que atañe a la certidumbre que deben tener las partes en aquellas diligencias tendientes a hacerles de su conocimiento la existencia de una determinación con la que están vinculadas, circunstancia que deja a salvo la constitucionalidad de la norma.

En esa virtud, lo procedente es declarar la validez del impugnado artículo 325, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en la porción normativa impugnada.

Respecto a los diversos argumentos expuestos en el octavo concepto de invalidez debe decirse lo siguiente.

En diverso orden se inserta el combatido artículo 326, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que en lo conducente prevé:

“Artículo 326.- [...]

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.”

La disposición en estudio establece para las partes involucradas en un procedimiento sancionador, la carga de ofrecer, desde su primer escrito, las pruebas que respalden las afirmaciones que viertan en su curso al lado de la identificación del hecho o hechos que se pretenden demostrar, obligación que resulta acorde con el deber genérico en materia procesal de que la parte que afirma tiene la carga de probar su aserto, circunstancia, que de suyo, justifica que la norma establezca el deber de ofrecer desde ese primer escrito el material probatorio pertinente, advirtiéndose, en consecuencia, razonabilidad en esa obligación de las partes.

Por su parte los artículos 336 y 346 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, disponen:

“Artículo 336. La denuncia relacionada con el artículo anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del presente artículo;

[...]

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

[...]

“Artículo 346. Una vez que la Secretaría Ejecutiva reciba el escrito de queja, a que se refiere el presente capítulo, las turnará de inmediato al órgano Técnico de Fiscalización con la finalidad de que este, las dictamine y posteriormente se pronuncie con un proyecto de resolución.

El titular del Órgano Técnico de Fiscalización podrá desear la queja, de plano, en los siguientes casos:

(...)

II. Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 344 y 345 de la presente Ley;

III. Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aun con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o

IV. Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

El desechamiento de una queja, con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior, no prejuzga sobre el fondo del asunto y no se constituye en obstáculo para que el Órgano Técnico de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones legales.

En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular del Órgano Técnico de Fiscalización notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

El titular del Órgano Técnico de Fiscalización a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al Secretario Ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto Estatal para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

Con la misma finalidad solicitará al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal para que por conducto del Instituto Federal se requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada.

También podrá requerir a los particulares, personas físicas y jurídicas colectivas, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en un plazo de diez días naturales.

El titular del Órgano Técnico de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales o de campaña de los Partidos Políticos, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.”

Asimismo, en los artículos 344 y 345, primer párrafo, de la propia ley a que se hace referencia en el precepto recién transcrito, se establece lo siguiente:

“Artículo 344. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los Partidos Políticos o agrupaciones políticas el promovente deberá acreditar su personería.”

“Artículo 345. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.”

Son infundados los argumentos expuestos por los recurrentes, en atención a lo siguiente.

En primer lugar, cabe mencionar que los accionantes parten de una premisa equivocada respecto a la incongruencia que dicen existe en el artículo 326 impugnado, pues contrario a lo que manifiestan, no existe incongruencia en dicho precepto, al establecer que **“son objeto de prueba los hechos controvertidos”**, y posteriormente exigir que las pruebas se ofrezcan desde el escrito inicial.

Lo anterior, pues los recurrentes interpretan de manera inadecuada ambos enunciados normativos contenidos en dicho precepto pues contrario a lo que manifiestan, no existe contradicción alguna que impida que las pruebas de los hechos controvertidos se puedan ofrecer desde el escrito inicial, toda vez que a lo que se refiere el precepto es que los hechos controvertidos son materia de prueba y cada una de las partes podrá aportar las mismas en el momento procesal oportuno, por tanto, el momento que la norma establece para que el actor ofrezca las pruebas relativas a los hechos que él narra en su demanda es con la presentación de la misma.

Por tanto, los hechos controvertidos sí son materia de prueba y éstas se deben aportar a juicio en el momento procesal oportuno, en consecuencia, dichos enunciados no son contradictorios entre sí, pues incluso se refieren a cuestiones diversas, esto es por un lado, cuál es la materia de las pruebas, y por otro, cuándo se deben aportar a juicio.

Ahora bien, es cierto lo manifestado por los recurrentes, en el sentido de que los hechos a probar son los que sean parte de la litis una vez cerrada ésta, sin embargo, esto no es obstáculo para que las pruebas del actor sean ofrecidas desde el escrito inicial, lo anterior, como a continuación se demostrará.

No debemos olvidar que la litis procesal se cierra con los hechos expuestos por el actor y aquéllos, expuestos por el demandado, por tanto, si la ley establece como carga procesal a la parte actora que aporte sus pruebas en el escrito inicial, no existe peligro en que los hechos que quiera probar no sean materia de la litis, pues ésta, como se dijo, se fija con los hechos expuestos por el actor y los del demandado, por tanto, dentro de todos los hechos, materia de ésta, ineludiblemente estarán los narrados en la demanda.

Por tanto, el actor sí tiene la oportunidad de probar los hechos materia de la litis, independientemente de que la norma por cuestiones atinentes a la materia electoral y a la necesidad de hacer procesos expeditos, haya impuesto la carga procesal a los actores de aportar desde el escrito inicial las pruebas con que pretendan acreditar los hechos expuestos en la demanda, que son materia de la litis.

Igualmente deviene infundado el diverso argumento consistente en que los numerales 336, párrafo tercero, fracciones I y III; y 346, párrafo segundo, fracciones II y III, violentan la garantía de audiencia a quienes presenten denuncias o quejas, al establecer el desechamiento "de plano y sin prevención alguna" cuando no se reúnan los requisitos que se exigen para la presentación de las mismas o cuando en el escrito no aporte pruebas, sin dar oportunidad a que se subsanen las deficiencias, lo que conlleva la violación de los principios de certeza y legalidad, por las razones que a continuación se expondrán.

A efecto de dilucidar las cuestiones efectivamente planteadas, es menester traer a colación el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa -segundo párrafo-, es del tenor siguiente:

"Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

La anterior transcripción, evidencia que la garantía de audiencia, consiste en la defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus derechos.

A esta garantía, a su vez, la integran cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, consistentes en que:

- En contra de la persona a quien se pretenda privar de alguno de sus bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio;
- Dicho juicio deberá substanciar ante tribunales previamente establecidos;
- **Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento;** y,
- Se dicte el fallo respectivo conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho.

En el presente asunto, derivado de los argumentos que formulan los recurrentes, lo que interesa es determinar qué debe entenderse y en qué consisten las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que son cuatro los requisitos que conforman a dichas formalidades esenciales del procedimiento, como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

“Jurisprudencia**Materia(s): Constitucional, Común****Novena Época****Instancia: Pleno****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: II, Diciembre de 1995****Tesis: P./J. 47/95****Página: 133**

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

En términos del criterio reproducido, los cuatro requisitos que se señalan, -la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, **la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa**, la posibilidad de alegar y, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas-, constituyen en sí mismos parte de la garantía de audiencia, que no pueden darse de forma aislada, sino en estrecha vinculación uno con otro, porque son elementos *sine qua non*, esenciales e insubstituibles, que constituyen el marco de actuación de las autoridades; y cuando cualesquiera de estos cuatro se ven afectados o se omiten, se violenta en esencia, el principio de seguridad jurídica que tutela la Constitución.

De lo anterior se sigue que las **formalidades esenciales del procedimiento, son aquéllas que resultan necesarias e indispensables para garantizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo**, de tal suerte que su omisión o infracción produzca de alguna manera indefensión al afectado o lo coloque en una situación que afecte gravemente su defensa.

Desde luego, los recurrentes, al impugnar los preceptos secundarios que tildan de inconstitucionales - porque según alegan, no garantizan una adecuada y oportuna defensa-, se sitúan en el segundo de los requisitos enunciados, es decir, en la supuesta falta de oportunidad que tuvieron para ofrecer y desahogar sus pruebas.

Cabe precisar que la garantía de audiencia constituye un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades judiciales y administrativas, las que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables, sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta queda obligada a cumplir el expreso mandato constitucional, consignando en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les de la oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos, lo que significa que toda ley secundaria debe instituir los mecanismos de defensa u oposición al potencial acto privativo y la probatoria.

Así las cosas, la garantía de audiencia se hace efectiva a los gobernados a través de leyes secundarias que al ser expedidas por el legislador, éste tiene igualmente la obligación de observar todos y cada uno de los elementos antes mencionados, pero ampliando, a su vez, la posibilidad de aplicación de la propia garantía.

Lo anterior, se traduce en que las leyes secundarias serán mucho más amplias y específicas, con la finalidad de tratar de regular cada una de las circunstancias que se pudieran presentar a lo largo de los juicios, sin que ello implique que puedan excederse del marco previsto por la propia garantía individual.

En este contexto, cada ordenamiento debe prever para el destinatario de la ley, cómo satisfacer la garantía de audiencia, **la cual no debe entenderse en el sentido de que cada una de las normas de un ordenamiento consigne esa garantía**, sino que el ordenamiento específico establezca la posibilidad de que el particular se defienda antes de que se lleve a cabo el acto privativo.

Así, lo infundado del argumento que se analiza, deriva en principio, de que los preceptos tildados de inconstitucionales no vulneran la garantía de audiencia, ni la de acceso a la justicia, sino que ambas garantías son respetadas por los numerales reclamados.

En efecto, una adecuada y oportuna defensa requiere en todo procedimiento previo al acto privativo de las etapas procesales a que se ha hecho referencia, independientemente de la materia de que se trate y de la autoridad ante la que se ventile. Estas etapas se desarrollan por medio de formas, requisitos o actos específicos, tales como notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación, oportunidad para ofrecer pruebas, etcétera, los que tendrán el carácter de

esenciales cuando resulten necesarios para la adecuada y oportuna defensa; por el contrario, resultarán secundarios aquéllos, cuya omisión o violación no produzca indefensión y, por ende, su contravención no importe infracción a la garantía de audiencia.

Estas formas o requisitos pueden variar en los diferentes juicios o procedimientos según el acto de privación de que se trate, siempre que resulten apropiados y suficientes para satisfacer plenamente la oportunidad de defensa al afectado.

El reconocimiento de la garantía de defensa, en materia de prueba, se ha traducido en el otorgamiento de una serie de facultades en favor de los litigantes, entre los que destacan: el que se otorgue un término probatorio suficiente; puedan ofrecer los medios de prueba que estimen convenientes; que sean admitidos los medios de prueba debidamente ofrecidos; que la prueba admitida sea practicada; y, que la prueba practicada sea valorada.

Ahora bien, de la lectura de los preceptos impugnados se puede decir, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- a) Concede a las partes la facultad de ofrecer pruebas; y,
- b) Establece el momento procesal en que éstas deben ser anunciadas o aportadas.

En mérito de lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la circunstancia de que los artículos 336, párrafo tercero, fracciones I y III; y 346, párrafo segundo, fracciones II y I, establezcan las hipótesis para desechar la acción a que cada precepto se refiere, no restringe la capacidad probatoria de las partes, pues no priva al gobernado de la oportunidad de aportar las pruebas que estime convenientes para probar su dicho, defender sus intereses y justificar sus pretensiones, sino que sólo lo constriñen para que cumpla una obligación que constituye una formalidad del procedimiento.

Además, cabe recordar que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el texto constitucional para el debido respeto de la garantía de audiencia, son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa, sin que algún proceder, en particular, sea exigencia para el debido respeto a las formalidades esenciales del procedimiento dentro de la propia garantía de audiencia.

Por tanto, como la disposición en comento sí le concede a las partes la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen convenientes, con independencia del momento procesal, cuando las deban aportar, entonces debe concluirse que los preceptos impugnados sí respetan la garantía de audiencia.

Así pues, las disposiciones legales impugnadas en sí mismas, cumplen cabalmente con la garantía de audiencia, en tanto establecen el momento procesal en que se deban aportar las pruebas, quedando las partes enteradas de la forma y términos en que deben hacerlo con pleno conocimiento de las consecuencias que acarrea su incumplimiento, consistente en el desechamiento de la acción intentada, en la inteligencia de que tales requisitos no restringen la capacidad probatoria de los gobernados, pues no los privan de la oportunidad de su aportación, sino que únicamente los constriñen a cumplir una obligación que constituye una formalidad más del procedimiento.

Máxime que por la naturaleza de la materia electoral, se requiere que los procedimientos relativos a la misma se resuelvan de manera definitiva con la mayor rapidez posible, pues es menester que ante la brevedad y el carácter improrrogable de los plazos en materia electoral, la presentación, en su caso, de los medios de impugnación y su correspondiente resolución se emita de manera sucinta, acorde con el principio de definitividad de las etapas electorales y con el objeto de dar certeza jurídica inmediata en la contienda electoral, de ahí que para el efecto de procedencia de la denuncia y la queja a que se refieren los artículos impugnados de inconstitucionales, es necesario que los accionantes en su escrito inicial aporten prueba alguna o cuando menos pruebas indiciarias, dependiendo el caso, para hacer procedente dicha, denuncia o queja, al efecto de que la autoridad electoral le de trámite a una queja o denuncia que por lo menos de manera previa existan algunos elementos en relación con la veracidad de los hechos narrados, pues dar entrada a cualquier denuncia o queja y tramitarla hasta resolución sin que de manera previa existiera algún indicio de la veracidad de los hechos podría desnaturalizar la naturaleza sucinta de los procesos electorales.

Por lo que procede reconocer la validez de los artículos 325, párrafo octavo; 326, párrafo segundo; 336, párrafo tercero, fracciones I y III; y 346, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

DECIMO SEGUNDO.- MODIFICACION DE PLAZOS DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL.

Enseguida se examinan los argumentos que, contenidos en el noveno concepto de impugnación y en una parte del primero, se encuentran encaminados a combatir lo dispuesto por los artículos 33, párrafo primero, y 219, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en específico, en lo concerniente a la facultad del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para modificar los plazos de las diferentes etapas del proceso electoral cuando a su juicio exista imposibilidad para realizarlos.

Los promoventes son coincidentes en afirmar que de manera indebida el legislador de Tabasco otorgó al citado consejo estatal la discrecionalidad de modificar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral, cuando a su juicio exista imposibilidad para realizarlos dentro de los plazos establecidos en la ley o en la convocatoria para celebrar las elecciones locales, ordinarias o extraordinarias, sin fijar reglas sobre cuáles pueden ser los casos en que es factible realizar dicha modificación, lo cual deja a su libre arbitrio considerar si se presenta o no la referida imposibilidad.

Así, consideran que las disposiciones impugnadas transgreden el principio de certeza que debió observar el legislador en la expedición de tales preceptos ya que debe tenerse certidumbre sobre los plazos de registro de candidaturas y los de las diferentes etapas del proceso electoral.

El concepto resulta infundado.

Para evidenciar lo anterior, debe tenerse presente que el principio rector de certeza electoral para el ámbito de las entidades federativas que se estima transgredido, se encuentra previsto en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en que se señala:

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

[...]”

Dicho principio de certeza ha sido interpretado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio (Tesis: P./J. 144/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111):

“FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.”

Así, el principio de certeza que los promoventes señalan se vulnera, consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo tal que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Ahora bien, el artículo 33, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en la porción normativa cuya invalidez se demanda, establece:

“Artículo 33. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los Partidos Políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. El Consejo Estatal, podrá modificar los plazos a las diferentes etapas del proceso electoral en elecciones ordinarias o extraordinarias, cuando a su juicio haya imposibilidad para realizar, dentro de aquellos, los actos señalados por esta Ley o en la convocatoria respectiva.

...”

Del precepto transcrito se desprende que la Legislatura del Estado confirió la facultad al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para modificar los plazos correspondientes a las diversas etapas del proceso electoral en elecciones tanto ordinarias, como extraordinarias, cuando a juicio del consejo exista "imposibilidad" para realizar, dentro de aquellos plazos, los actos señalados por la propia ley o en la convocatoria respectiva.

Este Tribunal Pleno advierte que dicho precepto, al establecer que se realizará la modificación en los plazos cuando exista "imposibilidad" de llevarlos a cabo, no vulnera el principio de certeza que rige en materia electoral, debido a que en principio el vocablo imposibilidad según el Diccionario de la Real Academia Española significa "la falta de posibilidad para existir o para hacer algo", lo cual es un elemento objetivo que permitirá que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Consecuentemente, sólo en el caso de que no exista posibilidad de llevar a cabo el proceso electoral en los plazos señalados por la ley o la convocatoria correspondiente, el Consejo Electoral local podrá modificarlos.

Por otra parte, si bien el precepto impugnado señala que cuando **a juicio** del citado Consejo exista imposibilidad de llevar a cabo el proceso electoral en los plazos previamente establecidos, los podrá modificar; lo cierto es que, dicha facultad la deberá ejercer de manera fundada y motivada, justificando con precisión qué hecho motiva la imposibilidad de llevar a cabo el proceso electoral en los plazos previstos y el porqué incide de tal manera en dichos plazos, a efecto de que, en su caso, los actores políticos puedan impugnar ante las instancias electorales correspondientes dicho acto.

Lo anterior, debido a que la imprevisibilidad de todo tipo de contingencias que en un momento determinado pueden llegar a impedir el normal desarrollo del proceso electoral, hace innecesario (por imposible) que el legislador prevea todas y cada una de las posibles contingencias que se presenten.

Por tanto, como el legislador local señaló que sólo se podrán modificar los plazos de los procesos electorales en caso de imposibilidad, resulta que no existe una transgresión al principio de certeza establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y, por consiguiente, debe reconocerse la validez del artículo 33, párrafo primero, impugnado.

Por otra parte, contrario a lo que señalan los promoventes, tampoco puede considerarse inconstitucional el diverso artículo 219, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuya intelección debe armonizarse con su contenido íntegro, con los numerales 233 párrafos primero a tercero y 29, párrafo primero, del mismo ordenamiento que en lo conducente establecen:

"Artículo 219. Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

I. En el año de la elección para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores del 08 al 15 de agosto, por los siguientes órganos:

a). Los candidatos a Gobernador del Estado, Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo Estatal;

b). Los candidatos a Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos;

II. En el año en que solamente se elijan Diputados, y Presidentes Municipales y Regidores del 24 al 31 de agosto, ante los Consejos Electorales Distritales y Municipales respectivos; y

III. Para Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional, del 24 al 31 de agosto, ante el Consejo Estatal.

El Consejo Estatal podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de las campañas electorales se ciña a lo establecido en el artículo 233 de esta Ley.

El Instituto Estatal dará amplia difusión a la apertura del registro de candidatos y los plazos a que se refiere este capítulo."

"ARTICULO 233. Las campañas electorales para el año de elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, tendrán una duración no mayor a sesenta días.

En el año en que solamente se renueven la Cámara de Diputados y los Ayuntamientos, las campañas no podrán exceder de cuarenta y cinco días.

Las campañas electorales de los Partidos Políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; consecuentemente, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

..."

"ARTICULO 29. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el tercer domingo del mes de octubre del año que corresponda, para elegir:

..."

De dichos preceptos se destaca que a través de ellos se establecen los diversos plazos para el registro de candidaturas en el año de la elección, así como la facultad del Consejo Estatal de realizarles ajustes con el propósito de que se respeten los periodos de duración de las campañas electorales que la propia ley establece en los siguientes términos:

- Para el caso de elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, las campañas tendrán una duración no mayor de sesenta días; y
- Para el año en que únicamente se renueve la Cámara de Diputados y los Ayuntamientos, el proselitismo no podrá exceder de cuarenta y cinco días.

En ambos casos, las campañas iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, las cuales deben concluir con una anticipación de tres días al de la jornada electoral de tal modo que el día de la propia jornada y los tres anteriores, no se permitirán más actos de campaña, de propaganda o proselitismo electorales.

Lo anterior permite distinguir, de inicio, que la potestad impugnada conferida al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para realizar ajustes en los plazos de registro de candidatos, no tiene ni puede tener otro objetivo sino la armonización de aquellos, con los que detalla la ley de manera específica y que considera como indispensables para el debido desarrollo de la campaña, lo cual no genera incertidumbre en las partes involucradas en las fases de registro y campaña del proceso electoral pues sabrán con anticipación la única causa por la que pueden llegar a realizarse las mencionadas adecuaciones.

Por otro lado, debe considerarse que la potestad de ajuste en comento se torna en una necesidad justificada de índole práctica, si se toma en cuenta que el sistema que adopta la ley para identificar la fecha en que se llevará a cabo el proceso, hace que año con año resulte variable.

En efecto, el artículo 29, párrafo primero, del propio ordenamiento, establece que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el tercer domingo del mes de octubre del año que corresponda para elegir a) Gobernador del Estado, cada seis años, b) Diputados al Congreso del Estado cada tres años, y c) Integrantes de los Ayuntamientos cada tres años.

Bajo esa condición, el día que corresponda al tercer domingo del mes de octubre del año en que se lleven a cabo elecciones ordinarias, no necesariamente coincidirá con el mismo día del mes, relativo al siguiente proceso electoral, de tal modo que se requiere, en consecuencia, de un ajuste en los plazos de registro de candidatos establecidos en la disposición impugnada para armonizarlos con los establecidos por la propia ley para el desarrollo de la campaña electoral.

En consecuencia, si en el tópico abordado todos los participantes en el proceso electoral conocen previamente las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, no resulta transgredido el principio de certeza que rige en la materia electoral.

Por lo anterior, procede reconocer la validez de los artículos 33, primer párrafo y 219, penúltimo párrafo, ambos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

DECIMO TERCERO.- SUPLENCIA DE CONSEJEROS ELECTORALES.

En el décimo concepto de impugnación los promoventes alegan en esencia que resulta inconstitucional el artículo 149, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por contravenir los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral.

Sostienen que dicho precepto, al establecer que por dos inasistencias consecutivas sin causa justificada por parte de un Consejero Distrital, el suplente será llamado; genera incertidumbre al no precisar qué se debe considerar como causa justificada, quién está legitimado para calificarla como tal, cuándo se produce una ausencia definitiva, cuál es el procedimiento para determinar al consejero que será llamado, qué sucede con el consejero faltista o quién lo destituye.

Destacan los accionantes que el legislador, al omitir establecer la definición y alcance del concepto de causa justificada, genera dicha incertidumbre e inseguridad en el proceso electoral.

Al respecto, debe señalarse que este Tribunal Pleno, desestimó la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que hace a la impugnación del artículo 149, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ordenando el archivo del expediente como asunto concluido, por lo que hace al citado numeral, en atención a lo siguiente:

Tomando en consideración que de la votación del proyecto del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, que proponía la inconstitucionalidad de dicho precepto y su declaración de invalidez, aparece que el resultado de la misma fue de seis votos a favor de los Señores Ministro Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza, a favor del proyecto; y de cinco votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia, en contra, procede desestimar la acción.

La anterior declaratoria de desestimación, se sustenta en las siguientes razones:

El artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, previene que ***“En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título (III), en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”*** El artículo 73 de este Título señala: ***“Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”***. El artículo 41, en sus fracciones III y V, dispone: ***“Las sentencias deberán contener: ...III.- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados. ...V.- Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;...”***. Por otra parte, el artículo 72 del propio ordenamiento, establece: ***“Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaron por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto”***. Esta disposición reproduce lo establecido por el párrafo quinto del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

Del análisis concatenado de los dispositivos transcritos se sigue que al presentarse en el caso, la hipótesis descrita de una resolución mayoritaria, en el sentido de la inconstitucionalidad del precepto, pero que no alcanzó la mayoría exigida para invalidar la norma, debe hacerse, en un punto resolutive de la sentencia, la declaración plenaria de la desestimación de la acción, sirviendo estas consideraciones como sustento.

DECIMO CUARTO.- REPRESENTACION PROPORCIONAL.

A. PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACION DEL CONGRESO DEL ESTADO.

Por otra parte, en los conceptos de invalidez doce y quince, se impugnan diversos preceptos de la Ley Electoral para el Estado de Tabasco por considerar que son violatorios del principio de representación proporcional; los cuales por referirse al mismo tema se analizarán conjuntamente.

1. En principio, aducen que el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, vulnera los artículos 41, párrafo primero, 52, 54, 116, fracción II, párrafo tercero, y 133 de la Constitución Federal, toda vez que, la fórmula de distribución de rondas se aleja totalmente del mecanismo establecido en el artículo 54 Constitucional, que no impone porcentajes superiores al dos por ciento para la asignación de diputados de representación plurinominal, ya que si bien el artículo que se combate en la primera ronda permite a los partidos políticos que alcancen el dos por ciento de la votación estatal emitida, para la segunda ronda, la eleva considerablemente hasta más del diez por ciento, para la siguiente ronda la continúa incrementando hasta más del dieciocho por ciento, para la siguiente la aumenta a más del veintiséis por ciento y en la siguiente ronda la alza hasta el treinta por ciento.

Mencionan que, las diferencias porcentuales entre cada ronda, deja ver un incremento desproporcionado, que atenta gravemente contra las minorías políticas ya que pretende limitar la participación de las minorías y evitar la pluralidad democrática.

Que la regla de asignación del artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, desnaturaliza la figura de la representación proporcional, al tornar desproporcionado el sistema de asignación, por lo cual los diputados que resulten beneficiados con ese tipo de rondas en la ulteriores asignaciones, no responden a la esencia de la representación proporcional, quedando destruida la proporcionalidad electoral.

Que dicha forma de asignación viola el espíritu que prevalece en el primer párrafo de la fracción II, del artículo 116 Constitucional, donde se postula que el número de representantes de las legislaturas debe ser proporcional al de los habitantes.

Que los artículos 52 y 54 constitucionales plantean un mecanismo de distribución y asignación de diputados por el principio de representación proporcional, únicamente sobre la base del dos por ciento de la votación nacional emitida que alcance los partidos políticos, sin elevar los porcentajes en cada asignación.

2.- Asimismo señalan que los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 304, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no guardan conformidad con las bases constitucionales establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal, ni con el principio y fines del principio de representación proporcional.

Que los preceptos impugnados violan los artículos 1, 14, 16, 35, 41, fracción V, 54, 116, fracción II, IV inciso a), b), d), e) y f) y 133 de la Constitución Federal; debido a que, no guardan conformidad con el principio de representación proporcional y sus bases, establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal; ya que en el caso de la asignación de curules para la elección de diputados, los preceptos cuya invalidez se reclaman, básicamente establecen que las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación emitida por cada uno de ellos, de la votación estatal válida emitida, y que dicho criterio es contrario a la base séptima prevista en la jurisprudencia de rubro: ***“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL”***. (No. Registro: 195,152. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Noviembre de 1998. Tesis: P./J. 69/98. Página: 189). Siendo que las reglas para la asignación por rondas no son conformes a los resultados de la votación, sino que se hacen depender de una serie de parámetros y asignación de forma decreciente y no proporcional, como lo es la naturaleza de este principio de elección y asignación de curules.

Que el sistema de asignación por rondas y de manera decreciente, además de ser contrario a la base general séptima señalada, también es contrario al principio de legalidad electoral, especialmente de su principio de congruencia, toda vez que al no considerar los resultados del universo de votación sobre el cual debe realizarse la asignación de curules, resulta incongruente con el artículo 18 de la Ley que se impugna, ya que en dicho precepto se establece la base de votación sobre la que deberá realizarse la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, bajo el concepto de "Votación estatal emitida" la cual no es considerada como base para determinar el número de curules que le corresponde a cada partido político conforme a su participación en dicho universo de votación.

3.- Igualmente, reclaman la invalidez de los artículos 21 y 24 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al considerar que no guardan conformidad con las bases constitucionales establecidas en el artículo 54 Constitucional, al establecer la posibilidad de que un partido político pueda contar hasta con veintidós diputados del total de curules del Congreso Estatal, no obstante que el número de diputados de mayoría es igual a veintiuno, con lo cual se encuentran excedidos dicha base y límite constitucional.

Sostienen que, resulta contraria e incongruente la disposición normativa contenida en el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que con relación al límite de representación del 8%, establece de manera incongruente, violando los artículos 14 y 16 constitucionales, un límite adicional del diez por ciento, a los triunfos de mayoría, los cuales desde luego no pueden ser deducidos al partido que los haya obtenido por el simple hecho de que representen más del diez por ciento, del total del Congreso respecto a su votación, por lo cual debe suprimirse dicha porción normativa a efecto de que sea conforme a la Constitución Federal y congruente con el sistema electoral que regula.

A efecto de analizar los planteamientos anteriores, en primer término debe señalarse que, el artículo 35 constitucional⁸ establece entre las prerrogativas del ciudadano, votar y ser votado en las elecciones populares, en tanto que de los artículos 41, 52, 54, 116 y 133⁹ de la Constitución Federal se puede advertir el

⁸ "ARTICULO 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; ..."

⁹ "ARTICULO 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; ...".

"ARTICULO 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones (sic) plurinominales."

"ARTICULO 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I.- Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II.- Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III.- Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI.- En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos."

"ARTICULO 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

... II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubiesen estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;..."

"ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

marco general en el que la Constitución Federal regula el sistema electoral mexicano, previendo en diversas disposiciones los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno; así, los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal prevén en el ámbito federal los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma hecha en el año de mil novecientos setenta y siete, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días; en tanto que el numeral 116, fracción II, prevé lo conducente para los Estados.

El principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un estado. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado. Este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como de garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, de evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por su parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato; y además, la elección por mayoría propicia el acercamiento entre candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede generar una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

Por otra parte, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominancia del mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales.

Ahora bien, por cuanto hace a la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se instituye la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y proporcionalidad), es decir se encuentran obligados a introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, **no existe obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios**.

En consecuencia, la facultad de reglamentar dicho principio **es facultad de las legislaturas estatales**, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, sin embargo es claro que esa libertad no puede ser tal que desnaturalice o contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Ahora bien, conforme a todo lo anteriormente expuesto, la instrumentación que hagan los Estados, en su régimen interior, de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por sí sola no transgrede los lineamientos generales impuestos por la Norma Suprema, con tal de que en la legislación local realmente se acojan dichos principios; en consecuencia, resulta necesario analizar los conceptos de invalidez que tiendan a demostrar que la fórmula y metodología adoptadas por la Legislatura local para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son inconstitucionales porque se alejan de los fines buscados por el Constituyente Federal o porque infringen cualquiera otra disposición de la Carta Fundamental.

Cabe destacar que como quedó dicho con anterioridad, no existe imperativo para imponer a los Estados un modelo específico para la instrumentación de los sistemas de elección que dispone la Constitución Federal; sin embargo, siguiendo el espíritu de las disposiciones constitucionales que los establecen, **los cuales sirven como principios orientadores**, debe asegurarse que los términos en que se consideren en la legislación estatal permitan su real vigencia, acorde con el sentido que el Poder Revisor de la Constitución quiso darles, por lo que las normas que deben desarrollar esos principios de tal forma que cumplan real y efectivamente con el fin para el cual fueron establecidos, sin perjuicio de las modalidades que cada legislatura estatal quiera imponerles, pero sin desconocer su esencia.

En relación con el principio de representación proporcional este Alto Tribunal, tomando como referencia el contenido del artículo 54 constitucional, ha establecido cuáles son las bases generales que deben observar las legislaturas de los Estados para cumplir con dicho principio, las cuales se plasman en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, que se cita:

“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.”

Novena Epoca; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VIII, Noviembre de 1998; Página: 189.

En el caso, los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 impugnados, establecen lo relativo a la distribución de diputados de representación proporcional en la entidad y a la letra dicen:

“Artículo 21. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Asimismo, ningún Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en Distritos Uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento.

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral más de cuatro candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus dos listas regionales.”

“Artículo 22. Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional conforme lo previsto en las fracciones II y III del artículo 14 de la Constitución Local, se procederá a la aplicación de lo siguiente:

Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los Partidos Políticos o Coaliciones con derecho a ello, atendiendo el orden decreciente del porcentaje de votación emitida por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida. En una primera ronda, se asignará una diputación a cada Partido Político que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación estatal emitida. Si aún quedare diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido que haya obtenido más del 10% y hasta el 18% de la votación. Si aún quedare diputaciones por asignar en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada Partido Político que haya obtenido más del 18% hasta el 26% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada Partido Político que haya obtenido más del 26% y

hasta el 34% de la votación. Si aún quedaran diputaciones por asignar en una quinta ronda se otorgará otra diputación a cada Partido Político que haya obtenido más del 34% de la votación. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, esta se otorgará por ronda de asignación, de una en una y en orden de mayor a menor del porcentaje de votación obtenida por los Partidos Políticos hasta agotar su totalidad.”

“Artículo 23. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada Partido Político, se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el Sistema de Lista previamente registrada por los Partidos Políticos conforme a esta Ley, y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de votación válida obtenida en cada Circunscripción por cada Partido Político. Iniciándose el otorgamiento para el caso de los Partidos Políticos que hayan obtenido el 2% de la votación estatal emitida, la asignación correspondiente de la Circunscripción Plurinominal donde el Partido Político respectivo hubiere alcanzado la mayor votación y en los porcentajes subsecuentes la distribución se realizará alternando las Circunscripciones Plurinominales de donde se haya efectuado la primera distribución.”

“Artículo 24. Se determinará si es el caso de aplicar algún Partido Político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución Local, para lo cual al Partido Político cuyo número de Diputados por ambos Principios exceda de 22, o su porcentaje de curules del total de la cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de Diputados de Representación Proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás Partidos Políticos que no se ubiquen en estos supuestos.”

“Artículo 25. Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional en el caso que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 14 de la Constitución Local, se procederá como sigue:

Una vez realizada la distribución a que se refiere los artículos anteriores, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás Partidos Políticos con derecho a ello, de acuerdo al porcentaje de votación mayor de cada Circunscripción de manera alternada.”

“Artículo 26. En todos los casos, para la asignación de los Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.”

A efecto de facilitar la comprensión de los artículos anteriores y atendiendo al criterio sostenido por este Tribunal Pleno¹⁰ en cuanto a que el análisis de las normas que establezcan el sistema de representación proporcional debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; es necesario transcribir los siguientes preceptos:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE TABASCO.

“Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados.

El Congreso se compone por 35 representantes populares del Estado de Tabasco, de los cuales 21 Diputados son electos por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional, cada tres años que constituirán, en cada caso, la Legislatura correspondiente; las elecciones serán directas y se apegarán a lo que dispone la ley.

¹⁰ “Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, noviembre de 1998

Tesis: P./J. 70/98

Página: 191

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACION DE LOS ORGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.”

La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.”

“Artículo 14.- Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

La elección de esos Diputados se sujetará a las bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:

I.- Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales;

II.- Todo partido político que alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional;

III.- Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV.- En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios;

V.- Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento; y

VI.- En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

VII.- (DEROGADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)(F. DE E., P.O. 8 DE MARZO DE 1997)”.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.

“Artículo 15. El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco se deposita en un Congreso que se denomina Cámara de Diputados, que se integra por veintiún Diputados electos según el Principio de Mayoría Relativa, mediante el Sistema de Distritos Electorales uninominales y catorce Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales en las Circunscripciones Plurinominales.

El Congreso se renovará en su totalidad cada 3 años. Los Diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la Legislatura respectiva.”

“Artículo 18. Para efectos de los cómputos de la elección de que se trate y para la asignación de Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional, se entenderá por:

I. Votación total emitida: La suma de todos los votos depositados en las urnas; y

II. Votación estatal emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida, los votos a favor de los candidatos no registrados, Partidos Políticos que no hayan obtenido el 2 % y los votos nulos.”

“Artículo 19. El Estado de Tabasco se divide en veintidós Distritos Electorales Uninominales de la siguiente forma:

...”.

“Artículo 20. Para la elección de Diputados, además de los veintidós Distritos Electorales Uninominales, existirán dos circunscripciones plurinominales cuya demarcación será determinada por el Consejo Estatal, en la que serán electos catorce Diputados según el Principio de Representación Proporcional, a través del Sistema de las Listas Regionales, integradas por catorce candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada Partido Político contendiente.”

De lo anterior se advierte que tal como lo señalan los promoventes el sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional, conforme lo establece el artículo 22 impugnado, se distribuirán mediante rondas de asignación entre los Partidos Políticos o Coaliciones con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación emitida por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida, así en una primera ronda, se asignará una diputación a cada Partido Político que haya obtenido por lo menos el **2% de la votación estatal emitida**. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido que haya **obtenido más del 10% y hasta el 18% de la votación**. Si aún quedaren diputaciones por asignar en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada Partido Político que haya obtenido **más del 18% hasta el 26% de la votación**. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada Partido Político que haya obtenido **más del 26% y hasta el 34% de la votación**. Si aún quedaren diputaciones por asignar en una quinta ronda se otorgará otra diputación a cada Partido Político que haya obtenido **más del 34% de la votación**. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, esta se otorgará por ronda de asignación, de una en una y en orden de mayor a menor del porcentaje de votación obtenida por los Partidos Políticos hasta agotar su totalidad.

Asimismo, en el artículo 21 impugnado se establecen límites a la sobrerrepresentación, señalando que en ningún caso, un Partido Político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Igualmente que, ningún Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, precisando que dicha disposición no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en Distritos Uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento.

Por otra parte, los artículos **23 al 25 impugnados**, establecen distintas reglas tomando como base el sistema de distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional y los límites a la sobrerrepresentación señalados.

Por último, el artículo 26, establece que para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.

Procede ahora analizar, como se dijo, si la reglamentación específica en cuanto a fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional contraviene **las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto**, para lo cual mediante un juicio de razonabilidad se debe precisar si tales preceptos realmente acogen dichos principios y, en el caso concreto si la fórmula adoptada por la Legislatura local se aleja de los fines buscados por el Constituyente Federal.

En el caso, tal y como lo señalan los promoventes, se llega a la conclusión de que las normas impugnadas no son acordes con el espíritu de las disposiciones constitucionales que los establecen, por lo que no permiten su real vigencia, acorde con el sentido que el Poder Revisor de la Constitución quiso darles, pues con el sistema que se establece no se cumple real y efectivamente con el fin para el cual fueron establecidos, y que son el que se garantice **de manera efectiva** la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

En efecto, el término representación tiene diversos significados, diferentes entre sí, aunque políticamente tiene una definición. La representación política, llamada también representación por elección, en tanto fundamento de la democracia representativa propia del Estado moderno, nació como un modelo alternativo a la democracia directa, difícil de cumplirse en las sociedades masificadas. La representación política lleva a su máxima expresión la idea de que los representantes populares o miembros de los órganos de representación popular, son representantes de la nación y del interés general del conjunto de la sociedad. El representante o diputado no es un mandatario en sentido legal, no es el representante particular de un sector social o de un distrito o circunscripción uninominal, es representante político del interés general de una nación, de un Estado.

Por otra parte, la teoría señala que una de las consecuencias de la representación política nacional es la creación de sistemas de representación política (mayoría, representación proporcional o mixto) que refleje de la mejor manera la voluntad popular y el interés nacional.

Con relación al sistema de representación proporcional, cabe señalar que sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados, entre ellos, las cámaras legislativas. **Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral;** en este sistema las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral en **proporción al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos.**

Por otra parte cabe destacar que el sistema electoral mixto, que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear un colchón de curules para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.

Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

- 1.- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
- 2.- Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente **una representación aproximada al porcentaje de su votación total.**
- 3.- Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Así como lo ha señalado este Tribunal Pleno en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, transcrita anteriormente; la abundancia de criterios doctrinarios y de modelos para desarrollar el principio de proporcionalidad, pone de manifiesto que sería difícil para esta Suprema Corte intentar definir la manera precisa en que las legislaturas locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial de pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. No quiere esto decir que las legislaturas locales deban prever la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en los mismos términos en que lo hace la Constitución Federal, pero sí que las disposiciones del artículo 54 Constitucional contienen bases fundamentales que se estiman indispensables en la observancia de dicho principio.

De lo anterior, de advierte que resulta fundado lo señalado por lo promoventes, debido a que el sistema establecido en el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en sí mismo no responde a las lógicas generales de la representación proporcional en virtud de que establece porcentajes que son absolutamente artificiales, incrementándolos sin referente alguno, con lo que se afecta directamente la mecánica de distribución de la representación proporcional y con ello, se impide la finalidad del sistema de representación proporcional que es evitar que los partidos minoritarios tengan una nula o escasa representación.

En efecto, el fin del sistema de representación proporcional es que en este participen los partidos políticos que hayan logrado determinada votación, el 2% en este caso, de la votación estatal emitida, pero éste sistema implica que se determinen ciertas fórmulas matemáticas, para que, tomando en consideración que tienen el requisito de haber tenido la votación mínima requerida para poder tener derecho a la distribución de este tipo de candidatos, se realicen ciertas operaciones que determinen que el número de curules que les corresponden. Es el caso por ejemplo de los sistemas que utilizan las fórmulas de cociente natural y resto mayor, porque el cociente natural es el resultado de dividir la votación emitida entre los diputados de representación proporcional y, una vez agotada la repartición a través de esa operación, se utilizará el resto mayor que se refiere al remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución de curules, mediante el cociente natural. Lo anterior, hace evidente que la representación que se da a través de dichas fórmulas matemáticas, sí conduce a una verdadera representación proporcional, porque se está tomando en cuenta la votación emitida; sin embargo, la fórmula que se establece en el citado artículo 22 no toma en consideración ni la votación estatal emitida, ni el número de curules específico, sino que va estableciendo rangos de determinado porcentaje de votación, y por esto establece ciertas rondas de

votación. Al establecer estas rondas de votación y estos rangos sin algún parámetro específico puede dar lugar a una sobrerrepresentación; y al poder dar lugar a una sobrerrepresentación, se ubica en el extremo opuesto de lo que se considera es la razón de ser del sistema de representación proporcional.

Con lo que, se produce que no se este en presencia de una representación realmente proporcional sino que puede resultar azarosa dando lugar a que haya una sobre representación para determinados partidos, debido a que no se advierte un criterio de razonabilidad de los distintos porcentajes de votación que se van exigiendo entre una y otra ronda.

La norma impugnada establece una fórmula que atenta incluso contra el principio de representación proporcional, pues en ésta no se atiende directamente a la votación obtenida por el partido sino que introduce parámetros que alejan la asignación natural por porcentaje de votación, de manera que crea categorías para segmentar la repartición de las diputaciones, estableciendo distintos porcentajes de votación para que se pueda acceder a la repartición de escaños en la cámara de diputados, haciendo que con ello no se atienda directamente a su votación sino a distintos parámetros creados artificialmente y que tienden a polarizar y a evitar que las minorías tengan una representación acorde con su votación natural.

Esto es, si se atendiera directamente a la votación obtenida por un partido el porcentaje que ésta represente en la cámara directamente le arroja un número de diputados; sin embargo, con el modelo creado por el Legislador local no se debe atender a esa correspondencia directa entre la votación obtenida y el número de diputados que le corresponden sino que se debe atender a si el partido se encuentra dentro de una cierto porcentaje de votación para efecto de que este en posibilidad de obtener ciertas diputaciones; por tanto, el manejo de porcentajes en las rondas señaladas ocasiona que no se atienda directamente a la votación emitida como lo establece la fracción II del artículo 54 de la Constitución Federal y que debe ser considerada como una base fundamental en la implementación de este sistema a nivel local, aun y cuando dicho precepto no se aplique directamente a las legislaciones locales, tal y como se ha señalado; con lo que se introduce un elemento que distorsiona esa correlación directa y por tanto resulta inconstitucional.

Lo anterior, se agrava y se advierte con mayor claridad si se toma en consideración que el precepto impugnado no sólo establece en este sistema de rondas porcentajes que cambian la correspondencia entre los votos obtenidos y las diputaciones que se asignan a cada partido, sino que entre la primera y la segunda rondas se eleva el porcentaje de manera considerable, al establecerse que para la primera ronda se asignará una diputación a cada Partido Político que haya obtenido por lo menos el **2% de la votación estatal emitida** y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido que haya **obtenido más del 10% y hasta el 18% de la votación**; lo anterior, hace evidente que se dejan excluidos a los partidos políticos que hayan obtenido entre un tres y un nueve por ciento de la votación emitida, de la posibilidad de obtener las diputaciones que correspondan a dicho porcentaje de votación, por lo que de manera arbitraria se les priva del derecho de obtener las diputaciones que les correspondían.

Si bien, el artículo que se combate en la primera ronda permite a los partidos políticos que alcancen el dos por ciento de la votación estatal emitida que puedan acceder a una diputación por el principio de representación proporcional, para la segunda ronda, la eleva considerablemente hasta más del diez por ciento, para la siguiente ronda la continúa incrementando hasta más del dieciocho por ciento, para la siguiente la aumenta a más del veintiséis por ciento y en la siguiente ronda la alza hasta el treinta y cuatro por ciento.

Lo anterior, **evidentemente tiende a afectar a los partidos minoritarios y otorgar una ventaja indebida a los partidos mayoritarios**, que es lo que justamente se quiso evitar con la implementación del sistema de representación proporcional.

A manera de ejemplo, si un partido político en la entidad obtuviera el ocho por ciento de la votación emitida, realizando una repartición natural por el principio de representación proporcional, probablemente le corresponderían dos diputaciones; sin embargo, bajo el esquema señalado únicamente la correspondería una ya que al no alcanzar el parámetro creado por el legislador que es del diez por ciento del de la votación emitida, para poder acceder a la segunda ronda, quedaría excluido de esa segunda ronda lo que resulta del todo fuera del sistema de representación proporcional, lo cual provoca que no se permita una real vigencia del sistema, acorde con el sentido que quiso darles el reformador de la Constitución Federal.

Cabe agregar que, el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco también resulta contrario a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución del Estado de Tabasco, que establece:

“Artículo 14.- Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

La Legislación Electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

La elección de esos Diputados se sujetará a las bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral:

I.- Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales;

II.- Todo partido político que alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le asigne un Diputado según el principio de representación proporcional;

III.- Al partido político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV.- En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios;

V.- Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento; y

VI.- En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con la respectiva votación estatal efectiva de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

VII.- (DEROGADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)(F. DE E., P.O. 8 DE MARZO DE 1997)".

De lo que se advierte, que la Constitución establece que a los partidos políticos le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación estatal efectiva obtenida por cada partido, el número de diputados que le corresponda.

Por lo que al establecer que la asignación de diputaciones se realizará en proporción directa a su votación estatal, es evidente que al haber establecido el Legislador ordinario porcentajes para la realización de tal distribución, no se ajusta a lo establecido en la propia Constitución estatal.

Por tanto, la forma de concebir el sistema de representación proporcional previsto en el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, resulta inconstitucional, pues desvirtúa el mandato que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción II, párrafo tercero contiene, por el cual se constriñe a los Estados a integrar sus legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y proporcional, es decir se encuentran obligados a introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, lo cual debe cumplir de tal manera que permitan su real vigencia, acorde con el sentido que el Poder Revisor de la Constitución quiso darles, por lo que las normas que deben desarrollar esos principios de tal forma que cumplan real y efectivamente con el fin para el cual fueron establecidos, sin perjuicio de las modalidades que cada legislatura estatal quiera imponerles, pero sin desconocer su esencia, lo que en el caso no se cumple; pues en la Constitución Federal se pretendió su completa implementación y únicamente se modalizó al efecto de que aquellos partidos que contaran con una mínima representación tuvieran la posibilidad de que se les asignara por lo menos un diputado; sin embargo, no puede impedírseles a dichos partidos que accedan al número de diputados que les correspondan conforme a su votación.

Debido que, como se dijo, las legislaturas locales, conforme al texto expreso del artículo 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto; sin embargo es claro que esa libertad no puede ser tal que desnaturalice o contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto; por lo que analizando dicho artículo se advierte que no cumple con la base séptima señalada en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98 transcrita.

Por lo anterior, procede declarar la invalidez del artículo 22 impugnado, por contravenir lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, último párrafo, así como el 41, párrafo I, en relación con el artículo 54 de la Constitución Federal.

Por otra parte, como se señaló, los promoventes aducen que los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, también resultan inconstitucionales debido a que, no guardan conformidad con el principio de representación proporcional y sus bases, establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal, siendo que las reglas para la asignación por rondas no son conforme a los resultados de la votación, sino que se hace depender de una serie de parámetros y asignación de forma decreciente y no proporcional, como lo es la naturaleza de este principio de elección y asignación de curules.

Para estar en condiciones de analizar el planteamiento anterior, conviene recordar que, como se señaló, en los artículos 23 al 25 impugnados se establecen distintas reglas tomando como base el sistema de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuya inconstitucionalidad se ha determinado. Asimismo, resulta pertinente realizar el contraste entre el sistema de asignación de las diputaciones por dicho principio que anteriormente se contemplaba y el sistema impugnado previsto en la nueva Ley Electoral, lo cual se esquematiza de la siguiente manera:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco.	Ley Electoral para el Estado de Tabasco:
“Artículo 22.- Para la asignación de Diputados de representación proporcional conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 14 de la Constitución Local, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: I. Cociente natural; y II. Resto Mayor. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre los 13 Diputados de representación proporcional. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de Diputados mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese Diputaciones por distribuir”. “Artículo 23.- Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente: I. Se determinarán los Diputados que se le asignarán a cada partido político conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y II. Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren Diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de Diputados por ambos principios exceda de 20, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en diez puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de Diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las Diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos. Una vez deducido el número de Diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior, se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:	“Artículo 22. Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional conforme lo previsto en las fracciones II y III del artículo 14 de la Constitución Local, se procederá a la aplicación de lo siguiente: Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los Partidos Políticos o Coaliciones con derecho a ello, atendiendo el orden decreciente del porcentaje de votación emitida por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida. En una primera ronda, se asignará una diputación a cada Partido Político que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación estatal emitida. Si aún quedare diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido que haya obtenido más del 10% y hasta el 18% de la votación. Si aún quedare diputaciones por asignar en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada Partido Político que haya obtenido más del 18% hasta el 26% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada Partido Político que haya obtenido más del 26% y hasta el 34% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar en una quinta ronda se otorgará otra diputación a cada Partido Político que haya obtenido más del 34% de la votación. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, esta se otorgará por ronda de asignación, de una en una y en orden de mayor a menor del porcentaje de votación obtenida por los Partidos Políticos hasta agotar su totalidad.” “Artículo 23. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada Partido Político, se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el Sistema de Lista previamente registrada por los Partidos Políticos conforme a esta Ley, y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de votación válida obtenida en cada Circunscripción por cada Partido Político. Iniciándose el otorgamiento para el caso de los Partidos Políticos que hayan obtenido el 2% de la votación estatal emitida, la asignación correspondiente de la Circunscripción Plurinominal donde el Partido Político respectivo hubiere alcanzado la mayor votación y en los porcentajes subsecuentes la distribución se realizará alternando las Circunscripciones Plurinominales de donde se haya efectuado la primera distribución.”

<i>I. Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las Diputaciones a asignarse al propio partido;</i> <i>II. Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas; y</i> <i>III. Si aún quedaren Diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo 22 de este Código”.</i> <i>“Artículo 24.- Para la asignación de Diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 14 de la Constitución, se procederá como sigue:</i> <i>I. Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos que a continuación se indican:</i> <i>a) Se obtendrá la votación estatal efectiva de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación. Para ello se deducirá de la votación estatal emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV ó V del artículo 14 de la Constitución;</i> <i>b) La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;</i> <i>c) La votación estatal efectiva obtenida por cada partido, se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros, será el total de Diputados a asignar a cada partido; y</i> <i>d) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos.</i> <i>Para asignar los Diputados que le correspondan a cada partido político por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:</i> <i>a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 14 constitucional, en cada una de las circunscripciones;</i> <i>b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;</i> <i>c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales, se dividirá entre el cociente de distribución, siendo el resultado en números enteros el total de Diputados a asignar en cada circunscripción plurinominal; y</i>	<i>“Artículo 24. Se determinará si es el caso de aplicar algún Partido Político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución Local, para lo cual al Partido Político cuyo número de Diputados por ambos Principios exceda de 22, o su porcentaje de curules del total de la cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de Diputados de Representación Proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás Partidos Políticos que no se ubiquen en estos supuestos.”</i> <i>“Artículo 25. Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional en el caso que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 14 de la Constitución Local, se procederá como sigue:</i> <i>Una vez realizada la distribución a que se refiere los artículos anteriores, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás Partidos Políticos con derecho a ello, de acuerdo al porcentaje de votación mayor de cada Circunscripción de manera alternada.”</i>
---	--

d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren Diputados por distribuir a los partidos políticos se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con las Diputaciones que le correspondan”.

“Artículo 25.- Determinada la asignación de Diputados por partido político a que se refieren las fracciones I y II del artículo 23 de este Código y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución, se procederá como sigue:

I. Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre el número de Diputados de representación proporcional que le corresponda, para obtener el cociente de distribución;

II. La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales, se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de Diputados que en cada circunscripción plurinominal se le asignarán; y

III. Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren Diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con las Diputaciones que le correspondan”.

De lo anterior, se advierte que lo previsto en los artículos 23 a 25 impugnados, tiene como base el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 22, cuya inconstitucionalidad se ha determinado, en el que se establece que se distribuirán **mediante rondas de asignación** entre los Partidos Políticos o Coaliciones con derecho a ello, atendiendo el orden decreciente del porcentaje de votación emitida por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida; asimismo, se advierte la diferencia con el sistema utilizado en el anterior artículo 22 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, en el que se establecía una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos del cociente natural y resto mayor, destacando que con base en dichos elementos se desarrollan las demás hipótesis de asignación previstos en los artículos 23 a 25 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, abrogado mediante decreto 099.

Por lo anterior, al haberse declarado la invalidez del artículo 22 impugnado, por contravenir lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, último párrafo, así como el 41, párrafo I en relación con el artículo 54 de la Constitución Federal, debe considerarse también que resulta fundado lo argumentado por los promoventes en el sentido de que los artículos 23, 24 y 25 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que igualmente resultan inconstitucionales debido a que, no guardan conformidad con el principio de representación proporcional y sus bases, establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal, siendo que las reglas para la asignación por rondas no es conforme a los resultados de la votación, sino que se hace depender de una serie de parámetros y asignación de forma decreciente y no proporcional, como lo es la naturaleza de este principio de elección y asignación de curules.

Por lo que procede, declarar la invalidez de los artículos 23, 24 y 25 impugnados, por contravenir lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, último párrafo, así como el 41, párrafo I en relación con el artículo 54 de la Constitución Federal.

Así, al haber resultado fundados los conceptos de invalidez analizados con relación a los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, resulta innecesario el estudio de los restantes, toda vez que en nada variaría la conclusión a la que se ha arribado. Ello, conforme a la tesis de jurisprudencia siguiente:

Novena Epoca**Instancia: Pleno****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XIX, Junio de 2004****Tesis: P./J. 37/2004****Página: 863**

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto.”

En otro aspecto, este Tribunal Pleno considera que son infundados los argumentos que los promoventes vierten con relación a la inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, puesto que su impugnación se realiza en conjunto con la impugnación de los artículos 22 a 25 de la ley en cita, cuya inconstitucionalidad se ha determinado; sin embargo, debe señalarse que en el citado artículo 26 no se toma como base de la hipótesis normativa que contiene el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 22, cuya inconstitucionalidad se ha determinado, sino que regula una hipótesis diversa que si bien atañe a la distribución de diputaciones por el principio mencionado, lo cierto es que regula un aspecto específico que en nada complementa o desarrolla el sistema que se ha declarado inconstitucional.

En efecto, el artículo 26 impugnado, establece que ***“en todos los casos, para la asignación de los Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.”***; de lo que se desprende que no establece alguna hipótesis de distribución de diputaciones sino que establece una condición que además es acorde con las bases precisadas por este Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, específicamente con la base cuarta que se refiere a que debe existir precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes cuando se realice ésta.

Por lo anterior, se considera que dicho precepto en sí mismo no resulta violatorio de los preceptos constitucionales que señalan violados al no establecer una hipótesis que desarrolle en el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, sino que prevé únicamente un aspecto de prelación que podría ser utilizado en cualquier sistema de asignación que se adopte.

Lo anterior, se evidencia con el hecho de que el artículo 26 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, abrogado mediante decreto 099 que ahora se impugna, establecía la misma hipótesis normativa que el artículo 26 impugnado; de lo que se colige que el supuesto que prevé puede ser aplicado aún en un sistema diferente, de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, al previsto en el artículo 22, cuya inconstitucionalidad se ha determinado y en el que se establece que se distribuirán mediante rondas de asignación.

En consecuencia procede declarar la invalidez de los artículos 22, 23, 24 y 25; y, reconocer la validez del artículo 26, todos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por último, por lo que hace al artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, si bien su impugnación se realiza junto con la impugnación de los artículos 22 al 26 de dicha Ley, lo cierto es que regula un supuesto relativo al procedimiento de asignación de **regidores** de representación proporcional; por tanto, su constitucionalidad se analizará en el considerando en el que se examine dicho tema.

B. LIMITES A LA SOBRERREPRESENTACION.

Los promoventes, en el décimo quinto concepto, reclaman la invalidez de los artículos 21 y 24 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al considerar que no guardan conformidad con las bases constitucionales establecidas en el artículo 54 constitucional, pues establecen la posibilidad de que un partido político pueda contar hasta con veintidós diputados del total de curules del Congreso Estatal, no obstante que el número de diputados de mayoría es igual a veintiuno, con lo cual se encuentra excedido dicha base y límite constitucional.

Sostienen que, resulta contraria e incongruente la disposición normativa contenida en el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que en relación con el límite de representación del 8%, establece de manera incongruente, violando los artículos 14 y 16 constitucionales, un límite adicional del diez por ciento, a los triunfos de mayoría, los cuales desde luego no pueden ser deducidos al partido que los haya obtenido por el simple hecho de que representen más del diez por ciento, del total del Congreso respecto a su votación, por lo cual debe suprimirse dicha porción normativa a efecto de que sea conforme a la Constitución Federal y congruente con el sistema electoral que regula.

El artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el doce de diciembre de dos mil ocho, es del tenor siguiente:

“Artículo 21. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Asimismo, ningún Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en Distritos Uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento.

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral más de cuatro candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus dos listas regionales.”

Por otra parte, el artículo 14, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el ocho de noviembre de dos mil ocho, señala:

“Artículo 14.- Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

...

IV.- En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios;

V.- Ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento; y

...”.

De los que se advierte que, el legislador local pretendió adecuar a la reforma previa del artículo 14, fracciones IV y V de la Constitución local, el artículo 21, fracción I, de la Ley Electoral de la entidad; y en este último numeral, los límites a la sobrerrepresentación que se contienen en el primero, esto es, que ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios ni con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, lo cual no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento.

En principio, se considera que la circunstancia de que lo previsto en el artículo impugnado reproduzca lo establecido en la constitución local no constituye un obstáculo para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la presente acción de inconstitucionalidad, analice la posible contradicción del primer párrafo del artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco con la Constitución Federal, ya que con independencia de que dicha norma reproduzca el contenido de una disposición constitucional local, la impugnación de la norma secundaria, se actualiza al momento de su expedición por constituir una nueva norma general que no se encuentra consentida, por lo que, procede el análisis de los motivos de invalidez aducidos.

Ahora bien, como se ha señalado, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se instituye la obligación de los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y proporcionalidad), es decir se encuentran obligados a introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local; sin embargo, no existe obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios, por lo que la facultad de reglamentar dicho principio es facultad de las legislaturas estatales, pero es claro que esa libertad no puede ser tal que desnaturalice o contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Dicho juicio de razonabilidad, entonces debe realizarse siguiendo el espíritu de las disposiciones constitucionales que los establecen, **las cuales sirven como principios orientadores**, debe asegurarse que los términos en que se consideren en la legislación estatal permitan su real vigencia, acorde con el sentido que el Poder Revisor de la Constitución quiso darles, por lo que las normas deben desarrollar esos principios de tal forma que cumplan real y efectivamente con el fin para el cual fueron establecidos, sin perjuicio de las modalidades que cada legislatura estatal quiera imponerles, pero sin desconocer su esencia.

En relación con el principio de representación proporcional este Alto Tribunal, tomando como referencia el contenido del artículo 54 constitucional, ha establecido cuáles son las bases generales que deben observar las legislaturas de los Estados para cumplir con dicho principio, las cuales se plasman en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98 que se cita con anterioridad y que conviene volver a transcribir:

“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.”

Novena Epoca; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VIII, Noviembre de 1998; Tesis: P./J. 69/98; Página: 189.

En el caso, dados los planteamientos de los promoventes deben destacarse las bases quinta y sexta que señalan que al establecerse el sistema de representación proporcional se deben prever límites a la sobrerrepresentación, siendo uno de ellos relativo a que el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

Como se señaló, el primer párrafo del artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece que ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios, ni con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, lo cual no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento.

Ahora bien, el primer límite que señala el precepto en comento se considera violatorio de la base quinta que establece el artículo 54 de la Constitución Federal, la cual se precisa en la tesis de jurisprudencia transcrita, debido a que el artículo impugnado señala que ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputados por ambos principios; sin embargo, en el Estado de Tabasco existen veintidós distritos electorales, tal y como se desprende del artículo 19 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Al respecto, debe señalarse que este Tribunal Pleno, desestimó la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que hace a la impugnación de ese primer límite a la sobre representación que se señala en la primera parte del primer párrafo del artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ordenando el archivo del expediente como asunto concluido, por lo que hace al citado numeral, en atención a lo siguiente:

Tomando en consideración que de la votación del proyecto del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, que proponía la inconstitucionalidad de dicha porción normativa y su declaración de invalidez, aparece que el resultado de la misma fue de seis votos a favor de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Ortiz Mayagoitia, a favor del proyecto; y de cinco votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel y Silva Meza, en contra, procede desestimar la acción.

La anterior declaratoria de desestimación, se sustenta en las siguientes razones:

El artículo 59 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, previene que **“En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título (III), en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”** El artículo 73 de este Título señala: **“Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.** El artículo 41, en sus fracciones III y V, dispone: **“Las sentencias deberán contener: ...III.- Las consideraciones que sustenten**

su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados. ...V.- Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;...". Por otra parte, el artículo 72 del propio ordenamiento, establece: **"Las resoluciones de la Suprema Corte sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaron por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercida y ordenará el archivo del asunto"**. Esta disposición reproduce lo establecido por el párrafo quinto del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

Del análisis concatenado de los dispositivos transcritos se sigue que al presentarse en el caso, la hipótesis descrita de una resolución mayoritaria, en el sentido de la inconstitucionalidad del precepto, pero que no alcanzó la mayoría exigida para invalidar la norma, debe hacerse, en un punto resolutive de la sentencia, la declaración plenaria de la desestimación de la acción, sirviendo estas consideraciones como sustento.

Ahora bien, por lo que hace a la segunda parte del párrafo primero del artículo 21 impugnado, en la que se establece que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Cámara que **exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida**, lo cual no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, **superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento**; este Tribunal Pleno considera que suplido en su deficiencia conforme a lo que establece el último párrafo, del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia, el concepto de invalidez vertido por los promoventes es fundado.

Lo anterior, debido como lo ha señalado este Tribunal Pleno en la tesis P. XXXIV/2006¹¹, las sentencias que se dicten sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial, lo que significa que el órgano jurisdiccional no podrá examinar otra disposición constitucional diversa **a la que en la línea argumentativa de los conceptos de invalidez se aduzca como violada**, sin que esta limitante en modo alguno conduzca a proscribir la suplencia de la queja deficiente en materia electoral.

En efecto, en el caso la línea argumentativa de los promoventes se desarrolla sobre la base de que resulta incongruente la porción normativa contenida en el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que en relación al límite de representación del 8%, establece un límite adicional del diez por ciento, a los triunfos de mayoría, los cuales desde luego no pueden ser deducidos al partido que los haya obtenido por el simple hecho de que representen menos del diez por ciento adicional, del total del Congreso respecto a su votación, por lo cual dicha disposición no resulta conforme a lo que establece Constitución Federal ni congruente con el sistema electoral que regula.

Por lo anterior, debe entenderse que en principio se aduce una violación a lo que establece el último párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, precepto que en los escritos de presentación de la acción sí se aduce violado y respecto del cual, se reitera que, este Tribunal Pleno ya ha sostenido que contiene una obligación de los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos por

¹¹ No. Registro: 175,392

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Abril de 2006

Tesis: P. XXXIV/2006

Página: 539

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DEBE SUPLENIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACION A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACION DEL ARTICULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL). Una nueva reflexión sobre la interpretación del citado precepto lleva al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sustentar un diferente criterio para establecer que la suplencia de los conceptos de invalidez deficientes sí opera tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral y, por tanto, que en ellas no rige el principio de estricto derecho. Esta nueva apreciación descansa en el sistema integral de suplencia que procura el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo único que establece en su segundo párrafo es que **las sentencias que se dicten sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial, lo que significa que el órgano jurisdiccional no podrá examinar otra disposición constitucional diversa a la que en la línea argumentativa de los conceptos de invalidez se aduzca como violada**, sin que esta limitante en modo alguno conduzca a proscribir la suplencia de la queja deficiente en materia electoral, y mucho menos a verificar el examen de la constitucionalidad de ese tipo de leyes bajo el principio de estricto derecho, dado que esta taxativa no aparece expresamente en la citada Ley Reglamentaria, como correspondería a toda norma restrictiva, sino que solamente se advierte una forma atemperada del ejercicio de la facultad que permite a la Suprema Corte adoptar su función de garante de la regularidad constitucional de las leyes electorales, sin limitarse exclusivamente al examen de los conceptos de invalidez expresados, ya que podrá colmar las omisiones detectadas en ellos hasta el grado de encontrar su racional explicación y los motivos que los hagan atendibles y fundados, siempre que no comprenda violaciones a preceptos de la Constitución Federal imprevistas por el propio promovente de la acción de inconstitucionalidad."

ambos principios (mayoría relativa y proporcionalidad), es decir se encuentran obligados a introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local; asimismo, que si bien dichos Estados tienen la libertad de adoptar reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios, lo cierto es que esa libertad no puede ser tal que desnaturalice o contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.

Al respecto, destaca que en la fracción V del artículo 54 de la Constitución Federal, se establece:

“Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

...

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

...”.

Respecto de dicha fracción este Tribunal Pleno ha sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 77/2003, transcrita, que en cuanto al tema de la sobrerrepresentación, la legislaturas de los Estados no se encuentran obligadas a considerar como límite de ella el ocho por ciento que prevé el artículo 54, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino únicamente vigilar que el porcentaje que establezcan no se contraponga con los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y el valor del pluralismo político, flexibilidad que encuentra su razón en la circunstancia de que la conformación del Congreso Federal difiere sustancialmente de aquella de los Congresos Locales.

No obstante lo anterior, en el caso no se cuestiona el porcentaje que como límite a la sobrerrepresentación se señala en el precepto impugnado, sino que el planteamiento se refiere a la incongruencia que existe entre el límite a la sobrerrepresentación (8% más de su porcentaje de votación estatal emitida), con la excepción a dicho límite que se consigna en el precepto (10% del porcentaje de su votación estatal emitida); por lo tanto, este Tribunal Pleno considera que en el caso sí debe tomarse en consideración lo previsto en la fracción V del artículo 54 constitucional, únicamente para establecer si conforme a las bases constitucionales, debe existir congruencia entre el límite a la sobrerrepresentación y la excepción a ese límite.

Así, debe considerarse que el precepto constitucional en cita sí establece una congruencia entre el límite a la sobrerrepresentación y la excepción a esa regla, puesto que señala que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida (regla); asimismo, que dicha regla no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento (excepción).

Lo anterior, se explica debido a que si un partido político obtiene determinado número de diputados por votación directa o mayoritaria que sobrepase el límite a la sobrerrepresentación que se señala, es evidente que ya no tendría derecho a que se le asignaran además las diputaciones a las que por el principio de representación proporcional normalmente tendría derecho, puesto que esto provocaría que dicho partido estuviera excesivamente sobrerrepresentado en la cámara; sin embargo, tampoco podrían quitársele las diputaciones que directamente obtuvo por el voto de los electores; por tanto, sí excede del límite de sobrerrepresentación no se le aplica éste dado que lo que se pretende es respetar la votación directa de los electores. Lo que explica, el porqué de la correspondencia o congruencia entre el límite a la sobrerrepresentación y la excepción a la regla.

De lo anterior, se puede colegir que la fracción V del artículo 54 de la Constitución Federal, sí contiene una base que deben atender las legislaturas locales al establecer el sistema de representación proporcional para la integración de sus congresos, y es la relativa a que debe existir congruencia entre el límite a la sobrerrepresentación que se prevea y la excepción a ese límite que tiene como finalidad respetar la votación directa de los electores; dado que de no existir congruencia entre estos se permitiría que a un partido político se le pudieran descontar diputaciones que ha ganado por la votación directa o mayoritaria, con lo que se desconocería la voluntad directa del electorado.

Atento a lo anterior, se concluye que la falta de congruencia entre el límite a la sobrerrepresentación (8% más de su porcentaje de votación estatal emitida), con la excepción a dicho límite (10% del porcentaje de su votación estatal emitida) que se advierte en la segunda parte del párrafo primero del artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, resulta violatoria de lo establecido en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, al contravenir las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, con lo que además se violenta el primer párrafo del artículo 41 y el artículo 133 de la propia Norma Fundamental.

Por todo lo anterior, procede declarar la invalidez del artículo 21, primer párrafo, parte final, del de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Así, al haberse declarado la inconstitucionalidad del precepto impugnado resulta innecesario el estudio de la violación a los diversos preceptos constitucionales que los promoventes consideran vulnerados, toda vez que a ningún fin práctico conduciría su estudio y en nada variaría la conclusión a la que se ha arribado; conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ"**.

Igualmente, por lo que hace a la impugnación que en los aludidos conceptos de invalidez se realiza respecto del artículo 24 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, debe señalarse que en el considerando que antecede se declaró su invalidez, por tanto, aún y cuando en el presente concepto se realiza su impugnación al considerarse que atiende a las reglas establecidas en el artículo 21 cuya inconstitucionalidad se denunció, lo cierto es que al haberse declarado su inconstitucionalidad a ningún fin práctico conduciría su estudio, toda vez que en nada variaría la conclusión a la que se ha arribado; por tanto, en el caso específico del artículo 24 en cita su estudio resulta innecesario. Ello, conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ"**.

C. REPRESENTACION PROPORCIONAL, PARA LA ELECCION Y ASIGNACION DE REGIDORES EN LOS AYUNTAMIENTOS.

Por lo que hace al principio de representación proporcional, **establecido para la elección y asignación de regidores en los ayuntamientos**, los promoventes solicitan la invalidez de los artículos 28, fracción II, incisos a) y b) y 304, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por ser contrarios a las bases generales de dicho principio previstas en el artículo 54 de la Constitución Federal y de los criterios de interpretación de dicha disposición constitucional emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señalan que en los artículos 27 y 28, fracción I, de la Constitución del Estado de Tabasco, se establece que en la elección de los Ayuntamientos del citado estado, se elegirán regidores conforme al principio de representación proporcional, sin embargo, al determinar la regla de asignación no se respeta dicho principio y se sustituye por una asignación de primera y segunda minoría que resulta ajena al principio de representación proporcional y a las bases generales del mismo, siendo que la asignación se realiza sin considerar los resultados de la votación al no guardar proporcionalidad alguna con el número de regidores por asignar, desvirtuando la naturaleza del principio de representación proporcional.

Ahora bien, del análisis integral de los escritos por los que se promueven las acciones de inconstitucionalidad motivo del presente asunto, se advierte que los promoventes nunca señalan como precepto constitucional violado el artículo 115 de la Constitución Federal, por lo que, conforme a lo que establece el último párrafo, del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia, este Tribunal Pleno se encuentra impedido para analizar la posible violación a dicho precepto constitucional, ya que, al tratarse de leyes electorales, la presente sentencia únicamente se puede referir a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por este Tribunal Pleno, cuyo tenor es el siguiente:

"No. Registro: 175,392

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Abril de 2006

Tesis: P. XXXIV/2006

Página: 539

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACION A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACION DEL ARTICULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL). Una nueva reflexión sobre la interpretación del citado precepto lleva al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sustentar un diferente criterio para establecer que la suplencia de los conceptos de invalidez deficientes sí opera tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral y, por tanto, que en ellas no rige el principio de estricto derecho. Esta nueva apreciación descansa en el sistema integral de suplencia que procura el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues

lo único que establece en su segundo párrafo es que las sentencias que se dicten sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial, lo que significa que el órgano jurisdiccional no podrá examinar otra disposición constitucional diversa a la que en la línea argumentativa de los conceptos de invalidez se aduzca como violada, sin que esta limitante en modo alguno conduzca a proscribir la suplencia de la queja deficiente en materia electoral, y mucho menos a verificar el examen de la constitucionalidad de ese tipo de leyes bajo el principio de estricto derecho, dado que esta taxativa no aparece expresamente en la citada Ley Reglamentaria, como correspondería a toda norma restrictiva, sino que solamente se advierte una forma atemperada del ejercicio de la facultad que permite a la Suprema Corte adoptar su función de garante de la regularidad constitucional de las leyes electorales, sin limitarse exclusivamente al examen de los conceptos de invalidez expresados, ya que podrá colmar las omisiones detectadas en ellos hasta el grado de encontrar su racional explicación y los motivos que los hagan atendibles y fundados, siempre que no comprenda violaciones a preceptos de la Constitución Federal imprevistas por el propio promovente de la acción de inconstitucionalidad.

Por tanto, dado que no es posible considerar que los preceptos impugnados al establecer el sistema de representación proporcional en la conformación de los ayuntamientos de la entidad, puedan vulnerar directamente lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Federal, como lo pretenden los promoventes, debido a que dicho precepto establece las bases para el establecimiento del sistema de representación proporcional pero para la elección de los 200 diputados que por dicho principio conforman la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo que hace evidente que no rige directamente al ámbito municipal; y, en consecuencia resultan inoperantes los planteamientos formulados al respecto por los promoventes.

En efecto, los artículos 28 y 304 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuya inconstitucionalidad se acusa, señalan:

“Artículo 28. Para la elección de los Ayuntamientos de los Municipios del estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Se aplicarán los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, con dominante mayoritaria;

II. Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán adicionalmente dos Regidores electos según el Principio de Representación Proporcional que se asignarán a la primera y segunda votación minoritaria respectivamente;

b) En aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres Regidores, dos y uno a la primera y segunda votación minoritaria sucesivamente.

Para tener derecho a este criterio en ambos casos, deberá obtenerse el 2% o más de la votación emitida en la elección correspondiente; y

c) Por cada Regidor propietario, se elegirá un suplente y ambos deberán cumplir con los requisitos del artículo 64, fracción XI, de la Constitución Local.”

“Artículo 304. La asignación se realizará con base en los resultados obtenidos por la primera minoría y en su caso también por la segunda minoría.

De resultar algún Regidor propietario inelegible, la constancia se expedirá al que siga en la lista de regidores propietarios y una vez agotada ésta, la constancia se expedirá al Regidor suplente, tomando como base el orden en que se encuentre en la lista.”

Dichos preceptos, establecen la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecida en los artículos impugnados, disponiendo que en los Municipios cuya población sea de cien mil o menos habitantes, los Ayuntamientos tendrán dos Regidores electos según el Principio de Representación Proporcional que se asignarán a la primera y segunda votación minoritaria respectivamente; y, en aquellos Municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes, se asignarán tres Regidores, dos y uno a la primera y segunda votación minoritaria sucesivamente.

Por otra parte, cabe advertir que al inicio del concepto de invalidez que se analiza los promoventes señalan que los artículos impugnados vulneran, además de los preceptos constitucionales ya analizados, los artículos 14, 16, 35, 41, fracción V, 116, fracción II y IV, incisos a), b), d), e) y f) y 133 de la Constitución Federal, sin aducir algún razonamiento respecto a su posible vulneración; sin embargo, no se advierte que los preceptos impugnados vulneren dichos artículos constitucionales; por lo que resulta infundado el planteamiento.

Por lo anterior, procede reconocer la validez de los artículos 28, fracción II, incisos a) y b) y 304, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

DECIMO QUINTO. DISTRITOS Y CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES.

a) En principio los promoventes impugnan el artículo 19 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, debido a que establece distritos electorales basados en un ámbito territorial sin respetar el criterio poblacional, lo que sostiene, provoca una desproporción poblacional vulnerando el principio de igualdad del sufragio en contravención al artículo 116, fracción II de la Constitución Federal.

Que de igual forma se establece una clara violación a las bases de los artículos 1, 35, 41, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, relativos al principio de igualdad del voto.

Tomando como base los datos obtenidos del XI y XII Censo General de Población y Vivienda de dos mil y dos mil cinco, señalan que la población de la entidad se incrementó en noventa y ocho mil, ciento cuarenta personas, **lo que acredita que se hace indispensable adaptar el marco-geográfico electoral del citado estado**; asimismo, que según datos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, existe, sólo por cuanto a electores, **una enorme desproporción entre éstos**; que en el municipio-distrito de Jalpa existen veintitrés mil, ochocientos setenta y un ciudadanos en el listado nominal, mientras que en municipio-distrito de Comalcalco existen ciento tres mil, setecientos nueve ciudadanos en el listado nominal, lo que hace evidente la desproporción existente entre un municipio-distrito y otro, y la desigualdad del voto existente.

Citan en apoyo las jurisprudencias de rubro: **“DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACION DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVE EL ARTICULO 116, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION FEDERAL”** y **“DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. EL ARTICULO 31, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 116, FRACCION II, PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, AL ATENDER A UN CRITERIO GEOGRAFICO PARA LA DEMARCACION DE AQUELLOS”**.

Asimismo, señalan que el artículo 13, última parte de la Constitución del Estado de Tabasco, establece que: **“... Ningún municipio tendrá menos de un distrito”**; sin embargo, no es posible impugnar dicha fracción normativa, en virtud de que no fue sujeta de reforma, pero que sin embargo, las normas que se combaten sí se encuentran en ese supuesto por lo que el contenido inconstitucional y actos nuevos, son claramente inconstitucionales. Así que, la norma contenida en la Constitución del Estado tendría que interpretarse conforme a la Constitución Federal y la interpretación que ha realizado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cita en apoyo la jurisprudencia de rubro: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICION A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACION A TRAVES DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA INTEGRAMENTE LA DISPOSICION ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO”**.

b) Por otra parte, también consideran que los artículos 137, fracción XIII y 199, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco son inconstitucionales, debido a la falta de certeza del número de diputados a elegir de cada una de las dos circunscripciones plurinominales, así como responder a un criterio territorial sin respetar el criterio poblacional a partir del diseño de los distritos electorales, lo que provoca una desproporción poblacional vulnerando el principio de igualdad del sufragio.

Que los artículos 137, fracción XIII, y 199, segundo párrafo, violan el principio de certeza y el criterio poblacional al permitir al órgano electoral de manera discrecional definir los diputados a elegir en dos circunscripciones, por lo que dicho marco geográfico es inconstitucional, por vulnerar los principios de certeza, legalidad y proporcionalidad poblacional.

Que existe una diferencia en el listado nominal, entre ambas circunscripciones lo que impide, que las asignaciones que se hagan entre ellas sean equilibradas, pues la diferencia entre la primera y la segunda, tomando solamente en cuenta el listado nominal, es de cuarenta y un mil, doscientos treinta y ocho ciudadanos, lo que hace evidente la desproporción entre ellas y la limitación en la asignación total de votos para diputados, pues no sólo debe tenerse en cuenta la diferencia entre éstas sino la desproporción poblacional contenida en sus distritos.

Asimismo señalan como preceptos constitucionales violados, los artículos 1, 14, 16, 35 y 41, fracción V, 116, fracción IV, incisos a), b), d), e), f) y 133 de la Constitución Federal.

A efecto de analizar el concepto de invalidez planteado, en primer lugar se realiza el análisis de la violación que se aduce al artículo 116, fracción II, primer párrafo de la Constitución Federal, el cual dispone lo siguiente:

“ARTICULO 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

... II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra ...

La disposición constitucional transcrita prevé, en principio, que el número de representantes (diputados) de las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno de ellos.

Dicha disposición ya ha sido interpretada por este Tribunal Pleno al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 35/2001, en la que señaló que, en los lugares de gran población y territorio, la organización de las elecciones plantea problemas técnicos importantes, sobre todo por lo que se refiere al registro y distribución de electores, lo que obliga a buscar mecanismos de distribución con diversos propósitos, entre los cuales destaca el de vincular una parte de la población ciudadana asentada en una porción del territorio nacional con un cierto número de representantes a elegir, de tal modo que, tomando como ejemplo el caso de los comicios para integrar la Cámara de Diputados, cada curul representa en la medida de lo posible la misma cantidad de habitantes. **De esta manera se logra que cada voto emitido tenga el mismo valor, al servir siempre para elegir, un número similar de representantes, lo que constituye una forma de concretar el principio democrático de la igualdad del voto.**

Además de la necesidad de que el valor electoral del voto de cada ciudadano sea idéntico, existe el propósito de atender a las exigencias impuestas para facilitar a los propios ciudadanos la emisión del sufragio, de tal manera que les sea posible trasladarse al lugar donde se recibirá la votación.

En relación con lo anterior, esa exigencia en beneficio de los electores, también son de tomarse en cuenta las necesidades inherentes al recuento de los votos, particularmente cuando se trata de un registro o padrón electoral que abarca un universo grande de ciudadanos dispersos en un territorio muy extenso.

También es propósito de la distribución de los electores lograr que éstos conozcan lo mejor posible a los partidos y candidatos que compiten por su voto, de tal modo que haya un mayor acercamiento entre los representantes y sus posibles representados. Así, en lugar de que la única unidad de la geografía electoral sea el país entero, se divide su territorio en varias porciones, y en cada una de ellas se realiza una especie de elección parcial.

Así, atendiendo a esos factores se hace la distribución por zonas, en la que se considera a las secciones que constituyen la unidad básica de la división territorial para efectos electorales.

En este orden de ideas, la división territorial para efectos electorales depende de varios criterios; el más importante es el relativo a quién se elige, esto es, cuáles son los órganos de autoridad cuyos titulares habrán de ser designados precisamente mediante la celebración de los comicios.

En tal sentido, al haber diversas autoridades políticas en un Estado, sobre todo si su organización es federal, como en el caso mexicano, existen también distintos tipos de elecciones. Así, se habla de elecciones federales, si abarcan todo el territorio nacional y a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión; de elecciones estatales o locales, si se limitan al territorio de un Estado y a sus poderes Ejecutivo y Legislativo; y de elecciones municipales si se trata del ámbito de los municipios de una entidad federativa respecto de los integrantes de los ayuntamientos que son sus órganos de gobierno.

Mientras las elecciones presidenciales y de senadores se desarrollan en el marco geográfico de la división política y administrativa establecida para múltiples efectos en el territorio nacional, las de diputados se realizan en ámbitos creados específicamente con fines electorales, como son los distritos y las circunscripciones. Estas modalidades establecidas para la distribución de los electores no deben confundirse con los territorios que les sirven de base, aunque como regla general suele vincularseles a una porción territorial cuya extensión constituye el ámbito en que se hace esa distribución.

Comúnmente se ha distinguido al distrito como el ámbito territorial para el cual se elige a un solo representante, lo que explica que se le denomine uninominal; y a la circunscripción, como espacio territorial donde se elige a varios representantes, por lo que responde al nombre de plurinominal.

De lo que se concluyó que, la distribución de los distritos electorales uninominales debe hacerse, **necesariamente, atendiendo a la densidad poblacional y no a otros criterios, pues sólo así se da congruencia al principio de proporcionalidad previsto en el citado artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, de tal modo que cada voto emitido tenga el mismo valor.**

Así, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que para efectos de la división de los distritos electorales uninominales en las entidades federativas, debe atenderse únicamente al criterio poblacional, al estar previsto así en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal.

La anterior interpretación, se contiene en la jurisprudencia que con el número P./J. 2/2002, aparece publicada en la página 591, del Tomo XV, Febrero de 2002, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCAACION DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVE EL ARTICULO 116, FRACCION II, DE LA CONSTITUCION FEDERAL.- El artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la demarcación de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados y que la distribución de éstos entre las entidades federativas se hará con base en el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría; esto es, dicho precepto acoge tanto un principio poblacional, como uno geográfico, para la división territorial de los distritos electorales; sin embargo, conforme al sistema normativo que prevé la propia Constitución Federal, se concluye que la citada disposición sólo tiene aplicación en el ámbito federal, es decir, para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y no así para las entidades federativas, cuya reglamentación está prevista expresamente en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, que para efectos de la división de los distritos electorales uninominales establece únicamente el criterio poblacional."

En estas condiciones, resulta imperativo para las legislaturas locales establecer en su normatividad electoral **únicamente el criterio poblacional para la división de los distritos electorales.**

En el caso, los artículos 19, 137, fracción XIII y 199, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuya inconstitucionalidad se plantea, a la letra indican:

"Artículo 19. El Estado de Tabasco se divide en veintiún Distritos Electorales Uninominales de la siguiente forma:

I: Municipio de Balancán

II: Municipio de Cárdenas

III: Municipio de Centla

IV: Municipio de Centro Norte

V: Municipio de Centro Sur

VI: Municipio de Comalcalco

VII: Municipio de Cunduacán

VIII: Municipio de Emiliano Zapata

IX: Municipio de Huimanguillo

X: Municipio de Jalapa

XI: Municipio de Jalpa de Méndez

XII: Municipio de Jonuta

XIII: Municipio de Macuspana

XIV: Municipio de Nacajuca

XV: Municipio de Paraíso

XVI: Municipio de Tacotalpa

XVII: Municipio de Teapa

XVIII: Municipio de Tenosique

XIX: Municipio de Cárdenas Poniente

XX: Municipio de Centro Oriente

XXI: Municipio de Centro Poniente".

"Artículo 137. El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:

...

XIII. Ordenar a la Junta Estatal Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos, a fin de determinar el ámbito territorial de las circunscripciones electorales plurinominales, así como el número de Diputados de Representación Proporcional que serán electos en cada una de las circunscripciones;

..."

“Artículo 199. El proceso Electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución Local y esta Ley, ejecutados por las autoridades electorales, los Partidos Políticos y los ciudadanos y tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos.

Previo a que se inicie el proceso electoral, el Consejo Estatal, determinará el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales, el número de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, que deban elegirse en cada una de ellas, así como, en su caso, la demarcación territorial de los Distritos Uninominales”.

De los anteriores artículos se advierte, que el primero de ellos establece los distritos electorales uninominales, los cuales, tal y como lo señalan los promoventes, corresponden a cada Municipio de la entidad, pues conforme al artículo 3o. de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en dicho Estado existen los siguientes municipios: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa, y Tenosique, con excepción de los Municipios del Centro (el cual fue dividido en cuatro: norte, sur, oriente y poniente) y de Cárdenas (el cual fue dividido en dos: Cárdenas y Cárdenas Poniente); de lo que se advierte que, como se dijo los distritos electorales uninominales corresponden a cada municipio, asimismo los dos últimos preceptos, establecen que el Consejo Estatal tiene como atribución determinar el ámbito territorial de las circunscripciones electorales plurinominales,

Lo anterior, hace evidente que la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales no atiende a un criterio poblacional, como lo exige el primer párrafo de la fracción II, del artículo 116 de la Constitución Federal, pues en el primero de los casos convierte, contradictoriamente, a los Municipios (sin importar su población) en Distritos electorales.

Por tanto, al establecerse en el artículo 19 impugnado un criterio territorial para la determinación de distritos electorales y circunscripciones plurinominales, vulnera lo establecido en el primer párrafo de la fracción II del artículo 116 constitucional, porque entonces la asignación de los diputados elegidos por mayoría relativa no se basaría en el número de electores existentes en cada distrito uninominal, sino tomando como base el número de Municipios existentes en la Entidad.

Lo anterior, se advierte claramente de la tabla que en sus escritos iniciales presentan los promoventes, la cual no fue objetada por el Congreso ni por el Gobernador del Estado de Tabasco, en la que se señala que según datos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que a continuación se reproducen, existe, sólo por cuanto a electores una enorme desproporción entre éstos:

DISTRITO	MUNICIPIOS	SECCIONES	PADRON ELECTORAL	LISTA NOMINAL
I	Balancán	45	38,171	36,692
II	Cárdenas	56	74,753	72,570
III	Centra	64	61,641	59,036
IV	Centro Norte	84	94,258	91,202
V	Centro Sur	72	107,748	103,709
VI	Comalcalco	97	21,299	118,347
VII	Cunduacán	59	76,526	73,944
VIII	Emiliano Zapata	16	19,997	19,117
IX	Huimanguillo	97	108,636	105,889
X	Jalapa	28	24,929	23,871
XI	Jalapa de Méndez	37	51,135	49,100
XII	Jonuta	26	19,850	19,326
XIII	Macuspana	82	101,357	97,698
XIV	Nacajuca	37	63,521	60,327
XV	Paraíso	45	54,489	53,564
XVI	Tacotalpa	27	27,939	26,990
XVII	Teapa	26	34,717	33,131
XVIII	Tenosique	45	39,343	37,947
XIX	Cárdenas Poniente	66	77,672	75,303
XX	Centro Oriente	64	115,343	110,113
XXI	Centro Poniente	60	113,363	109,522
			1,426.687	1,377.398

De la que se hace evidente, la desproporción de electores que existe entre un Distrito y otro.

Por lo anterior, procede declarar la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Por otra parte, son infundados los argumentos en los que los promoventes señalan que los artículos 137, fracción XIII y 199, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, son inconstitucionales, debido a que tratándose de circunscripciones plurinominales no puede considerarse que al establecerse que el Consejo Estatal establecerá el ámbito territorial de éstas se vulnere lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Federal, dado que es simplemente la manera de delimitar, circunscribir o reducir algo a ciertos límites o términos. Asimismo, resulta infundado el planteamiento de los promoventes en cuanto a que los preceptos señalados resultan contrarios a la Constitución Federal, debido a la falta de certeza del número de diputados a elegir de cada una de las dos circunscripciones plurinominales, al permitir al órgano electoral de manera discrecional definir los diputados a elegir en dos circunscripciones.

En efecto, los preceptos en cita, establecen que previo a que se inicie el proceso electoral, el Consejo Estatal determinará cada una de las circunscripciones plurinominales y el número de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, que deban elegirse en cada una de ellas; lo cual no puede considerarse que genere incertidumbre, debido a que como se señala en los propios preceptos, tanto las circunscripciones electorales como el número de diputados (de entre los 14 de representación proporcional) que deben elegirse en ellas, los debe establecer el Consejo Estatal **previo a que inicie el proceso electoral**, por lo que es evidente que desde ese momento todos los actores políticos tendrán la certeza de cuáles serán dichas circunscripciones y cuántos disputados se elegirán en cada una, con lo cual se advierte que dichos preceptos establecen un mecanismo que dará certidumbre a los actores en la contienda electoral y con lo cual se observa el principio de certeza en el ejercicio de la función electoral que se consagra en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

Asimismo, debe señalarse que si bien los preceptos impugnados establecen que el Consejo Estatal determinará cada una de las circunscripciones plurinominales y el número de diputados por el principio de representación proporcional, que deban elegirse en cada una de ellas, lo cierto es que dicha facultad debe desarrollarla acorde a lo que establece la Constitución Federal, así como las leyes locales aplicables, por lo que en principio tales determinaciones debe ajustarse a lo establecido en la Norma Fundamental, y por tanto, lo estipulado en los artículos 137, fracción XIII y 199, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no resultan inconstitucionales.

DECIMO SEXTO.- VOTACION MINIMA QUE DEBEN OBTENER LOS PARTIDOS POLITICOS.

En el décimo cuarto concepto de invalidez, los promoventes sostienen que el artículo 36, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco es contrario al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que pretende desconocer la personalidad jurídica de los partidos políticos nacionales por no obtener el mínimo de votación que ahí se señala.

Asimismo, sostiene que tal disposición viola los principios de certeza y congruencia en relación con los diversos 50 y 75 de la propia ley, en que se prevé, respectivamente, que no obstante la cancelación o pérdida del registro del partido político, quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece esa ley; y que los partidos políticos nacionales que no obtengan el 2% de la votación tendrán acceso a radio y televisión en la parte que se distribuye en forma igualitaria.

El argumento es infundado, conforme lo siguiente:

Los artículos 41, Base I, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

“Artículo. 41.- [...].

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”.

“Artículo 116.- [...].

(REFORMADA, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse”.

De las anteriores disposiciones constitucionales se desprende, en lo que interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo; que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias, la materia electoral, en las que, entre otros aspectos, deben garantizar la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad en el ejercicio de la función electoral; que en forma equitativa los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal; que se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que lleguen a perder su registro y el destino de sus bienes y remanentes; se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; y, se establezcan las sanciones para el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

De lo anterior deriva entonces, que en dichos preceptos se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo se prevé un sistema electoral en el cual un aspecto toral lo constituye la regulación del actuar de los partidos políticos como entidades de interés público cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio el poder público.

De especial trascendencia resulta advertir que la propia Constitución Federal hace una remisión a la ley para que en ésta se establezcan las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y la intervención que tendrán en el proceso electoral respectivo; se refiere, en específico, a la ley que deba regir el respectivo proceso electoral, es decir, a la ley federal o a la ley estatal según el tipo de proceso (federal o local).

Por consiguiente, por disposición del órgano reformador de la Constitución Federal, las legislaturas federal y locales respectivas deben regular los procesos electorales correspondientes, de tal manera que permitan hacer vigentes los principios fundamentales establecidos en las disposiciones constitucionales en cita y, con ello, que los partidos políticos posean efectivamente la naturaleza de entidades de interés público y puedan lograr los fines que la Norma Fundamental prevé.

Conviene destacar que el artículo 41 constitucional, si bien garantiza la existencia de los partidos políticos, no establece cuáles son los requisitos para que éstos conserven su registro y sus consecuentes prerrogativas, por lo que debe entenderse que existe una delegación al legislador ordinario en ese sentido, la cual se encuentra sujeta a criterios de razonabilidad que busquen precisamente el que los partidos políticos cumplan con los fines previstos en la Constitución Federal, como son el que dichas entidades sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En consecuencia, si el artículo 41, fracción I, constitucional, remite a la legislación secundaria en cuanto a la determinación de las normas y requisitos para su registro legal, así como la forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales, en esos rubros debe estarse a las bases generales que establece dicho precepto fundamental y a lo que al efecto prevea la legislación secundaria, la que tiene como límite el respeto a los principios que derivan de las normas constitucionales.

Ahora bien, el impugnado artículo 36, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

“ARTICULO 36. Para los efectos de la presente Ley, se consideran como Partidos Políticos Nacionales aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral, y Partidos Políticos Locales aquellos que cuenten con el registro correspondiente ante el Instituto Estatal.

Sólo los Partidos Políticos Nacionales y Locales que cuenten con registro ante el Instituto Estatal y en su caso hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación en la elección anterior de acuerdo a lo que marca la Lev, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta Ley.

Los Partidos Políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley y las que, apegados a la legislación aplicable, establezcan sus estatutos.

En íntima vinculación se encuentra el diverso artículo 50 del mismo ordenamiento, en que se especifica en qué tipo de elecciones los partidos políticos deben alcanzar la votación del dos por ciento, a fin de mantener su registro:

“Artículo 50. Al Partido Político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones ordinarias para Presidentes Municipales y Regidores, Diputados o Gobernador del Estado, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley.

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del Partido Político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio de no hacerlo así se impondrán las sanciones sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil aplicable.”

De tales dispositivos se observa, en principio, que sólo tendrán reconocida personalidad jurídica y gozarán de los derechos y prerrogativas previstas por la Ley Electoral del Estado de Tabasco, aquellos partidos políticos tanto nacionales como locales que cumplan con las siguientes dos condiciones:

i) Cuenten con registro en el Instituto Estatal, esto es, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y

ii) Hubiesen alcanzado por lo menos el 2% de la votación en la elección anterior para Presidentes Municipales y Regidores, Diputados o Gobernador del Estado.

De igual modo, se distingue que la pérdida del registro y prerrogativas del partido político por no alcanzar el indicado porcentaje de la votación, debe entenderse circunscrita a los procesos electorales de carácter local, quedando fuera de su alcance aquéllos de índole federal.

En efecto, se llega a tal convicción en mérito a que, por una parte, aun los partidos políticos nacionales que se encuentren registrados ante el Instituto Federal Electoral, para tener reconocida personalidad en el Estado de Tabasco y así estar en aptitud de contender precisamente en los procesos comiciales de la entidad, deben inscribirse ante la autoridad electoral local, como se refiere en el primero de los requisitos identificado bajo el inciso i).

Por otro lado, el requisito del porcentaje que deben haber alcanzado en la votación anterior, precisado en el inciso ii), está referido a la elección de cargos también de carácter local, como lo son los de Presidentes Municipales y Regidores, Diputados o Gobernador del Estado.

Luego, la interpretación sistemática de las disposiciones en comento permite considerar que el registro que pudiera perderse por no satisfacer el porcentaje de votación en elecciones anteriores, es aquel que se inscribe ante la autoridad electoral local, exclusivamente; de tal modo que, tratándose de los partidos políticos nacionales, lo que perderían, de no cumplir con la condicionante de mérito es, en realidad, su inscripción ante la autoridad electoral local para contender en el proceso de elecciones de la entidad, pero no su registro que, como tal, le fue reconocido por la autoridad federal, a saber, el Instituto Federal Electoral.

La entidad federativa no podría desconocer la personalidad jurídica, los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos nacionales que participan en elecciones federales, pues ello escapa a su ámbito de la competencia que le otorgan los referidos preceptos y en todo caso, sería a la autoridad federal a la que le correspondería determinar sobre la cancelación, suspensión o permanencia del registro de los partidos nacionales. Sirve de apoyo, por las razones que informa, la siguiente jurisprudencia:

“No. Registro: 185.693

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002

Tesis: P./J. 45/2002

Página: 680

PARTIDOS POLITICOS NACIONALES. SU INTERVENCION EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTA SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en relación con dichos entes, que “la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.”; por otra parte, en términos del inciso i) de la

fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal, se faculta a las Legislaturas Locales para que tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral así como las sanciones que por ellos deban imponerse. Del análisis sistemático de los citados numerales se concluye que es facultad de las Legislaturas Locales regular lo relativo a los delitos y faltas en materia electoral por incumplimiento a la normatividad respectiva, por lo que a las autoridades electorales estatales les corresponde sancionar a los actores políticos que intervengan en los procesos de la entidad federativa de que se trate, entre ellos, a los partidos políticos nacionales, por las infracciones que cometan a la normatividad electoral, inclusive con la suspensión o cancelación de su inscripción local. Lo anterior no significa que con ese tipo de sanción se impida a los partidos políticos nacionales participar en las elecciones estatales o municipales, pues una cosa es el derecho constitucional que tienen de participar en ese tipo de procesos derivado de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Norma Fundamental y, otra la obligación que tienen de cumplir con la normatividad que regula su intervención en los procesos locales, es decir, el derecho de participar en procesos electorales municipales y estatales deriva de su sola calidad como partidos nacionales; sin embargo, su intervención está sujeta a las disposiciones legales que rijan esos procesos electorales, entre ellas, la de cumplir con las reglas que para la participación en esos procesos el legislador local establece. Además, la facultad de las autoridades electorales estatales, tratándose de partidos políticos nacionales es la de que en su momento puedan suspender o cancelar únicamente la inscripción que le hubieran otorgado y no así su registro, por virtud de que éste es expedido por autoridad federal, y es a ésta a quien en todo caso le corresponde determinar sobre la cancelación, suspensión o permanencia del registro de los partidos nacionales.

Acción de inconstitucionalidad 16/2002. Partido Acción Nacional. 7 de octubre de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el proyecto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticuatro de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil dos.

En diverso orden, debe tenerse presente que en atención al interés público de que se encuentran revestidos los partidos políticos, derivado de su finalidad primordial de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; resulta que una de sus características fundamentales es su vocación de **permanencia**.

Lo anterior se traduce en que no han de constituirse como meros partidos de vida transitoria, que participen en una elección y posteriormente desaparezcan al no contar con una verdadera representatividad.

En esa circunstancia, el hecho de que en el impugnado artículo 36, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco (cuya lectura debe relacionarse con el diverso 50, párrafo segundo, del mismo ordenamiento), se prevea como barrera legal para que los partidos políticos nacionales conserven su registro en el sistema electoral del Estado, que obtengan al menos el dos por ciento de la votación total emitida en alguna de las elecciones ordinarias aludidas, atiende precisamente al objetivo de buscar que sólo permanezcan aquellos partidos cuya presencia y representatividad resulte significativa para el logro de los fines que persiguen.

De esa guisa resulta que la norma se encuentra apegada al orden constitucional, porque no restringe de manera injustificada el derecho de los partidos a participar en las elecciones locales.

La restricción obedece a un elemento objetivo al que la Legislatura del Estado de Tabasco acude para determinar el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos nacionales dentro del sistema electoral de la entidad a fin de que conserven su registro, por lo que, atendiendo a la facultad que tiene para legislar en el régimen interior, debe concluirse que tal porcentaje es el elemento indicativo que constitucionalmente la legislatura está facultada a establecer a fin de asegurar una representatividad que justifique la permanencia del partido en el ámbito local.

Es aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente tenor:

"No. Registro: 170.287

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Tesis: P./J. 9/2008

Página: 1342

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATAN. EL ARTICULO 40 DE LA LEY RELATIVA NO ES INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER COMO BARRERA LEGAL PARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS LOCALES CONSERVEN SU REGISTRO, EL QUE OBTENGAN POR LO MENOS EL 2% DE LA VOTACION TOTAL EMITIDA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS. Si se atiende a que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, resulta evidente que una de sus características fundamentales es su vocación de permanencia, esto es, que no se constituyan partidos en forma transitoria que participen en una elección y posteriormente desaparezcan al no contar con una verdadera representatividad. Por tanto, el artículo 40 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que establece como barrera legal para que los partidos políticos locales conserven su registro, que obtengan por lo menos el 2% de la votación total emitida para la elección de Diputados locales es constitucional, pues atiende al hecho de que para la permanencia de un partido político debe demostrarse esa presencia y representatividad significativa para el logro de los fines que persigue."

Por último, basta dar lectura íntegra a los artículos 50 y 75 del ordenamiento en estudio para advertir que su contenido, contrario a lo argumentado por los promoventes, no resulta incongruente con el del precepto analizado ni, por ende, se genera un clima de incertidumbre contrario al orden constitucional.

Dichos preceptos establecen:

"Artículo 50. Al Partido Político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones ordinarias para Presidentes Municipales y Regidores, Diputados o Gobernador del Estado, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley.

La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del Partido Político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio de no hacerlo así se impondrán sanciones sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil aplicable."

"ARTICULO 75. Durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los Partidos Políticos, se distribuirá entre estos conforme al siguiente criterio:

I. 30% del total en forma igualitaria;

II. El 70% restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada Partido Político en la elección para Diputados locales inmediata anterior;

III. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del artículo 113 de esta Ley.

IV. Los Partidos Políticos de nuevo registro, participarán solamente en la distribución del tiempo a que se refiere la fracción I de este artículo.

V. Los Partidos Políticos Nacionales que no hubiesen obtenido, en la elección para Diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión solamente en la parte que se distribuye en forma igualitaria."

De lo transcrito se observa que a través del primero de los dispositivos la legislatura local se encargó de desarrollar algunos aspectos vinculados con los principios constitucionales rectores de la actividad partidaria, previstos en el aludido artículo 116, base IV, en específico en sus incisos g) y h)¹², de la Constitución Federal, relacionados con procedimientos para la liquidación de los partidos que pierdan su registro, así como con el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

En el segundo estableció como excepción a la pérdida total de prerrogativas de aquel partido político nacional que no hubiese obtenido una votación suficiente en la elección de diputados locales, la conservación de aquélla referente a radio y televisión en la parte que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos nacionales.

Luego, si en la disposición examinada que resultó constitucional sólo se establece que para conservar su registro, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y el goce de sus derechos y prerrogativas, los partidos políticos deben alcanzar por lo menos el 2% de la votación en la elección anterior para Presidentes Municipales y Regidores, Diputados o Gobernador del Estado; no se advierte incongruencia con los diversos preceptos recién indicados en que se previene lo que ha de suceder una vez que el partido político perdió el registro, de donde el planteamiento de los promoventes en ese sentido resulta infundado.

Por tanto, al haber resultado ineficaces los conceptos de impugnación analizados, lo procedente es reconocer la validez del artículo 36, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

DECIMO SEPTIMO.- REGISTRO DE UN MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCION POPULAR.

En el décimo sexto concepto de invalidez, los promoventes sostienen que el artículo 34 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco transgrede lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 41 fracción I, 116 fracción IV inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que cuando un partido político registra un candidato a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso comicial, se considerará como válido el primer registro realizado, circunstancia que atenta contra los principios de audiencia y legalidad, al imponerle el primer registro, sin escuchar al partido político respecto de lo que proceda, no obstante el derecho que tienen, como únicos entes facultados, para solicitar el registro de candidatos.

El concepto de impugnación resulta infundado y para evidenciarlo se trae a cuenta el artículo combatido que establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 34. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; si esto sucediere se considerará válido el primer registro efectuado y se procederá a la cancelación automática del registro posterior."

Ahora bien, en el artículo 41, Base I, de la Ley Fundamental, se reconoce que los partidos políticos tienen el derecho de postular a los ciudadanos para acceder a los cargos de elección popular al establecer que, como entidades de interés público, podrán participar en la elección que se celebre para renovar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, teniendo entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

En ese sentido, es dable sostener, que por mandato constitucional los partidos políticos constituyen la vía para que los ciudadanos accedan al poder político, y para efecto de ser candidatos, tanto la Constitución Federal como la legislación, establecen distintos requisitos dependiendo el cargo para el que se desee postular, situación que conlleva a la necesidad de que los propios partidos políticos, de inicio, verifiquen que los ciudadanos que propongan cumplan con los requisitos que señala la Norma Fundamental o la ley para determinar la candidatura con la que contendrán en los procesos comiciales.

¹² "Artículo 116.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;".

Ahora bien, debe precisarse que la cancelación de un segundo o ulterior registro de un candidato no resulta ser un acto privativo debido a que, al que fuere postulado, no se le excluye de su participación en la contienda electoral, sino que únicamente se evita que participe en la elección de distintos cargos, razón por la que en ese rubro, no se ve transgredida la garantía de audiencia alegada.

Por otro lado, si bien al ser cancelado el registro posterior de un mismo candidato, no se le da audiencia al partido político que lo registró, ello obedece precisamente a que como lo señalan los promoventes, los partidos políticos son los únicos entes facultados para solicitar el registro, de donde resulta incuestionable que a éstos les corresponde verificar si el candidato que proponen cumple con los requisitos que la ley impone, entre ellos, que no se encuentre postulado para otro cargo de elección popular.

Asimismo, también conviene señalar que en una etapa previa a la cancelación automática del ulterior registro de algún aspirante, la propia ley electoral en estudio prevé un procedimiento que permite al partido político subsanar los eventuales vicios que pudieran presentarse en torno a sus candidaturas, lo que abona la posibilidad de que ejerza debidamente el derecho constitucional que le asiste, para postular ciudadanos a cargo de elección popular.

Tal procedimiento se encuentra previsto en el artículo 221 de la ley impugnada, en cuyo párrafo segundo se establece que en caso de que en el proceso de registro de algún candidato se advierta la omisión de uno o varios requisitos para su inscripción, el partido político será notificado de inmediato para que en las siguientes cuarenta y ocho horas subsane la irregularidad o, en su caso, sustituya la candidatura.

Dicho precepto en lo conducente establece:

"ARTICULO 221. Recibida la solicitud de registro de candidatos [...] se verificará [...] que se cumplió con todos los requisitos señalados con el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señale el artículo 219.

[...]."

Lo anterior, pone de manifiesto lo infundado del agravio expresado en el sentido de que, sin posibilidad de defensa alguna, a los partidos les será cancelado el ulterior registro de algunos de sus candidatos; en principio, porque no se está ante un acto privativo que requiera audiencia previa; y en su caso, previo al segundo registro, el partido será notificado de las anomalías que pudieran presentarse en sus candidaturas para que, subsanadas, ejerzan su derecho a postular a las personas que considere idóneas para el cargo de elección.

DECIMO OCTAVO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Como se advierte de lo previsto en los artículos 41, fracción IV; 45, párrafo segundo y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, en las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad deben precisarse sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla; además, corresponde al Pleno de este Alto Tribunal determinar la fecha a partir de la cual las referidas sentencias surtirán sus efectos. Los citados numerales señalan:

"Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

...

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada."

"Artículo 45. Las sentencias surtirán sus efectos a partir de la fecha en que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

"Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

En relación con las facultades antes referidas de especial relevancia resulta la prevista en el párrafo primero del artículo 45 en comento, ya que como se advierte de la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Presidente de la República que finalmente dio lugar a la aprobación de la Ley Reglamentaria de mérito, en dicho precepto se facultó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la fecha en que surtirán efectos las sentencias que dicte al conocer de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, con el objeto de establecer un mecanismo que permita a este Alto Tribunal valorar las particularidades del caso concreto y equilibrar el cumplimiento de sus resoluciones con el principio de seguridad jurídica.

Con base en la referida facultad este Alto Tribunal, por lo regular, ha establecido que las declaraciones de invalidez de disposiciones generales contenidas en las sentencias dictadas al conocer de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad surten sus efectos desde luego, una vez que la respectiva autoridad legislativa es notificada; no obstante, en casos excepcionales, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decidido postergar por un plazo considerable la fecha en que surta sus efectos una declaración de invalidez, previo detenido análisis de las circunstancias que rodean la aplicación de la normativa estimada inconstitucional.

En ese contexto, de lo señalado en los considerandos Octavo, Décimo Cuarto y Décimo Quinto de esta sentencia se advierte que en ellos se determinó, por unanimidad de once votos de los Ministros integrantes de este Alto Tribunal, la invalidez de lo previsto en los artículos 19; 21, párrafo primero, parte final; 22; 23; 24; 25 y 223, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco contenida en el Decreto 099 publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tabasco el doce de diciembre de dos mil ocho, los cuales disponen:

“Artículo 19. El Estado de Tabasco se divide en veintiún Distritos Electorales Uninominales de la siguiente forma:

I: Municipio de Balancán

II: Municipio de Cárdenas

III: Municipio de Centla

IV: Municipio de Centro Norte

V: Municipio de Centro Sur

VI: Municipio de Comalcalco

VII: Municipio de Cunduacán

VIII: Municipio de Emiliano Zapata

IX: Municipio de Huimanguillo

X: Municipio de Jalapa

XI: Municipio de Jalpa de Méndez

XII: Municipio de Jonuta

XIII: Municipio de Macuspana

XIV: Municipio de Nacajuca

XV: Municipio de Paraíso

XVI: Municipio de Tacotalpa

XVII: Municipio de Teapa

XVIII: Municipio de Tenosique

XIX: Municipio de Cárdenas Poniente

XX: Municipio de Centro Oriente

XXI: Municipio de Centro Poniente”.

“Artículo 21. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Asimismo, ningún Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en Distritos Uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento.

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral más de cuatro candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus dos listas regionales.”

“Artículo 22. Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional conforme lo previsto en las fracciones II y III del artículo 14 de la Constitución Local, se procederá a la aplicación de lo siguiente:

Las diputaciones de representación proporcional se distribuirán mediante rondas de asignación entre los Partidos Políticos o Coaliciones con derecho a ello, atendiendo el orden decreciente del porcentaje de votación emitida por cada uno de ellos de la votación estatal válida emitida. En una primera ronda, se asignará una diputación a cada Partido Político que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación estatal emitida. Si aún quedare diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido que haya obtenido más del 10% y hasta el 18% de la votación. Si aún quedare diputaciones por asignar en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada Partido Político que haya obtenido más del 18% hasta el 26% de la votación. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada Partido Político que haya obtenido más del 26% y hasta el 34% de la votación. Si aún quedaran diputaciones por asignar en una quinta ronda se otorgará otra diputación a cada Partido Político que haya obtenido más del 34% de la votación. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, esta se otorgará por ronda de asignación, de una en una y en orden de mayor a menor del porcentaje de votación obtenida por los Partidos Políticos hasta agotar su totalidad.”

“Artículo 23. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada Partido Político, se asignarán alternada y sucesivamente: en primer lugar, utilizando el Sistema de Lista previamente registrada por los Partidos Políticos conforme a esta Ley, y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes de votación válida obtenida en cada Circunscripción por cada Partido Político. Iniciándose el otorgamiento para el caso de los Partidos Políticos que hayan obtenido el 2% de la votación estatal emitida, la asignación correspondiente de la Circunscripción Plurinominal donde el Partido Político respectivo hubiere alcanzado la mayor votación y en los porcentajes subsecuentes la distribución se realizará alternando las Circunscripciones Plurinominales de donde se haya efectuado la primera distribución.”

“Artículo 24. Se determinará si es el caso de aplicar algún Partido Político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Constitución Local, para lo cual al Partido Político cuyo número de Diputados por ambos Principios exceda de 22, o su porcentaje de curules del total de la cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de Diputados de Representación Proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás Partidos Políticos que no se ubiquen en estos supuestos.”

“Artículo 25. Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional en el caso que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 14 de la Constitución Local, se procederá como sigue:

Una vez realizada la distribución a que se refiere los artículos anteriores, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás Partidos Políticos con derecho a ello, de acuerdo al porcentaje de votación mayor de cada Circunscripción de manera alternada.”

“ARTICULO 223. Para sustituir candidatos los partidos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlo libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 250; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición, por causas del fallecimiento o incapacidad permanente. Para la sustitución, en estos casos, se tendrá que acreditar que cumplió con lo dispuesto en los artículos del 109 al 116, según corresponda”.

En relación con la temporalidad de los efectos de la declaración de invalidez de los preceptos antes referidos, tomando en cuenta que el respectivo proceso electoral inició el quince de marzo de dos mil nueve, tal como deriva de lo previsto en el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el principio de certeza en materia electoral que debe regir a las autoridades electorales locales, en términos de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, este Alto Tribunal estima necesario fijar dichos efectos atendiendo a la trascendencia que lo regulado en aquellos numerales tiene en el proceso electoral correspondiente.

En esos términos, al considerar que lo previsto en los artículos 21, párrafo primero, parte final y 223, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco constituyen reglas cuya expulsión del mundo jurídico no provocará una alteración fundamental de las que rigen el proceso electoral iniciado en esa entidad federativa el quince de marzo de dos mil nueve, ya que se refieren a una regla de distribución de diputados por ambos principios aplicable en la etapa final del referido proceso y a un trato desigual entre los partidos políticos y las coaliciones partidarias respecto a la sustitución de sus candidatos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la declaración de invalidez de esos dos numerales surtirá sus efectos a partir del momento en el que se notifique esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco, por lo que no podrán aplicarse válidamente durante el desarrollo del citado proceso electoral.

Por otra parte, respecto a los artículos 19, 22, 23, 24 y 25 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en tanto que establecen los distritos electorales uninominales en los que se divide el Estado de Tabasco así como las bases que rigen la representación proporcional para la integración del Congreso de esa entidad federativa y, por ende, al tenor de lo señalado en los artículos 199 y 200 de la propia Ley Electoral, se trata de disposiciones fundamentales para el desarrollo del proceso electoral iniciado el quince de marzo de dos mil nueve, en términos de lo previsto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y considerando el principio establecido por el Poder revisor de la Constitución en el artículo sexto transitorio, párrafo segundo, del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, consistente en que los Estados que estuvieren por iniciar sus procesos electorales podrían celebrar sus comicios conforme a lo previsto en sus disposiciones constitucionales y legales vigentes en la última fecha indicada, sin menoscabo de que una vez concluidos dichos procesos realicen las adecuaciones legislativas pertinentes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la declaración de invalidez de esos numerales surtirá sus efectos una vez que en términos de lo previsto en el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco concluya el proceso electoral que actualmente se está desarrollando.

Cabe reiterar que la postergación de los efectos de la declaración de invalidez de los artículos 19, 22, 23, 24 y 25 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco constituye una medida excepcional que tiene como finalidad velar por el principio de certeza el cual por mandato constitucional debe regir el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, por lo que esta determinación implica, incluso, reconocer que durante el proceso electoral iniciado el quince de marzo de dos mil nueve la validez de los actos de aplicación de esos numerales que realicen las autoridades electorales competentes no podrá afectarse por los vicios advertidos en esta resolución.

En abono a lo anterior, atendiendo a los efectos antes precisados y a la especial posición constitucional que asiste a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ordena notificar a ésta la presente resolución.

En otro aspecto, se reconoce la validez del artículo 325, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos de la interpretación conforme plasmada en el considerando undécimo de esta sentencia.

Asimismo, se reconoce la validez de los artículos 26, 28, fracción II, incisos a) y b); 29, párrafos primero y último; 33, párrafo primero; 34; 36, párrafo segundo; 68, fracciones II a IV; 70, párrafo primero; 73; 76, párrafo tercero; 80, párrafo segundo; 106; 109, párrafo último, incisos a) y b); 130, párrafo primero; 137, fracción XIII; 173; 199, párrafo segundo; 219, párrafo penúltimo; 304, primer párrafo; 326, párrafo segundo; 336, párrafo tercero, fracciones I y III; y, 346, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en los considerandos quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de esta resolución.

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria antes referida, deberá publicarse esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 21, párrafo primero, primera parte; 68, fracción I; 69, párrafo último; 70, párrafos segundo y tercero; 72, 74, 75, 76, párrafos primero y segundo; 78, 80, párrafo primero; 81, fracciones I, II y III; 82, 83, 84, 105, 113 párrafos primero, segundo y cuarto; 143, fracción VIII; 149, párrafo cuarto; 205; 310, fracción VIII; 313, fracción II y 318 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en los considerandos séptimo, décimo tercero y décimo cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 19, 22, 23, 24 y 25 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en los considerandos décimo cuarto y décimo quinto de esta resolución, en la inteligencia de que esa declaración surtirá sus efectos una vez que concluya el proceso electoral ordinario iniciado el quince de marzo del año en curso, en términos de lo previsto en el artículo 200 de la citada ley electoral.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 21, párrafo primero, parte final y 223, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, cuyo texto señala, respectivamente *“Esta disposición no se aplicará al Partido Político que, por sus triunfos en Distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el diez por ciento”* y *“Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición, por causas del fallecimiento o incapacidad permanente. Para la sustitución, en estos casos, se tendrá que acreditar que cumplió con lo dispuesto en los artículos del 109 al 116, según corresponda”*, en los términos precisados en los considerandos octavo y décimo cuarto de esta resolución, en la inteligencia de que esa declaración surtirá sus efectos a partir de la fecha en la que se notifique esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco.

QUINTO. Se reconoce la validez del artículo 325, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos de la interpretación conforme plasmada en el considerando undécimo de esta sentencia.

SEXTO. Se reconoce la validez de los artículos 26, 29, párrafos primero y último; 33, párrafo primero; 34; 36, párrafo segundo; 68, fracciones II a IV; 70, párrafo primero; 73; 76, párrafo tercero; 80, párrafo segundo; 106; 109, párrafo último, incisos a) y b); 130, párrafo primero; 137, fracción XIII; 173; 199, párrafo segundo; 219, párrafo penúltimo; 326, párrafo segundo; 336, párrafo tercero, fracciones I y III; y, 346, párrafo segundo, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los términos precisados en los considerandos quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de esta resolución.

SEPTIMO. Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil nueve, por unanimidad de once votos los Puntos Resolutivos Primero en cuanto a la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad; Tercero; Cuarto, en cuanto a la declaración de invalidez de los artículos 21, párrafo primero, parte final; y, 223, párrafo último; Sexto, en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 26; 29, párrafos primero y último; 34; 36, párrafo segundo; 68, fracciones II a IV; 70, párrafo primero; 73; 76, párrafo tercero; 80, párrafo segundo; 130, párrafo primero, primera parte; 137, fracción XIII, 199, párrafo segundo, 219, párrafo penúltimo, 326, párrafo segundo; 336, párrafo tercero, fracciones I y III; y, 346, párrafo segundo, fracciones II y III; y Séptimo; el señor Ministro Valls Hernández reservó su derecho para formular voto concurrente en relación con el artículo 219, párrafo penúltimo, impugnado; por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia el Resolutivo Segundo en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 21, párrafo primero, primera parte, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel y Silva Meza, votaron en contra; por mayoría de siete votos de los señores Ministros

Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza en cuanto a la declaración de invalidez de los artículos 68, fracción I; 69, párrafo último; 72, 73, primera parte, 74, 75, 76, párrafos primero y segundo; 78, 80, párrafo primero, 81, fracciones I, II y III, 82, 83, 84, 105, 113, párrafos primero, segundo y cuarto, 205, 310, fracción VIII, 313, fracción II, y 318 de la propia ley impugnada, los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron en contra; por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 70, párrafos segundo y tercero, de la misma ley, los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, y Presidente Ortiz Mayagoitia, votaron en contra; por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza en cuanto a la declaración de invalidez del artículo 149, párrafo cuarto, de la ley impugnada, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra; por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia el Resolutivo Quinto en el que se reconoce la validez del artículo 325, párrafo octavo, de la ley impugnada, la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra; por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en contra de lo propuesto en el proyecto, se resolvió reconocer la validez de los artículos 33, párrafo primero, 106 y 109, párrafo último, incisos a) y b), de la propia ley impugnada, los señores Ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas, votaron en contra; y por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 130, párrafo primero, segunda parte, los señores Ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, votaron en contra.

En cuanto al contenido del Considerando Décimo Cuarto, apartado C, que no se refleja expresamente en los puntos resolutivos, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández y Silva Meza se declaró la inoperancia del concepto de invalidez en el que se impugnaron los artículos 28, fracción II, incisos a) y b), y 304, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los señores Ministros Góngora Pimentel, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra. El señor Ministro Cossío Díaz anunció que realizará sendos votos concurrentes.

Dada la votación de seis votos a favor de declarar la invalidez de los artículos 21, párrafo primero, primera parte; siete votos a favor de declarar la invalidez de los artículos 68, fracción I; 69, párrafo último; 72; 74, 75, 76, párrafos primero y segundo; 78; 80, párrafo primero, 81, fracciones I, II y III; 82, 83; 84; 105; 113, párrafos primero, segundo y cuarto, 205; 310, fracción VIII; 313, fracción II y 318 de la ley impugnada; seis a favor de declarar la invalidez de los artículos 70, párrafos segundo y tercero y 149, párrafo cuarto de la ley impugnada, y no haber obtenido una mayoría calificada de ocho votos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se desestimaron las acciones respecto de dichas disposiciones.

El señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El propio Pleno acordó que se proceda a notificar de inmediato al Congreso y al Gobernador del Estado de Tabasco los Puntos Resolutivos, toda vez que el proceso electoral en dicha entidad federativa inició el quince de marzo próximo, y que, en su oportunidad, se hará de su conocimiento el engrose relativo.- Doy fe.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Ministro Presidente, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **José de Jesús Gudiño Pelayo**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de doscientas quince fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia del veintiséis de marzo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil nueve.- Rúbrica.

VOTO Aclaratorio que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

VOTO ACLARATORIO DEL MINISTRO JOSE RAMON COSSIO DIAZ EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009.

**TEMA: ACCESO DE LOS PARTIDOS POLITICOS A LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y TELEVISION.
ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SU ADMINISTRACION Y LA SANCION
A SU INFRACCION.**

I. ANTECEDENTES.

El Partido de la Revolución Democrática y diversos Diputados integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, promovieron las acciones de inconstitucionalidad 2/2009 y 3/2009, en las que denunciaron la posible contradicción entre ciertos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estos asuntos se plantearon y analizaron diversos temas, pero en este voto únicamente me referiré, en general, al relativo a las facultades exclusivas del Instituto Federal Electoral para la administración de tiempos en radio y televisión.

Los artículos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco que respecto de este tema se impugnaron, fueron los siguientes: 68, fracciones I y IV; 69; 70; 72; 73; 74; 75; 76; 78; 80; 81, fracciones I, II y III; 82; 83; 84; 105; 113; 143, fracción VIII; 205; 310, fracción VIII; 313, fracción II; y 318.

Los planteamientos de impugnación aducidos por los promoventes, consistieron esencialmente en que estos preceptos son inconstitucionales porque desconocen la facultad del Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos en radio y televisión, ya que pretenden regular una materia exclusiva de competencia federal. En este sentido precisaron que el Instituto Electoral Local no puede celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral para hacerse cargo de esta atribución; además, de que indebidamente se crean órganos como el Comité o Consejo de Radio y Televisión y la Comisión de Quejas y Denuncias, con lo que también se asumen atribuciones federales.

II. VOTACION.

A lo largo de la discusión de este tema, se presentaron diversas opiniones de los señores Ministros integrantes del Tribunal Pleno, que llevaron a la desestimación de las acciones en este tópico ya que no se alcanzó la votación requerida para la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

La votación definitiva fue la siguiente: siete Ministros votaron por la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados —salvo el Ministro Góngora Pimentel que hizo excepciones únicamente respecto del artículo 70, pues en su opinión éste precepto sí era constitucional—, en tanto que cuatro Ministros votaron por la constitucionalidad de la totalidad de los preceptos impugnados siempre y cuando se realizara una interpretación conforme de los mismos¹.

El resultado de la votación obedeció a que la consulta se realizó en lo general respecto de todo el considerando propuesto en el proyecto de resolución en el cual originalmente se proponía declarar la invalidez de algunos de los preceptos impugnados y reconocer la validez de otros. Lo anterior se llevó así, no obstante que varios de los Ministros pedimos que la votación se hiciera de manera diversa, ya que al menos podían detectarse tres subtemas técnicamente diferenciables²: a) facultad de establecer de común acuerdo entre el Instituto Federal Electoral y el Local convenios en la materia (básicamente artículo 70); b) facultades de distribución y de asignación de tiempos (esencialmente artículos 75 y 76); y, c) pautado (artículo 83). Sin embargo, como ya lo mencioné, la propuesta de votación se llevó a cabo en lo general por la totalidad del considerando respectivo.

III. OPINION.

En mi opinión, la forma en que se sometió a votación la propuesta, originó varios problemas: 1) que los temas se trataran como uno solo, cuando claramente no lo eran, pues al menos había tres diferentes; 2) que en la práctica se encuentren vigentes normas que en la opinión de siete de los Ministros del Tribunal Pleno resultaban inconstitucionales, pues la votación no fue idónea para alcanzar una declaración de inconstitucionalidad; 3) que la minoría de cuatro votos que opinó que dichos preceptos eran constitucionales siempre y cuando se realizara una interpretación conforme de los mismos, tampoco es una votación idónea para que los preceptos se entiendan y se apliquen en el contexto propuesto —con interpretación conforme—, por lo que los preceptos actualmente se encuentran vigentes, tal cual en la redacción que los constituye.

¹ Finalmente después de varios días de discusión de este tema, en la sesión pública ordinaria de 17 de marzo de 2009 el tema se votó. Los Ministros que votaron por la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados fueron: Aguirre Anguiano; Cossío Díaz; Góngora Pimentel —salvo la reserva respecto del artículo 70—; Gudiño Pelayo; Valls Hernández; Sánchez Cordero y Silva Meza. Los Ministros que sugirieron la interpretación conforme de los preceptos fueron: Luna Ramos; Franco González Salas; Azuela Güitrón y Presidente Ortiz Mayagoitia.

² Inicialmente yo solicité que la votación se hiciera distinguiendo estos tres temas. Posteriormente los Ministros Franco González Salas y Valls Hernández apoyaron esta mecánica de votación. No obstante ello, la consulta se hizo en términos generales.

1) VOTACION. La forma en que se puso a votación la propuesta no fue la correcta, pues todo se englobó en lo general como si se tratara de un solo tema, cuando lo cierto es que había tres subtemas completamente diferentes entre sí: a) facultad de establecer de común acuerdo entre el Instituto Federal Electoral y el Local convenios en la materia (básicamente artículo 70); b) facultades de distribución y de asignación de tiempos (esencialmente artículos 75 y 76); y, c) pautado (artículo 83).

En principio conviene tener presente que en la propuesta se retomaba el precedente dictado por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 56/2008³ en el que se trató el tema de acceso de los partidos políticos en materia de radio y televisión, en el que básicamente se resolvió que la administración de los tiempos oficiales que los concesionarios o permisionarios de la radio y televisión deben destinar para fines electorales, así como las infracciones cometidas respecto de dichos tiempos oficiales son atribuciones exclusivas del Instituto Federal Electoral, aún para el caso de elecciones locales.

En mi opinión, resultaba correcto partir de dicho criterio para analizar el caso concreto y poder determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, diferenciando al menos los tres subtemas diferenciales a los que he aludido.

Primer subtema. Artículo 70 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Conviene tener presente la redacción del artículo citado:

"Artículo 70.- Conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales.

El Instituto Estatal acordará los documentos técnicos que servirán de base para celebrar el convenio con el Instituto Federal Electoral, para el cumplimiento de lo previsto en este capítulo, que conforme a las disposiciones constitucionales y legales se otorgan a los Partidos Políticos.

El Instituto Estatal garantizará a los Partidos Políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; *establecerá de común acuerdo con el Instituto Federal Electoral, las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de estos*; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y, en su caso, dará parte al Instituto Federal Electoral, para la determinación de las sanciones a que haya lugar, en sus respectivos ámbitos de competencia".

En este tenor, me parece que la Ley Electoral del Estado de Tabasco en su artículo 70, primer párrafo, lo único que prevé es una normativa general similar a la prevista por el artículo 41 constitucional, misma que no resulta problemática por su similitud con el precepto constitucional señalado. Lo que en todo caso puede resultar preocupante es la forma en la que se individualizarán o se detallarán sus elementos. En efecto, establecer que el Instituto Federal Electoral tiene facultades "para diversas cuestiones" me parece poco relevante por lo que dice la propia Constitución Federal, más bien, las normas que van precisando los contenidos específicos son las que pueden introducir los temas de inconstitucionalidad, como lo explicaré enseguida.

El párrafo tercero del artículo 70 aludido, dispone que el Instituto Estatal **establecerá de común acuerdo con el Instituto Federal Electoral las pautas** para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir los partidos políticos durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de estos.

La condición de "establecerá de común acuerdo", es justamente el problema de la norma que ocasiona su inconstitucionalidad, ya que genera una relación de paridad entre ambas partes, pues las considera en una situación de cierta igualdad jurídica, con lo que se vulneran las facultades exclusivas en la materia que tienen el Instituto Federal Electoral. En este sentido, ¿cómo puede sostenerse el argumento de la interpretación conforme? ¿cómo vamos a sostener que donde dice "establecerá" deberá entenderse "propondrá"? Esta interpretación conforme propuesta por la minoría de los Ministros integrantes del Tribunal Pleno no me convence, pues sin lugar a dudas, éste precepto violenta atribuciones exclusivamente federales al equiparar en una situación de paridad al Instituto Federal Electoral con el Instituto Electoral Local, con motivo de la expresión "establecerá de común acuerdo".

Segundo y tercer subtemas. Artículos 75, 76 y 83 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Conviene tener presente la redacción de los artículos señalados:

"Artículo 75.- Durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los Partidos Políticos, se distribuirá entre estos conforme al siguiente criterio:

I. 30% del total en forma igualitaria.

II. El 70% restante, en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada Partido Político en la elección para Diputados locales inmediata anterior.

III. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará observando las disposiciones que resulten aplicables del artículo 113 de esta Ley.

³ Resuelto en sesión de 04 de marzo de 2008, bajo la ponencia de la Ministra Luna Ramos por unanimidad de 10 votos. No asistió el Ministro Presidente Guillermo Ortiz por estar participando en la "Sesión Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana".

IV. Los Partidos Políticos de nuevo registro, participarán solamente en la distribución del tiempo a que se refiere la fracción I de este artículo.

V. Los Partidos Políticos Nacionales que no hubiesen obtenido, en la elección para Diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión solamente en la parte que se distribuye en forma igualitaria".

"Artículo 76.- Para la asignación del tiempo a que se refiere el artículo anterior entre los Partidos Políticos, durante el periodo de precampañas, el Instituto Estatal pondrá a disposición doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y en su caso ajustará el tiempo de acuerdo a la disponibilidad de tiempos que le otorgue el Instituto Federal Electoral.

El Instituto Estatal asignará entre los Partidos Políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 75 de esta Ley, conforme a los procedimientos que determinen los lineamientos y la legislación aplicable.

Los mensajes de precampaña de los Partidos Políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Consejo Estatal, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral".

"Artículo 83.- Para asegurar a los Partidos Políticos la debida participación en la materia, se constituye la Comisión de Radio y Televisión del Consejo Estatal, conforme a lo siguiente:

I. La Comisión será responsable de conocer, calificar y proponer para su aprobación al Instituto Federal Electoral las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los Partidos Políticos, formuladas por el área competente del Instituto Estatal, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos. El Consejo Estatal podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran;

II. La Comisión se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, los Partidos Políticos;

III. La Comisión se integra por:

a) Tres consejeros electorales, que serán designados por el Consejo Estatal;

b) El Secretario Ejecutivo, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe de entre los Directores del Instituto Estatal; y

c) Un representante propietario y su suplente, designados por cada Partido Político.

IV. La Comisión será presidida por el Consejero Electoral que designe el Consejo Estatal;

V. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales; y

VI. Los acuerdos adoptados por la Comisión solamente podrán ser impugnados por los representantes de los Partidos Políticos ante el Consejo Estatal".

La normatividad prevista en estos preceptos son temas completamente distintos, pues en ellos se prevén algunos párrafos donde sí está claramente la expresión "propuesta".

Pero hay un problema previo, me parece que antes de analizar el artículo 75 en cuanto al concepto de "distribuir" y al artículo 76 en cuanto al concepto de "asignar", lo primero que se tendría que determinar es si una vez que el Instituto Federal Electoral le ha dado los tiempos al Estado (conforme al artículo 41 de la Constitución Federal), el Estado puede hacer las mezclas porcentuales que se prevén en las fracciones I y II del artículo 75, puede determinar coaliciones, partidos políticos de nuevo registro y partidos nacionales que participen en las elecciones para la distribución de cierto tiempo aire para radio y televisión.

Ese es un tema diferente, creo que no fue correcto mezclarlo en una votación generalizada, se debió haber hecho la distinción de temas para poder votarlos, pues una cosa distinta era el problema planteado en el artículo 70 en cuanto a la expresión "establecer de común acuerdo" y si era posible una interpretación conforme, y otro tema completamente distinto era el contenido por el artículo 75, en el cual el planteamiento consistía en determinar si del tiempo total que el Instituto Federal Electoral asigna a un Estado, su legislador local puede hacer las mezclas y las concesiones que considere o ello no le está reservado y por ende también forma parte de la administración del Instituto Federal Electoral. Evidentemente esto es un tema completamente distinto, al igual que coaliciones, partidos nuevos y partidos nacionales.

En cuanto al artículo 76 se prevé que para la asignación del tiempo a que se refiere el artículo 75, el Instituto Estatal pondrá a disposición doce minutos diarios en cada estación de radio y televisión. En este sentido, ¿pueden las legislaturas locales asignar?, pues el precepto habla de asignación y no de distribución ¿Pueden asignar o la asignación también le corresponde al Instituto Federal Electoral? Esto corrobora que estamos ante un problema distinto que no podía votarse en lo general.

Finalmente, el artículo 83 sólo se refiere a pautado y esto es una cosa técnicamente diversa. En este tema igualmente el planteamiento tuvo que hacerse en el sentido de si una autoridad local puede pautar o no.

Así, al tratarse de temas completamente distintos, la votación no podía llevarse a cabo en lo general, sino que primero se debió votar el alcance de la expresión “establecer” prevista en el artículo 70 y después resolver las siguientes interrogantes correspondientes a los artículos 75, 76 y 83: ¿puede una autoridad local distribuir? ¿puede la autoridad local asignar? ¿puede la autoridad local pautar?.

Considero que al no haberse llevado la votación en un sentido como el propuesto, los temas quedaron sin pronunciamiento, lo que resulta sumamente lamentable.

2) Desestimación de la acción. La desestimación de la acción por falta de la votación idónea genera una omisión de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional respecto de la validez o invalidez de las normas cuestionadas, lo que en un caso como este, se traduce en que sigan vigentes ciertos preceptos que en la opinión de siete de los Ministros del Tribunal Pleno resultaban inconstitucionales, pues la votación no fue idónea para alcanzar una declaración de inconstitucionalidad. Máxime si se toma en cuenta que la minoría de cuatro votos que opinó que dichos preceptos eran constitucionales siempre y cuando se realizara una interpretación conforme de los mismos, tampoco es una votación idónea para que los preceptos se entiendan y se apliquen en el contexto propuesto —con interpretación conforme—.

Por todo lo anterior, en este voto aclaro mi posición en cuanto a la forma en que debió plantearse la votación, distinguiendo entre todos los temas planteados que debieron analizarse, a fin de que no quedaran sin pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

El Ministro, **José Ramón Cossío Díaz**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto aclaratorio que formula el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia del veintiséis de marzo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil nueve.- Rúbrica.

VOTO Concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

VOTO CONCURRENTE DEL MINISTRO JOSE RAMON COSSIO DIAZ EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009.

TEMA: SUSTITUCION DE CANDIDATOS DE PARTIDOS POLITICOS Y DE COALICIONES.

I. ANTECEDENTES.

El Partido de la Revolución Democrática y diversos Diputados integrantes de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, promovieron las acciones de inconstitucionalidad 2/2009 y 3/2009, en las que denunciaron la posible contradicción entre ciertos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estos asuntos se plantearon y analizaron diversos temas, pero en este voto únicamente me referiré a la impugnación que se hizo respecto del artículo 223, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco relativo a la sustitución de candidatos de partidos políticos y de coaliciones.

Los promoventes manifestaron que el precepto impugnado prevé la posibilidad de que los partidos políticos sustituyan a sus candidatos en cuatro hipótesis —fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia—, sin embargo, las coaliciones sólo podrán hacerlo en dos casos —fallecimiento o incapacidad—, lo que resulta violatorio de la libertad de asociación y de elecciones auténticas.

El artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, prevé:

“Artículo 223.- Para sustituir candidatos, los partidos y coaliciones deberán solicitarlo por escrito al Consejo Estatal, observando las disposiciones siguientes:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlo libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán sustituirlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 250; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera presentado por éste ante el Consejo Estatal, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registro para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Sólo se podrán sustituir el o los candidatos registrados por una coalición, por causas del fallecimiento o incapacidad permanente. Para la sustitución, en estos casos, se tendrá que acreditar que cumplió con lo dispuesto en los artículos del 109 al 116, según corresponda”.

II. VOTACION.

El Tribunal Pleno, por unanimidad de once votos, resolvió declarar la invalidez del último párrafo del artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, esencialmente porque dicho precepto resultaba violatorio de la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues favorecía a los partidos políticos frente a las coaliciones, generando inequidad en la contienda electoral, ya que los partidos políticos contaban con la posibilidad de sustituir a sus candidatos en un mayor número de casos, mientras que a las coaliciones se les limitaba esa posibilidad sólo a dos casos¹.

III. OPINION.

Coincido con el sentido de la resolución —invalidez del último párrafo del artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco—, pero no comparto las razones que sustentan el fallo.

En mi opinión, la forma en que se debió resolver el caso no era comparando a las coaliciones con los partidos políticos.

Los partidos políticos tienen reconocimiento constitucional en el artículo 41 —estatus constitucional—, sin embargo, las coaliciones no lo tienen pues en ninguna parte de la Constitución Federal se les reconoce ese estatus constitucional. Comparar un ente que está reconocido en la Constitución Federal —partido político—, con otro que no goza del mismo estatus —la coalición—, me parece que es una forma peculiar de llevar a cabo comparaciones entre unos y otros sujetos o entes diferentes. En este sentido, si bien las coaliciones cumplen funciones semejantes a las de los partidos políticos, lo cierto es que las coaliciones son una unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado, pero no tienen un estatus constitucional.

Así, al ser las coaliciones una modalidad de participación en el proceso electoral, compete al legislador local establecer las condiciones de constitución de las reglas de participación de las coaliciones en los procesos electorales locales. Esta regulación está sujeta a criterios de razonabilidad que justifiquen la medida.

En efecto, los Estados tienen libertad de configuración para establecer cuales serán las modalidades y formas de participación de los partidos políticos en las elecciones locales, ponderando sus necesidades propias y circunstancias políticas. Sin embargo, esta libertad de configuración plena está condicionada a que se respeten los principios establecidos en la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

En este sentido, la Ley Electoral del Estado de Tabasco prevé que para fines electorales, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la propia Ley². Es decir, la constitución de una coalición tendrá como finalidad la postulación de los mismos candidatos en las elecciones de que se trate.

Atendiendo a lo anterior, el hecho de que el último párrafo del artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco prevea que las coaliciones sólo podrán sustituir a sus candidatos en los casos de fallecimiento o de incapacidad, mientras que los partidos políticos podrán hacerlo tanto en esos casos y además cuando haya inhabilitación o renuncia, resulta ser una medida que restringe las posibilidades de intervención de las coaliciones en el proceso electoral en cuanto a su finalidad: la postulación de los mismos candidatos en las elecciones. Es aquí donde entra el juicio de razonabilidad para calificar las razones dadas por el legislador local al introducir esta medida. En el caso, de una revisión del proceso legislativo por el que se expidió la Ley Electoral del Estado de Tabasco en la que se previó esta medida restrictiva, advierto que el legislador local no dio ninguna razón para justificarla, no dijo nada, por lo tanto, ante la falta de razones que justifiquen la medida, y en atención a la finalidad que el propio legislador local estableció para las coaliciones, estimo que el último párrafo del artículo 223 impugnado sí resulta inconstitucional.

El Ministro, **José Ramón Cossío Díaz**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto concurrente que formula el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en la sentencia del veintiséis de marzo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil nueve.- Rúbrica.

¹ Esto en sesión pública de 19 de marzo de 2009. Conviene señalar que en la sentencia se aclara que si bien en los conceptos de invalidez relativos a la impugnación de este precepto no se señaló expresamente como artículo violado el 1o. de la Constitución Federal, éste precepto fue señalado como violado en lo general en el apartado correspondiente a preceptos constitucionales que se estiman como violados.

² Artículo 107 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Tabasco:

"Artículo 107.- ...

Para fines electorales, los Partidos Políticos tienen derecho a formar Coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones, cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley.

..."

VOTO Concurrente que formula el Ministro Juan N. Silva Meza en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009, PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

Mediante el presente voto concurrente, deseo expresar que aun cuando estoy de acuerdo con la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no comparto los razonamientos expresados por el Tribunal Pleno, de conformidad con lo siguiente.

En la ejecutoria de mérito, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del precepto 223 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al considerar que el mencionado numeral pierde de vista que una vez que la coalición satisface todos los requisitos que prevé la ley para su conformación y aptitud para contender en los comicios, ésta debe gozar de idénticas prerrogativas que los partidos políticos que participan de forma individual; en consecuencia, debe ser tratada bajo las mismas prerrogativas de cara al proceso de registro de candidatos.

Sobre este tópico, el Tribunal Pleno estimó que si el artículo impugnado no prevé igualdad de condiciones de registro para los partidos políticos y para las coaliciones, tratándose de la posibilidad de llevar a cabo el registro y, sobre todo, la sustitución de sus postulaciones, como parte de su función de dar acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público, no cabe más que estimar que la disposición jurídica bajo revisión debe ser declarada inconstitucional por violentar el principio de igualdad consagrado en el artículo 1o. de la Constitución General de la República.

Contrario a los argumentos antes sintetizados, a mi entender la inconstitucionalidad debió derivarse de que los supuestos de sustitución de los candidatos de los partidos políticos a cargos de elección popular, en tanto disponen que los partidos y coaliciones deben hacer la solicitud por escrito al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el cual podrá autorizar esa sustitución, para el caso de los partidos políticos, cuando operen las siguientes causas: fallecimiento, inhabilitación, incapacidad y renuncia; y para las coaliciones, únicamente podrán ser sustituidos los candidatos registrados con motivo de: fallecimiento e incapacidad permanente, evidencian una falta de razonabilidad constitucional en la diferenciación introducida.

En efecto, si lo que pretende la norma es otorgar una posibilidad para que tanto los partidos políticos como las coaliciones puedan llevar a cabo la sustitución de sus candidatos, con el objeto de que cumplan su función de dar acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público, es irrazonable que los primeros tengan la oportunidad de cambiar su postulación en 4 supuestos y, en cambio, que las segundas únicamente tengan reducida esa posibilidad a 2 hipótesis.

En ese sentido, tales disposiciones **no guardan una proporción de razonabilidad** con el principio de representación democrática establecido en el artículo 41 constitucional, dado que si lo que la norma pretende es lograr la sustitución de candidatos, a efecto de que en todo momento se posibilite el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular, la reducción a la que ésta conduce a las coaliciones para poder lograr la sustitución de sus candidatos, sólo en caso de fallecimiento e inhabilitación, contraviene el fin constitucional legítimo que se persigue con su establecimiento, de ahí que derive su invalidez.

A mi juicio, la norma controvertida **adolece de razonabilidad constitucional**, al autorizar a las coaliciones a la sustitución de sus candidatos, sólo cuando se trate de casos de fallecimiento o inhabilitación, reduciendo la posibilidad de que lo hagan también tratándose de inhabilitación y renuncia, ya que ese reduccionismo produce una desnaturalización del fin constitucional de que a través de las coaliciones los ciudadanos puedan participar en la conformación de los órganos representativos democráticos, lo cual es violatorio del principio de representación democrática que alberga el artículo 41 de la Norma Fundamental.

Bajo esta óptica, mi voto es por la inconstitucionalidad del artículo 223 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al tenor de los motivos esgrimidos en este documento.

El Ministro, **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto concurrente que formula el señor Ministro Juan N. Silva Meza en la sentencia del veintiséis de marzo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil nueve.- Rúbrica.

VOTO Particular que formula el Ministro Juan N. Silva Meza en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2009 Y SU ACUMULADA 3/2009, PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGREGO DEL ESTADO DE TABASCO.

Por mayoría de seis votos el Tribunal Pleno se pronunció por la constitucionalidad del artículo 149, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, lo cual condujo a que las acciones de inconstitucionalidad intentadas en su contra fueran desestimadas.

La citada mayoría de Ministros estimó que la circunstancia de que el precepto combatido establezca que pueden ser designados cuatro Consejeros Suplentes Generales del Consejo Electoral Estatal, cuando el Consejero propietario en ausencia definitiva o en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, no violenta el principio de certeza en materia electoral que salvaguarda el artículo 116 de la Carta Magna.

En sentido inverso a lo que determinó la mayoría, a mi juicio, las expresiones "*ausencia definitiva*" e "*inasistencias consecutivas, sin causa justificada*" que implementa el artículo 149, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, para delinear las hipótesis a partir de las cuales es viable hacer la designación de Consejeros Suplentes, sí es contrario al principio de certeza en materia electoral que alberga el artículo 116 de la Norma Fundamental.

Lo anterior lo considero en esa guisa, toda vez que del artículo 149 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se desprende que el legislador no estableció elementos objetivos para desprender qué debe entenderse por las expresiones "*ausencia definitiva*", ni "*inasistencias consecutivas, sin causa justificada*", como para considerar que de cara al proceso electoral, los involucrados en él pueden tener certidumbre sobre las consecuencias de su actuación, en el caso en estudio, de los miembros del órgano que representa al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en cada uno de los distritos electorales del Estado.

Entonces, en atención a que el precepto 149, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no consigna las condiciones en que la ausencia de un Consejero será estimada como definitiva; así como tampoco establece algún parámetro que indique cuándo será justificada o no una inasistencia, alcanzo la convicción de que el orden normativo provoca inseguridad en los comicios y, con ello, una contravención al principio de certeza previsto en el inciso b), de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, que lo regula.

Sobre este orden de ideas, pienso que lo jurídicamente adecuado era que se declarara la invalidez del artículo 149, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por violar el principio de certeza en materia electoral, en lugar de desestimar las acciones de inconstitucionalidad.

El Ministro, **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto particular que formula el señor Ministro Juan N. Silva Meza en la sentencia del veintiséis de marzo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil nueve.- Rúbrica.

17 DE JULIO

ANIVERSARIO DE LA MUERTE DE ALVARO OBREGON

Después de concluida su presidencia en noviembre de 1924, Alvaro Obregón se trasladó a Sonora para dedicarse al cultivo del garbanzo. Todo hacía parecer que el ex mandatario se retiraría de la escena política nacional. Sin embargo, hacia 1926 partidarios suyos le plantearon la posibilidad de contender en las próximas elecciones presidenciales, idea que agradó a Obregón. Para ello, el 22 de enero de 1927 se reformó el artículo 83 constitucional que impedía la reelección del presidente para un periodo inmediato, pero dejaba abierta la posibilidad de hacerlo para el siguiente. Esta modificación le permitió competir nuevamente para ocupar la primera magistratura del país.

En mayo de ese año inició su campaña, apoyado por buena parte del Ejército y del Partido Nacional Agrarista. Sus rivales políticos fueron el general Arnulfo R. Gómez, quien fue postulado por el Partido Antirreeleccionista, en tanto que el Partido Nacional Revolucionario -antecesor del que fundara en 1929 Plutarco Elías Calles-, apoyó al general Francisco R. Serrano. Ambos contendientes fraguaron un complot para impedir que Obregón llegara a la presidencia, mismo que fue descubierto y los candidatos fueron asesinados.

A pesar de carecer de contrincante alguno, la campaña resultó particularmente difícil, debido en buena parte a la crisis que prevalecía por la guerra cristera. El aspirante sonorensé tuvo que afrontar varios atentados que pusieron en riesgo su vida. Uno de ellos ocurrió el 13 de noviembre cuando una bomba alcanzó el automóvil en que viajaba por el bosque de Chapultepec. Los autores de la agresión, Luis Segura Vilchis, Juan Tirado Arias, junto al sacerdote jesuita Miguel Pro y su hermano Humberto, fueron condenados a la pena capital y fusilados el día 23 del mismo mes.

Finalmente, el 1 de julio de 1928 se llevaron a cabo las elecciones que dieron el triunfo a Obregón. El 17 de julio, el presidente electo tenía programada una comida en su honor con los integrantes de la diputación del Estado de Guanajuato, por lo que al salir de su despacho fue recibido por varios legisladores con quienes salió de su residencia en Avenida Jalisco rumbo a San Ángel.

Era poco antes de la una de la tarde, cuando el general Obregón arribó al restaurante La Bombilla acompañado de Aarón Sáenz, el diputado Ricardo Topete y el coronel Tomás A. Robinson. El homenajeado saludó a la concurrencia y se tomó fotografías con los comensales, para después ocupar el lugar de honor.

Un hombre llamado José de León Toral permanecía de pie a corta distancia observando los movimientos del presidente electo. Sostenía en sus manos una libreta y un lápiz con los que realizaba caricaturas de los ahí reunidos. Llegado el momento que creyó propicio para acercarse, Toral caminó lentamente hacia la mesa de honor y le mostró a Topete las dos caricaturas de Obregón y una del licenciado Sáenz que había dibujado. Después se dirigió a enseñárselas al general Obregón, quien accedió complaciente a ver los bocetos.

A las dos veinte horas de la tarde, mientras el futuro presidente contemplaba los bocetos, León Toral desenfundó una pistola automática Star, calibre 35 y le disparó seis descargas, casi a quemarropa. El general cayó sobre la mesa, primero; después se desplomó hacia su costado izquierdo y cayó al suelo. En medio del caos, el asesino fue detenido y Obregón trasladado a su domicilio. En la noche fue velado en Palacio Nacional.

Las investigaciones arrojaron que Toral, un fanático católico, actuó en defensa de sus creencias religiosas, al ver en Obregón a un enemigo de la Iglesia.

El deceso del caudillo generó un vacío de poder que fue hábilmente aprovechado por el presidente en funciones, Plutarco Elías Calles.

Día de luto y solemne para la Nación. La Bandera Nacional deberá izarse a media asta.

18 DE JULIO DE 1872

ANIVERSARIO DE LA MUERTE DE BENITO JUAREZ

En la nublada mañana del 23 de julio de 1872 partió de Palacio Nacional, al panteón de San Fernando, el féretro que contenía los restos mortales de Benito Juárez. Después del deceso, acaecido cinco días antes, las formalidades solemnes de cuerpo presente habían concluido y el trayecto final del cortejo por las calles de la ciudad sumó a una multitud conformada por gran parte de sus habitantes, que despedía con tristeza al gran defensor de la legalidad. La muerte del señor presidente permitió la expresión del reconocimiento popular a su trayectoria política.

El diagnóstico asentado en el acta de defunción publicada en el Diario Oficial de la época, había sido "muerte natural". El médico que lo atendió durante los momentos de agonía, Ignacio Alvarado, consideró como motivo del fallecimiento "angina de pecho", lo que trascendió como la versión oficial. Opiniones más actuales, entre las que se destaca la expresada en 1973 por el ilustre médico Ignacio Chávez, prefirieron apreciar la causa como un cuadro más complejo, reconociéndolo como "infarto al miocardio".

Lo probado es que la falla cardíaca ocasionó su deceso, luego de una dolorosa agonía que duró un par de días, acrecentada atrozmente por el método de cura llevado a cabo por el doctor Alvarado, quien buscando remediar la situación en que se encontraba el presidente, aplicó procedimientos que en la actualidad parecen inhumanos, pero que para aquellos tiempos eran práctica común en el tratamiento de la enfermedad. Con la intención de mejorar su situación, el galeno de cabecera, además de inyectarle soluciones con morfina en el área izquierda del pecho, derramó sobre el paciente un par de cubetazos de agua hirviendo en el mismo sitio, que lastimaron con severidad su piel.

El Dr. Alvarado observó: "ni un solo músculo se movía; ni la más ligera expresión de dolor o de sufrimiento; su cuerpo todo permanecía inmóvil, y esto, cuando al quitar el agua se levantaba una ámpula de varias pulgadas sobre su piel vivamente enrojecida". No obstante, y a pesar del malestar que debió haber padecido el presidente, no desistió de cumplir sus responsabilidades, girando instrucciones directas a sus ministros y atendiendo los asuntos de su competencia. Los que testimoniaron esos últimos momentos se admiraban de su fortaleza.

El fatal desenlace sucedió en punto de las once y media de la noche del 18 de julio. Momentos antes, el moribundo había pedido a un criado de ascendencia zapoteca, llamado Camilo, que oprimiera con su mano, con toda la fuerza posible, el sitio donde lo retorció el dolor. El sirviente cumplió las órdenes, sin poder contener el llanto, producto de la tristeza que lo embargaba. El remedio no sirvió. Al poco tiempo, recostado sobre su lado izquierdo, con la mano bajo la mejilla, sin signos de agonía y en aparente calma, se detuvo su respiración. Conforme la noticia llegó al conocimiento de la gente, la aflicción se extendió a los habitantes de la ciudad.

El estadista que había consumado la segunda independencia de México, como él mismo calificó el triunfo sobre el imperio de Maximiliano, había fallecido. Junto a su lecho se encontraban Alvarado, los ministros Francisco e Ignacio Mejía y su desconsolada familia, además de Manuel Dublán y José Maza. En el hogar avecindado en Palacio Nacional lo acompañaron en esos postreros instantes sus hijos Soledad, María de Jesús, Josefa, Benito y Manuela, esta última con su esposo Pedro Santacilia y sus pequeños hijos.

Las honras fúnebres se prolongaron por varios días. Después del tributo de respeto popular, en el panteón de San Fernando que se abrió especialmente para recibir sus restos mortales, se llevó a cabo una emotiva ceremonia luctuosa, que fue presidida por Sebastián Lerdo de Tejada, quien por mandato de ley sustituyó a Juárez en el cargo más alto del gobierno federal. Doce piezas oratorias fueron leídas y en el momento exacto en que el ataúd era depositado en su repositorio final, se inclinó una bandera ante el presidente muerto y se hicieron sonar veintinueve cañonazos.

La escultura que arropa actualmente el lugar del reposo final del "Benemérito de las Américas" se colocó sobre el sepulcro ocho años después de su desaparición física, en la ceremonia luctuosa de 1880, presidida por el entonces presidente Porfirio Díaz. Los autores de la pieza fueron los hermanos Juan y Manuel Islas, quienes esculpieron en un gran trozo monolítico de mármol una representación de la Patria que, como madre afligida y con el rostro dirigido al cielo en busca de consuelo, sostiene en su regazo el cuerpo inerte del gobernante que promulgó las Leyes de Reforma. En ese impactante mausoleo, donde a su lado reposan los restos de algunos principales protagonistas de la historia mexicana del siglo XIX, año tras año, en el aniversario de su deceso, se revitaliza su presencia y se recuerda su labor pública. La multitud que lo venera no deja de presentarse ese día para rendirle perenne respeto. Sin duda, su tránsito luctuoso a la posteridad reafirmó su carácter inmortal. El mito que rodea la personalidad de Benito Juárez se consolidó desde ese momento. Sus errores y debilidades se advirtieron superados ante el balance que legó su accionar en defensa de la patria.

Día de luto y solemne para toda la Nación. La Bandera Nacional deberá izarse a media asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.